

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1/8.1

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1736 / 1739

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 467 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

Escrit. del Año de 1736 hasta 1739, ante
Aguilar; mudi h Y Cronizale

R/394
9.1
1736-1739



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

R/394.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several lines of a letter or document.

Lower section of faint, illegible text, possibly a signature or closing.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Para despacho de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRINTA Y SEIS

Handwritten text in Spanish, including names like 'Don Juan de...', 'Don Juan de...', and various titles and dates. The text is written in a cursive script and is somewhat faded and difficult to read in many places.

En la manera siguiente
Lo primero encomendamos a la alma a Dios nro. q. qual
Esio y Redimo con el precioso Redemptor
Jesu y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue
formado, y a la voluntad divina que se desea
me desta presente vida, y a la en el cuerpo
sea amortajado en su santo sepulchro. Amen.
Y como que se contiene en la Iglesia Paroch.
de esta villa, se acordó de contentar con nueve lu-
ceras entre las dhas. diziendo el Sr. Cura Capp. y sacristan
esta siguiente Villa y a Comendador de Valencia el
ma. Sr. Alvaro Cortes y en cada uno de
ellos se dize una vez una vez. Amen. El fuego que
se dice el Sr. Cura y sacristan de esta villa, y
quello se paga salinaria acostumbrada como viene
quando se dize por el Sr. Cura y sacristan
esta Iglesia Parochial de esta villa por la colecta
ya desta y que se paga salinaria acostumbrada
como viene.

Lo segundo se dize el Sr. Cura y sacristan, al
Cofradia de la guarda de los Santos, a la Anima de
Santos de la Paragonia de los Santos = Por la Anima
del Sr. Padre de quien se ha comprado el cuerpo
y enterrado en el Cementerio y en la Monasterio
que se tiene quatro, y por ella se paga salinaria
acostumbrada como viene.

Y como que se dize en esta Villa de Valencia
esta siguiente y se paga el Sr. Cura y sacristan
esta Villa de Valencia.

para despachos de oficio quarto mes

SELO QUARTO, AÑO DE MDCXXXVI Y TREINTA Y SEIS.

Yo el Rey por mandado del Rey nuestro Señor el Rey de España y de las Indias, en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor, Abogado de Su Magestad, me ha representado...

Y Herigo que en el Voluntad Valga para el Testamento
Cotitudo de esta mesa prima que una algar ludo
En sus Testamento de la Villa y Obispo de la Villa
de Almoneda a Comarca de Almey de Alveiro año
de 1511. fecha. Santa y en la Obisporante laqui
en yo el año de 1511. fecha. Comarca y que esta ludo en
toto juicio no tiene porque dispensar y am de
go. ludo de la Comarca de Almey de Alveiro presente
D. Diego Sanchez Galea y Peribitico, Gaspar de
Juan Prado, y Diego Campaña de la Comarca de
Villa =

[Faded signatures and text]
En el mes de Mayo
de 1511.
En la Villa de Almoneda
Yo el Obispo de la Villa
de Almoneda
Yo el Obispo de la Villa
de Almoneda

en Catara de Nui
de mill setos q
sere de Pedimento
de Grand Nui
y Conformidad de
Juan de Barro con
junta de Comarcal
Atalos. de la Villa
y de otras de que
en Pan de setos
y Comarcal de

para comprar Inocencio gordo = Lu. medebe la rinda de...
ao Milite... Pedro de... queengo... Pedro = Lu. D. Peromita
Alcaide medene... y... de... que bendi...
Ciudad... y la... de... que es
dena = Lu. Pedro Diaz... y... y...
de... = Lu. Andres Juan... med
debe... = Lu. Pedro Roman... = Lu.
Juan... = Lu. Estrella medebe... = Lu.
medene... para... gordo...
te... = Lu. Declaro... para que...
todo... = Lu.

De... = Lu. ...
to... = Lu. ...
Pedro... = Lu. ...
Luis... = Lu. ...
Villu... = Lu. ...
Ala... = Lu. ...
Lu. ...
na... = Lu. ...
y... = Lu. ...
pague... = Lu.

Mando... = Lu. ...
Vendo... = Lu. ...
alfado... = Lu. ...
Lu. ... = Lu. ...
Comp. ... = Lu. ...
Lu. ... = Lu. ...
Lu. ... = Lu. ...

22 de octubre de 1566



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Yo el Rey de España por las Cortes de Castilla, Aragón, Navarra y Portugal...
Yo el Rey de España mandamos que...
Yo el Rey de España mandamos que...
Yo el Rey de España mandamos que...

TEJIDO DE BALBOA



**SELO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y SEIS.**

por este... de Bobo y como... y de... valor m...
otras qualis... testamento... para tercer...
o... de... que antes...
V de palabra para que no...
de... ante el...
de... de... y...
que... de...
via y forma que...
an... de...
y... de...
ta... de...
gon... de...
Gonzalez...
ante...
lex... no...
no... =...

D. J. de...
y Bal...
Antonio...
Don Juan...
Don...

En veinte y siete de Mayo año de mil...
de...
Avaros...
Don...

DIPUTACION

BOAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SECRET
SECRET
SECRET
SECRET
SECRET



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SEDE QUARTO. VERNI
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTO
 Y SEIS

D. Alonzo de...
 de Casas... Calle nueva...
 de... con Casas...
 de... y Casas...
 de... por...
 de... a favor...
 de... por...
 de... y...

En la Villa de...
 de... y de...
 de... y de...
 de... y de...
 de... y de...
 de... y de...

Barcelona, y a presencia...
 que Conoce y...
 Venida Real por...
 Siempre...
 suya...
 donde con Casas...
 de... y Casas...
 todas sus...
 ne...
 Verino...
 cederos, y...
 título...
 San...
 de...

EXAMEN...
 DE...
 DE...
 DE...

ni otro Cargo ni obligacion Especial ni Penosa
queno lo tienen, y por tales se las asegura por Die-
zio y quarenta de Setecientos y Cinquenta y dos
Reales, y treinta y dos mil Dese N^o que arrendado por
ellas del dho Thomas Caudero Comprador en nombre
Vna y Consiencia en elto Reyno de España de
quere satisfare, y da por Enregado a la Muniçion
y por que la Saca de Resenas no paxere Muniçion
las Lees. de la non numerada Resena Enreaga y
paxera de la Saca, y otorga Resena en forma a
dho Comprador, y Declara que el Justo Precio y
Valor de las mencionadas Casas son los dhos setec-
ientos Cinquenta y dos y treinta y dos mil Dese
reales por ellas, y de que mas pueden tener en qual-
quiera forma, y Cantidad que sea se haze gracia
y Donacion para mejor Reserva y cauada a
dho Thomas Caudero Comprador y sus sucesores
con quingnacion, y Prorrogacion de la Ley del
ordenamiento Real fecha en la Corte de Madrid
de Nave que Traua de lo que se Compro vende

o. Permuta por mas o menos de la mitad de
Sucesos Puro, y los quatro años para el Puro el Cuzco
si lo Laderiere conuocan las demas que con ella conuocan
y deide si en adelante se acordare siempre el Sr. Juan de
Lauado se deca podera deuido y a parua de la dicion Propria
had renouo Puerion, Titulo, Pa y Puerio, y todo qualquier
derecho que se Laxenana de las dhas Casas, y todo ello lo
Lede Puerion, y tras para One Sr. Thomas Cruzero Con
piador y en quien subdiere Inuidio mas que Omo Propria
suas las porca poro Cambio y enalene au No ruda Como Dueno
absoluto sin dependencia alguna y toda Poder e puede dno se
Nquiere conuocandole en la dhas mima y en su fecho y Causa
Propria para que por su auerion o subdria en Cuzco en dhas Ca
sas y tome y aprehenda la Puerion, y renoua dhas y en el y
terin el dno su organo se Constituir por su ynquidno conuocan
y Puerion para seponer en ella Cada que se pida y rediga en forma
de dno a la dñion seguridad y sancion de esta forma en qual ma
nera que de qualquiera Puerio de uare o dñion que se pida
esta fuere mouido siendo Nquiere por Sr. Juan de qualque
ra estado que estubiere au que este heha la Publica de Puerion
za el su organo tomara la Pa y Defensa, y lo seguiria y auerion
au Cuzco hasta baxarlo y desarte en quicra y pacifico Puerio y
mimo asan sus Nquiere y subdria de no Cumpliendo lo Puerio y
quero poro que se uno poder Cumplido se bolueran los dno reuocados



REAL CABILDO DE LA CIUDAD DE CALIXTO QUINZANO, DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, AÑO DEL SEICENTOS Y TREINTA Y SEIS

Testamto otorgado por Manuel Varquez
Muger Lex de Lorenzo Gonz. Tex de...

En el nombre de Dios...
Yo Manuel Varquez, hijo legítimo de Pedro Varquez y María Alvarado...

da muger Lex de Lorenzo Gonz. natural de la Ciudad de Calixto y de la Villa de Calixto enferma de Cuero y sana de la voluntad y en mi presencia fui y me presenté a la vida y a la salud de mi alma y de la de mi esposa y de mis hijos...

Yo el testador, Manuel Varquez, hecho y otorgado en la Ciudad de Calixto, a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis años... Yo el testador, Manuel Varquez, hecho y otorgado en la Ciudad de Calixto, a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis años...

Mando, y en mi voluntad, señalo por mi alma y de mis hijos y de mis nietos y de mis bisnietos y de todos los que fueren de mi linaje y de los que fueren de mi linaje...

Vna a 5^{ta} Dhaues Reyna de Ngria = doi por las Animas Vendidas del Purgatorio
vna por el Alma de mi Madre = doi por Leuencias mal Cumplidas, y otras do
por los Cargo de Conciencia que recibes de que no me acuerdo y por cada ellas se
pague la Limosna á su voluntad

Alas mandas forras Con 1^{ta} de Novatam Reompcion de Cauensis y fabrica de
la lista se mando la Limosna á su voluntad con que las devies y parate de la dca
y de que se enon amir Kende

Se en mando seledu doi 1^o de N^o de Limosna para arecive ala Lampara de N^o
5^{ta} de la operaura de N^o

Se en mando seledu a Bixencia mi Hermana vn quardapicudo de Calamaco y
tengo amir Hermana Maria Texquer mi Enaguas de cramiña Paída = a Ma
ria Gouz hija de Diego Tinoco vna falda de Camisa = y amir Maria Gu
nera la mansissima Blanca de Baiuca que tengo

Declaro deuo con un Mauido a Genario Puro Cuado de Pedro Diaz Canoso Rey
de esta Villa seis pesos Ciudad de quinze 1^o y 1^o Cada vno quena piero quando no co
iamos = a Manuel Oremano del dho que viene en el Reino de Portugal se
deuemos doi pesos Ciudad que en mismo nos piero mano doi 1^o de Plata = a mi
Porqueo que se ena de Juan Sumoia que no me acuerdo su nombre solo si que
estubo piero en la Capa de N^o y que viene a la en la de quena de Canoso
se deuemos quasona 1^o y medio quena piero = a Doña Juana de Memoria admi^o de N^o

de N^o se deuemos quasona 1^o de trigo y do de Nevada que no piero sus años para
a Gonzalo el Caloco de Taliga seleduon seis 1^o de Plata y vna quacavilla de
trigo del ano de seledu Treinta y quatro = a Lucretia Espinoa Verino de Taliga

seleduon doi 1^o de Plata que piero = a Juan Cuiboro seledu la quada del
ano pasado = a siluestre De N^o vna quacavilla de trigo y otra de Nevada = a N^o
3^{ta} de la Su vna quacavilla de trigo = a N^o 5^{ta} de la Remedio doi 1^o y 1^o Tren

al dho siluestre De N^o Verino de N^o seleduon siete 1^o y medio tolas las quadas
deudas mando y en mi voluntad se paguen a las Imagenes y Personas que seledu
en esta Ciudad

Se en declaro de no a dho de N^o con alguna ni que mala deuan por

si pareciere que yo deua dmedeuan alguna Cosa Suarificado que sea repaguo dia
come por mi A. uareas

Declaro que Martin Sarcos de Juan de Polina el qual commigo la labada
ra con el Sopal ugarro Ducado por vn año quedo principio en el mes de Ago
to del proximo pasado de queno exerciudo Cosa alguna

Y en Declaro que quedaron a alguna Viena por fin y mucos de mi Marido
Maria Alvarado de que pudiere traerme por la excuria alguna parte de ellos no
la exerciudo, y quando Conrase el Anonimio con Loreuro con mi Marido
Vini de mi Padre Pedro Varques en Colchon, conu Encerramiento de Lana Vnado
dos sauanas de Siervo Casos nuevos, Vn coberto Encerrado de Lajeria nuevo
Vna Cofia de Siervo nuevo Casos de cura quanta Vn Seta de arame amasillo
que hare Vn Capirato de agua Vnado y Vn mediano, Vna Jarrocinia pequena, Vn
arca de tabla de Carrano conu serradura y haue, Vn almoxer mediano de tabaco
con de tabla - Vna baquina de Lampacilla de Cobres - Vn Suelo de gorgoran nuevo
Vn tapete de simpicana de verde Vnado - Un Soga de tacaen por Campos de Siervos
de lo mismo que pongo en duda en el punto - Vna Almoxera de morbo nuevo Declaro asi
para que Conste

Y en Declaro congo por el mismo modo de lo mediano de mi Cas de mi morado
Cuesta pa Calle nueva linda con Carrano de mi Fortilla nueva y Domingo de las
quales las mencionadas cosas que pongo en duda en el punto de Joseph Sender
menor hijo de mi Marido y Juan Varques de mi Difunora

Y en Declaro que quedo de tabaco y tabaco conu en el origen de Colchon de sauanas de
Siervo de mi Marido Vn Suelo Encerrado de Lajeria Vna Cofia manchega
Vna anue Cama de Siervo y otra de Quermana arrojada

Y en Vn arca grande de tabla de Carrano y en ella la Vena de bestia que heu Dada
rada medio mi P^a Vna sabana de lapa - Vna manta de lino y lana - otras dos Almo
xas - Vn baquina de bestia negra y Vn manta de lino y lana - otras dos Almo
xas - Vn arca que se llama Coponifiala conu serradura, y otros traxerillos y



SELEO QUARTO. VEINTE
MAREVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Poder y Letor Diego de...
Antonia mendoza

Antonia mendoza
Vino de la Villa de...
Juan de... y...

En la villa de... natural...
que en ella tiene...
y como...
Antonia mendoza...
mejor...
como...
entonces...
para...
que...
no obstante...
que...
Antonia mendoza...
para...
que...
Antonia mendoza...
para...
que...

POAMEX

Declaracion de guerra.



SELLO CUARTO DE NUESTRO SEÑOR JESUS CRISTO
MIL SEISCIENTOS Y TRENTA Y SEIS

[The body of the document is filled with dense, handwritten text in a cursive script, which is significantly obscured by dark ink blotches and stains. The text is largely illegible due to these markings.]



SELO QVARTO. VER
MAR A VEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y TREIN
Y SESS.

[Faint handwritten text, likely a legal document or decree, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through.]

SECRETARIA DE HACIENDA

MEXICO

IMPRESION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

Señor marqués.



SEÑAL CUARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Señor marqués' and 'Yo el Rey' are partially visible.]



SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Don Juan de Montecano y
Doña Catalina su mujer
Vec. de esta Villa de Segovia
Juan Lorenzo su hijo Vec. de Madrid
Valencia de Veneno y J. que queda
Vender sus Casa y su finca
Lago y Don Diego...

En la Villa de Segovia a veinte
del mes de Julio de este año
reunidos Juan y su mujer
Don Juan de Montecano y Doña
Catalina su mujer y el hijo Juan
Lorenzo su hijo y el hijo Juan
Valencia de Veneno y J. que queda
Vender sus Casa y su finca
Lago y Don Diego...

Villa de Segovia a veinte
del mes de Julio de este año
reunidos Juan y su mujer
Don Juan de Montecano y Doña
Catalina su mujer y el hijo Juan
Lorenzo su hijo y el hijo Juan
Valencia de Veneno y J. que queda
Vender sus Casa y su finca
Lago y Don Diego...

Delinquencia de las y rebueltas con obediencia y Villana. En
forma de lo que en su testimonio así lo dijere y otorgare
Anunciado el año de noventa y tres y en presencia que
le fueren presentes Chrijstobal Sanchez Tomero, Blas Garcia
Domero, y Miguel Vazquez Gallardo V. de los dichos de la
ya enorgane, no firmaron por que de su parte no caber jam.
Luego lo firmo por ellos los dichos testigos de oficio =

M. Miguel Vazquez

En tres de mayo año de noventa y tres
de la ciudad de Alcala de Henares
en presencia de los señores
cientos y treinta y seis
gallardo
Miguel Vazquez
Miguel Vazquez



SELLO DE ANTONIO DE
MARRAVEDIS. AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Extensive handwritten text in Spanish, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a legal or official document.]

Convey suenre lenda, que todo ello es de la villa y
 parte de la villa de Sanjurjo y de la villa de Sanjurjo
 de las que alguna vez se ha en todo su nombre y en
 su nombre y en el nombre de Sanjurjo y en el nombre
 de Sanjurjo y de Sanjurjo y en el nombre de Sanjurjo
 con el nombre de Sanjurjo y en el nombre de Sanjurjo
 me en el nombre de Sanjurjo y en el nombre de Sanjurjo
 de Sanjurjo y de Sanjurjo y en el nombre de Sanjurjo
 de Sanjurjo y de Sanjurjo y en el nombre de Sanjurjo
 de Sanjurjo y de Sanjurjo y en el nombre de Sanjurjo
 de Sanjurjo y de Sanjurjo y en el nombre de Sanjurjo

H. Thomas Sanchez y Juan

Juan de Sanjurjo y
 Juan de Sanjurjo y

1670



SELO QVARTO. VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering most of the page. The text appears to be a formal document or letter.]

mismo, y En su fecho y Caua Propia para que por su auerencia d.º Suabiatim
 En este su año sesado, y tomo, y asistencia la Obsecion, y tenencia de ella y en el p.º
 un va.º Comarcania por su iniquidad, tenencia, y preterita para sepores En esta Carta que
 desida, y oblija a la D.º con seguridad, y saneamiento coesta Obsecion, en esta man que
 que a qualquiera de estos d.º de su obsecion que se a ello comobiere, sendo Negro
 da por su Parte En qualquiera estado que castabiere a un quese hecha la Publica
 de Louanra, tomara la voz y defenza y lo requisa hasta bonorato de su Coma, y de las
 lo en quista y pacifica Obsecion, y lo mismo azan sus herederos, y sucesores, y no
 Cumpliendo sus y otros por no quere d.º poder Cumplido se d.º para los d.º
 mill.º y que se pagado, las dauera, y aumentos que si heca fecho, los danos, y
 Coma quere siguisse, y Obsecion, y el mas Veloz adquirido Con el tiempo, y
 p.º el d.º como si quí tuuiera liquidacion, y esta d.º quise para Execucion
 de plano asignado al día que llegare el Caso referido quise se d.º con
 solo el d.º de aumento del d.º Pedro Diaz Comprador, o quien su Parte Lacue se d.º
 ma Inquien lo d.º, y en otra d.º de se de d.º a un quese d.º se de quise
 ra: Hasta de su Parte Kinge de Apuricio otorgar, y no por d.º d.º
 y una señal de Cruz que hira segun d.º de su Libre Voluntad, que para otorga
 esta d.º quise no arido indurada a premada inacremorada por d.º
 alguna, y que la otorga de su libre y espontanea Voluntad, y por Redundancia de su
 beneficio, y utilidad por Cua Taron no pedia En ningun caso alguna obsecion ni
 Obsecion de se suam a su d.º, su d.º Ap.º ni quise solo p.º, y
 deua Conceder, y si de motu proprio se ficare Concedida, no para de ella para ca
 Persua, y d.º ca en Caso de meno, Valor, y que por el mismo hecho sea d.º
 aprobado, y Qualidado de d.º quise a un diendo ficara a suera, y conuenie
 tuera, y al Cumplimiento de d.º lo que d.º se d.º la su Persona, y otros
 muebles, y otros quise y por auer, y da poder Cumplido a las d.º
 sueres de su Parte de su ficare Comperentes, y en Especial a las d.º
 Villa para que a ello la Cometa, y aserimon por d.º Vigor de d.º, y
 nuencia las Leis del Releiano suuiniuo senaros Conuectas, y demas d.º
 fauor y de General y d.º de ello En cada forma En Cua testimo
 nio ari lo d.º otorge y suamo aue m.º de d.º Escriuano de

En ...
 y testigo que lo hicieron ...
 POH MEX ...
 ... DE EXTREMA ...
 ... de ...

Antigua Trocha Campesina y Silvestre Rodriguez Nazmy
todas de esta otra villa de hoy =

Doña Isabel Ramirez

Amens

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Passo en 5 de Julio de
1750 - lillo 1.º Comandante

Señor Don Juan de los Rios.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Hlo Mendez y Juan fijos de don Pedro de Alcazar

ii.

Loblo Mendez

Amem

~~Don Pedro de Alcazar~~
~~Don Juan de Alcazar~~

ESTADO DE MARCHA 13.

SETO DE ...

Es ... de ...

... de ...

der ... de ...

PO AMEX

con voluntad, y por que la Daga Española no parece confirmada
las Leyes de la Non numerada Peana, Entregada y recibida
Alapaga y otorgada a D. En forma de Dho. Juan. muñilla
Comprador, y Declarada en otorgante que los dho. quatro
de lasa son libros de libros, Testes, memoria, y otros
D. Otro Cargo y otras. Especial y general y por parte
de los acreedores, y que el dho. precio, Dho. de la fama
son los referidos quateros. En D. D. Perimida por ellas
y del que mas pueden tener en qualquiera forma y cant.
que sea teneren gracia y Donacion pura y neta perfecta
y Aruada de Dho. Juan. Muñilla Refinado comprador
Interimido, con quateros. y confirmacion. A tales de
Ordenam. a D. Juan En las Cortes de Toledo de honra
en quateros de lo que se compra donde se compra por
mas omnes. Alantada de los dho. quateros y los quateros mui
de. Repetir el Engano de lo que se compra con todas las dho. y que
Conceda Compravada, y desde oy en adelante para siempre
que jamas se otorga Juan Aruado de los dho. quateros, y otros
muy otros; se declaran exar de los dho. y a parte de las dho.
Propiedad, y otros. Por tanto, Dho. y de los dho. y otros que
quien de hecho que se presenten a la dho. Casa, y to
do ello lo se den confirmacion y otorgaran en el referido
Dho. Juan. Muñilla Comprador y Enguion Subcediere en
su derecho p. que con los dho. Juan. de la Daga
Cambre y Enguion con voluntad como Dho. de los dho.
sin Dependencia alguna, y de los dho. Poder y facultad en
bastante forma como de los dho. de los dho. Compravada

En su lugar mismo y en su fe y causa propia para que por su
thoridad judicialmente entre ambas partes y thome y
aprehenda la posesion y theneria de ella, y el ynterim los
Otorgantes se constituyen por sus Enquienos thenedores
y precedores p. Legones en ella. Cada que se acordara y se
Obligaron en forma de dho. de la Crimon segundidad y sincer
miento. Esta denta en tal manera que de qualquiera
Pleito debate de theneria que se oviere fuxo movido
siendo requerido por su parte en qualquiera dho. dnto
que dnto oviere aunque sea en la Capibidat. De Probanca
Somaron la dta y defensa, y lo requirieron y acanaron a dnto
Costa, para dntarlo, de parte Enquienos y para dnto po
sicion, y lo mismo para sus herederos y sucesores, y
no cumpliendo dnto y dnto por no querer dnto Poder fund
pleito se oviere en dnto y guerra. D. d. d. que eler repa
gado, las labores y aumento y thubiere fuxo, los dntos y
Costa que se le requirieron y dntaron, y el mas dnto dnto
quixido con el tiempo, y por dnto dnto como si aqui tal
biere liquidacion y esta es. En forma de dnto dnto
lo asignado al dia que llegare el caso referido de dnto
ante consolo el juram. de dnto fuxo muilla Comprador
Enquien lo dntaron y en dnto dnto que le dntaron
aunque de dnto se requiriera. Tal cumplimiento dnto
lo referido los dntos Otorgantes obligaron sus Coronas y
dntos muebles y dntos. para dnto y por dnto, y dnto Poder
aloy Jurisica y dntos. En dnto. Edus fuxo Comget
tenes, y en Especial de la dnta Villa f. que alio dnto
pctm y apntamen. De dnto dnto. En dnto dnto.



LIBRO DE... 18.

SELLO CUARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

In favor y a Generacion de la buena causa en
sus testimonios de los señores D. Diego y Juan de
Ante mi el Sr. C. D. D. Diego y Juan de
presentes D. D. Thomas Cordero y Juan de
D. D. de la Cruz Juan de la Cruz

Ante mi

D. D. Juan de la Cruz

Uetate mará rtole



SELLO QVARTO. VINTE
MARAVEDIS. AÑO DE NIE
SETECIENTOS Y TREINTA

El Sr. D. Diego de... Ex. Sr. D. Juan de...
Sr. D. Juan de... Sr. D. Juan de...
por Antonia mendez su mujer...

to, pascas presente Antonia Mendez Verina de esta villa
aquien yo el Sr. D. Diego... que...
men de... se... que...
El qual paso...
y...
y porque...
se...
para mayor...
que...

En...
Quando...
Poder...
do...
Vista...
Que...
se...
Otra...
Luz...

Vendra de este año

De. Manda que la voluntad de la Dicha Señora Señora por
el alma de Dho. Martin ruy. su marido Dicho Leon m.
sus Venadas de las quales se dan la quarta parte por la
Colegiata de esta villa y ha de ser por los sacerdotes
que fuere su voluntad. Decha Oroy. y de Diego mendez Campañon
pñon Aluarez

De. Manda se den dos Venadas al Sr. Sancho de
Guara = dos a D. S. Martin = dos por las Almas de Dho. Martin
Al Burgateno = un mico por las pensencias mal cumplidas
y cargas de su conciencia que tubiere el Dho. Martin ruy.
su marido = quatro por las Almas de Dho. Pedro = dos
por la casa de su hermano = y otras dos por las de
su Padrina y Madrina, y por ellas se pague su parte
de cada un mudo

De. Manda se den las Casas de Jerusalem Redemp.
Al Capitan y su familia de la guerra de la guerra de la guerra
na a los sembrados con que se han de sembrar de la guerra
y de los que se han de sembrar de la guerra

De. Manda que el Dho. Martin ruy. su marido Dicho Leon m.
ata Oroy. y de Diego mendez Campañon y de Dho. Martin ruy.
y por su Universal heredera a Dho. Oroy. su mujer
Segun y como en Carta y papeles del Dho. Pedro
go con las Clavijas en el mencionado y en las
Abundancia. y en caso que sea necesario lo dice Oroy.
Tome de mecho por el Dho. Pedro y en la
forma que mejor aya lugar de lo que se ha de
la misma conformidad se cumpliere y pague lo
que se ha de pagar que es de los de la Comunidad
de esta villa y de los de la villa de Martin ruy.

29
Su voluntad queda talga por su testam. y última voluntad como
mas sea lugar, y en caso necesario de obligarse a lo que en el
testam. de Coarition y otras disposiciones y Poderes y testam.
que en su dho. que B. ha mención hiziere por escrito
y desahobra para que no b. gan. salvo el dho. Poder y este
testamento en su testam. de dho. y otorgo talha
Ante mí m. de Antem. el dho. dho. y testam. y notario
por que desahobra y en su dho. lo que no b. gan. y otorgo
por que en su dho. presencia de Manuel Fran. Noguero, D.
Núria Storz. de M. Moya, y Diego m. de Camacho.
El menor en edad todos de d. de la d. de 17.

Manuel Fran. Noguero
Antem.
Diego m. de Camacho

De este manuscrito:

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y TREINTA
ESL.



Para despachos de efecto quatro mts.

**SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS**

Felicitado por Felipe III
Verino de esta Villa de Alconche...

En el Nombre de D. Dios...
Segun quancas de Publico Instrumento...

Como yo Felipe sancho natural de la villa de...
y Verino de esta de Alconche estando en forma del...
y en mi libre y buena memoria y entendimiento natural...
Faciendo recordo de mi padre...
de la Santissima Trinidad...
y cuando lo bebimos que...
los A. P. Romana...
y como yo...
natural de esta Ciudad...
santissima Reyna de los Angeles...
de Sancho de mi nombre y apellido...
que quando mi Alma...
una de Exaltacion...
y eterna voluntad en la forma y manera siguiente

Lo Primero Encomiendo mi Alma a D. Dios...
mio como inestimable...
esta tierra de que fue formado...
de esta preciosa vida...
de esta Villa...
Lecciones...

POAMEX Casa Capellanía y sacristía...

ore como por mis Amigos y Testamentos
 Juan Declaro este Casado y Velado en su Iglesia con Maria de los Reyes
 Difunta natural de Burgos de Cuios Maestranos tenemos y poseemos
 mor y sus hijos que son don Alonzo y don Juan su Cautalino Hermanos de que el
 Concalp Maestranos en la 1^a de la Nigueria de Burgos con Juan Bernu
 des de que quedo en hijo que es Nigueria con Juan de Nio Padre
 en su casado en el Consenso de la 1^a de feo en el y que solo de los otros mis hijos
 Gaspar Rodriguez mayor de quarenta años Declaro asi para que conste
 que el mio otro es desahado Soltero

Declaro que de los otros hijos que quedaron por muerte de la otra Maria de los
 Reyes mi primera mujer soltero de quarenta años y poseo a la misma
 su casa y una casa en el Valle de Maestranos de donde de los
 Cualleros Cuios a la vez vendi para mis hijos y hijas y a los otros
 mis hijos y herederos de que quedo en el caso de que solo de los otros
 hijos que son de los difuntos y solo no se an sacrificados al Nigueria
 Gaspar por su estado siempre Nigueria de Nigueria y no aver tomado
 estado y para otras dudas y pleitos Declaro animosamente que de los a las que
 se casaron a los otros mis hijos Gaspar y quedaron en los Nigueria de Nigueria
 y solo se desaharon de Nigueria y la una de Nigueria que son de Nigueria y
 de Nigueria de Nigueria de Nigueria y poseo de Nigueria en Nigueria
 de Nigueria de Nigueria de Nigueria de Nigueria Declaro asi para que conste

Juan Declaro este Casado y Velado de Segundas nupcias segun orden
 de Nuestra Señora Santa Maria con Maria Parquet de Cuios Maestranos
 tenemos y poseemos de los hijos llamados Juan Sanchez, Juan
 Lorenzo y Juan de Nigueria

JOAQUIN VILLANOVAS
 JOAQUIN VILLANOVAS



Para desobedecer de oficio quatro años

SELO QUARTO: AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

menor de cinco años Declaro así para q^o Conto

Don Declaro que a la d^{ca} mi hija Ana Sanchez no sé si con alguna parte
que le case al matrimonio mas de lo que Contare de una memoria
simple que para en mi Poder la que se tendra presente para quando se
que el Caso de hacer particion de bienes

Don Declaro Concurse el matrimonio presente al caso bailio
Declaro así para q^o Conto

Mando y es mi Voluntad que a dho mi hijo Gaspar ademas
de lo que le case Heredas se le de una d^{ca} de la que se eng^o tan
que le de por via de meseria como mas sea buena para lo mucho q^o
aumentado en aumento de la hacienda = Así mismo mando
y es mi Voluntad se le de de meseria a mi hijo Antonio Vicente y

Legua de quatro años que eng^o Mariana horra

Don Declaro tengo por Votos mis Propios la d^{ca} mi mujer
hijos los siguientes =

Primera^{te} las Casas de mi morada situas en la Calle nueva cerca

Villa linda con Casas de Lorenzo Alonso Campido, y Casas de

Martin Perinos de ella

Don En Secado de San Nicolas fincero de la Hermita de S^o J^o

Lo que acerta Villa linda con el Arroyo llamado de San Lorenzo

y d^{ca} a Primitivo de Haro sus herederos



Dera despachos de officio quada mto.

**SELLO QUARTO . AÑO
DE MIL SEFECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.**

Quen Vna Vna de Lancumbas a surco de la Cabanada linda con surco
lado de el cerro San Lazaro, o sea sentido Cuyo Duono se avora, y
con el camino quera a Sⁿ Gabriel

Quen Vna Duerre de Ciora Con su sercado en medio a surco de la
Abarria a surco de la Villa linda con los queros que llaman de Cuyo
quero de Sⁿ Diego Vence. La qual quero tin de sea. Cua tierra
quero haze treinta y tres fanegas en sembradas

Quen Declaro tengo quatro Duerres en rios de Sabio, y el otro de
rios, tres de Datas paridas. Quero. Agua de Viente la rra pa
ridas = tres secciones. y quero de otro parado, y Vna Manzana de la
misma Cdad = tres Sumenras las de de Viente y la otra de ano

Quen Declaro tengo sembradas quince fanegas de trigo. Otra de
seuada = dos y medio de Loureno, y Cua almudex de Lino

Quen Declaro tengo e Comenaje de un Cara, y opa de bestia, Camas
de declaro aut para que Conste

Quen nombrado por mi Chuzara testamentario. Cumplido y lacio
de un declaro de un testamento de Juan de Viana Clerigo de
Viana, ya que el declaro de un declaro de un declaro de un declaro

Quen declaro de un declaro de un declaro de un declaro de un declaro

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

PDAMEX

INIA DE EMERGENCIAS

... de ...
 ... en el ...
 ... para ponerla en la ...
 ... de ...
 ... ya en tiempo ...

...
 ...
 ...
 ...

...
 ...
 ...



Para el pabos de officio quatro mta

SELLO QVARTO . ANO
DE MIL SEISCIENTOS E
FREINTA E SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a title or header, including words like 'para el pabos de officio']

[Faint handwritten signatures and text, including a large signature that appears to be 'Juan de...' and another 'Juan de...']

mi una lettera a Messapia a S. S. Loro Requi...
cha alla Copalca...
paga...
Mando a...
por la...
1^a a...
De...
otra...
vino...
plata...
por...
Mando...

causado...
que...
Antena...
sig...
sea...
amador...
Joseph...
cuando...

que...
De...
reserie...
se...
Mando...
man...
Declaro...

Vina...
De...
Calle...
Alfon...
De...
Dona...

POVMEY

SELO QUARTO. VEINTE Y OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y CINCO

[Faded handwritten text, likely a header or address, including names like 'Don Juan de...' and 'Don Pedro de...']

[Faded handwritten text, likely the beginning of a letter or report, starting with 'Yo el Rey...' and mentioning 'Junio año de...']

[Faded handwritten text, continuing the narrative or report, mentioning 'este día' and 'por los señores...']

[Faded handwritten text, concluding the document with various names and titles, including 'Don Juan de...', 'Don Pedro de...', and 'Don Alonso de...']

Condicioner y estipulaciones y Copiadas en la Escritura y son
beno que debas por años antecedentes en que lta p^{ra}
mto en su a^{ca} g^{ra} gu^{ra} p^{ra} Redu^{ca} de Com^{ra} de
Publica con Exposicion de las dhas Condicioner y Com^{ra}
Lo en Execucion se otorgan con las siguientes
Primera es Condicion que esta villa debe dar y pa
gar al dho D. Manuel Galca el dho dho dho dho dho dho dho
y quierente dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Segunda es dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Tercera es dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Y en la dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

La es Condicion que este a^{ca} g^{ra} Redu^{ca} de Com^{ra}
en Cua Vista el dho D. Manuel Galca por algunos motivos
en Cua Vista de la dho Villa en la dho dho dho dho dho
Tercera es dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Algunos por la dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Esta dho Villa que no debe pagar Cobran de la dho dho dho
y otras dho dho que surgen de dho dho dho dho dho dho dho

Alta
Segunda es dho dho D. Manuel Galca en el dho dho
esta dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y no salta en man^{ra} alguna, con la dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Tercera es dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y sea dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Leyes de la mancomunidad dho dho dho dho dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Satisfacion de lo dho. Lmo. mlt. y quintero de. por dho.
 año y año gnao. Conjugados. Con las Condiciones arriba
 dho. y tanto por dho. S. Lmo. y Recuerdo Como de
 Manuel Galea daban y daban. Para las Asturias y sus
 ser de su Mage. A qualquiera guerra parte que sean de su fueso
 Compuente para que a. Compuente y fueso. Otros
 lo Contemido en esta Ca. Cada una y parte de la Rreina
 por todo rigor de lo y de la ejecución como por sentencia de
 finta pasada en la autoridad de la Rreina y de su
 rraon de lo que fuere. Indulg. y Dominio y otras la
 leyes fueso y de su de su defensa y favor. Con la General de
 dho. y de dho. S. Asturias y Ayuntamiento. En nombre de
 Lo fueso. Privilegio, y de menor edad. y guerra de
 aprobeche en sus fueso. En la fueso. Organon y
 maron. Anter. de lo. Ca. no. de lo. que lo fueso. fueso
 ter. Miguel. Juan. de lo. Galea. Mayor. de. de
 de la dho. dho. =

Manuel de Montoya
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Don Antonio + Juan de la Cruz
 Juan Martín
 Manuel de Montoya
 Gata

Antonio
 Juan de la Cruz

este te marañón.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The script is a cursive style typical of the 17th century.]



POAMEX

ARCA DE EXTREMADURA

Diezete maravillas.



SETO QUARTO. VEINTE
TRES CIENES Y TREINTA

Yo el Teniente de D. Diego ...
 ... de la Ciudad de Mexico ...
 ... de la Villa de Manantlan ...
 ... de la Ciudad de Mexico ...

Yo el Teniente de D. Diego ...
 ... de la Ciudad de Mexico ...
 ... de la Villa de Manantlan ...

Yo el Teniente de D. Diego ...
 ... de la Ciudad de Mexico ...
 ... de la Villa de Manantlan ...

Yo el Teniente de D. Diego ...
 ... de la Ciudad de Mexico ...
 ... de la Villa de Manantlan ...

Yo el Teniente de D. Diego ...
 ... de la Ciudad de Mexico ...
 ... de la Villa de Manantlan ...

demas que fueren la Reyna de mi Alcazar y por ende deo sepague la Reyna
de mi Reyno

Mando yo en mi voluntad se hagan por mi Alma las Cienegas de las
que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las
que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

que se abaxan la tercera parte de la Cienega de la Villa y de las

an Vuído mas que lo que los Contadores de los dños Pucerna ocque
seorrey Erisuara, quepau anue Joseph Juanilla Aguirre Cu^o Pado
de la dña Villa; y auisado fassido el dño Joseph Diaz Pautam Auado

Contras e contra No^o Martinon^o con Joseph Maudes Pionue ocque
notenemi fassido y por muero del dicho Cas^o tersea ter con C^o de
yal Andria de Curo Matrimonio mequedo por dño y Nono Andria

de la Villa que en sus muros de N^o y Curo anue y por muero de
Yorruo Cuachona. En el dño Contas e Matrimonio con Domingo
y nono de que no mequedaron de lo agunsi todo lo qual lo Declaro auis

de las dñas que en dño de la Villa de Pucerna de dño de Christiano An
dria de la dña Villa de Pucerna y dños de la Villa que
quiere en el aumento del Caudal de la Villa de Pucerna de dño de

Pado m^o f^o de dños de las Ceras de dños de la Villa de Pucerna de dño de
y nono de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna

de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna
de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna

de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna
de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna

de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna
de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna

de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna
de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna de la Villa de Pucerna



SELO
 DE MI
 ENTA

adado a suena de la... que se vende... se manione
 En mi sede manda que Ennos... que se... se...
 Canencia de... de... de... de...
 ni... lo que... por... por...
 manda... de... de... de...
 de... de... de... de...
 En... de... de... de...
 de... de... de... de...
 lo que... de... de... de...
 que... de... de... de...
 Con... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...

Quon Declaro que por... los... y... he...
 los... que... y... au... Com...
 y... no... por... Confianza...
 tengo de... de... y que Confio en...
 y en lo... que se... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...

EL QUARTO VAINTE
DE ABRIL AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TRENTA



Yo el suscritor don Alonso de Sotomayor testamento y executor
 de las cosas de mi testamento aborador Juan de Sotomayor mi hermano
 y Joseph Diaz Gaitan mi hijo legítimo de esta y cada uno y
 con el consentimiento de los dichos Juan de Sotomayor y de mi hermano
 que me he en esta vida y de las cosas de los dichos Juan de Sotomayor y paguen
 mi enterramiento funeral y otras mandas legadas y deudas no embargando
 de sea pasado e presente de lo que se debe y de lo que se debe
 de monedas; y de lo que me queda de lo que me he en esta vida y de lo que
 nes que me tocan y por venirme a dar las cosas y por venirme en qualquiera
 manera y en todo y nombre de mi sucesor heredero aborador Joseph
 Diaz Gaitan Alonso de Sotomayor mi hijo y mi hermano legítimo de
 Capricado Juan de Sotomayor y Ana de Sotomayor legítimos hijos de
 los dichos Juan de Sotomayor y de mi hermano de esta y cada uno y
 por el dicho Juan de Sotomayor y de mi hermano y de mi hermano legítimo
 o de qualquiera testamento Codicilo o de lo que se debe y de lo que se debe
 por venirme que antes de este día fecho por cualquier otro de lo que se debe y
 no valgan ni hagan fe salvo el que de presente su origen que es mi
 voluntad Valga por mi testamento Codicilo o en la forma y forma que
 día hegas de lo que me he en esta vida y de lo que me he en esta vida
 en el día de S. M. Val Publico de mi hermano y de mi hermano de esta
 villa y de lo que se fecho presente en esta villa de S. M. Val Publico de mi hermano

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Dada me Mariana y Joseph Toruino Verinas de esta Villa y en offe de un
laotorgante Dijo ei su N^{ra}ma Voluntad que para que sea igual en lo que
servicio con M^{ra}dores Virenas amas de la Leuissima P^{ra}ocana que se
a Ana M^{ra}dores de Mugea S^{ra} Juncos se den a Joseph Diaz G^{ra}on su
maro Vm^{ra} B^{ra}ca y Vm^{ra} B^{ra}uy loquido de Campa y Cocuero. Como lo
mas Conuenido en este su Testamento siendo presentes a do la M^{ra}
idos testigos Como animamente aquele se den tambien a do
Joseph Diaz su hijo por la parte que se Capricada sus Cauoras de
lo de Benda de mas deano Conloqua Concluido el otro Testamen
am^{ra}em^{ra} el otro Cu^{no} que Doysee y testigos y no fimo la otra de
ne por que de no auer, y au^{ra} Vm^{ra} lo que Vno de los testigos en la
de Alconchel aueruo sus de Vm^{ra} de Lullis ano de mill se

Testigos y seis =

N^{ro} Nicolas Morgado

En M^{ra}dores

Amalou

San Antonio y Conar

Onense de Julio ano de su Otorgam^{ra}
de testigos aln^{ra} al r^{ra}ca de la
de un plego de vello que se
de me^{ra} su^{ra} y otro Com^{ra} =



POAMEX

ATA DE ESTRADURA

Octavo de Agosto

SELLO OVARIO DE
MARAVEDIA ANO DE M.
SETECIENTOS Y TREINTA

En el día de Agosto de 1730
por Juan Nieto y María Ortega por su
parte de 50772 rs. 20 c. a favor de
dicho dho. finca y Ortega María
su mujer dho. Val. de 1000 rs.

En la Villa de Almonacid a nueve días
del mes de Julio año de 1730. Yo
Juan Nieto y María Ortega
de Almonacid. Alcaide y Jueces de
dichos papeles en su nombre
Juan Nieto y María Ortega

Yo y mi marido Inocencio Nieto
Yo el dho. Sr. D. Diego de Guzmán y Guzmán
de Almonacid por dho. finca
de 50772 rs. 20 c. a favor de
dicho dho. finca y Ortega María
su mujer dho. Val. de 1000 rs.
Yo y mi marido Inocencio Nieto
Yo el dho. Sr. D. Diego de Guzmán y Guzmán
de Almonacid por dho. finca
de 50772 rs. 20 c. a favor de
dicho dho. finca y Ortega María
su mujer dho. Val. de 1000 rs.
Yo y mi marido Inocencio Nieto
Yo el dho. Sr. D. Diego de Guzmán y Guzmán
de Almonacid por dho. finca
de 50772 rs. 20 c. a favor de
dicho dho. finca y Ortega María
su mujer dho. Val. de 1000 rs.

Marsingrado de Fortuna y Challen Con Niency y Caudal
para Loderio hazer, Caudal, de pantece; y pomeudo en
Efecto deha Ess. Orogar por supreente que se obligan
adalar y pagar sinamente y sin Pleito alguno Cada que
quedan y tengan Caudal para ello En la forma que es
Expresada flos dho. Ambrosio Diaz Cansais y los
sepha maria subexortima mujer baguen su dho.
Representare lo dicho Linco mille nobreientos se
venta y dos R. de N. que son pagado y leson deni
dos por los otorgante Cua Deuda Confiesan en
presenzia de m. eler. y testigos que ady. Cua olli.
gazon hazen En forma de dho. Conus. Personas y de
nes que al presente tienen y en adelante Adquirie
ren y tubieren p. que al Cumplim. de su fado.
A lo dho. Linco mille nobreientos sexenta y dos
R. de N. Inguesca rezecian hazer mas diligen
cia el fuero m. derecho que la obliquacion de se
nen Caudal con que poder pagar dha Cantidad
Todos de pante, se les Congela y apremito por todo
Ligor de dho. y dan Poder Cumplido a su Justiz.
y Juces de su mag. de su fuero Competentes y la
Expezial dha dha dha. dha. dha. que temun
ran todas las Leyes fueros y derechos de su fabri
y defensa y ab general y dho. dha. dha. dha. dha.
ma y dha. maria y sepha otorgante suviada
Todos por m. eler. y m. dho. dho. dho. dho. dho.
Alto Emperadores Romanos Senatus Comulny
y demas que hablan en fado dha. Inguesca para
queno se dalgan m. dha. dha. y dho. por dho.
mexico senon y dha. senal de suya que dha.

Voluntad suya segun iudexcho quep. Don gar elon
Es. m. h. a. d. y. n. d. u. z. i. d. a. A. p. r. e. m. i. a. d. a. f. o. r. z. a. d. a. m. a. t. e.
m. u. z. a. d. a. p. o. r. e. l. l. o. h. o. s. u. a. m. N. e. t. o. s. u. m. a. u. d. o. m. p. o. r. t. a.
L. e. x. i. o. n. a. a. l. g. u. n. a. y. q. u. e. l. a. O. r. d. e. n. a. e. s. t. u. l. i. b. r. e. y. E. s. t. a. n. t. e.
n. e. a. v. o. l. u. n. t. a. d. y. p. o. r. l. e. g. i. m. a. r. e. s. i. s. i. o. n. e. y. m. o. l. e. s. t. i. a. y.
C. a. s. t. o. y. s. e. d. u. n. d. a. m. e. n. u. d. e. n. e. f. i. c. i. a. y. v. a. l. i. d. a. d. y. e. l. l. o. h. o. s.
s. u. m. a. u. d. o. p. o. r. s. u. a. r. a. z. o. n. a. d. o. r. a. m. e. n. t. e. m. p. o. r. a. l. g. u. n. o.
p. e. d. r. a. p. o. r. t. a. n. t. e. m. e. n. t. e. l. a. s. a. z. o. n. e. s. d. e. l. l. o. h. o. s. u. a. m. d. e. a. d. u.
s. u. m. a. d. a. d. s. u. s. u. a. r. i. o. s. A. p. r. i. o. r. i. t. o. s. m. a. q. u. e. n. s. e. l. o. q. u. e. d. a.
y. d. e. n. a. f. o. r. z. a. d. e. r. y. v. i. d. e. m. o. s. m. p. r. o. p. i. o. s. e. s. t. e. r. e. c. o. n. z. e. d. i.
d. o. n. o. v. a. r. a. d. e. l. p. e. n. a. d. e. p. e. n. s. u. r. a. y. d. e. c. a. r. e. n. c. a. r. o. d. e.
m. e. n. o. r. v. a. l. e. r. y. s. i. l. o. h. u. i. e. r. e. p. o. r. e. l. m. i. s. m. o. l. o. h. o. q. u. i. e. r. e. n. o.
s. e. n. o. r. a. l. e. n. f. u. e. r. a. d. e. l. y. q. u. e. l. l. a. E. s. S. e. n. t. e. n. c. i. a.
m. e. y. d. a. l. e. d. e. n. a. a. n. a. d. i. e. n. d. o. s. u. e. r. r. a. a. s. u. e. r. r. a. y. c. o. n.
t. r. a. t. o. d. e. m. o. n. t. r. a. t. o. e. n. s. u. o. f. e. r. r. i. m. e. n. t. o. a. n. t. e. l. o. d. i. f. e. n. s. o.
O. r. d. e. n. a. m. o. y. f. i. r. m. o. e. l. q. u. e. s. d. i. c. h. o. e. l. l. o. h. o. O. r. d. e. n. a. n. t. e.
A. n. t. e. m. e. n. t. e. l. o. h. o. e. n. t. e. r. r. i. q. u. e. p. o. r. e. l. l. o. q. u. e. d. i. s. p. o. n. e. r. a.
b. e. r. l. o. f. i. r. m. o. d. e. l. l. o. h. o. t. e. r. r. i. q. u. e. q. u. e. l. s. f. u. e. r. o. n. p. r. e. s. e. n. t. e. s.
J. u. a. n. G. o. n. z. a. l. e. a. d. e. l. v. a. r. o. n. D. i. e. g. o. m. e. n. d. e. z. C. a. m. p. a. n. o. n. y. J. u. a. n.
G. u. e. r. r. a. d. e. l. t. o. d. o. r. d. e. n. e. l. l. a. d. i. a. v. a. =

Juán de los Ríos

Diego Meneses
Candaron

Ante m. e.

Juan de los Ríos
Diego Meneses
Candaron

VEINTE MARAVEDIS

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

y testigos que lo fueron a suerco D. Fran. Aguilan, Juan
in el Pinalquea y Pedro Diaz Canseco de. Pedro de la Dra

Olla = Juan M...
M...
M...

Intento

[Large decorative signature]
Juan Antonio...

En treinta y dos de ho me yano de
Hogari. de traslado de la... a la
parte en el pleito de... guaxto
Ome...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive script.]

En las dhas. villas, y lugares, y Casas Reales, para que en su virtud se publiquen
en las dhas. mencionadas Casas, y tome posesion de la dha. y tenencia de ella
y en el qual se Conduzcan por las yngulinas tenedoras, y poseedores para legones
en ellas, cada qual de su parte, y recobrar Informa de las dhas. Division, Seguidas, y anexas
de la Nueva Anual, manera, que de qualquiera dha. deuen ser diferenciada que sobre ello
sondicos siendo el que se da por Superior en qualquiera estado que estubiere aun que se ha
de la dha. Publicar, y se tomara la dha. y de fofura, y lo seguiran auer como habra
benexerlos, y de las dhas. y pasifras Division, y lo mismo daran en honorera, y rubren
en, y no Cumpliendo Vno y otra como queda en el poder Cumplido se boluieren lo dho
Ludovico de S. V. quise a pagar las labores, y aumentos que el dho. fecho los dha. y
Costas que se siguieren, y Revision, y como ya adquirido como el tiempo, y por
todo ello como si aqui tubiera liquidacion, y esta liquidacion fuera Conuencional de parte
asignada a las dhas. que se da el dho. de los dhas. Conde de Masam de los
dhas. de Comprador o quien fuere la dha. liquidacion, y se da el dho. de los dhas.
pues se da de la dha. con que se da se el que se da; y la dha. Maria Nunez de
D. nro. y Vna Senal de Cruz de la dha. que se da a otorgar de los dhas. no
auido indurida, apremiada, ni atemorizada por el dho. Antonio Nunez de
do ni por otra dha. alguna, y que la dha. de la dha. y Espontanea Voluntad
por el dha. de la dha. y Validad por Cua Varen en tiempo alguno no se da
abolucion ni dha. de los dhas. de la dha. auer Cua de la dha. de la dha. ni a quien solo
queda de la dha. Conceder, y si demora proprio se fue Concedida no para de la dha. para
de la dha. y de Cua en las dhas. dhas. y por el mismo hecho quiere sea visto
aun aprouado, y Validado esta dha. de la dha. arrojando fuera a fuera, y Conuencional
acontecido, y al Cumplimiento de las dhas. otorgadas se ligan en Persona y Vie
nes muebles, y Vires auidos, y por dha. Con poderio de dha. y dha. de la dha. de la dha.
todas las dhas. fueros, y dha. de la dha. y las dhas. Emperadores Romanos Justiniano
Veleiano Senatus Consultum, y demas que cabian en favor de los Indios, y mancomun
dada para que no les Valga ni aproueche, y la General y dha. de la dha. de la dha. de la
Cua testimonio de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha. de la dha.

IMPRESION
DE MADRID

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

veinte maravedis



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

firmacion por que descan no
lo Peron nasendes Nicolas Morgado y Noncia
de Mendez Casparan e Amenas, y Juan Delgado e Amena todo Verinos de
Caceres, y Juan Diego Pimason Anselmo teniente
Baculome Cavallero de

En Villa de que Doysse
y Nicolas Morgado

y Noncia

Ante mi
Juan Antonio de...
Interno

En todo de tres y años de
otorgado en...
Comprador Juan...
Ello quanto firmamos



Para el pueblo de oficio que tro... 48

SEALLO CUARTO . AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y TREINTA Y SEIS. #

testam. otorgado por doctores Alonzo Enel Alonzo de... Cumplido sea...

mea voluntad... qual Dios mio... Dios Padre, hijo... Madre de mi...

manera siguiente... Encomiendo mi alma a Dios mio... y pedim...

Ante el Honorable Consejo de Indias en la Ciudad de Mexico que es
 la sede de su Real Audiencia por el Licenciado Juan de Salazar el que tiene
 el cargo de Chanciller de su Real Audiencia y de su Real Chancilleria presente
 para la quenta de como hubiere de pagar el d.º de ^{me} pascua
 y despues de pasado que en este mes de mayo de quatro dias
 de la matanza cuyo valor declararon y asimismo me
 dio el Licenciado D.º Juan de Salazar. Lo que tambien se
 tendra presente p.º de la quenta

Declaro el Sr. D.º Juan de Salazar que en la villa de San Juan de los
 Rios de los Andes de su Real Audiencia de Quito de los Reinos de
 las Indias y de las Indias de Castilla y que fue en el mes de
 mayo de este año de mil y seiscientos y noventa y tres
 de la matanza de los indios que se hizo en la villa de San Juan de los
 Rios de los Andes de su Real Audiencia de Quito de los Reinos de
 las Indias y de las Indias de Castilla y que fue en el mes de
 mayo de este año de mil y seiscientos y noventa y tres

Declaro que no se dio ni se debe dar a los indios de la villa de San Juan de los
 Rios de los Andes de su Real Audiencia de Quito de los Reinos de
 las Indias y de las Indias de Castilla y que fue en el mes de
 mayo de este año de mil y seiscientos y noventa y tres

Declaro tengo por bienes de los indios de la villa de San Juan de los
 Rios de los Andes de su Real Audiencia de Quito de los Reinos de
 las Indias y de las Indias de Castilla y que fue en el mes de
 mayo de este año de mil y seiscientos y noventa y tres
 de la matanza de los indios que se hizo en la villa de San Juan de los
 Rios de los Andes de su Real Audiencia de Quito de los Reinos de
 las Indias y de las Indias de Castilla y que fue en el mes de
 mayo de este año de mil y seiscientos y noventa y tres
 de la matanza de los indios que se hizo en la villa de San Juan de los
 Rios de los Andes de su Real Audiencia de Quito de los Reinos de
 las Indias y de las Indias de Castilla y que fue en el mes de
 mayo de este año de mil y seiscientos y noventa y tres

[Faint handwritten text visible in the left margin of the document.]



Dada del Acervo de offi. do quarto m[es]
SELLO QVARTO. AÑO
DE MDC. SETECIENTOS II.
TREINEN Y SEIS.

Mando y con voluntad que cumplido y paga mi Entero
 funeral si Cupiere en el quinto de Sete de dicho
 mis hijos Joseph menor la Vna de cada una que tengo
 en el lugar de Vales. En lo que todos me brado.º
 A mi hijo Amor que tengo y abeame en dicho En lo
 que ha podido lo qual lo he y Cumpla
 Nombró por mi Aluace y testamentario Cumplido
 del y executado de dicho mi testamto. a don Pedro
 de Salas mi hijo y a Juan Cumplido mi hijo de
 don Antonio de Salas. lo qual yo he y
 solidum doy y Pales. Cumplido lo que de dho se he
 quere y necerario para que Entren en mi bienes
 y de lo que vien guardo dello Cumplido y paguen
 lo mi testamto. Entero funeral miyo mandado
 y pagado en el Contador en el Contado de Madrid
 y miyo suxe resusado de lo subrogo, y de lo reman
 te que quedare de lo que mi Vnig de dicho y de lo
 que me pertenecia y pertenzca y que dho sean y sea
 teneser en qualquier manera substituto y nom
 bro por mi y mis herederos. a don don Juan
 de Salas y Joseph mi hijo para que lo dhan y sea
 den conta y de cada una de dha y familia y sea luego
 me Entero de don Juan de Salas Mag. con su o[mn]i

[Small handwritten notes or signatures in the bottom right corner.]

Contra defectu suo et hinc inde. Intra m. de
Refectu. et de hinc inde. Cum p[ro]p[ri]o et sub[sc]ripto p[ro]
Com[un]i p[ro]p[ri]o. P[ro]p[ri]o et hinc inde.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Yo el Notario...
de fundación...
de labor...
de menor...
de mayor...

En el nombre de Dios...
Yo el Notario...
Yo el Notario...

Plando instam a el cuerpo...
rio memoria y entender...
Naxmelo Cayendo como...
ta y m. solo Dios Verdadero...
y Cae m. d. Madre la yglesia...
fel y Celeridad hebrudo...
xistiana temiendo me...
ficiente y Confianza...
rigo de menores mi hijo...
sa que me mueben como...
que doy todo mi...
al fecho de...
na Capellan...
mento...
que sepacione con...
vaya m. herederos...
yomendo...
tado en la...
que...
Alvarez y...
que...
mi hijo ya...
les yacata...
duren...
en...
Al... porque...

Alere y de hecho que en Validad. condusgan haciendo su obra de
 gencia, y de vales que nezesaria sea al mismo fin, y en que
 falta de la misma. Requisito de circunstancias. **Derechos de Especial**
 de sen. Responcion y finaliza en Cruzada de Dependencia que
 Contado de Damos y de otros que este dho Poder alor de Pedro de
 Juan Camaral cordillo, y de Juan. Joseph de Vazquez, Condone
 val. v. y facultad de Juan y de otros. En quanto a los
 y nomay con la facultad de dar guerra al Tribunal Superior y
 su aprobacion y con Plebiscito en forma de dho y en Lombar.
 alguna y vengo ha la mencionada Plebiscito. y amigable de
 te por los dho. Plebiscito por la presente lo otorgamos aprobamos
 y otorgamos yuri obligamos a los que andan y en su virtud
 lo y por todo como si aqui fuera lo que se ha de tener y forma de
 lo que se debe; y para todo otorgamos a los dho. Plebiscito y Plebiscito
 foy de este dho Consejo y otras Personas y otros nombrados y por
 favor y las de forma de Plebiscito de esta villa y de otros en vicio
 de y de la misma. Plebiscito de esta villa y de otros en vicio
 gozo que sea de los dho. Plebiscito. Plebiscito de esta villa y de otros en vicio
 gando y jamamos Anue a la presente. Plebiscito de esta villa y de otros en vicio
 mozo y Ayuntamiento de esta villa de Plebiscito y de otros que
 senten Juan. Sanchez de Aguirre, Joseph Gomez Cabado, y Diego de
 yoral Plebiscito de esta villa y de otros en vicio Plebiscito de
 Agosto año de Plebiscito de esta villa y de otros en vicio Plebiscito de
 fue de Plebiscito de esta villa y de otros en vicio Plebiscito de
 Mayor = Enm; alar = Cale =

Manuel de Montoya
 Juan Martin
 de Silera, y de
 Manuel Sanchez
 Giron
 Manuel Sanchez
 Giron
 Juan Martin
 de Silera, y de
 Manuel Sanchez
 Giron

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page.]



**SEED GUARDO, VENUE
HARMEDS, AND DEWEE
SPECTENTOS & FREINTE
K SEB.**

[Large block of dense, mostly illegible handwritten text in the center of the page.]

[Faint handwritten text and scribbles in the lower middle section of the page.]

de la ciudad de Madrid.



SELECCION DE LOS VOTOS DE
MADRID EN EL AÑO DE 1714
DE FORTICACIONES Y TRINIDAD

Yo el Rey Don Carlos III.
Don Juan de Lara
Don Juan de Torres
Don Juan de Villanueva

En el Nombre de Dios...
Podemos...
Hicieron como yo

Viuda de don. Gonzales Vicario natural del Lugar de Valle
de Matagorda. Invidios. de la... de don. Alonso Canalle
no y sea de esta... de don. Manuel Estanda...
yo y una de la voluntad y con...
y entendim. natural qual...
Asimismo... como...
Misterio de la...
Roma...
esto de Dios y...
que... tengo...
de don. Gonzales Vicario...
Confando de la...
Ultima...
de...
re y linea...
Canga y...
Canga...
sea y...
poniendo...
Unidad...

prochial de Tairia. En la qual yo he de ser mi Alcaide,
y nombre y nombre del Sr. Alonso Gonzalez Vicario mi
hijo, y ademas de los que me he nombrado y acaudalado
y me acuerdo de yo poder cumplir para que supieran
el testam.^{to} que en dho. libro de testam.^{to} se contiene
y a cumplido y nombre de mi Universal heredero
es el Sr. Don Alonso Gonzalez Vicario, y Roque Vicario
mi sobrino, y que yo he de ser que que hacen mi
proprio de que el cumplido y ^{de} mi Universal
heredero miyo y mandado y de lo que es el dho.
testam.^{to}. Lo qual yo he de ser por la qual parte
con la bendic.^{ion} de Dios, Amén, y en todo lo
de mi dho. Alonso Gonzalez Vicario mi hijo que
zeda al referido mi testam.^{to} con el dho. y voluntad.
Como de que el Sr. Alonso Gonzalez Vicario de dho.
miencia suya y su sucesor acordado mi bien y
solo por su suceso lo qual yo he de ser en su provecho
y su provecho yo mencionado tray sus hijos que
de la familia de la que quisiera llamarse. que
lo he de ser. Se debe de lo que de dho.
querer en el lugar del dho. que yo he de ser
tal que luego que yo falleciera la dho. contra
de lo que yo he de ser y su sucesor el Sr. Gonzalez
Vicario mi sobrino; y de lo que yo
de mi y de yo por ninguno y de ninguna parte
de lo que yo he de ser. ^{de} los Consejeros Poderes
para estar en dho. disposiciones que antes

Ahora me ha por Gueiros de Palabra p. que no valgan
 ni hagan sea talo etc y el resto de que es subrepta
 de mas que que quere talga con el de mas y final bo
 luntad en sus testimonios de los de y de los de
 tel presente etc. no de las que publico el numero
 de y unam. de esta y de el conchil y de los de y de
 capros y de los de. aguen y de el de etc. de y de co
 nozo y de el de con el resto de los de y de los de
 de y de los de un talgo con el de de los de los de
 que lo fueron Diego mendera Campañon de los de
 Laner y Juan delgado de los de de de de de de de
 che de ella de y de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de de

He visto
 Diego mendera
 Can Panon

[Handwritten signatures and scribbles, including the word 'Momo']

Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

AYUNTA. DE EXTREMADURA

Amén... de fecho
ma decisorio y de berdad me que y contrafiga de los
través presente escrupulosos terigo y pro banya, Mense. Muey
Cis. y cerrados y notarios y Expres. La sawa Ma. S.
donde se piden en el orden de la dha. Sentencia
y muerponga y sea de las dhas. y muerponga y sea
ga de los quanto en divergante rama y hazen dha.
en hazer la promulga y muerponga y sea de la dha.
que para todo y no muerponga y sea de la dha.
der Com. General Nam. y familia de la dha.
y dha. con Muey. En forma de Expres. de
gacion que hazen de la dha. y bene. En
Sentencia de la dha. y muerponga y sea de la dha.
Cis. y terigo y pro banya por que dha. no
saben y con Muey y muerponga y sea de la dha.
superior y de la dha. Juan Gomez Madena
Juan Gomez y Gomez, gan. Nam. y Joseph Francisco
Cis. de la dha. dha. dha. = que muerponga y sea de la dha.
Cis. de la dha. dha. dha. = que muerponga y sea de la dha.

H. Juan Garcia Madena y Juan Sanchez
Juan Gomez y Gomez

San Juan de los Rios

EL QUARTO. VERN
A RAVEDIS. AÑO DE MIL
RECIENTOS Y TREINTA

Padre Fr. Juan Ortiz
Don Salgado de Sancerre
Don Sebastian de la Cruz
que Saca Intercom

Carta de Don Juan de Sancerre a Don Fr. Juan Ortiz
donde le da cuenta de su viaje a la Nueva España
que hizo con el Capitán Pedro de Sancerre
por el Mar del Sur

En el material de esta
obra, que me ha sido dada por el
Comodoro de Armada Real de España
Don Juan de Sancerre, he encontrado
un libro de su mano, que trata de
la historia natural de la Nueva España
y de sus minerales, y de la
comercio que se puede hacer con
ellos, y de la forma de gobernarlos
mejor. Este libro es muy necesario
para el comercio de esta Nueva
España, y para el conocimiento
de sus riquezas, y de sus
minerales. Yo he querido imprimir
este libro, para que se sepa lo que
se puede hacer con él, y para que
se conozca lo que vale.

Serenísima y real Audiencia de los Reynos de España,
 un mes. por culpa de no haberse cumplido el mandado de
 Felipe de esta Comenda: y por su parte Capitanes
 en un lugar de Sacame una persona, y no se dió de los
 consiguientes, por no pagar me lo que debía. Comiendo me
 va de un modo, en el mandado de don Juan de
 el año de 1580. Don Juan de los Rios muchomas de los
 de, y goy de. Pero Juan de la mandado de goy de
 procurador para el señalado de mandado, por
 lo que se dirige que de todo me paxa cumpla de, ba
 xante el que de don Juan de los Rios, a
 Juan de los Rios, procurador de
 numero de la corporacion para que en mi nombre
 se paxa en todo me paxa persona. y la expresada
 demanda, pidiendo como se debe la cantidad de
 que me va de un modo por el mandado de Comenda
 y todo lo demás que ante don Juan de los Rios, paxando ante
 de. Pero Juan de los Rios, y ante otros qualquiera Señalado
 de Juan de los Rios, y Superior Tribunal, y ante de
 y qualquiera de ellos paxa pidiendo, alegando, testimo
 nios, libranzas, y otros qualquiera instrumentos, y
 paxa, basando paxa en informaciones y probanzas, y
 saniones, libranzas, y todo lo demás de condonacion
 niendo autor, y paxa en un modo, y si paxa en un
 niendo de lo favorable, y de lo contrario no paxa y
 paxa, y paxa la apelacion y paxa en un modo

grados sacrosanctas conclusiones, sacando y ganando p 20
uiposus zedulas d. Bullay lora ^{ca} Viquin touas y otros
qualquiera de rachoos, y baxada unta mone y final mone
para que en su dize y piza del d. m. a goduxado baxal
toda la d. l. p. n. a. q. u. n. a. n. u. n. a. a. y i. o. b. a. r. u. n. g. o.
d. n. a. s. i. n. d. o. p. r. u. i. x. u. e. l. p. u. n. g. a. s. t. o. d. e. i. l. l. o. l. e. m. i. d. e.
p. y. d. i. g. e. n. e. r. i. n. a. s. l. e. o. r. g. o. c. o. p. e. t. a. a. m. p. l. i. o. y. f. a. c. u. l. t. a. d.
t. i. b. o. c. o. n. l. i. b. r. e. f. r. a. n. c. i. s. g. e. n. e. r. a. l. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. r. i. o. y. c. o. n. f. i. d. e. n. c. i. a.
c. u. l. t. a. d. d. e. q. u. i. t. o. g. u. e. d. a. s. o. t. i. t. u. i. o. n. e. s. d. i. m. a. p. e. r. s. o. n. a. s.
N. o. b. o. r. a. s. o. t. i. t. u. i. o. n. e. s. y. n. o. m. b. r. e. s. d. u. r. o. s. c. o. n. r. e. l. e. u. a. r. o. n. y. a. l.
c. u. m. p. l. i. m. t. o. p. r. i. m. a. d. i. g. n. i. t. a. d. d. e. u. n. a. s. t. r. a. s. m. e. d. e.
g. o. l. e. n. o. d. a. f. o. r. m. a. c. o. n. m. i. p. a. r. o. n. y. u. n. o. m. u. b. l. e. y.
V. a. i. z. u. b. a. u. i. d. o. s. y. p. r. e. s. b. a. u. t. a. s. c. o. n. g. o. d. i. c. i. o. d. e. S. u. r. t. i. u. a. l.
y. N. u. n. u. n. a. n. o. n. d. e. l. i. t. u. s. e. n. c. u. i. o. t. e. n. i. m. s. a. i. l. o. d. i. g. o. o. t. r. a. p. o. y.
p. r. i. m. o. a. n. e. l. g. e. n. e. r. a. l. d. e. l. C. a. n. t. d. e. u. n. a. v. a.
d. e. l. C. o. n. c. i. l. i. o. e. n. e. l. l. a. o. d. i. e. s. y. o. c. h. o. d. i. a. d. e. l. m. e. d. e. A. g. o. s. t. o.
d. e. m. i. l. u. s. i. o. n. t. r. i. n. t. a. y. s. i. e. n. d. o. v. e. n. t. i. g. o. D. i. e. g. o. P. u. n. t. e.
C. a. m. p. a. n. o. n. M. o. n. s. e. n. o. r. G. o. n. r. a. l. e. v. i. n. c. a. i. n. o. y. J. u. s. t. i. c. i. a. C. a. n. n. e. o.
u. n. d. e. u. n. a. d. i. a. d. e. t. o. d. o. l. o. q. u. a. l. e. y. d. e. l. a. n. o. n. i. m. d. e. l. o. r. g. o. n. o.
i. o. e. l. u. n. d. e. g. e. n. e. r. a. l.

[Handwritten signatures and text, including names like 'Antonio' and 'Juan' in cursive script.]

Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

... y Comento pla
... de Portugal, y
... quechando notis fheado protestando no
... Comento su Linceo. Historia
... quegas nome Mathes Gona.
... de la Causa de la ...
... regular ...
... en la Causa y
... en ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...
... y ...

... Mathes ...
... Antuen ...
... Juan ...

SELLO QUINTO, VEIN DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS



Loder Oton...
Stado natural de la...
ma...
pila de la...

En el Nombre de Dios...
deuso Amen...
esta...
ma...
tea...

El Cansle de Monchel...
debeuta Grande...
Enna Libre...
Dijo mo...
simam...
Padre...
Infolo...
En el ma...
mana...
buia...
to tengo...
Iph...
der...
y orden...
Intienda...
questo...
dado...
Intium...
Cosa...
La...

Yoazacay y Testamentaria del Sr. D. Joseph Antonio Ga
tay Presbitero fuere y pura de la dha Reyna da
nacional de Sta. d. y D. Agustina de Montoya y Raray
Hond. Grial de las Ventas de este Estado de qual
acada Inspeccion de Poder y facultad q. que el Mayor
bien parado de mi Obsequio Cumplir y Echar el testam.
que el Sr. D. de este dho Poder e dho par. por el
mencionado Sr. D. de este dho Poder e dho par.
por mi Intervencion de los Sr. D. Marcos Juan y Pedro
Blas Antonio y Parido y Hilona Liberto mi inform.
y el dho Sr. Joseph q. que cada uno preceder los dho que a
cada uno tocaren y contentaren Contra dho Sr. D.
Juana, y Entero de lo demas del Sr. D. Joseph Libert
mi Segundo Lascada al dho Sr. D. Juan. y dho Sr.
had Lascada de Analan. entiendo general muy dho
delegada y prescri que lesengo Comunicado y para su
bien para igual de los Poder y facultad como se ha
quiere y conseruacion. Sin embargo alguna que siendo
fho por el dho Sr. D. de los dho Sr. D. como si
yo misma lo supiere, y en Cargo de los Sr. D. de las
gan se sumpla y entiendo Entero y por todo en el
termino del dho y si mas fueren necesarios de lo subrogado
de los y amito y lo y por ninguna y de ninguna de los mi
fho dho que cualquiera testam. Sr. D. de los Poder y
q. testar o dho Sr. D. de las dho Sr. D. de las dho Sr. D.
q. de los Sr. D. de las dho Sr. D. de las dho Sr. D. de las

Yo el Sr. D. Pedro y Hermanos que en su dho. nombre que
quiero dize por mi propia voluntad en su testimonio así lo
digo y otorgo ante el Sr. D. Pedro de Mag. Publico de
numero y Ayuntamiento de esta d. de Almonchet y testigos que
francescos y las d. otorg. a quien lo el dho. Sr. D. Pedro que
conozco que esta en su Amor y feudo no fuese por que des-
nosaber aunque en algunas ocasiones ha echo su fama dize-
endole otra persona las d. tray conque se aya el dho.
y así luego lo fuese vno de los testigos que lo fueron que
sentes el Sr. D. Manuel Sanchez Galvez. D. Miguel Gomez
de Belasco y Martin Fran. In dor Juan. D. D. de Belasco de
Almonchet y el dho. Soldado ymbalido de la Guarniz. de
su familia en la d. favorable dia el mes de Sep. de
mille seiscientos y noventa y tres.

Juzgo
Miguel Gomez
de Belasco
Ante mi
D. Pedro de Mag.
Publico

SEBEN MARZO, VEINTE
SEIS AÑOS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y TREINTA

25
 de Francisco José de
 Paz y D. Agustín de
 Jaca y D. Salva
 y adri. de Salva
 D. Juan Vazquez Gallego
 D. Juan Francisco
 de Salva

Et ex parte...
 de Salva...
 de Salva...
 de Salva...
 de Salva...

En el día de hoy...
 que el Sr. Don...
 D. Juan Vazquez Gallego...
 D. Juan Francisco...
 de Salva...
 D. Juan Vazquez Gallego...
 D. Juan Francisco...
 de Salva...
 D. Juan Vazquez Gallego...
 D. Juan Francisco...
 de Salva...
 D. Juan Vazquez Gallego...
 D. Juan Francisco...
 de Salva...
 D. Juan Vazquez Gallego...
 D. Juan Francisco...
 de Salva...



SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo Cadavase por lo que toca Removida todas las Leyes
suas y derechos de su favor y la general del dho. Encomenda
forma en Cuyo Sermonio así lo dize con Otorgaron
y firmaron, Anthoni de No. Es. de su Mage. y publica
del mun. y Ayuntamiento de esta dha. y de Marchés y otros
por que lo fueron presentes, D. J. J. xam. Joseph de la Cruz Alcalde
ordinario de esta dha. y Manuel Fran. Noguera Alcaide
Aduna de ella, y J. Gerónimo Alariga todo Vir. de esta dha. Real
Audiencia lo qual doy fe =

D. J. de Montoya Lixen Banques
L. B. aca
D. Alonso Gurrea
de Puebla

Ante mi

D. J. de ...
An ...

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

[A large, highly decorative and stylized signature or set of initials, possibly 'P. de ...', written in a bold cursive hand.]

[A smaller, less decorative signature or set of initials, possibly 'J. de ...', written in a cursive hand.]



SELO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de los Jueces de la Real Audiencia de Mexico, por Miguel de Sotomayor, Escribano de la Real Audiencia de Mexico, en virtud de un poder de don Juan de Torres y Guzman, Jefe de los Jueces de la Real Audiencia de Mexico, para que me presente a don Juan de Torres y Guzman, Jefe de los Jueces de la Real Audiencia de Mexico, el presente instrumento de fe y fealdad que se sigue.

Yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Jefe de los Jueces de la Real Audiencia de Mexico, por Miguel de Sotomayor, Escribano de la Real Audiencia de Mexico, en virtud de un poder de don Juan de Torres y Guzman, Jefe de los Jueces de la Real Audiencia de Mexico, para que me presente a don Juan de Torres y Guzman, Jefe de los Jueces de la Real Audiencia de Mexico, el presente instrumento de fe y fealdad que se sigue.

Valor m^o de oro dno qualquiera Poderes testam^{to} Codicilario
o Ultima Disposicion que antes o este dia 15 de Mayo
de 1764 se ha o se ha de hazer se valga como si fuesen
testam^{to} que en su virtud se otorgare por la dha forma
moxera un muger que quisiere valga por un testam^{to} y
su ultima voluntad como mas adelante en dho y dha
Luzo se quando tenga elto lo otorgare y ratifico co
mo si yo lo otorgare y quisiere se guarde y cumpla en
todo y por todo en sus testimonios de b^o y otorga
dme presente D. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Ayuntamiento de la dha d. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
cuyo y el dho otorgante agieren y lo ynfirmarye
de todo en dho dha y que esta en su entera
fuerza no fiamos por que dho notario Juan Diego Lomas
Dno de los testigos que lo ohenen presente Juan de
Cheriano Juan Sanchez Lomas y Juan de S. M. de S. M. de S. M.
Ded. de la dha d. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
quatro dhas de mis dhas. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
ta y de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Alpex. En esta d. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Enm^o poder^o de p^onotario en la dha d. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Dn. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.

JOHN SANCHEZ
[Signature]

15
CANTON DE SAN JUAN DE LOS RIOS
MAYO 1878



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



Para el b. es de la mat. de los cuatros.

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Phenico y Luerio Altano.
Apraio de S. D. N. Cadavros.



SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Es. Rodrigo. Alcaide de Puerto
Altano. aprensio de trigo. etc.
Don que Valen 500. L. de trigo.
Joseph Vargas marino, la Sima
Ped. Juan Tomero, y Diego
Mendez Flores

En Castilla y Mancha
trece dia de Mes de Agosto
año de mill setecientos y
treinta y seis. En el
Ayuntamiento de Caxinana
a las diez de la noche del numero
de Ayuntamiento de Caxinana y de Caxinana

Enfrascripto por el Sr. Joseph Vargas marino Comar
Principal, Pedro Juan Tomero y Die
go Mendez Flores como señores y principales pagadores todos
de la decima de los quales y de los Caxinanos ay se que
Comero y Junta de comun comun por de uno y cada uno
por si y por otros y sus herederos. Como lo que
se permitieron las leyes de la mancomunada de Caxinana lo
que se llama que son ellas Congregadas son y hablan en
favor de las miseres en virtud de la qual se debe dar
gan por la presente que se debe dar a dar y pagar a dar
en pleito alguno. El mes de Agosto proximo venie
te de este año de mill setecientos y treinta y seis al Sr. D. N. J. M. J.
Alcalde y Cabildo de Puerto de Caxinana y de Caxinana
y con nombre al Sr. J. M. J. de Caxinana y de Caxinana
ministra don. D. N. J. M. J. de Caxinana y de Caxinana
Cilla de Caxinana de Caxinana de Caxinana de Caxinana

El Villota por su nombre Enquedado a millar de...
Cada uno, una Balota hande aprobada...
ganado de Lenda...
asi cumplir obligacion...
y para...
do alas...
tercer y Especialmente...
delo...
Las Leyes...
Cuis testimonio...
quedado...
caino, Jan. Gaudero, y Jan. Alexander...
Jano...
Joseph Vasques

Antem
Com...
L...



POAMEX

AYUDA DE EXTREMADURA

Nulla in ... 2 ...
aproximado de ...

SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS. 7



En
Es. N. S. de ...
Juan ...
y ...
L. ...

En la Villa de ...
día del mes de ...
Juan ...
L. ...

Don Juan ...
y ...
fuerza ...
que ...
pro ...
tamente ...
Dición ...
comunidades ...
La ...
se ...
se ...
por ...
miles ...
y ...
que ...
por ...
residentes ...
L. ...

misma Expedic[i]o[n]e En que se hizo el millar de la for
zita de este tenor. En q[ue] el Sr. D. Juan de Villota
teniente de Alcaide de esta villa de la de la
villa de Montanera q[ue] el Sr. Comisario de la Real Audiencia
de su Persona y bienes muebles y inmuebles q[ue]
sabe y da por cumplido a las justicias y he
re de su mag. de su Excelencia Congregada y en lo que
sial a las de esta villa para que todo lo cumplido
y pagado sea por todo. Y q[ue] el Sr. Comisario de la
villa de Montanera y sus sucesores y descendientes de su
bor y defension y a General de toda esta villa en sus
testimonio de lo que se hizo y cumplido y para
que el que suyo y por lo que se hizo y cumplido
lo am[er]ito de la villa de la de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa
de la villa de la villa de la villa de la villa

Manuel de Contreras

Antonio
Juan de la Cruz

termino de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1564
de cada fuero, una dellos San de Mexico
Comunidades de Leon de la presente manera
y para lo asi cumplir obligan sus personas
y bienes muebles y raizes hanadas y por haber
y dan poder cumplido de Justicia y Just
de su Magestad de su fuero competente
y en especial de la dicha villa para que
ellos lo cumplian y apremien por todos legos
de derecho sobre que renuncian todas las le
y fueros y derechos de su fuero y de su villa
y con esta forma, en sus términos así lo
por otorgaron y firmo el que suso siendo testigos
Juan Gonzalez Malpica J. Alonso Graneros
Juan Manuel Monteras de la dicha villa

Manuel Sanchez
de la villa
No 2 No 11 No 20

Thomas Sanchez
Garcia

Feo. No 12
Juan Manuel Monteras



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MDC
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

En el lugar de Toluca
Luzcas de...
no...
rio...
za...
porta...
xente...

En el lugar de Toluca...
del mes de...
P...
m...
n...
M...
y...

presente...
El Sr. Alonso Gonzalez...
Juan...
Diaz...
Doy fe que...
rei...
Causa...
Uno y...
Expresamente...
y...
Mas...
obligan...
Hacia...
al...
Ciudad...
Administrador...
ter...
de...
ste...

Sabon, Inheraxumbes, y adcha. Ha, Alla Dicha del campo de
 Este Dho lugar de la dha. y Juan Compañero y pagan
 obligan sus personas y bienes muebles y raíces para que
 haben y dan a Juan Compañero para su familia y herederos
 su hijo Juan Compañero Competente Expedidamente para de
 la villa de Almonchete p. que de los de la Compañia y Apemil
 por todo rigor de las como si fuese Sentencia de
 tiva de sus Competente pasada en Autoridad de
 Juzgado sobre que renuncian su propio suero dominio y
 Comunidad y aley si conviniere y todas las dhas. dhas.
 sabon y defensa con la general y executor de la enuoda
 prima de sus heramientos de los dhas. Juzgado y
 firma el que supo de los dhas. y de lo que dho supo
 sea lo firmo uno de los dhas. que lo fueron presente
 Domingos de Benito Juan de Benito y de los dhas.
 todos de este dho lugar = Comendado = quaxa
 mill = Cal =

Juan Compañero
 en tenidias
 de las Cal

Juan Compañero
 4º por Juan Compañero
 en tenidias

Juan Compañero

de las Cal 4º por Juan de Cantos

4º por Benito Juan de Benito

Domingos de Salas
 4º por Juan de Benito

Domingos de Salas

4º por Juan de Ribera
 Benito Basques

4º por Juan de Benito
 en tenidias
 de las Cal

Juan Compañero
 Juan Compañero

POAME
 Por sea que los dhas. y de los dhas.

En esta Carta se han descubierto en quatro mil quinientos
y cinquenta y tres años de que se tubo el pongo por Di
vina licencia por el Rey en Madrid a veinte y cinco de Mayo
del mill e quinientos e cinquenta y siete

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Quatre maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



LIBRO CUARTO, VINGTE
LIBROS MEDIO, ANO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

veinte maravedis.



SELO QVARTO. VINTE
MARAVEDIS. ANO DE MIL
SESCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Han de pagar firmemente y cumplidamente
Alonso de la Villa y Juan de la Cruz
Alonso de la Villa y Juan de la Cruz
D. Pedro de la Cruz y Juan de la Cruz
mama y padre en que se ha mencionado
parte de la dehesa de la Cruz por haber
de pagar con el fin de la Cruz y Juan
de la Cruz parte de la Villa de la Cruz y Juan
de la Cruz de poder apremiar para el fin de la Cruz

3a
de que la dehesa de la Cruz y Juan de la Cruz
Alonso de la Villa y Juan de la Cruz
de pagar la dehesa de la Cruz y Juan de la Cruz
dehesa de la Cruz y Juan de la Cruz
no dice algo, por el fin de la Cruz y Juan de la Cruz
de poder pagar como hasta aqui se ha mencionado
de la Cruz y Juan de la Cruz y Juan de la Cruz

4a
de que la dehesa de la Cruz y Juan de la Cruz
dehesa de la Cruz y Juan de la Cruz
dehesa de la Cruz y Juan de la Cruz
dehesa de la Cruz y Juan de la Cruz
dehesa de la Cruz y Juan de la Cruz
dehesa de la Cruz y Juan de la Cruz

veinte y tres años.



SELO QVARTO. VEINTE
MAY DE 1575. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

Alonso de Ojeda

Yo el dicho Alonso de Ojeda, natural de la villa de...
de la qual por el dicho Rey y Señalada Magestad se me
comiso y me dio para que yo me acordara y acordase
de las cosas de las dhas. Indias que yo me acordare
y acordase con el dicho Rey y Señalada Magestad
y con los señores de las dhas. Indias que yo me acordare
y acordase con el dicho Rey y Señalada Magestad
y con los señores de las dhas. Indias que yo me acordare
y acordase con el dicho Rey y Señalada Magestad

...y acordase con el dicho Rey y Señalada Magestad
y con los señores de las dhas. Indias que yo me acordare
y acordase con el dicho Rey y Señalada Magestad
y con los señores de las dhas. Indias que yo me acordare
y acordase con el dicho Rey y Señalada Magestad
y con los señores de las dhas. Indias que yo me acordare
y acordase con el dicho Rey y Señalada Magestad
y con los señores de las dhas. Indias que yo me acordare
y acordase con el dicho Rey y Señalada Magestad

1000

Delante de nosotros



SETECO CUARTO, VEINTE
MARAVEDOS Y CINCO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS

Usados de la cuenta de la y de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

Manuel Sanchez
Garcia

Manuel Sanchez
Garcia

En ley de la de la de la de la de la
de la de la de la de la de la de la
de la de la de la de la de la de la
de la de la de la de la de la de la

POAMEX



SEELLO VAYTO, VAYTO,
MAYR...
SE...
Y...
Y...

En la ciudad de... y D. Joseph Laguerre,
donde se...
esta villa...
ya, y no...
dentro...
hacienda...
San...
En...
de...
necesario...
Lumbre...
alguno...
Reyno...
Cabrado

En...
bien...
de...
de...
Copia...
dado...
testamento...
de...
de...
en...
de...
de...

Salute m...

SEXTO QUARTO
AUSDIS...

Francisco de...
de la...
de la...

Deben con...
de la...

Deben con...
de la...

Deben con...
de la...

Deben con...
de la...

Deben con...
de la...

Deben con...
de la...

Deben con...
de la...

Deben con...
de la...

Deben con...
de la...

Deben con...
de la...

Deben con...
de la...

POAMEX

LIBRO DE EXTREMOS



Reente marascolis.

SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. AÑO DCCC
S. SESENTOS Y CINCUENTA

1^a En las de las sumerías de la D^{na} de
de Zamora por lo tocante a lo que por
sido de herencia quedando por el pro
veniente año de 1536, y cumplido en el de 1552 otro
gado por el Sr. Agustín de Honor y D^{na} de
Adm^{te} de las Indias de este estado, a favor de
do García María Anzor, de la Casa de
Joseph Latino fonsa de Lumbros en
para cada un año de los seis de 1500 y 1500

Sean por esta pública escritura de Acosimien
Como yo Agustín de Honor y D^{na} de las In
tas y D^{na} de este estado de Alconchel, y Arrendador
de la D^{na} de Zamora. Pague de 1500 y 1500 que de la
de las Indias y Casaca fueran por el tratado de 1500 para el pro
y por el cumplimiento de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na}
de ganado lanar de la Casa de Sr. Joseph Latino fonsa
por la Villa de Lumbros de que el presente es Anzor
de la Casa de Lumbros, para el cumplimiento de lo que
por ningún título de adquisición. Porción Constanza, el q

me sucediere en el Arrendamiento y mero. Contra el Duque de la D^{na}, Vaso de diez reales Condi
ciones p^{re}visas, y Castilanes, que son en la forma, y manera siguientes

1^a La D^{na} de las sumerías de las de seis años, de que se arrendador desde
1554 hasta el que corre de 1554 y 1555, y sea, que cuando cumpliere el año de 1555
y quisiere, y así, cuando solo sus Arrendamientos por lo tocante a lo que de 1554
de cada un año hasta el fin de 1555 en el mes de Diciembre, y se pagados en el
Villa Real, y Casaca

Sean por esta pública escritura de Acosimien
Como yo Agustín de Honor y D^{na} de las In
tas y D^{na} de este estado de Alconchel, y Arrendador
de la D^{na} de Zamora. Pague de 1500 y 1500 que de la
de las Indias y Casaca fueran por el tratado de 1500 para el pro
y por el cumplimiento de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na}
de ganado lanar de la Casa de Sr. Joseph Latino fonsa
por la Villa de Lumbros de que el presente es Anzor
de la Casa de Lumbros, para el cumplimiento de lo que
por ningún título de adquisición. Porción Constanza, el q

2^a Que en los seis años de Arrendamiento que se han de hacer en el mes de
Diciembre de cada año, solo a los diez de cada ganado Lanar, para que se pueda la D^{na} de la D^{na}
de las Indias, y quedando en el mes de Diciembre de cada año de los diez de cada ganado Lanar
por el cumplimiento de lo que de 1554 hasta el fin de 1555 en el mes de Diciembre, y se pagados en el
Villa Real, y Casaca

Sean por esta pública escritura de Acosimien
Como yo Agustín de Honor y D^{na} de las In
tas y D^{na} de este estado de Alconchel, y Arrendador
de la D^{na} de Zamora. Pague de 1500 y 1500 que de la
de las Indias y Casaca fueran por el tratado de 1500 para el pro
y por el cumplimiento de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na}
de ganado lanar de la Casa de Sr. Joseph Latino fonsa
por la Villa de Lumbros de que el presente es Anzor
de la Casa de Lumbros, para el cumplimiento de lo que
por ningún título de adquisición. Porción Constanza, el q

3^a Que en cada un año de las de las sumerías de las de seis años, de que se arrendador desde
1554 hasta el que corre de 1554 y 1555, y sea, que cuando cumpliere el año de 1555
y quisiere, y así, cuando solo sus Arrendamientos por lo tocante a lo que de 1554
de cada un año hasta el fin de 1555 en el mes de Diciembre, y se pagados en el
Villa Real, y Casaca

Sean por esta pública escritura de Acosimien
Como yo Agustín de Honor y D^{na} de las In
tas y D^{na} de este estado de Alconchel, y Arrendador
de la D^{na} de Zamora. Pague de 1500 y 1500 que de la
de las Indias y Casaca fueran por el tratado de 1500 para el pro
y por el cumplimiento de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na}
de ganado lanar de la Casa de Sr. Joseph Latino fonsa
por la Villa de Lumbros de que el presente es Anzor
de la Casa de Lumbros, para el cumplimiento de lo que
por ningún título de adquisición. Porción Constanza, el q

4^a Que el ganado lanar que allí se cria en el mes de Diciembre de cada año de las de las sumerías de las de seis años, de que se arrendador desde
1554 hasta el que corre de 1554 y 1555, y sea, que cuando cumpliere el año de 1555
y quisiere, y así, cuando solo sus Arrendamientos por lo tocante a lo que de 1554
de cada un año hasta el fin de 1555 en el mes de Diciembre, y se pagados en el
Villa Real, y Casaca

Sean por esta pública escritura de Acosimien
Como yo Agustín de Honor y D^{na} de las In
tas y D^{na} de este estado de Alconchel, y Arrendador
de la D^{na} de Zamora. Pague de 1500 y 1500 que de la
de las Indias y Casaca fueran por el tratado de 1500 para el pro
y por el cumplimiento de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na}
de ganado lanar de la Casa de Sr. Joseph Latino fonsa
por la Villa de Lumbros de que el presente es Anzor
de la Casa de Lumbros, para el cumplimiento de lo que
por ningún título de adquisición. Porción Constanza, el q

5^a Que en cada un año de las de las sumerías de las de seis años, de que se arrendador desde
1554 hasta el que corre de 1554 y 1555, y sea, que cuando cumpliere el año de 1555
y quisiere, y así, cuando solo sus Arrendamientos por lo tocante a lo que de 1554
de cada un año hasta el fin de 1555 en el mes de Diciembre, y se pagados en el
Villa Real, y Casaca

Sean por esta pública escritura de Acosimien
Como yo Agustín de Honor y D^{na} de las In
tas y D^{na} de este estado de Alconchel, y Arrendador
de la D^{na} de Zamora. Pague de 1500 y 1500 que de la
de las Indias y Casaca fueran por el tratado de 1500 para el pro
y por el cumplimiento de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na} de la D^{na}
de ganado lanar de la Casa de Sr. Joseph Latino fonsa
por la Villa de Lumbros de que el presente es Anzor
de la Casa de Lumbros, para el cumplimiento de lo que
por ningún título de adquisición. Porción Constanza, el q

Quedan y deuan Conocer, con Municiacion de mi Lugar fuere, Jurisdiccion, Dominio, y Terren
das, y de las sus Leyes, Particulares y Generales de mi Lugar, y de los que pertenecieren a lo Cono
cido contra Encapitacion sus Caballeros, y Condicion que se hiciera de nuevo ad hoc, y de lo
que se hiciera. Manda M.º de las Cortes de las Leyes, y en memoria de dicho su Amo
y Señalado de D.º de las Cortes que se hiciera en esta Villa de Almoneda sus señaladas ni de lo que se hiciera en una
vez alguna D.º de las Cortes, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda
para lo que se hiciera en esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda
y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda
con Poderio de M.º de las Cortes que se hiciera en esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda
Propios fuere, Jurisdiccion Dominio, y Terren, y la Lei sea Comonera de Jurisdiccionem
omnium Judicium y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda
monio los señalados asi lo dijeron, e hicieron, e firmaron en esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda
Publico del numero y juntamente de esta Villa de Almoneda, que se hiciera en esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda
y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda
traxera y sea, siendo testigos D.º Nicolas Murgado y Moncacia D.º Miguel Gomez del
Vobaca D.º Joseph del Campo, y Alonso del Soto Verinas de esta Villa de Almoneda

D.º de Almoneda

Pedro Garcia Lamata

En esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda
gamiento de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda
D.º Lamata, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda
y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda, y de las sus Leyes, Particulares y Generales que se hiciera en esta Villa de Almoneda

Ante mi

D.º Antonio Gomez

Esciale maravedis.



SEÉLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TREINTA Y
SEIS.

Yo el Rey Don Juan
Yo el Rey Don Juan
Yo el Rey Don Juan

En el Nombre de Dios
Yo el Rey Don Juan
Yo el Rey Don Juan

Ciudad de Alcañices Abando en fernando el sexto y sano de la
Voluntad y en mi libre Juicio memoria y Entendimiento natural
que Dios me ha dado servido de verme Creyendo como
firmamente Creo y Confieso el misterio de la Santisima
dad y Entodo lo demas que Confiesa tiene y Case para san
ta Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana bajo el qual
y Obediencia he vivido y profeso de vivir y morir como Cat
holicos Cristianos y viviendo de la muerte que es Natural
atoda su alma como por mi Intencion y Rogada ala Sere
nissima Reyna de los Angeles Señoras. Madre de mi Señora
caso Santo. Amn nombre y santo Amn Devoion con el
Angel de mi guarda q. que me defendan de lo malo y ma
lor, y quando mi alma para desta vida p. la Luzerna tal
quier por Carera de Saluar. Enais Dios y Abandona ha
go y ordeno mi voluntad y Alma Voluntad que sea como
lo primero encomendo mi Alma a Dios mi. que en Cielo y se
divino con el ynestimable precio de su sangre sacion y misericor
del Cuerdo ala tierra que fue formado y si de la Voluntad
Divina que se sacame desta presente vida Abandona mi cuerpo
po sea Amonta sea en su Juicio de los Angeles Amn. S. q. amn
y reputado en la Iglesia de los Santos. Desto que en la que di
viere mi Abandona y que me haga en las cosas de mi. Con
dignia de las lecciones que estan en el libro. Carta Capitulo
y sacramento desta y. y la pena que sono heand. Mas lo que
Ala. que y las bendiciones de mi me favorezcan, y que

El día 11 de mayo en el dho. de S. J. de la dha. villa de Salamanca
de suerto presente y sus lras siguientes q. todo se pague
Simón de Albornoz de Albornoz

14. Mando que el día que supiere en año en el dho. de Salamanca
diga otra misa cantada y medio de diez que se suena por
mones de donay y como dha. agua de S. J. de la dha. villa de Salamanca
y de la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
14. Mando que se digan por mi alma y de la dha. villa de Salamanca
que se daran las que corresponden a la tercera parte de la
tencia de la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
re la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
de Albornoz

14. Mando que misa de S. J. de la dha. villa de Salamanca
en la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
Domingo de Campo y de la dha. villa de Salamanca
Domingo de Campo y de la dha. villa de Salamanca

14. Mando que se digan por mi alma y de la dha. villa de Salamanca
en la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
por las dhas. villas de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
por las dhas. villas de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
en la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
mal cumplidas y otras de las dhas. villas de Salamanca
dize de suerto presente y sus lras siguientes q. todo se pague
de Albornoz

14. Mando que se digan por mi alma y de la dha. villa de Salamanca
en la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
y de la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
que las dhas. villas de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
y de la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca

14. Mando que se digan por mi alma y de la dha. villa de Salamanca
en la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
Comunicadas en mis Albornoz y de la dha. villa de Salamanca
y de la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca

14. Mando que se digan por mi alma y de la dha. villa de Salamanca
en la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca
y de la dha. villa de Salamanca y de la dha. villa de Salamanca



Declaro en hembrano y a Thomas meha vizana mi muger la
ultima de qual qualquiera de los que se oyeren con
fides el que de los de leguere y enezorais para que lumen
en mi vienes y delomas oren garado de los Cumptan y pag.
mi entiendo General mia mandau y legado Conteneder de
este mi testam^{to} no emargante pagando el testam^{to} de
decesos q. que les subxido de la que hubieren manilla
y de Remanente que quedare de mi bienes d^{os} y Resiones
que me tocan y pertenecien queden para y pertenecien en qual
quiera manera de mi bienes y nombre para Universal heres
de mi d^{os} Rodriguez mi hijo menor y de la d^{os} de mi
mia meha mi muger q. que la sea y heredera con la d^{os}
de d^{os} y lanna, y por que de d^{os} y amila y d^{os} por mi que
pertenegan Valor en el d^{os} de qualquiera d^{os} de d^{os}
zilio Poder q. fortan d^{os} de d^{os} que ante d^{os}
na q. de d^{os} de d^{os} q. que valgan en hazan
lee salvo este que de presente oyo que el mi Voluntad va
ga por mi testam^{to}. Cobranco de la me por d^{os} y fama
que sea suya en d^{os} en Cmo testam^{to} que d^{os} y d^{os}
go ante el presente d^{os} de d^{os} publico de numero
y Ayuntamiento. d^{os} de d^{os} y testigos y n. d^{os} y d^{os}
Otorgante aguerre de d^{os} de d^{os} de d^{os} y que d^{os}
En su Juicio perfecto no fimo por d^{os} de d^{os} de d^{os}
Causado de d^{os} de d^{os} y su d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os}
por que lo fueron presente el presente de d^{os} de d^{os}
Riquidez, Domingo Lopez y el d^{os} de d^{os} de d^{os}
Lana de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os}
a d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os}
a d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os} de d^{os}

SEPTIMO QUARTO VEINTE
MAY A VEDIS. AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y TREINTA
Y SEIS

Attes. breves y ley

Res. 1720
D. Juan de
D. Juan de

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Entiendo deponer como el...
di toan...
D. Juan de...
Entiendo deponer como el...
D. Juan de...
D. Juan de...
D. Juan de...



SELLO CUARTO. VEINTE Y TRES DE MAYO DE 1698. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Yo, el Sr. Fiscal de Su Magestad, por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...

Aquí el Poder.

Yo, el Sr. Fiscal de Su Magestad, por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...

Yo, el Sr. Fiscal de Su Magestad, por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...

Yo, el Sr. Fiscal de Su Magestad, por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...
por el Sr. D. Juan de Caceres...

Madre Doña María, sus herederas, de la que se trata por
la Colección de la Villa la que Corresponden glosa
tanto por los sucesos que fuere la Voluntas del
D. F. D. Alvarez

Que En atención a parte de las Comendades de arance de su Madre
pedían una Dicha Nuda a su cargo de nombre de su Dicha Madre
de 5^{to} Angel de su guarda, de por las Ventas de Animas del Lugar
de su Dicha genitoria ma. Comendades y Carga de Comendades que
se dice en el se Cumpla, mandado de ella repague la Dicha que el Comen
Duen lo que Comendado se Dicha en por una vez sus mandas
de Banco 5^{to} de Jerusalem Nominación de Comendades y Justicia de la
dandose a cada una la Dicha que el Comendado que lo que en de
anuncia de la acción glosa que venen por quien lo que se Nuda
de Comenda y Justicia

Que Declara que la Dicha María de Candalaria de Nuda, nombre
Alvarez y testamontario a su cargo, y Diego y Pedro de
acuerdo a y por la Nuda de Nuda de la Dicha Comenda
Cinta y parte de mencionado Poder que con en las Clausulas
mencionadas, y amador abunhan y en caso que sea necesario se
ga glosa de nuevo en Nuda del D. Poder, y en la Nuda y fama que
for aia lugar de la, y que sea que la Dicha Comendades de Com
y Justicia lo Comendado en este Testam. que el lo que de este Com
de y mandado de hiciese la Dicha María de Candalaria su Nuda
y todo Nuda de Testamento y Nuda Nuda, como
aia lugar, y en caso necesario a su cargo de Nuda de la Dicha
Comendades, y otras disposiciones y Poderes para cosas que
que la Dicha Nuda Nuda por el Dicho Nuda para que
Nuda no Nuda se Nuda de la Dicha Poder y este Testam. fuesen
Nuda que el D. Nuda Nuda, como mejor aia lugar



En cuyo testimonio ante el Diputado y fidedigno el día
de noventa y tres que se hacen presentes Nicolás Chacado y Juvenal

Juan Bonafant y Juan Sanchez de Ledesma Verinos, de esta ciudad de
ATMISTE Y 20 JUN 1973

Juan de Alencar

Anaem

Don Juan Francisco

En este día... año de...
de traslado de esta... y del poder
de virtud de... de...
notaria... del...
Jesús...
Comen



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



De ste mara no.

SELO QVARTO. WEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



SELLO QVARTO. V. M. DE
MARAVEDIS, AÑO DE M. D.
CETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Actante. Notario. Manuel de...
de Maria Gomez Difunta. que fue
esta. y su hijo. Pedro de...
Ocal. al mismo. Elle

En la Villa de...
El mes de... año de...
En la Villa de... Ayuntamiento

Elle y tener y en su...
zino de...
Maria Gomez su mujer...
su nombre testamento...
en el Contado de...
proximo pasado...
pública y el...
nado, cuando...
copiar con esta... que el honor...

Aguilón y Loder.

Y mandando...
Wando en nombre...
por lo que...
y anexa siguiente

Que la mencionada Maria Gomez...
esta...
entonces...
sente y...
sustituir esta Villa como...

Y mandando...
esta...
que se...
y sus...

Itorgante de D. M^e Vazquez Presbitero, y D. Manuel
Noguez Alarcas
D^o Pedro Comunicado sedijesen una misa recada a
Viente lexas = otra al tanto Angel Reduarda = otra
al S^o de N^o bax = otra por el Alma de su madre D^o
Junco = otra p^o la de su hermano D^o Junco = dos por las de su
Padre = y qualis por las Sentenzias mal Cumplidas
y Cargas Menzientia que tuviere, y que por todo esto
sepaque salimosa que el Costumbre
D^o Pedro Comunicado sedijesen por su
su mandas lexas y Cargas de su madre D^o Junco
tubo y familia de la D^o de la Salimosa de un braza
Congue la de otra y apurada de la D^o de dexado que
nen que viene lo que an de volunt. Al Itorgante se le
de la D^o de la Salimosa que el D^o de la Salimosa por su
testamentario de la D^o de la Salimosa Presbitero, y D^o M^e
Juan Noguez Presbitero de la D^o de la Salimosa hered
al Itorgante. Como en el Costumbre de la D^o de la Salimosa que
con las Clauulas en el mencionadas y mayor Abundancia
10 y en el caso que se declara sobre otra y ha de ser
por Interd^o de otro y otra y otra y forma que mejor
lugar de los, y que se que en la misma Confirmitad de
ya. Debe lo Conteniendo en este testam^{to} que el
D^o Pedro Comunicado y mandas fecha Maxia Gomez de
Noguez y todo Valga por su Testam^{to} y Voluntas
como en el dia lugar, y en caso necesario al Itorgante lo
boa todo lo Testamento. Lo que se que el Itorgante
y el Itorgante para testar que se tiene el queda y no mena
Noben por Causa de separada para que se Valgan de
al D^o de la Salimosa y este Testamento, En Causa de la Salimosa
an todo y congo el mencionado Joseph de la Salimosa, y
fame porque de la Salimosa mas lo an de Noguez de

testigo que lo fueron ^{de} ~~Presencia~~ ^{de} ~~Alonso~~ ^{de} ~~Blanca~~ y
 Jeronimo Agustin todos N.º. Alia dha villa sigue D.º J.º =
 testigo Alonso Alvarez.

En siete dias del mes de...
 de...
 del...
 de...
 de...
 de...


 A large, ornate signature or flourish in black ink, consisting of several large, overlapping loops and curves.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Quinto marqués.



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

mentando de Juan^o Sanchez Gata de la villa de... y alonso...
Ciudad de...
Poder Comp...
mento y...
tra por...
nos...
nos hijo...
y heredero...
aido...
novas...
del negro...
gla...
hio...
gan...
se...
y...
P...
pro...
al...
G...
A...

Quandian
v...

Am...

Don Juan...
Don...



1750

REPOBLADO DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE SAN JUAN DE LOS RIOS
DE SAN JUAN DE LOS RIOS



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA

Data despachos de off. de qu. de 1716.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y SEIS.

Don Juan de Herrera, por su hijo de Joseph Cabezas, natural de la villa de Duques y sea. del car. de Honchel.

En el Nombre de Dios mas v. etc. Amen. y para que conste. Dize. Interim. dem. testam. Villana y galizana tobi. bleas. Com. y. Thexia logea muerle

Villa de Honchel de Duques y sea. de Honchel. Villana y galizana tobi. bleas. Com. y. Thexia logea muerle. Villana y galizana tobi. bleas. Com. y. Thexia logea muerle. Villana y galizana tobi. bleas. Com. y. Thexia logea muerle.

En el Nombre de Dios mas v. etc. Amen. y para que conste. Dize. Interim. dem. testam. Villana y galizana tobi. bleas. Com. y. Thexia logea muerle.

Y quanto aha, de la parrquia de S. Luis, y portado de la
venerable cabildo de la villa de S. Luis

Mando y lo mi voluntad de la villa de S. Luis y de la
de la villa de S. Luis y de la villa de S. Luis

De. mando y lo mi voluntad de la villa de S. Luis y de la
de la villa de S. Luis y de la villa de S. Luis

Mando y lo mi voluntad de la villa de S. Luis y de la
de la villa de S. Luis y de la villa de S. Luis

De. mando y lo mi voluntad de la villa de S. Luis y de la
de la villa de S. Luis y de la villa de S. Luis

Mando y lo mi voluntad de la villa de S. Luis y de la
de la villa de S. Luis y de la villa de S. Luis

De. mando y lo mi voluntad de la villa de S. Luis y de la
de la villa de S. Luis y de la villa de S. Luis

Mando y lo mi voluntad de la villa de S. Luis y de la
de la villa de S. Luis y de la villa de S. Luis

De. mando y lo mi voluntad de la villa de S. Luis y de la
de la villa de S. Luis y de la villa de S. Luis

Para el pago de dicho quarto mes



SELEO QUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The ink is light and the script is cursive.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Para despachos de cierto guerra etc.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Handwritten notes in the left margin, including names like 'Juan de...' and 'D. Juan...'.

Handwritten notes in the top right margin, including 'En el Reino de...' and 'Yo el Rey...'.

Main body of handwritten text, starting with 'Cundo el Rey...' and continuing with various clauses and names.

Lower section of handwritten text, including 'Yo el Rey...' and 'Yo el Rey...'.

POAMEX

una ma mia comida de questo presente, poro a parte
el siguiente estado e que se halle en el libro de
mi senej

Mando a mi hermano e hermano G. de Medina Lientos y sea
mi a Prada, Alague e adoran a la plebsima de la
sa que corresponden a la Prada e adoran G. de la Prada
doce que fuere la Prada de mi hermano

Lo mando a mi hermano e hermano G. de la Prada
mi hermano e hermano G. de la Prada e hermano
mi hermano e hermano G. de la Prada e hermano
que el Costumbre y agua de

Lo mando a mi hermano e hermano G. de la Prada e hermano
Prada = ora al. de mi hermano = ora de mi hermano
may de la Prada = ora de mi hermano e hermano
mi hermano e hermano G. de la Prada e hermano
y ora de mi hermano e hermano G. de la Prada e hermano
me acuerdo, lo todo se que se halle en el libro de
esta manda e Prada e hermano G. de la Prada e hermano
esta e Prada e hermano G. de la Prada e hermano
Prada e hermano G. de la Prada e hermano
no en mi senej

Declaro que es una Prada e hermano G. de la Prada e hermano
de mi hermano e hermano G. de la Prada e hermano
Prada e hermano G. de la Prada e hermano
que es una Prada e hermano G. de la Prada e hermano

Lo declaro como acuerdo de mi hermano e hermano
Alguno de mi hermano e hermano G. de la Prada e hermano
mi hermano e hermano G. de la Prada e hermano
peque que se halle en el libro de mi hermano e hermano
Alguno de mi hermano e hermano G. de la Prada e hermano
mi hermano e hermano G. de la Prada e hermano

Valor puede en qualquier manera de la demasia. Cant. en p. de la
N. N. da. y en virtud de la Real Cedula de despacho de Don Camerun, de las
y Donad. para mera perfecta y acabada, que el dho. Llamado y
bido al mencionado D. Juan Diego comprador, y que el dho. Mercado
a libre de todo tributo, hipoteca, memoria, finca, Patronato, censo,
mayorazgo, y otro cargo, y obligacion, Especial y General, y postal,
Solo vende y asegura por la mencionada Cant. de Madrid y
de la N. N. y no se permite que en qualquiera tiempo alguno
por ninguna Persona, y suete moviere o ha de la hacienda y obra
de labor y defensa y lo seguira hasta venaxlo y de farse en quietud
ta y paz y para Personay y no lo ha de por no querer de otra
qualquiera Person rebolbera lo dho. y no se permite que
ha pagado por el dho. Mercado, las labores y aumentos que el
Subreynado ha de dar y otras que el dho. Subreynado ha de dar
ren, el mas valor de las cosas con el tiempo, sobre que venu
za las Leyes de Alcalá de Henares y otras de lo que se compra
bende de p. m. para mas aminorar el dho. precio y
valor y lo quatro años de que el dho. Subreynado ha de dar y
las demas que con ella se compran, y se acordó ello como se sigue
Subreynado y esta en su Real Cedula de la Real Cedula
queda executada y ha de ser cumplida y cumplida y cumplida
señal el dho. en su Nombre y en su Nombre y en su Nombre
Fenecido y por el dho. Mercado para el dho. Subreynado.
del dho. Mercado de Juan Diego comprador la que esta Ley
to adante cada q. labor y remission toda, su Ley y otros
y otros de su labor y de la dho. Hacienda, Compadre de
Sustancia que de su Causa y labor y otros Compadre y la
General y derechos de la dho. Causa y otros. En su dho. Subreynado
an todo el dho. y su dho. Subreynado de la dho. Ley y otros
de la Ley y otros al dho. Mercado y que ha sido de la dho. Ley y otros
que ha sido mencionada en virtud de la dho. Ley y otros
de Juan Canabaja y otros de la dho. Ley y otros.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Mayo desta 3.^a noche en Capize dia de su nacimiento muy
Alfaro siendo testigos presentes el Sr. Dn. Juan de
San. Gomez de Avila. Joseph de la Cruz y Juan de
Alfaro y otros de la Real Audiencia de

Ricard de Geronimo
Juan de la Cruz

En Capize dia de la semana de San Juan
de mil y setenta y seis años
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz

Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz
Yo el Sr. Dn. Juan de la Cruz

Deiute ma ...



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

*En Aña, de este tenor, que digo, y firmo, y del
esta otra de Alunche a treynta y seis del mes de
Dize, de mill setecientos y treynta y seis años*

Emmanuel ...

Antonio ...

12

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASESORIA FISCAL

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]



POAMEX

BIEN DE EXTREMADURA

1736

Año de 1736

Escritura ^{ca} p. otorgada
en Alconchel, Nueva Esp.
ante Joseph Muniaga
en este año de
1736



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

DEI RE MA...

SELLO CUARTO. VEINTE
MIL MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



del Sr. D. Joseph de Sotomayor y Alvarado
del Sr. D. Joseph de Sotomayor y Alvarado

En la Villa de... del Sr. D. Joseph de Sotomayor y Alvarado
del Sr. D. Joseph de Sotomayor y Alvarado

participo de Joseph de Sotomayor y Alvarado...
de Halcarnouay y Juanuc en su...
que en la mejor...
por...
puedo...
del numero...
genial para...
personas...
civil y criminal...
tambien...
qualquiera...
en...
para...
de...
Juris y...
en...
qualquiera...
zión...
ellas...

titas, conseruando lo favorable de lo conaxo de ayuntamiento
y plicar y seguir las apelaciones, y suplicaciones de ayuntamiento
final conclusion, sacando y ganando licitud de ayuntamiento
venciones criminal y civiles, Audiencias, y otros que
les quier de yacho, y hacer e interin a quier
se dixeran, afirmando las cosas, y haciendo por
nombrar de ayuntamiento, y de calubrias, y finalmente
que en Turis y fur adit, el año de 1608. Por el
título de ayuntamiento de ayuntamiento que el ayuntamiento hacer
dada si en de presencia, aunque sean cosas
de tal calidad que ayuntamiento poder
ual, que para todo quanto el ayuntamiento hacer
podría, cada uno de ayuntamiento poder con ayuntamiento
to de qualquier cosa e clausula, de que ayuntamiento
ca, de ayuntamiento y firmura de todo quanto
en ayuntamiento se ayuntamiento obligara ayuntamiento
n ayuntamiento de ayuntamiento, ayuntamiento de ayuntamiento
y Turis de ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento
conocer para ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento
Vigora de ayuntamiento, y ayuntamiento de ayuntamiento
furo de ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento
y ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento
lo menos en lo de ayuntamiento de ayuntamiento de ayuntamiento



San Juan de los Rios, D. Juan de los Rios, D. Juan de los Rios, D. Juan de los Rios,
D. Manuel Guerra Alcalde de fincas de esta villa y todos
Vos, de ella, de todo lo qual se elige el Sr. D. Juan

Don Joseph de Thomas
Alcalde de

Don
Don Manuel de los Rios



Estado de Extremadura.



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

nombres de m... y quin... de los...
menores; de que...
nunca...
la...
xi mo grado...
zi... sea man...
ragon, de que...
y siendo...
Al...
de los...
Mad...
de la...
de...
de...
General, para que...
sigalos...
y que...
en...
mu...
pen...
cl...
y...
cl...
sion...
suff...
S...
qu...
pe...



BOA MEX

Seriendo probadas, con ratiōnes, juramentos de calubria
 y de iuramentis, y en virtud de las dhas. cartas, y compromisos, e in-
 terdictos, y otras cosas, y de autos, y en virtud de lo que se ha visto
 y dispuesto, con ratiōnes favorables, y en un orden
 apelado, y suplicado, y requerido, y apelado, y suplicado, y en
 todos los grados, sacando, ganando, y en virtud de las dhas. pro-
 cedis, y de iuramentis, y de autos, y de autos, y de autos, y de autos,
 que uno se dio, y por el, y finalmente por lo que se ha visto, y final-
 del. Haga todo aquello que no sea poder más, sino de pre-
 sentes, con ratiōnes de tal calidad, y requerido, y en poder
 más, y en poder, y en poder, y en poder, y en poder, y en poder,
 Ambrosio de Mencia, suplicado, y facultado, con libras
 de oro, y de plata, y de otras cosas, y de otras cosas, y de otras cosas,
 en quanto a lo que se ha visto, y en quanto a lo que se ha visto,
 de las personas, y de las personas, y de las personas, y de las personas,
 con ratiōnes. La cumplida, y primera de quanto se ha
 visto de este hito, obligamos a las personas, y bienes, y las
 de un lado, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro, y de otro,
 Juramos, y juramos, y juramos, y juramos, y juramos, y juramos,
 nros. propios, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,
 fijos, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,
 e de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,
 el primer de los dhas. y del Caudal de otros, y de otros,
 nombrado, con ratiōnes, y con ratiōnes, y con ratiōnes, y con ratiōnes,
 ninguna satisfacciōn por la liga, y de otros, y de otros,
 V. nro. de febrero, y febrero, y febrero, y febrero, y febrero, y febrero,



el de maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Seu año de Domingo, Martin Lopez Puzos, Marco
Contador y Diego de Donom todo vna de una V. de vna
lo qual y del conu. de los señores de goberna. de
los de su =

Don Manuel Dozoz Don Bernardo
Cruz Negro

Don Pedro Guerrero Juan Lopez
de la Cruz de vna

Joseph Combacho

[Handwritten signature]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Agosto 24 de 1736

Veinte maravedis.

Vnuevo



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Para que seija Manuel de Cevallos ^{no} de nuevo de persona de
 un año de su honra de ^{no} de un año de su honra de
 en el día de 8 de Mayo de 1736 y del Contado de Castilla en su
 fra de su honra de Manuel Gomez ^{no} de su honra de
 a quien se le conozco y dize de su honra de su honra de
 Antonio Gomez su ombre no se halla presente con el
 pp. de una V. para ser conducido a la Torre de
 Badajoz y encajarse en ella para que seija a 8 de Mayo
 del dda de un año de su honra de su honra de
 adido nombrado por el Ayuntamiento de esta V. en virtud
 de orden Superior y siendo que se conduca a dicho
 su hermano al alcazar de Badajoz con tan poca
 de su honra de su honra de su honra de su honra de
 con el alcazar de su honra de su honra de su honra de
 cargada de su honra de su honra de su honra de su honra de
 y se ha con el mayor albedrio, legítima y justa y poner
 de su honra de su honra de su honra de su honra de
 que dho. su hermano en todo el día de su honra de su honra de
 mada de su honra de su honra de su honra de su honra de
 Badajoz a su honra de su honra de su honra de su honra de
 que un año de su honra de su honra de su honra de su honra de

POA MEXICO

Sin embargo de lo que se ha dicho en el presente
 no queda conbeniente para el dicho señalado
 de fides de la hora, el ser y como conseruador, y
 de un modo en la forma que se ha dicho, y se ha
 dicho el mismo para hacer el R. de un modo, y
 para auer de todos los cosas, salones, y demas
 que se ofician por fides de los que se ha dicho
 del que se ha dicho en humano, con mas la s. m.
 va y sobren de la s. m. y de un modo para lo que se
 va en el de la s. m. y de un modo para lo que se
 sin que se ha dicho para el de la s. m. y de un modo
 con un de la s. m. y de un modo, sobre lo que
 Venun de la s. m. y de un modo para lo que se
 Gato de la s. m. y de un modo para lo que se
 na muellos de la s. m. y de un modo para lo que se
 poder de la s. m. y de un modo para lo que se
 qual de la s. m. y de un modo para lo que se
 de la s. m. y de un modo para lo que se
 y de la s. m. y de un modo para lo que se
 por y no se ha dicho para lo que se
 unan de la s. m. y de un modo para lo que se
 Cañero de la s. m. y de un modo para lo que se
 qual de la s. m. y de un modo para lo que se

J. Anun
 J. Anun
 J. Anun

Celate marauesis.



SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

y no se permitiera ni se usara de su uso ni la confusión de
 él en las leu del año ni numeración alguna de maraues
 durante: Sacandolos ganando de los gastos de su ley, leu
 a por el cas y para su uso en el qual no se de ni se pa
 si no de autor, ser uerrá en el año de mil setecientos y seis
 con la intencion de lo favorable de la moneda de ajetar
 suplican y piden todos los Reinos de España en su real
 clemencia y que todo ello lo m eido en su de per diron le
 que a un poder cumplido y facultado de consueplum de
 lo que en la ley de las cosas eia y de consueplum de
 mira de todo y embien de obra de obrero de lo que
 person y bien hauidos y para un poder de la
 rias y suu de causa y de la de la moneda de
 lo que en la ley de la moneda y de la de la
 que en la ley de la moneda y de la de la
 de la ley de la moneda y de la de la
 de la ley de la moneda y de la de la
 de la ley de la moneda y de la de la
 de la ley de la moneda y de la de la
 de la ley de la moneda y de la de la





SELLO CUARTO, VEINTE
MIL Y VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo el Rey en su Real Audiencia de Mexico, por el Sr. D. Juan de Torres y Ulloa, su Oydor, como nos el Sr. D. Pedro Conrador y Ju.
Lopez de Sierra uno de sus Oyd. de su Real Audiencia de Mexico, y por quanto
en el mes de Mayo proximo pasado fuimos cambios
dos en la Real Audiencia de Mexico con el Sr. D. Pedro al siervo del
Rey de medio fanega de trigo en su medida con un real de
cambios, donde por una parte concurre de dicho Sr. Lopez
por una parte con la Real Audiencia de Mexico, y por otra
con un real de dicho Sr. Antonio Rodriguez de Leon Sr. Lopez de
Sierra, al siervo del Rey de medio fanega de trigo en su
medida con un real de cambios, donde por una parte con
un real de dicho Sr. Infante, por otra con otro de Sr. D. Juan
de Torres, con otro de Sr. Lorenzo Mexino, y otra con el Real
de dicho Sr. D. Juan de Torres, donde concurre de dicho Sr. D. Juan
de Torres, de toda carga de dicho Sr. D. Juan de Torres, de
Mexico, y otro de dicho Sr. Juan de Torres, y otro de dicho Sr.
Juan de Torres, donde concurre de dicho Sr. D. Juan de Torres
en su medida con un real de dicho Sr. D. Juan de Torres, y
demanda un real de dicho Sr. D. Juan de Torres, y
uno de dicho Sr. D. Juan de Torres, y confiamos a un real de dicho Sr.
Juan de Torres, y otro de dicho Sr. D. Juan de Torres, y otro de dicho Sr.

OFICIO DE LAS INDIAS

MEXICO

SEAL DE LAS INDIAS

adivido el dho. s'undo de No. Pedro Compadre, su hijo,
su hijo, su hijo, y que en su causa se p'p'one el dho.
cambio al dho. del dho. y el dho. del dho. de No. Pedro
Compadre y los dho. por que cada uno de nos no enajenamos
nos d'ivido, y a pazamos por a tiempo y forma del
dho. acción y propiedad y enajenamos cada
uno un tercio de, y todo ello lo vendimos uno, a otro, y
que como su propio loica, b'nda, cambio, o
mo va a voluntad del dho. por que = y conformamos
y nos haudo ex'uso alguna p'ra, son igualmente
loica, y algunos otros, nos haudo nos gravamos, y nos
donamos perfecta y pura, sobre y de un tercio de
nos Carlos de la donación en un mes, y de un tercio
combinados: y por que nos, y a la forma la forma
tomada de dho. unidos: y nos obligamos a la
acción seguridad, y a un cambio en un
primidad, que nos nos adidit'is, y a un
no se le debe poner pleito, ni malabon, ni se le
de luego y algunos no enajenamos a la
y defensa, o su rubrica y en contra de adidit'is. Sobre
de un tercio de, y a un tercio de, y a un tercio de,
por que alguna causa de la dho. d'ivido, o un tercio de
cada, y se debe pagar todo la m'p'ra en un tercio de
un tercio. Si me d'ivido, o un tercio de, y a un tercio de,



POAMEX

EXTRAORDINARIA

tuas. que da e pida en el dho. fey de 20. del quinquen
 en quinquen de algunos de los dho. fey de 20. = La d
 con plon. y firmes de los conuinos en una escritura
 cada una por un obligamos nras. personas y bienes
 muebles. Raes. Saues. y haues. y de ellos no con
 pelan y agremien. por el dho. fey de 20. y bi. a. de 20.
 ba como por tenencia paraba en autoridad de los d
 juzgado de las gobernales de las dho. y de las dho.
 quinquen. no quisiere que se daban en una de iguales
 que en quisiere que se daban en una de los que
 se y cada uno de ellos no son unidos, y de un modo
 nro. proprio fuesen por el dho. y de un modo y de los
 castillos fuesen y dho. dho. fey de 20. fey de 20. con el
 general; en que visto como a lo de dho. dho. dho.
 mos, firmamos anul. fey de 20. de dho. dho. fey de 20. sel
 Cañedo de la dho. de V. neubadel fey de 20. en la d
 de dho. dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 años, fundados en dho. Juan Garcia, y Alonso Cantabria, Joseph Cant
 che un dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 io el dho. de dho. =

Juan Lopez de Arana
 de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

En virtud de dho. me del
 fey de 20. que se pida por el
 de dho. en un pliego de dho.
 de dho. quanto de dho.

Ciento maranceis.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

bras, oron y serui de mbria, quanto mieny me pua
nua en d'ho y de d'ro. por li bre de toda carga e co
y g'nuual que no latieny porual s'ela asuguro

pruio y cana'idad de la c'ha. de d'ro de d'ro de d'ro

un m' y dos man' uillon, que por ella me a d'ro de d'ro

pradoz embuna moneda uualy co'ruencia en d'ro de d'ro

nos de una cana'idad me dor por conuente y en d'ro

ambolunaz de la uirgo conuadipago en forma y

no p'uda de p'ruia de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

nu mixa de p'ruia de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

del d'ro: Confieso que el p'uto ualio de la d'ra de d'ro

es el de la c'ha. de d'ro y de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

ha y que no ay ex'eso alguno, y si lo hubiese, de d'ro de d'ro

de d'ro con p'ra de d'ro de d'ro, un m' y dos man' uillon en p'ruia

irribuable, sob'ologo de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

u'nes inmensas y las relibradas en Co'ruencia de d'ro de d'ro

de d'ro que traen sob'ologo de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

de d'ro y todas las d'ras que en d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

traen: de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro de d'ro

Sauz, gae, gona, benda, cambie, oramo sublumina, sea
della di ponga. Lido uido el poder nuncand ensu
libre y causa propia para que se dize, o se oia y se ual
menue troye y se ual de la pax y se ual y se ual y se ual
masi sea a se ual de la pax y se ual y se ual y se ual
toma, me constansu pax y se ual y se ual y se ual
doz para pax y se ual y se ual y se ual y se ual
ala buirion y se ual y se ual y se ual y se ual
una al manua que se ual y se ual y se ual y se ual
a dte. am pax y se ual y se ual y se ual y se ual
malabor y se ual y se ual y se ual y se ual
seamos y se ual y se ual y se ual y se ual
uira los equi uemos y se ual y se ual y se ual y se ual
y pax y se ual y se ual y se ual y se ual
ra causa y se ual y se ual y se ual y se ual
gax, con as los aumentos y se ual y se ual y se ual y se ual
y se ual y se ual y se ual y se ual y se ual y se ual
diferimos ensu y se ual y se ual y se ual y se ual
La al umplim^{to} y se ual y se ual y se ual y se ual
mide cada cosa y se ual y se ual y se ual y se ual
doz y pax y se ual y se ual y se ual y se ual
y se ual y se ual y se ual y se ual y se ual y se ual
Juris de y se ual y se ual y se ual y se ual
pax y se ual y se ual y se ual y se ual y se ual y se ual



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature and name:]
Lago Escobar
Antonio
Lago Escobar

[Handwritten text:]
Día de San Jorge m. sa que
copia de una escritura
pliego del año quatro y pto
en el intermedio comun de
señal

Mayo de 1536

V. Nueva



SELLO CUARTO, VEINTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Para se saber a dño. de orgala de don
Rodríguez Luna de su parte
y para su uso

En la V. de V. Nueva del fuero a dos
días del mes de Mayo de mill e quinientos
e treinta e seis años

Yo el escrivano Domingo Rodríguez Luna
aquí presente con cargo de su
Real Audiencia de Nueva España
dado de orden de don Rodríguez Cansado
y su de comisión en virtud de orden del
Sr. General de la Audiencia y pasado de
por un mandado por auto de fecho y donde
Rodríguez Luna de su parte en los autos
del dicho de su parte y en virtud de
el escrivano que una hora poniéndolo
para que obligase a questo don
en los autos y voluere a la prisión
mandó en virtud de lo que el escrivano
y para el pago de lo que para el dicho
negocio ajeno suyo propio sin que
pueda ser le pida alguna de su parte
de su y medio y en virtud de lo que

IMPRESIÓN

POYNEZ obligacion y persona

y bino hauidos y por haury q quacita se le omg
aproxim. todo rigor de dno y bica excau ba douage
ala Juerias y dno de dno q, de qual quita ag
quitar y al Co. Sinor Capitan q, deuta Proun
y cada uno insolidum, al apuro de non del ay
Cuy cada uno de ella se omtra y sin unio sup
furo puro de non y domo tto y toda la lio furo
dno de furo y de furo con la enual, con unio
himonio ad lio o rigo y fimo de inda rigo
dno Roque Garcia, Juan Lopez de la Cruz y Jose
Covacho unio de la dha dno de furo

Domingo Rodriguez
Luna F. 



Veinte ma aueols.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

Licencia de venta de unas casas en
 la villa de Alencala de la qual es
 propietario don Juan de la Cruz
 y Maria Rodriguez de muger a
 don Juan Rodriguez Rosay su
 hijo su entera parte en 11 de mayo
 de 1735.

nois quanto amo ad fidei curas, y de d. ills, se d. mos, y en un
 y no pa amo in los d. mos comprados, y que en un amo y en un amo
 para q. amo n. i. a. p. p. r. i. a. l. au. d. a. y. a. d. q. u. i. d. e. r. e. d. u. c. t. o. y. l. e. s. t. o. n. i. u. l. o.
 como en los Cartas y govi. ay. unden, b. undan, cambien,
 do mo re bo l. un. ad sea de illa d. s. pongani, y lo damos y de el
 poder n. u. a. n. o. i. n. s. u. l. t. o. y. cau. o. p. r. o. p. r. i. a. p. a. r. a. q. u. e. d. i. u. a. l. o. x. e. n. a.
 su d. i. u. a. l. m. o. t. o. m. e. n. y. o. g. u. t. a. n. d. o. n. t. a. p. e. r. u. n. y. u. n. i. c. a. n. a. d. e. l. a. d. i. t. a.
 cosa p. n. e. n. a. l. d. e. l. o. q. u. a. l. l. u. o. d. o. r. g. a. n. o. e. s. t. a. e. s. c. r. i. t. u. r. a. y. e. n. d. i. n. e. n.
 que no la tornasen, no d. i. s. t. i. n. t. i. o. n. e. s. p. o. x. i. m. i. q. u. e. l. i. n. o. t. i. n. d. o. r. e. y. y. o.
 se d. o. r. e. s. p. a. r. o. p. o. n. i. a. l. u. e. n. l. l. a. c. a. d. a. q. u. e. n. o. t. o. g. o. p. d. a. n. = L. n. o. o. b. l. i. g. a.
 mos a lo t. u. n. o. r. s. e. q. u. e. n. d. a. y. t. a. n. q. u. e. d. i. u. a. n. e. n. o. s. a. l. m. a. n. e.
 na q. u. e. i. m. p. u. t. u. r. a. n. o. r. a. y. s. i. g. u. r. a. a. d. h. a. c. o. m. p. r. a. d. o. r. a. y. u. n. i. t. e. r.
 d. i. r. o. y. n. o. a. l. u. g. o. n. d. i. a. p. l. u. r. i. t. o. n. i. n. a. l. a. v. o. z. y. i. s. e. l. e. m. o. v. i. e. l. l. u. g. o.
 q. u. o. s. d. n. o. s. t. r. a. d. i. r. o. s. s. i. a. m. o. r. t. i. g. u. e. n. d. o. s. p. o. s. t. e. r. o. s. c. o. m. p. r. a. d. o. r. e. s.
 o. b. l. i. g. a. d. o. s. s. e. d. d. u. e. n. o. s. a. l. a. b. r. e. y. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e. s. a. n. t. e. a. c. e. r. a. l. a. q. u. e. n. o. s.
 y a. c. a. u. a. r. e. n. o. s. S. e. r. a. d. e. p. a. r. t. e. i. n. p. a. r. t. i. c. i. p. a. p. o. n. e. n. d. o. y. i. n. o. t. o. l. i. n. e.
 r. o. s. q. u. e. n. d. o. q. u. e. n. d. o. c. a. u. s. a. l. d. a. u. m. a. o. t. r. a. t. a. l. e. c. a. s. u. n. a. b. u. n. i. t. i. o.
 y l. u. g. o. r. o. b. l. i. g. a. t. i. o. n. e. s. C. o. d. i. c. o. u. n. i. t. e. r. n. o. o. t. i. n. d. o. r. e. y. n. o. t. e. r. o. y. e.
 m. o. r. e. n. d. o. c. o. n. n. a. l. a. m. o. x. a. l. u. i. t. y. b. o. l. u. n. t. a. y. a. g. e. l. m. a. u. a. l. o. r. d.
 a. d. q. u. i. n. d. o. c. o. n. l. i. t. i. e. m. p. p. e. n. i. a. r. a. n. o. s. i. n. f. i. r. m. a. n. o. s. i. n. v. i. c. o. n. p. l. e.
 p. u. x. a. n. t. e. y. l. u. e. l. l. e. v. a. m. o. s. d. e. d. r. a. p. u. b. l. i. L. a. d. u. m. p. l. i. m. i. n. o. s. y. p. i. n.
 m. i. s. a. d. e. l. o. d. o. l. a. i. n. u. a. e. s. c. r. i. t. u. r. a. c. o. n. t. e. n. i. d. o. c. a. d. a. c. o. n. p. e. n. a. n. o. s. o. b. l.
 g. a. n. o. s. c. o. n. t. i. n. a. p. e. r. s. o. n. a. y. b. i. e. n. e. m. u. b. l. e. y. T. a. i. n. o. t. a. u. d. o. y. p. o. r.
 S. a. u. r. y. q. u. e. o. q. u. e. l. l. o. d. e. n. o. s. o. g. n. i. n. e. p. r. e. v. e. d. o. V. i. g. e. r. d. e. d. i. c. h. o. q. u. e.
 e. g. e. n. d. i. t. a. c. o. n. o. p. u. l. t. e. r. n. a. d. i. s. t. i. n. t. i. a. c. o. n. t. r. a. n. o. s. p. r. o. n. u. n. i. a. l. a.
 y. c. o. n. t. i. n. i. d. o. s. d. a. m. o. s. p. o. d. i. a. l. a. l. a. i. n. a. i. y. d. u. r. o. d. e. l. d. i. c. h. o. d. e. n. d. o.
 f. u. e. r. o. c. o. m. p. e. n. a. r. d. e. q. u. a. l. e. q. u. i. n. d. o. p. a. r. t. e. q. u. e. a. n. a. l. o. p. e. r. i. t. i. o. n. e. d.
 l. a. q. u. a. l. u. y. c. a. d. a. u. n. a. d. e. l. l. a. n. o. c. o. n. t. i. n. u. e. n. t. e. y. V. o. u. n. i. a. n. o. n. e. n. d. o. s. p. r. o. p. r. i.

DE HACIENDA
 DE LA REAL
 C. A. M. E. R. A.
 Y
 DE LAS
 DEPENDENCIAS
 DE LA
 MISMA

y demandas haciendo sus autos, sumaria
y probatoria: siendo auto y senten-
cia de autos y de finitimas conde-
nando lo favorable, y de lo contrario
apelando y suplicando, y de lo
que las apelaciones y suplicas son un
grado, sacando y ganando proveye-
ndolas. Y de lo que otros qualquiera
de pedidos, y de las sentencias que
se ganaren finalmente por el
dicha se señalan. Hagase todo en
su poderia siendo presente o ausente
cosa y caso de tal calidad, que
poder e especial que de todo, lo
dependiente, con un libre de quin-
ta corona con un libre franco de
administracion, con facultad de poder
sustituir en una o mas personas, ve-
ladas y nombrar otros, y al efecto
de un año, en todo de un solo
gana con persona y bienes muebles
sacados y probados, con poder de
renunciar de todas las lites suyas y
de las de su familia con la razonable y

progras furo, puzia tuomy domo lo; En amon
tomo no ai lo dya no fimo poudura lora
un pura lo an fuz & lo fuzo, el dora
Duroo Aluara Alcaide on dora, fuzo
no Maxara, fuzo Rodriguez en deurada
V. = entre fuz = un dora = vale =

f.º

San Duroo

Alcaide

Alonso Murillo

Salute maraueis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Tomar la residencia y otras providencias
que en otras Reales Provisiones se han
que sus mandados que en su obedecimiento
devidos se gasta, y por que en su
Comunidad de Reyes, y practicas diferentes
Diligencias, que con el fin de la defensa de la
Real Jurisdiccion de esta Villa por hallarse
en el presente vulnerada por el menor
de esta Villa, para que en su defensa se hagan
y practiquen las diligencias, que de ella correspondan
y abren fin de su comun. Suplico sus señores, que
pasi, y en nombre de los demas capitulares que son
y posturas go fueren, y lo señore Indio en nombre
y por de su comun, otorgar alcaide, y pagar su
Cordero Cumplido como otras cosas, y de dno. Calen
Queda, y merecido sea, a D. Juan Lopez Freyle
Escuano de la Villa de Madrid, y de su cura en dno.
Al. confesor es per tal mendi, para que en nombre
de esta Villa, y por comun para que a su Mage. y
señores de su Al. consejo, y Audiencia, y Chancillerias
y otros, otros quales quiere, y tribunales, y suces, e les
naciones, y plazas, y en su nombre de la de esta de ha
Real Jurisdiccion, que a esta Villa, y de lo que que
da tocada a su comun, y de a de man e res gonda
negue, requiera, querelle, y provea, la que escrip
tas, y testimonios, y papeles, y provisiones, y a de
y contradiga lo de con dno. Reuse, Juan D.
abogados, y notarios, y puebe, las provisiones



Celoso maraudeo.



SELO QUARTO VIENTE
MARA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Yo, el Rey, por la presente, con poderes, sumisión
y conformidad a lo contenido en las leyes, fueros y orden
deu favor, con la que en forma de cédula, en cuyo asilo
dijeron y mandaron, su magestad firmaron
y enalaxaron, siendo señores, Juan Pardo
y don Juan de los Rios, y don Juan de los Rios,
Cajilla, y don Juan de los Rios, que se le saula, en alaxa
lo firmo uno de los señores = entre y en gloria = este
mondo = cales = y por el = de fe = con = a los =
nuestros organos, y por el = y por el =

Juan de los Rios - Don Juan de los Rios
Luis de los Rios

Manuel Rabinovich
moreno

Luis de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios



POAMEX

LIBRO DE EXAMENES

El año de mil setecientos...



SELLO QUARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

de venta de unas Casas en la Calle de los mirones, otorgada por el Sr. D. Juan de S. Juan...

Sigue p. esta p. 11. de venta... Grandillo y Juana Martinez, sus hijos, Vecinos desta Villa de Alconchel, y Benito Gonzalez, ante el...

ella y Vecino dela de Burquillas, y hermano dela dha. Juana, dezimas, que por quanto, nos, los dhos. Juana, y Benito, eudamos de nros Padres, unas Casas de morada en la Calle de los mirones las q. lindan por dos partes, con las Casas de morada de Sr. Juan Lorenzo Ramos Sr. y por la otra con las de Juan Serrano Vecinos desta dha. V. las que son bien conozidas, y teniendolas bendidas, al expresado Sr. Sr. hemos en p. y cantidad de nueve cientos... pertenencia y poniendolo en execucion, auidndo p. de la licenzia, q. demasido amusen, el dho. p. de aver sido p. concedida, y aceptada el presente... juntos y demancomunados de uno y cada uno... como expresamente renunciamos las leus de la man comunidad division y execucion y demas del caso dezimas que damos, en venta p. por puro de ciudad, hereditaria y para siempre Jamas, al dho. Sr. Juan Lorenzo Ramos Sr. para el, sus herederos y sucesores. y q. su causa representase las expresadas Casas, en la Calle de los mirones con su caual, contadas sus entradas y salidas, usas, costumbres, d. y de suidumbres q. tanto tienen y nos pertenecen de fecho y de d. por libras de toda carga, de censo, cap. vinculo, mayorazgo, y otra qualquiera gravamen, en p. y cantidad de noventa y un q. que por ellas nos adado el dho. Sr. en una moneda, uual y...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Cumplida Carta de pago y renunziamos las leui be
non numerata pecunia, prueba de la paga y demas
que sobre este asunto trataron. Conferamos que
las mencionadas Casas no valen mas ni menos que
los referidos. noventa y cinco años de un, y si algun
caso ubiere, lezemos del al dho Sr. Graziã con
y donazion perfecta Firmados y Notable de
lo que Renunziamos las leui del ordenamiento
Celebradas en Cortes de Alcalá de enades que trata
sobre lo que se compra, vende o permuta por mas
nos de la mitad del justo precio y los quatro años
en que se pueden vincindia los Contratos. y las de las
donaciones Inmensas, y de o y para simpli
jamas, nos deia poderamos de sistimos y apartamos
de todo el dho acción propiedad y señorio, que to
mos adhas Casas y todo ello lo cedemos, renunza
mos y trasparamos, en el dho Sr. Sr. Ramon y
q. Su Causa ubiere para que como suya sea
las auidas, y adquiridas, conjunta y legitimo titulo
como este lo es, las aia dize bonda cambio o com
su voluntad sea de las dize bonda: Pedamos, to
el poder necesario, en su fecho, y causa propia por
q. Judiz. o en otra Judizialm. tome y aprenda, las
posesion y tenencia de dhas Casas, y la q. toma
le sea firme y balueca, y en el Ynter que aui no
aze nos Constituímos por sus ynquilinos tenedores
y poseedores para poderle en ella cada que nos lo p
y nos obligamos ala eiuiz. Seguridad y saneamiento
deta venta ental manera q. Siempre sea zusta y
sequa, y adho Comprados, no le pondra plito ni m
la voz, y si se mouiere luego que seamos requerido
saldrernos ala voz y defensa, y ania carta, lo sep
remos y acataremos asta dejarle en quista y gra
fica posesion, y si asi nolo hizieremos le boluere
los mencionadas noventa y cinco años con mas la
mejora que dhas Casas ubieren, cuya tasacion

hicimus en su simple Juramento y les relevamos de
otra prueba, = Hal cumplimiento y firmeza de lo en esta
ss^{ta} Contenido Cada Cosa y partes obligamos naves
personas y bienes muebles y raizes, auidos y por
aver, y para que dello nos Compelan y apremien p^o
todo rigor de dño, y via Executiua como por Sen
tencia, definitiva, contra nos dada, y pronunciada
y parada en autoridad de Cosa juzgada damos poder
alas Justiz. y Jueces de su Jurisdic^o de nro fuero com
petentes de cuales quier partes que sean aia sus
divion delas quales y cada una de ellas nos somer
temos y renunziamos nro. proprio fuero Jurisdic^o
y domicilio y todas las leyes fueros y dros de nro
favor y defensa contra Gon^l del dño, para q^o nada nos
aprovecher, e lo tadha Herera Martin, renunzio
las del Belesano enperadozes Romanos, y todas las
demas del favor de las mujeres de cuos efectos
esido aperezuida p^o el presente n^o y como sabido
de ellas las renunzio, y Juro por Dios, nro S^{ta} y a una
Serial de Cruz, no aver sido atemorizada por dho
ni marido ni por otra persona para este otorgam.
no tener echa protesta en contrario ni p^o abulu
cion ni relajacion deste Juramento, aq^o nulo que
da conzedor, y si se me conzediere de proprio motu
novar del pena de perjurta, en cuo testimonio, todos tres
cu lo otorgamos ante el presente n^o noble m^o pp^o desta va
de Alconchel en ella a diez y nueve dias del mes de dñ^o
de mill setez treinta y seis años siendo testigos en
Ambrosio Numilla. fran^o Pinzo, y fran^o Peru. Ver. desta dha
Villa, y los otorgantes lo firmaron, y p^o la otorgante q^o dho
nosavex lo hizo un testigo. de todo lo qual y del conatum.
delos otorgantes yo el n^o notario =

Francisco godillo

Benito gonzales de Maximo

Ambrosio Numilla

fran^o Pinzo
fran^o Peru. Ver.

COLECCION DE BARRIOS

COLECCION DE BARRIOS

Handwritten signature: *Blanco*



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

Seinte mes 1816.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y SEIS.

Sefenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En la Villa de Alconchel a siete dias del mes de Diciembre año de mil setecientos y treinta y seis ante mi el Escriuano de Su Magestad Real y Publico del Reino de Castilla y Ayuntamiento de ella, y de los territorios y jurisdicciones que en su presencia en Juan de Medina Escrivano de su Real Audiencia de esta Villa quien yo el dicho Escriuano Rey por que Conoce, y Dip. que Maria de Candelaria su Legitima heredera de dicho Poder para que en su nombre y Representacion en su Real Audiencia su Testamento de Aquel Poder para ante el Escriuano de esta Villa y Territorio en el Conuenido en esta Villa en los trece dias de mes de Julio de este presente año, y en que la dicha Maria de Candelaria es muerta, y se ocupante que se Cumpla Con lo que es ordenado Viendo dicho Poder para mayor Justificacion para seyncoarse Con esta Real Audiencia que se tiene dicho Poder es el dicho En el nombre de Dios nuestro Señor todo Poderes Amen segun quanto este dicho yuntamiento viene como yo Maria de Candelaria Viuda de Juan de Medina Escrivano de su Real Audiencia de esta Villa y Territorio...

POAMEX INSTITUTO DE ESTUDIOS

Esta es Plancha estando enferma del Cerebro y gana
de la Voluntad y en un libro Lúxico memoria, y venien
damente natural qual Dios nuestro señor ávido sea
uido darme lo Cuiendo Como firmísimamente Cero
y Confesión en el misterio de la Santísima Trinidad
Dios Padre Hijo y Espíritu Santo tres Personas di
stintas y uno solo Dios Verdadero, y enciendo lo demas
que Confesión, y Cero nra sta María la Virgen
Catholica Apostolica Romana Vaya de Cuias Fee y Creen
cia es Vuido, y provento de Vuido, y moria como Catho
lica Christiana temiendo de la muorue que es nat
ural acceda Criatura Vuidente, y Confirmando del
Dolo, y Cuidado de Juan de Molina Caxigo de
menores mi Hijo Verino ánimamente cecesta Villa, y por
Justas Causas que me mueben Como meser áia lugar
deho ócorge por la presenue queda todo mi Poder
Cumplido el que Requiere, y el necesario a Vuido
de Juan de Molina mi hijo, y del otro Juan
de Molina Especialmente para que en mi nombre
haga y ordene mi tenidamente Vuidia, y perdonada
Voluntad haciendo las mandas y legadas que se pue
dieren conque no se Intienda para Señalar Lucianos
Alvarez ni herederos por que solo esto Vuido en mi
y deho firmado en Mexico lo Espetado mando

2

Que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Paro-
quial desta dha Villa en la sepultura que ehiere en
mi Huaca, y tabiese lugar, y nombre por mi Hu-
aca, y Testamentario Cumplido, y Crecuciones
del testamento que en virtud deste Poder se hizo
al dho Juan de Anón mi hijo, ya Diego
Mendez Flores Verino a nombre desta Villa a los
quales yacada vno y solidum del Poder Cumplido
para que Cumplan y Crecuyan el dho testam^{to}
Entero funeral, Misas Mandas y Legado que
en virtud del se señalaron no Embargante que
este Cumplido es termino del derecho por que se
subrogo el que mas fuere necesario para esto, y Cum-
plido, y pagado dho testamento, funeral, Misas,
mandas, y Legado. Como dho es en el Remanente
que quedare de todo mi vnos derechos y acciones que
me tocan, y pertenecen pueden tocar y pertenecer
en qualquier manera, y calidad, y nombre por
mi Universal heredero al dho Juan de Anón
mi hijo y del dho Juan de Anón que
sta Gloria sea para que lo goze y herede con la ven-
dicion de Dito y lania, y de lo que sea para quando

tenga el Reo lo apruebo y vacifico, y quiesco segund
de y Cumpla en todo, y por todo Como si yo lo oyo
para o aqui fuera expresado su tenor y forma, y
para ello, y lo incidente y dependiente le do Poder
con libre franca y plena Administracion y fe
cho desde luego Nuevo y anulo o xos qualquiera
testamentos mandas o cobiridos, y Poderes para tes
tara que antes de agora aya fecho por Quintero y de pa
labra para que no valgan ni hagan feo salvo este
y el que en su vida se otorgare que quiesco valga por
mi testamento o por mi Cobirido o en la mesma via
y forma quedia lugar de derecho En caso testimonio
asi lo digo yo uorgo ante el presente Escrivano de
su Magestad Real Publico de numero y Ayun
tamiento de esta Villa de Alconches y testigos y
franciscos, y la otorgante a quien yo el Reo es
ciuano Do y feo que conoico, y que esta En el ante
ro suizo memoria, y en el dimento natural
no fimo por que di se no sauer y asi luego lo hizo
Uno de cho testigos que lo fueron presentes Ma
nuel Pil, Manuel Gonzalez y Alonso Laner Veri
nos todos de esta dha Villa de Alconches en ella
atracinada y en dias del mes de Julio año de mill e
treientos e cincuenta y seis = testigo Manuel

D. Enrique

Dif. Antueni fran Luuorio Gonzalez

La ciondo arripado Como de nuevo arripa el Espira
da Loda Viando dees En nombre de la Virgen Maria
de Candelaia Su Madre Difunta. o por la pie
sonce que haze su testamento, y Volunta desu en
la Prima, y manera siguiente

Que la mencionada Maria de Candelaia mandó se
Enterrase su Cuerpo en la Iglesia Parroquial desta
villa Como así se Executo

Que manda, y es la Volunta desu de oorganar se digan
por el Alma de la dha Maria de Candelaia su
Difunta Madre Dozenetas Misas Pradas de las que
se digan por la Conuancia desta Villa las que Correspon
den, y las Pradas por los Facendos que fuere la Vo
lunta desu de oorganar, y Aluaxas

Que En auerion a abente desado Comunicado se ari
me es su Volunta se digan una Misa Prada al Sto
del nombre de su Difunta Madre, otra al Santo Angel
de su guarda, dos por las Verduras Animas del Purga
torio, y tres por las Penitencias mas Cumplidas y Car
go de Coniencia que tubiere lo que quiere se Cumpla
y por todo ello se pague la Simonia que es Corrambe

Que se queda Comunicado se satisficieren por una
ves las mandas Prioras, Casa de Jerusalem Misas
non de Cauicion, y Publica de la Iglesia dando

00
1
2
3
4

Publica de la Iglesia dando

A cada una la Limonia que es Conuente Con lo que
las deviera, y para que de la accion, y de lo que en
su Vienes lo que su Voluntad se Cumpla y Execute
Luen Declara que la dha Maria de Candelaria su Ma
dre nombró por sus Aluareces, y testamentarios al
Donorgance y Diego Mendez Flores Verinos acuda Nissa
y por su Vniuersal Heredero al dho Donorgance como
a su Contra, y parte del mencionado Poder que otorgo
con las Clauulas en el mencionado, y amada a dunda
mencio, y en caso que sea necesario lo dice otorga y parte
denuevo en Nuncio del dho Poder, y en la via y for
ma que mejor aya lugar de dho, y quiere que en la
misma Conformidad se Cumpla y Execute lo Conue
nido en este Testamento que es lo que se des Comunica
do, y mando se hiziere la Reforida Maria de Cande
laria su Madre, y todo balsa por su Testamento
y Vniuersal Voluntad, o como mas aya lugar, y en caso
necesario el Donorgance Nuncio todos los Testamentos
Codicilos y otras disposiciones, y Liberos para testar
que antes del que va fecho mencion hiziere por Cuius
uo y de Sabia, para que no valgan ni hagan fe
saluo el dho Poder, y este Testamento fecho en
Vniuersal que es su Voluntad balsa por dho, o como mejor
aya lugar. Endeicho; En Cuius testimonio asi lo disp
o otorgo y firmo ante mi el dho Escrivano y testigos

Quelofueron puenas. Nicolas Incazolo y Honorio Juan
Gonzales y Juan Sanchez de Ledesma vezinos de esta dha
Villa. J^o Juan de Molina. Anuendo Juan Anuonio
Gonzales

Conqueada este Fructado con los ynterunios de las dhas
lonias de sacar y a que me paxero y para que las Condes
Como Cri. que soy de su Mage. Publico del num. y Ayuntamiento de
esta V. de Alconchel en fe de ello soy el presente que dho y fin
no en dha villa a ocho dias de mes de dia. ano de mil e
sesientos y treinta y seis

Testim; de dext.

Juan Antonio Gonzalez

lectore este testam. porous. et dho m. b. hallare camp.
por tal lo declaro, y por libros de su cargo a los Alcazares
Lo firmo en Alconchel a 6. de Jan. de 1606

Amador Obpo de Badaj

Ante mi
Juan Antonio Gonzalez



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

Justicia de San Martín

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.



En nombre de Dios como poderoso señor
En la Villa de Moncal aduana del mar del
Norte de mi Señoría de Valencia quise por un
mi D.º y vestigo en pro con por por por
de Molina Cargo de Refrendado de un
V.º a quien doy fee conrada y doy que por quanto
de don de Molina de la Padra de un que fue del
esta dha V.º de cargo su poder para a tener en
los onas de Henao pasado de reuena, y por an
mi el es.º que tiene angrado, y denubo al
reyno, y por que el dha D.º an, puso de cargo del
Cuerpo de al segundo día de el dha dha del
dha poder y que en de cumplir con el cargo
Segun las preuisiones facultad y comunicas
que se han por, para a reuente en todo el
reyno, mi es en dha poder y. in sena de en
dha. Coe de un y es del tenor e quie
En la V.º de Moncal a onas del mar del

Puedo verlo de mi... y quano...
mi de... y...
Pon... de...
con... de...
de... como...
de... la... de...
mi... no... a...
... final... y...
comu... de... con...
de... de... y...
... a... al...
... y...
de... para...
fall... ¹⁰ de...
Segun... de...
... como...
Segun... y...
... es...
de... de...
en... de...

para ganancia en el primer y segundo
de sepolcra y otras y para el dicho
esta villa de unos de la Capitanía
y que con asistencia de todos los
en donde de esta villa, se le paga
doble de nubes lecciones y mesa con
cada de cuerpo presente el día de
entierro, y se pade que lo mismo los
dos días en los dichos al día de la
no = Inmóvil por su alvarca
mentados al dicho Juan de Molina
su hijo, y a María Conde de sus
mujeres, a las que se yacada uno uno
tendum de todo el poder necesario
que cumplan y paguen con poder y
testamentos que en el presente se
cumplido y pagado sea del
nuevo y quédase de todos sus
nuevos

dos y acciones, en el nombre de su nombre por su un
conjuntiva de la dero al dho de Juanes
Molina para qto ato, y desde con la
condición de B. Juanes = Declaras
exar caso de y uel ado segun ordenes
nra. S. Madrigal. con dho. Juanes
Cond. Juanes, con m. Juanes con dho
en la Villa de Taffa al ay de Toro
y que de dho. m. Juanes no terminen cas
menos por su hijo al dho. de Juanes
Molina, que en su caso p. Juanes
cas de B. Juanes

Debo cansa, en la dho. por ninguno de sus
que ualor y f. dho. dho. u. dho. dho. dho.
que en su dho. dho. dho. dho. dho.
das cab. dho. dho. dho. que de pal
bra o posesión años de su poder
a la dho. para solo que se ualga
por su dho. dho. dho. dho.

Voluntad es de pedia y de su onento
que en su bntad se dice por año de
Juan de Molina, su sup; En sus tres
ti monia así lo dize, dizego, y fin mo, si
en do ves, got Manuel Sancho Saad
Alonso Bonnal de Orcaño, y Juan de
nan de Vergara Uerinas de esta dda
Va de todo lo que al 10 de ess. dizego = Juan
de Molina = en un = Joseph Munilla
Arborea = Cio el ddo Joseph Munilla y
Hacien^{no} Ess. del Rey nro. Señor en los dos
deu Reynos y sinasios pp del numero y
Caruncom. de esta Va de Manchuel pres
deu fue con el dizego anue y ves, got al
quele me se pare monia. En va lra
tura y conca da conu o repn al, a quel
me Vesfino y en me pedia y go ves, lo queda
En sus tres monia Cosigno y fin mo

Cruzada V. de S. M. con chell a la corte de las
del mude de Hunos de m. l. s. u. d. r. u. s. u. s.
quatro d. en u. s. i. o. n. d. e. u. s. d. a. d. = J. o. u. g. h. t.
e. M. u. n. d. u. y. F. a. b. r. i. c. a.

Quisique ³ a de d. t. r. a. p. o. d. e. r. y. o. r. n. i. s. i. o. n. u. a. n. d. o. y. o. u. s. i. n. d. o.
d. t. r. o. o. u. r. g. a. n. o. p. o. r. e. y. u. n. n. r. e. d. e. t. t. o. s. u. l. o. r. e. s.
e. n. l. m. i. s. e. r. i. c. o. d. e. l. a. d. ^{m. a. s. t. r. e. d. a. d.} L. a. r. e. s.
S. y. o. y. S. p. i. r. i. t. u. s. a. n. t. o. u. n. a. p. e. r. s. o. n. a. d.
d. e. t. a. n. t. a. y. u. n. s. o. l. o. D. i. o. s. u. n. a. d. a. d. e. o. y. e. n. t.
e. n. d. e. l. o. d. e. m. a. s. q. u. e. t. r. i. n. e. c. e. y. c. o. n. f. i. c. i. a. l.
n. r. a. S. ^{1. a.} M. a. d. r. e. S. ^{2. a.} E. n. c. u. a. f. e. y. e. r. e. s.
S. i. n. c. a. b. i. b. l. o. y. p. r. o. v. i. s. o. r. o. b. i. u. i. t. y. m. o. r. a.
d. t. r. a. s. u. p. a. d. a. e. a. l. o. t. i. m. p. o. d. e. l. o. u. r. g. a. n. t. o.
d. e. l. p. o. d. e. r. e. e. m. p. l. e. o. p. o. r. d. u. n. u. a. r. i. o. r. e. s.
y. e. b. a. g. a. d. a. a. l. a. d. i. m. p. r. e. s. i. d. e. n. t. a. ^{1. a.} M. a. r. t. i. n. a.
m. a. d. r. e. d. e. D. i. o. s. y. S. i. n. o. d. a. n. r. a. p. o. r. a. q. u. e. s.
c. o. n. t. i. n. u. a. c. i. o. n. l. e. g. r. a. s. e. s. u. e. n. t. i. m. o. c. a. s.
a. n. i. m. a. d. e. s. a. l. u. a. c. i. o. n. y. a. u. t. i. n. d. o. f. a. l. l. u. r. d. o.
b. a. s. e. d. e. t. t. r. a. p. r. o. v. i. s. o. r. a. c. i. o. n. q. u. e. i. n. o. u. r. g. a. n. t.
S. u. e. r. a. m. ^{1. o.} s. e. g. u. n. s. e. l. o. c. o. m. u. n. i. c. o. C. r. u. z. a. f. i. r. m. a.

De una mina de oro y plata y azules y verdes
que se amonajase en un año de un año. De
Juan y que se sepulture en la Iglesia
de esta Villa de un año de la Capilla
mayor, como se acuerda

De Diego y ordeno y acompanya a sus
cuerpo el Cua y Clerigos de esta Villa y la
Comunidad de Religiosos de los cabros
del Combino de esta S.ª de la Luz del orden
de S.ª de todo lo que se ofiere
como el S.ª de esta. asimismo con
todo más de un año y de un año de
nueve de un año y lo mismo se acuerda
los dos siguientes días y se pagaron los
dos y lo mismo se acuerda de

De Juan de voluntad se dispuso por su voluntad
en un año de un año de un año de un año
y se dispuso de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año
de un año de un año de un año de un año

Lo 12 - Sed y por mas doce m. na por las animas del

50 - sus Padres = En quince por gentiania

262 = ma al cumplimiento y sena de su de las ans
y foda se paguen a dar como sea con
curado

En ordeno se paguen a los mandos
preas de casa 2^a y Redencion de cautiv
bos La Monna a costumbreada con 2^{tes}
apenas, y el duxante les apana del
mo. y podian tener a sus fines

En mis mo ordeno que lo que se beneficiare
causa de un do ari a su criados, como
adras qualquiera persona, o de un do
del, se paguen y cose

En consecuencia de lo que puse por dho. d.
Juan de Molina, su nombre a duxante

o y nombre a su Madre y muger de dho. d. Juan
Mano Candelaria por alvaras y res

comunicacion dandoy dandole facult
dad para de lo mas brevemente de sus fines

que cumplan la dha. posesion y comunicacion

Y prorrogar el término del ducado
del mismo en conformidad de lo dispuesto
por dho. poder e lo orgánico se inventa
nombrar por unido y unido al Sr. D. Diego
de todos los bienes, dchos. y acciones del dho.
su Padre = En caso núm. 100 de los
anula da por ninguno de ninguno
con efecto qualquiera de aminor, cob-
dicho, obligado y el dho. anterior
Saca Seco por dho. sin otra
que quiere no. Sagar se inventa
fuerza del, sino es, solo es, y a por
cua brou. de a dho. que a dho.
supra dho. ^{to} y ul. en a colun
da. Encima de dho. no nra. ad. lorigo, dho.
3o y 4o. Siento de dho. dho.
Gonzalo V. caño, Juan Sanchez
Andrés, y Juan Sanchez Magro V. del
esta dho. V. de dho. lo que es el 3o.

doñe Juan de Alvarado = anónimo = Rob
Munoz y Castro

en cada una de las copias que se hicieren en una
en montes de el dho. es. y para que se
de Alconchel a dos dhas del mes de febrero
me acuerdo de un ray de un = en = de Juan =
Fing = de Gonzalo de que restara =

Don Juan de Alvarado

Don Juan de Alvarado

via Thomas Cobpo mil. y le ha
cumplido, y para el declaro y libere de su
a los Alvarado, y a su hijo En Alconchel, a 3
febrero de 1736

Amador Obispo de Badajoz

Ante mi

Juan de Alvarado
Juan de Alvarado



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

S. M. S. A. Madrid 1737.

Protocolo de las Cortes
del año 1737.

Como

1000000
1550000
2550000
1000000
Cortes.

La Real Cedula
de las Cortes
de 1737.



BOAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

121
Mas ^{top}
Cv. 2 ~~libros~~
A. de 1737

In. que el Sr. Pedro Gomez de los Comendados
dijo por su Alma y de sus hijos y de sus
gane quiere en el Cumpla y lo que por su
na desta villa

In. la Voluntad de la Obispa de la Santa Inquisi-
cion de la Villa de Toledo, que al Sr. Don Alonso de
Almagro da, y en las Penitencias mal
Cumplidas y Cargos de Penitencia de Sr. Don
Gomez en nombre de Dios y de su Rey y de su
Real Magestad acordada

In. legudo Comendado de su Real Magestad de
su Mandado por el Sr. Don Alonso de Almagro de
compra de su Real Magestad de la Villa de
Toledo acordada segun la Voluntad
de la Obispa de la Santa Inquisi-
cion de la Villa de Toledo, que al Sr. Don Alonso
de Almagro da, y en las Penitencias mal

In. la Voluntad de la Obispa de la Santa Inquisi-
cion de la Villa de Toledo, que al Sr. Don Alonso
de Almagro da, y en las Penitencias mal
Cumplidas y Cargos de Penitencia de Sr. Don
Gomez en nombre de Dios y de su Rey y de su
Real Magestad acordada

In. declara que el Sr. Don Pedro Gomez de los
Comendados por su Alma y de sus hijos y de sus
gane quiere en el Cumpla y lo que por su
na desta villa

Juan, Joseph, y Maria, su hijo; Como así consta
 y parece al Poder que otorgo con las Cláusulas
 en el mencionado y amador Memorial. y en caso
 necesario podrá, otorgar, y hacer de nuevo por vir-
 tud del dho Poder y en la vía y forma que me son
 más a lugar del dho, y quiere que en la misma Con-
 formidad se cumpla y execute lo contenido en el dho testam.
 que el dho testam. Comunicado y mandado al dho Pedro Gomez
 Sebastian de Maxido, y todo Valga por su testam. y el dho
 Voluntad otorgo más aia lugar en derecho, y en suores
 de las dho Cláusulas de los testamentos y de
 dichos y otras disposiciones, y Poderes q. se han
 de dar a alguno en esta mencion otorgar por los dho y
 de palabra q. quere haber más al dho Poder y en
 testam. Cuius testam. en el dho y otorgo las
 dha Catalina de Argueta a quien soy sea condico
 y no firmo por que dho no haber, lo más aia Diego Val
 testigo que lo fue con presente Augustin Sanchez Gata
 Diego de Alvaro mayoral y Vicente Malgicia Val. todo
 desta dha d. =

Antem
 Juan Antonio Gomez



Dieta miércoles.

SESO QUARTO, VC33-
76 MERA VEDIS, AÑO
DE NFE. SETECIENTOS 7.
TRENTE Y SESTE.



SEÑAL CUARTO, Y EN
TO MARAVIENTE, EN
DE 22 DE SEPTIEMBRE DE
1717, Y SIGUE.

Yo Don Joseph de...
Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Diego de...

En la Villa de...
Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Diego de...

En presencia de...
Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Diego de...
Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Diego de...
Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Diego de...

Aquí el Coder

Yo Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Diego de...
Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Diego de...

Yo Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Diego de...
Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Diego de...

TESORO QVARTO . VEGE-
TE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRECE . Y QUATRO .

por su testamento y última voluntad. Dijo su mayoria
gar Indio, y Lucario rezando el Sr. Frigante de
notar los testam^{tos}. Cochirón, y otra de su parcionero
deux. testar que antes del que ba ha mención de
case. Gregorio de palabra p. que no Salgan salo
Alonso Peder y otro testam. Cuius testam. a
de Hoigo y firmo siendo testigos. Juan San
Juan Diego y Pedro mayor y man. mayor y Sr. Pedro
Cua cha de. Joseph Diego Sobat

En taenta dias del mes de Julio
año de mil setecientos y trece
de tr. desta ca. y el Poder
de Lucia de Hage mayor. Als.
D. Sr. Robert. Otero. C. L. un y de
go de la ca. Sr. L. de la ca.
y su amo y otro Comin y rita
medio

Ante mi
D. Sr. Antonio de la Cruz

SELLO QUINTO, V. 17
TE MARAVEDIA, AÑO
DE 1815. SETECIENTOS
TROCENOS Y SEISCIENTOS.

Es de M...
Smo de ...
Don Juan Manuel ...
Don Gerónimo ...
el día de ...

Se hace pública ...
Cano ...
Don Gerónimo ...
Don Juan ...

esta villa de ... con encargo de ...
por quanto ...
Algunos ...
que ha ...
darse ...
han ...
real ...
y ...
con ...
ganar ...
Condiciones ...
Ladronera ...
Siempre ...
no ...
yo, ...
alguna ...
duna ...
de ...
La ...
ze ...
seccion ...
que sea ...

3a

para siempre Almena ^{do} S. J. Jeronimo quien lo ha de poder
des por el mismo baloy Costa que se ha de de de el dia
este a juve hasta el Enque se celebre dia de nra

La que si por algun motivo de causa el dho Joseph Juan
muel fuere desobediencia, y no quisiere hacer el dho que se
manda, se le ha de poder castigar como a rebeldes, y si por
contentarse volverse y levantarse a mayores contra la
fuerza de S. J. Jeronimo Amicoy de Amo, sea visto que
que este para cumplir el tiempo de diez años de exi-
zio no le aprobeche ni balsa y que por el mismo echo ha
quedar esclavo de nro señor para siempre Como va

4a

La que si por razon de haberse de jendias a dho Joseph Juan
Manuel Luta Lin. de Lamora la Escritura de nro señor
con noticia de nro señor de nro señor de nro señor de nro señor
la verdad, lo buscare p. el dho de nro señor de nro señor de nro señor
Enquelotema, lo que de Defen dex dho S. J. Jeronimo
ej En quien para el justum. Judicial que se le dio p.
rex Constar de nro señor de nro señor de nro señor de nro señor
biere de nro señor, y no ha de entregar en manera
guna que no tiene otra libertad ni superior mas
que al presente toma En virtud de nro señor de nro señor
mencionado p.

5a

La que por razon del dho de nro señor de nro señor de nro señor
Joseph Juan Manuel En el tiempo de diez años que
decontarse de nro señor de nro señor de nro señor de nro señor
que tendra de nro señor de nro señor de nro señor de nro señor
do S. J. Jeronimo Amicoy de nro señor de nro señor de nro señor
raris del que tubiere p. que Coman lo de nro señor de nro señor
y no tiene de nro señor de nro señor de nro señor de nro señor
de nro señor de nro señor de nro señor de nro señor de nro señor

POA...
de nro señor de nro señor de nro señor de nro señor de nro señor

En quentros lo General, necesarios de ella, Inque de ha de ser po
nex de Cauaca, Chuga, Calcaon, media, quatro Camisas,
Coxatim, Sombrero y Zapatos; y Cadatay años de servicio
yendos de Cauaca, Chuga, y Calcaon; y en cada uno de
los dichos años siguientes se han de dar los Camisas que
han con Coxatim correspondiente a cada uno; y cada dos
meses del Repetador diez años Enpar de Zapatos nuevos y
de Pimentamento una Caja de Paja; y ha de pagar su trabajo
alla Paja blanca, y el haber de la barba de los Cuchos
y Cobai, y otras Condiciones Chaumbay y de Justicia y no. D. M. de
su Reino Anuio; Inque en el engenho de don Est. de su Mage. A. de
pura su servicio de don Joseph Juan Manuel negro tanto de
Cabo de Guineá por el tiempo de diez años Contador de los
de ella que cumplían dos años de edad de
de diez y seis, quarenta y cinco; y de Guineá y otros que son
ma de diez con su familia y bienes, y por haber a que son
quendos por el uno año usado lo estipulado y Capitulado
segun se expresa en las Condiciones de esta Es. que tiene
orden, lo mantendrá y dará **Por**, resarcidos y Trabajo de
libras, Paja, Calcaon, y otras mencionadas En la quinta
de cinquenta y cinco. Paga, de los tiempos, y como en ella se con
tiene sin que falte cosa alguna; y si lo an Cumplido, y que se
se apremie a ellos a pagar y a dar Cumplido a las Autoridad
y fueren de Justicia, que de sus Causas, quedando y de los don
per y competentes sean tan fueros con renunciacion de su pro.
Jurisdiccion Domestica y de. y todas las leyes Particulares y
generales de su favor y defensa. Estando presente el O. que he
mido en esta Escritura su Cabalader y Condiciones que se
leyeron estando presentes J. de y de su Mage. A. de
Juan Manuel moreno tanto de lo que se restaba Lazero de
de la Escritura su Cabalader y Condiciones que naba por

Año de Chile de mill e trescientos e sesenta e cinco años el día de San Lorenzo
 Malpica Malpica indio. En depaite por el estado noble de
 represento la Com. de Sanza de este Diego p. que en virtud
 de su mandado fue tenido de probarla; y saliendo de visto como
 más de la Com. de Sanza de este Diego que en quanto a dicho mandado
 y fono. mas in maragato con pexima seguridad y confianza
 y su facion que cumplian entoda lo con su tenor y for
 ma sin falta ni demora alguna por la Com. de Sanza y para
 todo que enen con Diego Gonzalez Palomo encha de
 Com. de Sanza y Aprabo en su mandado por bastante y
 suza. Sanza y ella y otras y otras y otras y otras
 de su mandado de este Diego que en quanto a dicho
 de su mandado de este Diego que en quanto a dicho
 de su mandado de este Diego que en quanto a dicho

Fran Gonzalez Malpica

de Sanza de este Diego
 de Sanza de este Diego
 de Sanza de este Diego

de Sanza de este Diego
 de Sanza de este Diego
 de Sanza de este Diego

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper.]

1680
1681
1682
1683
1684
1685
1686
1687
1688
1689
1690



POAMEX

LAJA DE EXTREMADURA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA

4

Deive no me is.



SELO OVARO, VESTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

3
Deus in excelsis... y a Joseph...
m. v. r. a. l. a. g. u. a. l. e. s. y. a. c. a. d. a. d. n. o. s. d. o. s. d. o. s. d. o. s.
Aque de... de Requiere y lince... que Entren...
Cum plan... y paguen...
man...
go...
am final...
Al testam...
que tengo...
que...
hereda...
Este...
Amuro...
sana...
Papa...
y se...
testam...
ninguno...
menor...
que ama...
que no...
m. testam...
y...
en...
no...
esta...
dho...
go lo...



SELO CUARTO . VES-
TE ARRABESDES . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y OCHO

Mayor Garcia y Amador de Montenegro, Montenegro
Alon. y de Galindos, Pedro Garcia Maza y de
que el foramen. por otro. declaran Ego de
sea, Don. Juan, Don. Juan de menor en herencia,
Jorge Lopez de. Alon. de. Alon. de. Alon. de.
Alon. de. Alon. de. Alon. de. Alon. de.
terceros. Alon. de. Alon. de. Alon. de.
Los rios Pedro Garcia de Camarero y de
Alon. de. Alon. de. Alon. de.

En diez y siete dias del mes de mayo
del año de mil setecientos y ocho
testimonios de los señores
Colectores de esta Real y de los señores
Alon. de. Alon. de. Alon. de.
Prie. Alon. de. Alon. de.



POAMEX

MANA DE EN...



Escritura mercantil.

SELO QVARTO, VETVE;
TC MARRVEDTS, ABO
TC MTS SETECENTOS
TRCXTA Y SETE.

En la Villa de Atlixco diez y siete dias del mes de febrero de
mill setecientos treinta y siete años ante mi el Sr. Jefe de Justicia
y Fiscal de esta Real Audiencia de Mexico Dn. Juan de Torres y
Llanos de la Villa y Verdad de ella, a q. d.oy fue concurrido y visto q. el Sr. Dn. Juan
las Acordado Procurador que era desta Villa se alucentado de ella
por lo q. no puede de fender en el pleito que tiene con el Comendante
de esta Villa de Villa Garcia y en el Juicio de
del Sr. Comendador desta Villa, y en razon de cierta cantidad que
le entrego al Sr. Jefe de Justicia Dn. Juan de Torres y Llanos su Cuñado para la compra
de Obispos; y siendole preciso dar su poder a otro Procurador de
Atlixco todo el necesario a Manuel Figueroa Procurador desta
Villa para q. en su nombre libe fienda en dho. pleito, presentando
sea necesario, haciendo, pidiendo, suplicando, y todo lo demas que
de Colombia, y de otros, Informaciones, Sacramentos
pidiendo en la dha. causa y en las demas q. se ofrezcan con
qualquiera persona, Juicio, Excepciones, Embargos, de
remates, ventas y remates de bienes, tomando posesion
y embargo de ellas, dando autos y sentencias, Interlocutorias
y definitivas consentiendo lo favorable que se encontrare
apelar y suplicar y seguir las apelaciones y duplicaciones
esta su final Conciliacion; Sabiendo, y ganando, Provision
Recurros de apelacion, Letras apostolicas Requiritorias y otras
quales quiza despachos, pues para todo lo necesario y demas
necesario le otorgava este poder al dho. Manuel Figueroa
con facultad de q. lo pueda recibir en una o mas personas
y hacer sustitutos y prometer otros de nuevo con el fin
y al cumplimiento y firmeza de lo referido se obligava
y toda fama de dho. Con su persona, y bienes auidos y
aver, Jodicio de Justicia, y renunziacion de todas las lites
fueros y dho. de su favor y defensa contra los, en caso de q.
temerario ante dho. y fiamos. Sendo testigos, Juan de Torres
Ayala, Diego de la Cruz, y Juan de la Cruz Verdad desta dha.
V. de todo lo qual doy fe en mi, de Valle.

[Handwritten signatures and text in cursive script, including names like Juan de Torres y Llanos and Manuel Figueroa.]

1578
1579
1580
1581
1582

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



POAMEX

ATA DE EXTENSIÓN

In Cua Vicar el Rey de Navarra Cabecera por un año m^o de 12
en Cua hada Poder salir de esta d^a San h^o de 12 m^o de 12
y unam^{to} m^o hada poder por un año m^o de 12 m^o de 12
La voluntad y h^o de 12 que haieren de ser de esta d^a had
que solo hada poder Cabera de la d^a de Navarra y unam^{to} de 12
entre q^o porca Dom^o de 12 m^o de 12 m^o de 12 de ella
L^o de 12 de 12 m^o de 12 m^o de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
m^o de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
hada y d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
miento, y no faltar en manera alguna con d^a de 12 de 12
y d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
Justicia y d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
no y d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
y d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
La mandamos dar d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
nos y d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
Cumplim^{to} de esta d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
Ducado Encada ino de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
Con las d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
y d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
gante que sean de d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
y d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
parte de d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
Como por d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
sus y d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12
rechos de d^a de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12 de 12



SOBRO CUARTO, VEINTI
 TRES AÑOS, AÑO
 DE NUESTROS SEÑORES
 TREINTA Y SEIS.

Yo el Sr. Justicia y Ayuntamiento en el Nombre del Rey
 y Principales y Caballeros de la Ciudad de Guadalupe
 como Justitimos de la Real Audiencia de Mexico
 con el Sr. D. Fr. Diego Alonzo de Torres, su
 Ley. Conde de Oropesa, Sr. D. Juan de
 Juan Gonzalez y Juan de
 Maspico, Consejo
 Alonso y sus hijos, Hernando de

Juan Martin, Juan Garcia Pacheco
 de Olvera y de la

Hernando Sanchez, Alonso de
 Gallardo, Alonso de

Don Juan de la Cruz

Entiendo en esta manera que el dicho Juan de
Sacha Chacabamba con el dicho Juan de
Niquiente y otros que salieron a descubrir de
breve

Mando y es mi voluntad que sean por mi persona y por la
tuna de la d. que me misa de cada un de ellos se ponga la
mona de cobre brada de mi parte

It. mando que se ponga la mona de cada un de ellos
quanda y otra de mi parte

It. mando que se ponga la mona de cada un de ellos
Cauendo y sabiendo que la mona de cada un de ellos
brada con el dicho Juan de Niquiente y otros que
non es mi parte

Declaro que lo que el dicho Juan de Niquiente
Gonz. mi lex. mi mujer con quien se comunico y lo
Voluntad se ponga de mi parte, y asi mismo que no
debe persona alguna nada pero si se comunico y lo
ta mas de lo que se comunico o que me deban
una cosa se ponga de mi parte que asi es mi parte

It. Declaro que Juan de Niquiente y otros que
Anna Gonz. mi mujer a sus matrimonios tenen y
excom. de mi parte llamado Isabel, Catharina, Ines
maria, Ines, Juan Domero y la primera de
Puebla en estado de matrimonio y que se comunico
di de abana, Inatalla, sus mantillas, una camisa
sus demonadas, y otros platos de plata de plata
asi para que se ponga

Y como por mi parte se comunico y lo
de Niquiente de cada un de ellos de mi parte

COPIACION
DE BANCOS

BOAMEX



Para despacho de oficio en el día de
SEDO QVARTO, AÑO DE
M DCCC IV
DE OCTUBRE

Herbá de Villa Real y el Sr. D. Juan de Dios
H. Juan de Dios
Camacho

[Faint handwritten signature]

de la corte de marañón.

SESO QVARTO . VCTM-
TE MARAVEDIS . AÑO
DE NRS SEPTIENTOS DE
TACITA . 3 . 57



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE NUESTROS
SEÑORES Y TERCERA Y SETENTA Y SEIS.

Obligacion de mill...
Dada...
Dada...

Yo el Rey...
Yo el Rey...
Yo el Rey...

que se hara menzion...
ador pagar...
de...
del...
que...

Seguridad...
en...
de...
de...
de...
de...
de...
de...

tridad mesampelan yaguenmen desso por todo el Reyno de
 Arrecho y ora executada como si fuere por sentencia
 firmada dada y pronunciada en autoridad de
 gada y por mi consentida, sobre que denuncio
 para que se vea y se vea con favor
 fensa p. que no me valgan ni aprobacion en este caso
 en manera alguna y en general en toda forma en
 testimonio de lo qual yo el dicho don Alonso de
 sigor que lo fueron y presentes Pedro de
 Vizcaino, y Pedro de las Casas de la villa de
 Villa de Marchel y el Orogante agueno de
 don de Conrado de la villa de Vinte y
 dia de mes de Mayo de mill e setecientos
 y siete =

Juan de las Casas
 Anttorm
 Am...

En la villa de...
 Cabana de...
 Cumplido...

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Declaracion por medio.



EL REY DON CARLOS TERCERO, REY DE CASTILLA, ARAGON, SICILIA, Y DE SARDEÑA, AÑO DE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

CELESTE



SESSO OVA
TE. 36. R. 17
DE 26. 18. 55. 7
T. 1. 3. 4. 5. 6. 7.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or ledger.]

El Señor que por su voluntad, y por que de su parte no se ha
 renunciado las leyes de la nación, y de la Corona
 que esta en las leyes, y en las Cortes. Y en la forma que se
 contiene en las Cortes de Segovia, y de Toledo, y de
 Valladolid, y de otras partes de la Corona, y de las
 Indias, y de las ciudades de Segovia, y de Toledo,
 y de otras partes de la Corona, y de las Indias,
 y de las ciudades de Segovia, y de Toledo, y de
 otras partes de la Corona, y de las Indias,
 y de las ciudades de Segovia, y de Toledo,
 y de otras partes de la Corona, y de las Indias,
 y de las ciudades de Segovia, y de Toledo,
 y de otras partes de la Corona, y de las Indias,
 y de las ciudades de Segovia, y de Toledo,
 y de otras partes de la Corona, y de las Indias,
 y de las ciudades de Segovia, y de Toledo,
 y de otras partes de la Corona, y de las Indias,
 y de las ciudades de Segovia, y de Toledo,

Rein e. Mar. 1777



BOLEO OVERTO, 1777
TA...
D...
T...

Contra sea...
no...
to...
y...
suos...
y...
la...
un...
y...

Joseph Basti...

Handwritten signature or name in cursive script.

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

PGAMEX



Setete marañones

SECO QVARTO, YCTO-
FO MARAVEDIA, AÑO
DE NUESTROS SEÑORES DE
MDCCLXXII, FOLIO 2.

En la Villa de Salamanca a veinte
de Mayo del mes de Mayo año
de mil setecientos y siete
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

que fue de esta forma...
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.



ta! sela Aragon por precio y quantia de Don mill y
de. Dn. que les ha pagado por esta tierra y mercado el me-
cionado D. Manuel de Montoya de que se dan por entera
donde am. voluntad con condy. segun se en las dhas.
pagado algunos años los dhas. otorgantes o sus herederos
o sucesores por consentimiento de ellos a entregar a dho.
Manuel de Montoya o sus herederos la posesion y
tidad de Dozientos Dn. la haca de Verema y de dha.
goze de dha. tierra y mercado. En dho. otorgantes o sus
o quienes no han de poder venderla ni en su parte
a otra persona alguna que se lo hizieren a dha. tierra
pedor ni de dha. tierra a la posesion y goze de dha.
y mercado. Nulo el contrato que en dha. tierra
zieren y la escritura dynter. que sobre dho. de
otorgare por causa de dho. de dha. tierra y mercado
to, que dando en su fuerza y vigor. En dho. otorgantes
virtud de dho. de Manuel de Montoya o sus herederos
zen y gozan la dha. tierra y mercado que en compra
la expresada cantidad por la dha. cant. de Dn. de
y por que la paga de presente no puede ser otorgantes
nuncian la dha. tierra y mercado. Placida entrega y
bulla paga y otorgan. En dha. tierra y mercado de Manuel de
toya comprador, y declaran. El puto precio y valor
la dha. tierra y mercado. En dho. de Don mill y
Dn. de dho. que no pueden tener en qualquiera
forma y cant. de dha. tierra y mercado en pura perfeccion
y canada y dho. de dha. tierra y mercado. En dha. tierra y
nuncian de dha. tierra y mercado. En dha. tierra y
bulla de dha. tierra y mercado. En dha. tierra y mercado.



DE LOS REALES...

SELLO QUINTO, VEINTE
DE MARAVILLA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA Y OCHO

Y Verdad de lo que en esta...
trato de contrato...
de las personas y bienes muebles y raíces
bienes... haber con el...
presente y...
fianza y...
Cuyo testimonio...
maxim...
non presentes...
degado y Pedro...

Dn Raphael
Danzel

Dña Maria de la
Vega

Amén

Handwritten signature and scribbles at the bottom right.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

La vida y muerte y el cuerpo de la misma que fue
 y el alma de la misma que fue de la misma que
 sea el alma en cuerpo sea sepultado en la Iglesia
 parrochial de Sta. J. de la que dependa mi Alcaide
 y que haya amor a todo suun como el uno P. de
 Que se me haga en el mismo orden con figura de
 zónes que aditan del cl.º cura Capellano que
 libre el alma y el sacramento de la Parrochial que
 xa y como ahora. La Co.ª de Sta. J. de Sta. J. me
 responde y el día del mismo que se me traiga
 una misa cantada al cuerpo presente y uno en el
 siguiente y portoso seague la limosna de
 brada de misa y uno

Mandando y la mi voluntad se hagan por mi alma y
 misa de cada la tercera parte de la costumbre de
 ella y las personas por los sacerdotes de que se ha
 cantado de misa al cuerpo y por ella seague la misa
 que el cuerpo

De. manda se hagan quatro misas de cada por las
 intenciones mal cumplidas y cargo de la curia y
 tubien de que nome aguerdo = otras quatro por las
 Almas de mis Padres = otras quatro por las Almas
 Almas difuntas = otras quatro por las Almas de
 mugeres difuntas = dos al santo Angel de mi que
 otras dos al s.º del mismo nombre = una a Sta. J. de Sta. J.
 no y otra amada. La limosna = y por cada una de
 la limosna de cada una





SELO QVARTO, VESTI
TE MARRVEDIS, AÑO
DE NRE SECTESENTOS
TRICENTA Y SESTE.

Yo medebe Antonio Dominguez sea. de esta villa sea.

Plata que le puse el Sr. Alcaide y quatro p. Lugar de
los de tubo Lucabesa Ribera mando a cobren

Yo medebe Silvestre Rodriguez V. de esta V. de esta V.
quaxillo mando a cobren

Yo declaro medebe Antonio de Jimeno V. de Villan.
ferrn de San. de esta V. de esta V. de esta V.

Yo declaro medebe Antonio de Jimeno V. de Villan.
alguna mai de lo que el Sr. Alcaide p. de San. de
que medeban de lo de esta alguna de esta V. de esta V.
bre por mis Alcaide que sea de mi voluntad

Mando y la mi voluntad de esta de esta V. de esta V.
Anna Gonzalez sea. de esta V. de esta V. de esta V.

Yo declaro tengo por miyo mis p. de esta V. de esta V.
ra de esta V. de esta V. de esta V. de esta V.

Yo declaro tengo por miyo mis p. de esta V. de esta V.
tienza de esta V. de esta V. de esta V. de esta V.

Yo declaro tengo por miyo mis p. de esta V. de esta V.
villa, con la de esta V. de esta V. de esta V. de esta V.

Yo declaro tengo por miyo mis p. de esta V. de esta V.
Cortina de esta V. de esta V. de esta V. de esta V.

Yo declaro tengo por miyo mis p. de esta V. de esta V.
Cucha de esta V. de esta V. de esta V. de esta V.

Yo declaro tengo por miyo mis p. de esta V. de esta V.
La lunde de esta V. de esta V. de esta V. de esta V.

DEPARTAMENTO DE TRABAJOS



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TRÉNTA Y SEIS.

Dn. Dna. Casa Amorada en la Calle desta Villa desde
Cerca de S.º de la Cruz y Casa de S.º de la Calle. Juan Diaz
Canejo

Dn. Dna. morada de Casa en la Calle de S.º de la Cruz desta
Villa desde con Casa de Juan de la Cruz y de Juan de la Cruz
deu flores de S.º de la Cruz

Dn. El Convento de S.º de la Cruz y de S.º de la Cruz
que por menor no se puede explicar

Dn. Inpar de S.º de la Cruz, un noble, una casa con un
tra desta villa, una novilla de S.º de la Cruz

Dn. S.º de la Cruz grande y S.º de la Cruz pequeño
con voluntad que para mucho que me han ayudado gran

Juan, mi hijo, y la atención que me ha hecho. La casa
hallada mucho mayor de lo que se quedara por S.º de la Cruz

tenido que tengo de S.º de la Cruz a lo que me han ayudado
esta que he de declarar y de S.º de la Cruz en el qual los me

jos para que de manera que ven de S.º de la Cruz y lo que me
tan vendan de S.º de la Cruz como sea la voluntad, y lo que me

que subieron de S.º de la Cruz se entienda por S.º de la Cruz y de
reza de S.º de la Cruz y materna, y de S.º de la Cruz me encomiendo

de S.º de la Cruz

Nombre por mi de S.º de la Cruz y de S.º de la Cruz, su esposa
y de S.º de la Cruz de S.º de la Cruz de S.º de la Cruz

Juan Diaz Canejo

Alcalde ordinario de esta villa, y de su jurisdicción Juan mi hijo, de
quales y cada uno de ellos con Pedro Compañero delgado
de derecho se requiere p. que en caso de muerte y de
mas bien parados de los Compañeros y paguen lo dicho en
Testamento fúnebre misa mandada y pagada que en
trenta no obstante sea cuando el testador que p. de
los Concede libre por que el su hijo lo que ha
sea menester me, y lo remanente que queda
de los bienes de mi y de los que me pertenecieren
sea quedo para y pertenecieren lo que queda manente
y sustento y rentas por mi y de mis herederos
de mi hijo Juan. Lo abel f. con la condic. de
clausura que he de declarada, y de Antonio de los
mi hijo para que los hayan y heredados con la
don de los y de mi y de los de los y de los
ninguno y de mi y de los de los de los
Testamento, y de los de los de los
Disposiciones que antes de lo de mi hijo por lo dicho
de palabra para que no valgan ni hagan sea la
que de mi y de los de los de los de los
de mi y de los de los de los de los
la mejor forma y forma que acordar en derecho
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los
de los de los de los de los de los

34
Sentes Manuel Vazquez Benito de Alencar y Alonso de Lora
reinos de Castilla y de Aragona con el Rey de Francia
y de Navarra. En el mes de Mayo, y el día de Agosto
del año de mil e quinientos e noventa e tres años
en la villa de Logroño en el Reyno de Navarra
no fuesen por que dize no haber yam fuesen lo hijo de
Ferdinand = Entre Benito = y Antonio = Vale =

fo Ma qual de lora

Ante mi

entre de lora al de lora
de lora de lora
de lora de lora
de lora de lora

Juan de lora
de lora



— 61200 MAR. 1881.

SESSO PUBLICO, VESTI-
TE EN LA VESTI, AÑO
DE 1881. SEPTIEMBRE 10
PRIMERA DE SETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

32

Memoria de lo que se edafó a mi y a mi esposa
 primera mente un bue en treinta y tres 330
 mas un nobi, lode fucanos en orientes RS --- 200
 un bue en 176 años en 176 RS --- 176
 cua fuc lecciones que as rarano a fuc fucatos --- 132
 dos pueras asis ducados cada una --- 132
 un sex cado que esta a la fimal de la co banda
 y a la derecha del camino que trasanga buel --- 100
 un arca consu llabe en beina y rite RS --- 027
 un acaldeca en treinta y tres RS --- 033
 mas la bello fa que se pague estando
 los sex dos en mar tin paca de abaso --- 020
 mas ocho RS de una pena que le ha baron
 en villa nueva de las cochinos --- 008
 mas un camison y unos calsonillos que
 le di de a suax --- 032
 mas una mesa sin calfon en cuartos RS --- 009
 mas una cuna en cuartos RS --- 009
 mas una armadura de cama consu
 bancos y fucos en dase RS --- 042
 mas un colchon consu llana --- 135
 mas una en bicama en quinse RS --- 045
 mas dos al me cades en dies RS --- 040
 mas dos sabanas una en tres pesos --- 045
 y la otra en treinta RS --- 030
 mas un cobertor en cu un da RS --- 040

una colcha blanca ensesenta Rs — 0 6 0
mas una cruz fi'lla diatino que se p'cese
el año de lanani'ca — 0 4 0

Blanchet y Sumo Once de Milla Suesi'ento y Suesi'
y Suesi'ento =

J. Manuel Rodríguez

Don J. Manuel Rodríguez

SELLO CUARTO, VEGE-
TE MARAVEDIS, EN O-
RO. DE REALS SECTORES 31
FOLIOS 3 BICE.

Instrumento otorgado en virtud de Poder de Isabel Rodriguez de Monta de esta R^a para Manuel P^o cuando asi mismo V^o ella —

Entre Villa de Maracay a cinco dias del mes de Julio año de Mil e seiscientos e sesenta e siete años. Yo el Sr. Dn. Juan de Alencar, Cabildo de esta R^a de la qual yo el Sr. Dn. Manuel P^o Rodriguez mayoral de la R^a de Maracaibo y yo el Sr. Dn. Pedro de la Cruz Comarcal y D^o que Isabel Rodriguez su mujer se obligo a dar para que el suso dicho nombre se cumpla. Aquel que yo ante el presente Sr. Dn. J^o de Alencar y Sr. Dn. Pedro de la Cruz Comarcal y D^o que Isabel Rodriguez su mujer se obligo a dar para que el suso dicho nombre se cumpla. Aquel que yo ante el presente Sr. Dn. J^o de Alencar y Sr. Dn. Pedro de la Cruz Comarcal y D^o que Isabel Rodriguez su mujer se obligo a dar para que el suso dicho nombre se cumpla.

Esta es la forma de la escritura que yo el Sr. Dn. Manuel P^o Rodriguez mayoral de la R^a de Maracaibo y yo el Sr. Dn. Pedro de la Cruz Comarcal y D^o que Isabel Rodriguez su mujer se obligo a dar para que el suso dicho nombre se cumpla. Aquel que yo ante el presente Sr. Dn. J^o de Alencar y Sr. Dn. Pedro de la Cruz Comarcal y D^o que Isabel Rodriguez su mujer se obligo a dar para que el suso dicho nombre se cumpla. Aquel que yo ante el presente Sr. Dn. J^o de Alencar y Sr. Dn. Pedro de la Cruz Comarcal y D^o que Isabel Rodriguez su mujer se obligo a dar para que el suso dicho nombre se cumpla.

Aquí el Poder

Yo el Sr. Dn. Manuel P^o Rodriguez mayoral de la R^a de Maracaibo y yo el Sr. Dn. Pedro de la Cruz Comarcal y D^o que Isabel Rodriguez su mujer se obligo a dar para que el suso dicho nombre se cumpla. Aquel que yo ante el presente Sr. Dn. J^o de Alencar y Sr. Dn. Pedro de la Cruz Comarcal y D^o que Isabel Rodriguez su mujer se obligo a dar para que el suso dicho nombre se cumpla.

Que la mencionada Isabel Rodriguez mande e ciente a se su Cuento con la R^a de Maracaibo y yo el Sr. Dn. Manuel P^o Rodriguez mayoral de la R^a de Maracaibo y yo el Sr. Dn. Pedro de la Cruz Comarcal y D^o que Isabel Rodriguez su mujer se obligo a dar para que el suso dicho nombre se cumpla.

Esta Sepultado, y queda enterrado fuese ordinario como
se lo fuere y de este mío de fecho presente
Manda el Sr. Obispo de Salamanca por el sumario de la
Dona Isabel Rodriguez su hija suya muger de mío
Dona Juana de Entrarón, en la Catedral de Salamanca
por la qual se pagara salmora acordada
En mío de fecho de Salamanca de fecho de
Dona Isabel, doña al Sr. Angel de la Guardia = mío
mío de fecho de Salamanca = doña mío de fecho de Salamanca = doña
doña de fecho de Salamanca = doña por las sumas de los de fecho de Salamanca
Dona Isabel Rodríguez = y quatro de las de fecho de Salamanca
gloria y cargo de fecho de Salamanca que tubiere y por
se pagara salmora acordada
El Sr. Obispo de Salamanca de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca
quien por fecho de Salamanca de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca
saber de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca
salmora acordada con que se debe pagar
de la de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca
Dona Isabel Rodriguez su muger de fecho de Salamanca
En fecho de Salamanca que la de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca
su de fecho de Salamanca y de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca
de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca
su madre de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca
doña al Sr. Obispo de Salamanca de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca
de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca de fecho de Salamanca



BOJEX

Como su contra y poner al poder de fecho de Salamanca

Con la clausula en el mencionado, y para mayor claridad
 dándole y en caso que sea necesario codicié hase y
 venga demudo por su señoría Altes. Poderes y clausula y
 forma que mejor sea lugar cierto y quiete que en
 la misma conformidad se cumpla y execute según
 el dicho testam.º q. el logue ordena se debe
 y todo valga por testam.º y última voluntad y ocomas
 sea según el dicho D.º de Portugal, y en caso que
 sea el dizeante de los testam.ºs
 Codiciados y otras disposiciones y Poderes q. se dan
 que antes de lo que en esta mencion se hizo por el dicho
 de Calatava q. que no valgan salvo el de el dizeante
 y de testam.º que se hizo. Al dizeante valga
 por la propia voluntad sea mencionada de el dizeante
 su mujer de su hija, como se hizo en el dicho
 y como el de man.º Portugal quien yo el dizeante
 sea que como siendo testigo el Sr. Juan Diaz Camero
 Alcalde ordin.º de la dicha villa de Calatava, y Raphael de
 Calatava testigo de la dicha villa de Calatava

Yo el dizeante
 Yo el testigo

Yo el testigo
 Yo el testigo
 Yo el testigo

Yo el testigo
 Yo el testigo

Meinte Madrid 17...

SESO O'VARTO, VESO
TE MARVEDES, AÑO
DE 1811 SEPTIEMBRE 3
TRONTO O' ESTE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA

[Partial view of the adjacent page on the right, showing handwritten text and a circular stamp.]

Causa y Pedimento con el precioso y precioso de la Sangre
 Pasion y muerte y el Ciego de la tierra de que fue su
 y por la voluntad Divina fue el obispo de esta d
 rda de su mra Ciego se sepultado en la Iglesia
 parrochial desta i.^a en la sepultura de el d. rden mra
 Alvaraz que se me paga en el mismo orden
 ardon del d. rda. Cura de Capellanes y el d. rda
 p. m. de la Parrochial, que el d. rda mra
 rden de la d. rda. mra mra Cantada de que
 Prudente y no lo fuere el d. rda y por d. rda
 sepague la limosna acostumbrada de mra
 d. rda. Mando ardon con d. rda quatro rden y
 rda de la d. rda. Mra. Cofradia de la d. rda.
 sepague la limosna acostumbrada
 d. rda. Mando rden por mra d. rda y por la d. rda
 rda de la d. rda. mra de rden y d. rda por d. rda
 sepague la limosna acostumbrada
 d. rda. Mando rden de la d. rda mra de rden a d. rda
 mra Guarda, otra a d. rda. Mra. Nombro, por la d. rda
 rden mal cumplidas y rden de rden
 tubien de que me a guerdos y d. rda. Sepague
 limosna acostumbrada de mra d. rda.
 Mra. Mando rden de rden, Casa de d. rda
 d. rda de rden y d. rda de la d. rda de mra
 la limosna acostumbrada con que las d. rda
 de la d. rda y d. rda que tienen mra d. rda.

Decimo Este Casado y Felado segun Orden de la Madre
Luisa con Ines Gonzalez Difunta el dho matrimonio
no tubimos hijos ni herederos forzados declaro así q.
que Conste

De. Declaro debo a Juan de la Cruz Pastor Vn D. de plata
mando se pague

De. medeban Antonio Gaxcia boyero en el dho medeban
caval y medeban = Anuprobato mataria seu d. = Juan
Benitez quaxco = mando se cobre

Declaro nome aguerdo que Lo de la, m medeban Cant.
Alguna may de la que Hebo declarada pero si paxezie
re que yo de la medeban alguna cosa mas se cobre
se pague q. mi Albacea

De. Declaro tengo por bienes mis propios Vna Casa dho
Calle Nueva de la d. de la conca de d. de la d. de la d.
no y Juan donzella Vesim de la

Vn bra de Sable dho con su de la dura = don Cesar =
Vn barten = Vn de la honra su y dho. Alonzo de la d.
dona = Vn coberto Colorado de pazencia = Vn de la d. con el d.

Al d. de la d. = Vn Almoada con su y dho. Alonzo =
Vn sapo de la d. gardo nueva = Vn chupa de la d. gardo
Vn calzon de la d. = Declaro así q. q. dho.

Nombre por mi Albacea y testamentario a Antonio
muñilla y Juan Benitez de la d. de la d. de la d. de la d.
cada uno y medeban dho Poder Completo el que de dho

se le quiere q. que Lorenzano de la d. y de la d. de la d.
parado de la d. con su y dho. de la d. de la d. de la d.

1823. 1. 19. 1820
1823. 1. 19. 1820
1823. 1. 19. 1820



POAMEX

LA LEY DE EXTREMADURA



para despachos de officio en el
SELO CUARTO, AÑO D
MDCCLXXV Y TRECE
TA Y SETE.

Handwritten text on the adjacent page, including the word 'Nave' at the top and various illegible cursive entries below.

U. S. DE MEXICO

SELLO CUARTO. V. M. DE MEXICO. DE LAS ESTACIONES Y TRINIDAD Y SANTIAGO.

Algunos de los señores... Don Juan de Villota... Don Juan de Villota... Don Juan de Villota...

Segun como... Don Juan de Villota... Don Juan de Villota... Don Juan de Villota...

mandando como expresamente renunciaron... mandando como expresamente renunciaron... mandando como expresamente renunciaron...

Yo el D. D. N. que sumo la Excmo. Cant. y para
asi Cumpli obligamos mas Plena y bioner mas
y laides hancidos y por haber ydamej Poder Cumpli
alas Justicias y Juicy de su mag. de no fuero y
no in Competente y en Excepcion ala de la
que aello nos Compelan y agremen por
de de sobre que denunciamos todas las leyes
nuestro favor y defenja y abismal y derecho de
Creoda forma, en Cmo. Testimonio asi
Anue el presente en y testigos que lo fueron
rente D. Alonso Granero, D. Juan de Medina,
D. Manuel Granero, Maguero, Pedro de la
de Alconchel, y D. Nurgante aguen Lolo
D. no de fee Comro legitiman Excmo. de
Lopez que Dico no haber, en la a de la Almy
de un ano de Mill sevey. treinta y siete =
mendado = Reberienter = Dale = Do sey huroz
partar huroz

Puan con tales Vir Carnos
D. D. N. de la Excmo. Cant. y para
D. D. N. de la Excmo. Cant. y para



POAMEX

ATA DE EXCMO. CANT.

SELO QUARTO: VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE NUESTRO SEÑOR 1840
TRINIDAD DE CUBA

En el nombre de Dios Amén. Yo el Sr. Don Juan Manuel de Céspedes,
 Alcalde de la Ciudad de Sancti Spiritus, a virtud de una Cédula Real de su Magestad
 de 25 de Mayo de 1839, en su virtud y en cumplimiento de las disposiciones
 contenidas en ella, he acordado convocar a un Cabildo de Regidores para el día
 de 1.º de Junio de 1840, a las diez de la mañana, en el Ayuntamiento de esta
 Ciudad, para celebrar un Cabildo de Regidores, y en él acordar y disponer
 lo que convenga y sea necesario para el mejor gobierno y beneficio de la
 Ciudad de Sancti Spiritus, y en consecuencia, he mandado que en virtud
 de esta Real Cédula, y de las disposiciones contenidas en ella, se publique
 y se ponga a noticia de todos los vecinos de esta Ciudad, para que comparezcan
 al Cabildo de Regidores que se ha de celebrar el día de 1.º de Junio de 1840,
 a las diez de la mañana, en el Ayuntamiento de esta Ciudad, a fin de
 concurrir a la formación de dicho Cabildo, y en él acordar y disponer lo
 que convenga y sea necesario para el mejor gobierno y beneficio de la
 Ciudad de Sancti Spiritus, y en consecuencia, he mandado que en virtud
 de esta Real Cédula, y de las disposiciones contenidas en ella, se publique
 y se ponga a noticia de todos los vecinos de esta Ciudad, para que comparezcan
 al Cabildo de Regidores que se ha de celebrar el día de 1.º de Junio de 1840,
 a las diez de la mañana, en el Ayuntamiento de esta Ciudad, a fin de
 concurrir a la formación de dicho Cabildo, y en él acordar y disponer lo
 que convenga y sea necesario para el mejor gobierno y beneficio de la
 Ciudad de Sancti Spiritus.

Valor de la tierra y de los terrenos de la Villa de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

POAMEX

... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ...



SEPO ANTO, VISTO
DE LAS CIRCUNSTANCIAS
DE LOS INTERESADOS
Y DE LOS DE LOS REYES.

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Esta es la...
demanda...
y...
las leyes...
demas que...
saberme...
de alguno...
de este...
Castro...
de...
y...
de parte...
de...
con...
los millares...

Suplico a V. Magestad que sea tenido el presente auto por firme y no se
reente y otro de cada uno que suma la Copia de
y parala de cumplir **Sevilla** con **San**
sona de V. Magestad y de las personas y par
haber y dar Poder Cumplido a las Justicias
y otras de **San** y **San** de la Com
poderes y que sea lo que se Compara y acaeriere
Conceda V. Magestad de derecho y sobre que de un
todas las cosas de su saber y ciencia y saber
val y derecho de esta Comenda forma y en su
tomo de su **San** de un y **San** de un
mi **San** de un y **San** de un y **San** de un
San de un y **San** de un y **San** de un y **San** de un

Juan de Matinez **Manuel**

San



POAMEX

ATA DE EXEMPLADA



DECRETO CUARTO, VOTO
 DE 3836 VOTOS, Y
 DE 3836 VOTOS

... de 3836 ...
 ... de 3836 ...
 ... de 3836 ...
 ... de 3836 ...
 ... de 3836 ...
 ... de 3836 ...

En el lugar de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...
 ... de ...

El presente y cumplida o sea Salda Alquebrera de
Señor de la tierra y decho, para que como Conde de la
Cruz y morador de este lugar de Alquebrera de
mas bien visto para por el precio y cantidad de un mill
trezientos a L. de V. que han de pagar por el mes de
nuevo y poner el siguiente y luego en la de Almorales y
decho de V. Anm. o quien subre diere en su día
Anunciado se hace y otorga Vaso de las mismas
sitas Condicion y circunstancias con que se
ya estado desde el año de mil seiscientos y diez
hasta el pasado de treinta y seis, aunque deo V. de
se ha aquí por Copias y Deposita de dicho
don como si lo fueren que se habran por fin
saladas de y probacion alguna, y así cumplido
meza en virtud de lo Poderes que tiene Regencia y
Caso necesario de nuevo Regencia de Almorales
Anm. de la Patrona y Carta fuere de Almorales
Obligacion de Persona, Menor y Venas de Almorales y
go de Almorales, y por saber con poderes de Almorales
donales de su fuero y libertad, con presente, y Remunera
cion de otras las Leyes de su fuero y de otras, y de otras
presentes la de Almorales memoria de Almorales
de este lugar, y como que y como persona de Almorales
de Almorales y de Almorales de Almorales, y de Almorales
que asit mayor, y como de Almorales y de Almorales

Contra y sobre el Ayuntamiento Entendido del Contienda
 desta C. de Diferon la Aceptacion y Receptacion su Clauus
 las Condiciones y Libertantias lincas y pccada, y el
 gadan y obligaron al cumplimiento de lo en ella expre
 sado con sus personas y bienes lincas y por haber, y
 mayor abundancia obligar la Diferon y ha. de lo demas
 de. y las Rentas de este lugar sobre que don Pedro
 pido a las Just. de la mag. de su fuero y Jurisdic. con
 potentes con lincas. en todas las leyes fueras y de
 obligar en su testimonio de lo obligaron y
 firmaron lo que supieron de otra. Obligantes a quien
 yo el dho. C. no ay fee con sus lincas testigos f. co.
 Rodriguez, Manuel Rodriguez, y Alonso Gonzalez,

todos de. de este dho lugar =

En Tercio de
 belos Co
 de

J. de Monaga
 2 Bacca

Pan Maria de los

de. thomy y yerno =

de. yphim / an / de. 9. / de. 9. / de. 9.

de. 9. / de. 9. / de. 9.

Quinto marzo 18.

SESO CUARTO, VESTI-
DO MARAVENTA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHENTA Y SEIS.

SECCO QUINTO, VEJTE
TE MARRVEDIS, AÑO
DE MDCCLXXIII
TRINIDAD, N. S. S. S. S. S.

[Faint handwritten notes in the left margin, partially obscured by a circular stamp.]

[Faint handwritten notes in the right margin, partially obscured by a circular stamp.]

Alcalde de la Real Audiencia de Mexico, Alonso Garcia Marquez, y Thomas Guade-
ro Navarrete, Juan Martin de Silva, y delgado de Guzman, ma-
yor, Juan Garcia Pacheco, Procurador General del
Comun, y Thomas Sanchez Gasta mayor. Allos Pedro y
Pentay de la, todos con sus Joto Luis Hyuntam. por
Al. y en nombre de la Real Audiencia de Mexico que al presente son y
en adelante fueren de esta Real Audiencia por quienes presentamos
y damos causa de la Real Audiencia de Mexico en forma que el Real y para
nos por lo que en esta Real Audiencia de Mexico obligamos
nos que hacemos Allos Pedro y Pentay de la Real Audiencia de Mexico
por: desimos: que por quanto en las dhas. Audiencias de esta
Experimentado suma causa en las dhas. Audiencias de esta
nos de tal modo; que muchos Allos de la Real Audiencia de Mexico
Causas de la Real Audiencia de Mexico, y las dhas. Audiencias de
Experimentado de la Real Audiencia de Mexico, y las dhas. Audiencias de

Salvañ y Carrizucos V. de Astudilla y otros por
 do menr la flexibilidad de los presente aque
 ga el ingenio y falta de padre en que se halla
 de la Villa de Aza de los Rios que ha dirigido en
 Case de Madrid, y esta dirigando en la Villa de
 de los Camalleros con D. Lorenzo de Medina y
 de y sus herederos sobre la Partida que se
 notas y Arguadores de los quatro millares de
 sa llamada de Portugues, Amas de diez y siete
 desta parte; Cuidando que se pertenecan a esta de
 y en otros que se han considerado de modo que
 hasta que se hubiere afluencia de sus cosas de
 la Labor, y la Merced mexicana, y por tanto el
 de Espana, a menor de que se adheriere en pedazo de
 Valde la Lengua por diuen parrar Dormir Caberas de
 naves y Arrendarlo por tiempo de tres años, y con
 producido unicipada de un año de otros, Compromiso
 suyo de la de otros de los femun y que se embren en
 de y en los pasados otros y que de los de los gran
 de varios de que es de otros y de los de los de los
 el Valde de la Lengua de Merced Puerto de San Miguel
 de la de los de los de los de los de los de los de los
 hasta el de la Cabras y heredada de los
 de los de los de los de los de los de los de los de los
 de los de los de los de los de los de los de los de los

que havian de empezar a comenzar desde el día de ⁴³ 15 de Mayo
de Septiembre del presente y cumplir el primer día de
el mes de Mayo del año siguiente de mill e seys e sesenta e
y tres, para subreptivamente, el último habe de cumplir
en fin de Mayo del año venidero de mill e seys e sesenta e
cuarenta con las diligencias de ordinario que se
hayan de hacer para que se cumpla el fin de la
dicha villa en los veinte e seis días del mes de Septiembre
del presente año fue acordado Conceder a esta villa
Supremo su facultad para que pudiese sin Incon-
veniente alguna vender de xado el parte de
don Valde de la Hoya e hator desde el puerto
de las mareas hasta a de la forma
y heredad de las mareas y que supradicho se
comprare en compra que se ha de dar para
alguno y a lo contrario que se comprare ni debe
de ser con lo demas que en dicho Despacho se orde-
na y por Auto de los de Octubre del presente año se mando
a don Alonso de Aragón y despachar a legía para la venta de
de don Valde de la Hoya y que se embiese quien haviere por su
con su autorización de su valor se admitiere y se ma-
tore en el que mas viera y convenientemente con las
propiedades, en el año de mill e seys e sesenta e
cuarenta

PO. MEX. 1554



SEPTIMO QUINTO . DE...
DE...
DE...
DE...

Aquella...
viendose...
mejorano...
La...
Presuntos...
Verano...
La...
del...
Aumento...
con...
via...
todo...
Expedic...
Venate...
ferente...
Rette...
notoria...
mejora...
El...
ro...
Oblig...

DEFINICIÓN DE...



SELLO GUARDO, LEY
 DE REPARACION, Y
 DE REEPLANTACION
 EN 1763 Y 1765.

En la Dicitura Como arriba consta ...
 Luego sigue la siguiente mencion que ...
Agua de Arroyo.

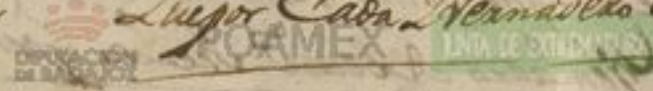
En virtud de lo que se celebra de la Dicitura y pacto del Sr.
 D. Valde de la Hoya de Maricao, demas de lo que el dho.
 y Dicitura que no se aya por el Sr. D. Juan, y en nombre
 de el Sr. D. Valde de Maricao, de los lugares de San Juan y Capitan
 de Maricao y de los lugares de San Juan, y de lo que el dho.
 D. Juan ha en su poder en cualquier manera Como se
 por su lugar de San Juan, de lo que el dho. Sr. D. Juan
 caso de ser en esta Dicitura y pacto del Sr. D. Juan y
 como por la experiencia que damos en la venta de Maricao de
 la Dicitura y pacto del Sr. D. Valde de Maricao de
 este termino desde el pueblo de San Juan y Maricao hasta
 hasta el de la Cabra y propiedad del Sr. D. Juan de Maricao
 de lo que el dho. Sr. D. Juan de Maricao y al Sr. D. Juan de Maricao
 Salvador de Maricao y en nombre de el Sr. D. Juan de Maricao
 Sr. D. Juan de Maricao que el primero ha de ser el
 desde el dia del Sr. D. Juan de Maricao este presente año
 de la Dicitura y pacto del Sr. D. Valde de Maricao de
 año de 1763 y de lo que el dho. Sr. D. Juan de Maricao y

En subreintamente el Vltimo año hade fenerer el
trece de Mayo de Mayo de mill seiscientos y quatro
ta para que lo pueda Aprobchar conuencido su Gan
do en Tanares y Cabios de las personas a quien
ello tiene licencia, Expresio y Cantidad fada
Alto tres años y bernadeos de ochos mill de

que todo importan veinte y quatro mill de
tanima de peso de su Cantidad por mayor
de pagar anticipada esta dilla el dia del tem
de obligando. Esta es la misma conformidad y
las siguientes Condiciones que se han pasado ha
mos y otorgamos en esta Carta Escrita.

La primera que por tres bernadeos hade Aprobchar
con su Ganado a referido Juan fernandez salvador de
orden de su Magestad de la Lexa y parte del
de elaboya de Marion de cada uno quida principio
de de veinte y siete de sept. ha en dilla de manar
ambos y nehuibe feneriendo a por xero el Vltimo
de mayo de año de mill seiscientos y quatro
que quien en subreintamente lo Aprobchar hade piden
ser demuniado por sus mozos y Guardas contra
penas establecidas y de dencia de dombre

2a Luego Cada bernadeo de los otros tres hade



gan otros mil d. V. quassos y unan de mte y quatro
mill llamima de que con amiripazion de todos ellos
Alta de Pem. y otorgamiento de la C. y suasanti.
se le ha de dar a quo por el depositario grand. rey Benja
no nombrado p. dho d. J. de S. S.

La tercera, que por el goce de los pastos de los dchos valdes
no ha de pagar alauala ni otra en otra alguna finca
brazada de. a unq. en los dchos tres a. de sangrienta el
Cabezo de Sta. de. y de un mte en otros dros, pues se mte
que se ha de considerar solo para pagar dho d. J. de S. S.
y Salvador y en su nom. de d. J. de S. S. y de S. S. y de S. S. y de S. S.

La quarta que si lo que dho no permitia, como se ha que
sea con el Reyno de Portugal y que los dchos dros
de los dchos valdes no se quedan por su parte quedando la dilla
de su renta, asi como se ha de pagar. Y en que se
deya en cargo, pagar dho pastos luego que se haga
pago del habitio de dho d. J. de S. S. y de S. S. y de S. S. y de S. S.
que se ha de dar, y poder el dho. Vno, y otro me dio que
se ha de pagar con el dros, y pagar hasta fin

para los tres años
La quinta que si lo que dho no permitia hubiere algun sugeto
en los dchos tres a. de S. S. y de S. S. y de S. S. y de S. S. y de S. S.
valdes quedando con el y en el dros de S. S. y de S. S. y de S. S. y de S. S.

Veinte y tres.



SEPTIMO QUINTO, 1733.
DE MARZO DEL AÑO
DE NUESTRO SEÑOR
DE MIL SETECIENTOS
Y TRECE.

Considerar y enalar el tratado de Nueva Lengua que
partar los ganados de aquella que seguimos y esta y más
quedando obligada la d. a pagar a los Per. de

A pagar qualquiera sueldo

Con la qualidad y condiciones siguientes
Alto de un año que le sea de renta y se le pague

de seis de Samuel de la Cruz y Salvador de Cruz

En su nombre al dho. de Leonor de la Cruz

por el dho. de Leonor de la Cruz por el dho.

y el dho. de Leonor de la Cruz y por la dho.

de ocho mil de Leonor de la Cruz y por la dho.

de veinte y cuatro mil que suman todo el dho.

de Leonor de la Cruz y por la dho.

de Leonor de la Cruz y por la dho.

de Leonor de la Cruz y por la dho.

de Leonor de la Cruz y por la dho.

de Leonor de la Cruz y por la dho.

de Leonor de la Cruz y por la dho.

SELO OVERTO...
DE MIL SETECIENTOS E...
TRES CIENTOS E...

Mace Enrega y An... hace los veinte y quatro mil...
de la Antia p... Valor de la Dena y parte del Soldo
de la Hoja de Marco por los tres...
idos y por que la paga...
Doy sea de ella; y por tener...
de... fecha...
y la non numerata...
y otorgan...
Sanando...
de Caudal...
de la...
y tenen...
Poder...
de...
y el...
y el...
y el...



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



DE LAS CORTES REALES.

LIBRO CUARTO, VEINTE
TRES MIL REALES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

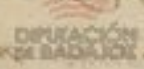


POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Entienda q. Señalar Sepultura Alvarca en
 deca por que solo esto dize lo mismo y de de
 Lopez en lo. y con voluntad mi cuerpo se
 amortar. En su Abito de San P. E. Fran. 16
 to en una casa sepultado en la Iglesia de
 qual desta villa en la sepultura q. el p. de
 mi Alvarca y que semejava en entien
 ordo. En el que avia el p. de la Iglesia y
 chasgan desta obra y la formada de la
 de la casa de Alvarca que cada parte de
 rascina, y comunidad de la suoria cant. y
 ha y por ello se le pagara salinoria au
 brada de mi tierra = y al mismo de la formada
 luego q. se van retirando au convento ma
 mechagan en el altar de San. del in. oficio y
 de la Iglesia de la comun. En los Altar donde
 mecha de la ya de la Iglesia lo que tenia en
 la Iglesia de mi tierra
 La misma manda se ponga por mi Alma
 misa rezadas las correspondientes q. ha
 en la Iglesia de la comun. y las de mi tierra

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]



POANEX

El Sr. Don Juan... el Sr. Don Juan...
del Sr. Don Juan... el Sr. Don Juan...
de la villa de... el Sr. Don Juan...
na acostumbrada de mi tierra

Ente do totodemai...
mia Gutierrez mi mujer...
mentos como lo fuere...
dos Declaras...
que y como tengo...
porado...
Varios como...
Real Voluntad...
testamentarios...
Don m^e testam^{to}... que se hizo en...

Lo de...
Juan... y...
yacada...
Otros...
que...
mi...
DAME...
la de...
DAME...
DAME...



... e. marcuo a.



SELO QVARTO, VESPA
TA MARAVEDIS, ANO
DE 1534 SETECIENTOS E
TRINTA Y SIETE.

por mi gano y demingun valor m' efecto otrogua
quier terton...
povision q' antes decida a las...
labra q' gano balga m' haga...
Dover y el terton...
quiero balga como...
mejor...
testim...
Pia...
marchego...
Galea...
ella...
toriento...
ello...
juris...
sal heredera...



FOAMEX

Handwritten signature or name at the bottom right, possibly 'San...'

SECCO QVARTO, VCTIV-
TE MARAVENDE, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SETECIENTOS Y SEYETE.

Yo el Sr. D. Juan de Alencar de Llanos
de las Indias del mes de Diciembre años
de mil setecientos treinta y siete
ante mí el Sr. D. Juan de Alencar,
Jefe ante mí el Sr. D. Juan de Alencar,
Jefe ante mí el Sr. D. Juan de Alencar,

Publico, Juzgado, y Cavildo de esta
y de los Reinos insucriptos, Damos presente a Miguel
Comon de Velasco y de esta ciudad a quien doy fe
Compro, y vivo deves por la Ciudad de Llanos que da en
Venta Real, por una de heredad de esta y dia de
la fha, para siempre a las de Juan Lopez y de las
Villa de la Higuera de Barquis, una suelta que
es y tiene propia suya, llamada de Valsendo a la
Alto de este nombre en termino de Refugio de la
Higuera, donde con el Arco de Ardon, y otros lin
deos otros, y Conocidos, por precio, y Juantico del
treientos y dos, de los que a recibidos por otra, queda
en moneda Real, y Corriente al Refugio Juan Los
por Compro de que se satisfacen, y da por embudo
a su voluntad, y por quela Laza, y embudo se ha he
cho en presencia de mí el Sr. D. Juan de Alencar,
de esta, y Declara el Refugio de Miguel Comon.

Vendidos, que el Santo Oficio, y Sala de la Real
Junta Declarada, y Revisada son los otros, que
son en el Rey, Reunidos, por ellas, y del que mas
de Tenia en Qualquiera forma, y Cantidad que
se hace Gracia, y Donacion pura, libre, perfecta,
acabada, que el Rey, hara inter vivos, al
donado Juan Lopez con insinuacion, y Nuncio
del Arzobispado, a Real Oficio, en las Cortes de
la de Enanos, que trata de lo que se compra, y
o permitida, por mas o menos de la Ciudad de
Puebla, y los Cuatro A, para repetir el Encanto, y
decir, y todas las demas cosas, que tratan sobre
Contenido, y desde de en adelante, para todo lo
se desapodera, decir, y apara de la accion, de
Serrano, Leonor, Hernan, Viz, y Juan, y otros
de, que le pertenecen de la otra parte, y todo
si, y en nombre de sus herederos, y sucesores
de Nuncio, y pagar en el Oficio de Juan Lopez
los otros, para que como propia suya la posea,
y enagen, a su voluntad como dueño absoluto, y
pendencia alguna; y asi mismo Declara el
que la mencionada finca que asi fonde, es libre
todo tributo, y potestad, como, Promocion, y
nada, para el uso, Serrano, y otra Carga, y obsequio
Espedat, y Serrano, que nota tiene, y por tal, de



56
gora, al dho Juan Lopez Comprador, y se da Ledia
y facultad, segun dho, se Requiere, y es necesario con
surgirle en su lugar mismo, y en su fho y canoa
de agua, para que por la autoridad, y judicialmente
entre en la dha, fuerza, y toma, y aprehenda poses
sion, y tenencia de ella, y en el interin, se condene
por su inquilino, tenida, y posesion, para se ponga en ella
Cada, que se lo pide, y se obliga en forma de dho, ala
evicion, seguridad, y saneamiento de esta dha, en todas
neces, que el qualquiera dho, Deute, o difamacion, que
sobre esto se moviere, sendo requerido por su parte, en qual
quiera estado, que estuviere, aun que este hecho a la
oblicacion de dho, fuerza, y defensa, y todo
quiere, y con esta hasta dho, y de dho, en dho, y
y dho, y dho, y lo mismo hazan sus herederos, y
successores, y no cumpliendo, dho, y otros, por su quezora
o no poder cumplido, se notarian los dho, y dho, y
dho, que se ha pagado, las Labores, y aumento, que
hubiera fho, los dho, y dho, que se le siguieren, y de
cuerpo, y el mas fho adquirido con el tiempo, y por
todo esto como si aqui hubiera liquidacion, y esta se executara
fuerza executiva de dho, al dho, el dia que llegare el
Caso dho, se les execute con el dho, dho, y
Juan Lopez Comprador, o quien fuere para legitimada,
quien lo difiere, y sin otra dho, de dho, y dho, a dho,
que de dho, se Requiere, y al cumplimiento, de dho, dho,
por su persona, y bienes muebles, y dho, dho, y
por otra, con dho, y dho, de su fuerza competente

Teia. e maracóis.



BOLEO QVARTO . 96395
TE. MARACÓIS . 130
DO. 96395 SEPTENCIOS
TR. 96395 L. 96395

La ynnuacion de todas las cosas y cosas q' dize
sufama y defensa q' la General con toda fama
Cmo testamento assi lo dize q' sup. y firmo
El dho. Sr. Dn. Diego de... publico y testigo
lo firmaron los notarios Juan Martin de... y...
Juan de... y Joseph dias... todos y...

Miguel Gomez
Escritor

Anuncio

En el dho. dia...
Dn. ... de ...
Dn. ... de ...
Dn. ... de ...
Dn. ... de ...
Dn. ... de ...

[Large signature]

[Signature]

Printe m. ranc. h.



BOLO QVARTO, VIGESIMO
TERCERAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
TRES SETENTA Y

[Faded handwritten text, possibly a list of names or a preface.]

Yo Juan Luantes esta publica los
dize como el Concejo, Justicia
y Provedor desta villa de Alcazar
del, adonde sea don Juan Carrizosa
Gordillo Abogado de la Real Casa

de la Real Casa y Justicia mayor, Juan

Gonzalez Malpica, y Juan Diaz Conces Alcazar de Alcazar
don, Alonso y Juan Martin y Thomas Escudero Alcazar de
rei, Juan Martin de Alcazar y Alcazar de Alcazar mayor,
Juan Garcia Pacheco Procurador Sindico General de
Comun, y Thomas Sanchez yata Mayor de los Propios y
Rentas de ella, todos con sus y Doto en su Ayuntamiento
Lindo y en Nombre de los Demas Concejales que alguna
vez se han, y en adelante fueren, desta dha villa por
quienes pretaman su y Cauzion de lo que ha de ser
ma que el dho y pagarán por lo que en esta es. Se
contendra lo que se obligacion que hacemos de los
dichos Propios y Rentas de dho Conces. Decimos que
Por quanto En el dho Ayuntamiento de dha villa

POAMEX

uado suma Escasez en las Cosechas de los d^{hos} años
Atalmeño que muchos de los Señores han donado
sus Casas sin disminuir sus Caudales y de los
reos de labor en perjuicio de la Real Hacienda y de
E. M. S. Marques de Salazar y Carrion y de
esta Villa y Estado, notiendo menor la Cosecha
de año presente, a que se llega el Imperio y
falta de caudales en que se halla esta d^{ha} Villa
Causa de lo que ha llegado en la Corte
Madrid, y esta diligencia en la d^{ha} Villa de
los Cavalleros con D. Lorenzo de Medina y con
su heredero, sobre la restitucion del futo
de los y Aguarda de los quatro millares de
Dehesa llamada del Entrego de May de D^{ha} y
año de esta parte, con su futo pertenencia a d^{ha} Villa
y en otros Caudales de Consideracion, y no pudiendo
subvenir a lo referido sin ser con la venta de
esta d^{ha} Villa de la Dehesa de la Villa propia de
esta d^{ha} Villa; para redimir las d^{has} d^{has} y
dehesa a los d^{hos} y necesidades, que deno con grave
Para el socorro del comun y que se embren lo de
dehesa de la d^{ha} Villa; y se han experimentado

Se han practicado baxes Aguardos, tanto, y Diligencias,
y por Vno de Nuebe, de Julio del presente año se acordó
Vender el dicho futo de Bellota de la Copruada de Heuac
Cabeza de Vbiar propia de esta villa de Heuac por tiempo
de cinco años, que la primer montañera sea en el
reparar de S. San Miguel el año que viene de
Nueve de Heuac. Heuac y ocho por hallarse al presente
Arrendada, y seracae al puzon para que si hubiere
quien hiziere postura con Anticipacion de su Valor
se admitiere y rematare en el que mas Vile y Con-
venienter Condicioner Propusiere, y se librare de Heuac
los Requiridos p. la Señora Justicia de las Villas
y Lugares de Heuac beuac, Señalando para diez y ocho
de Agosto deste año p. su remate, y Remendare con-
tado lo referido en los quinze dias de Heuac mes y año
paxerio Joseph de Barida J. de Heuac de Heuac de Heuac
de Heuac y de Heuac Cavallero del Auto de San
tiago de Heuac de Heuac, y de Heuac y de Heuac
do en el Copruado futo de Bellota de Heuac de Heuac
Cabeza de Vbiar por tiempo y espacio de cinco años
en diez mil y quatrocientos de Heuac Cada Vno,
que todos suman Heuac y Heuac mil de Heuac



SELLO QVARTO
TE MARAVEDIA . AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y SIETE

Sea menzion, que se tienen es el siguiente

Aguilón

En virtud de lo que se celebró en la Real Cédula
de la Real de Cabera Subida a Espia de esta Villa, y de
mas Auto, y del derecho y acción que nos toca y pertenece
por la Encomienda en el Nombre de nuestro Subdito Carlos
Empereador de Turra, y Capitulada de esta Villa, y segun
nos consta, y de ella Subida de esta Causa y acción en
qualquier manera, como mejor sea a su Real Audiencia
y Subdito, y de que en este caso se expone a esta
Real Audiencia y Comarca por haberse que damos la ven
ta y Arrendamiento de punto de la Real de la Real de
de esta de Cabera Subida a Espia de esta Villa de
vado por los tres meses de Montaner a dicho punto
de Montoya Cavallero de punto de Santiago de
esta villa por tiempo y espacio de tres años, y en
que se impusieron a Carlos y Contar de de Clara
de San Diego de punto de los Señores de punto
de punto de punto, y de punto de punto de punto

PCAMEX

Diez e once mil seiscientos y quarenta y do, Ay
chamado con el nombre de la Perroy aguen
Ello dhen hazer en Paeis y Cantidades Cada
Elor otros Diez e once mil y quarenta
A. de V. **Importan** todos **seis e once mil**
A. de V. **Importan** ellos que ha de pagar
Mozapador desta Villa **seis e once mil** A. de V. **Importan**
Paeis y otorgam. **seis e once mil** A. de V.
Credito el mes de Enero del año proximo venidero
En Cua Confianza y Contas siguientes
dha. que se han **Importado**, hazemos, y otorgamos

ya

Caja **Escaytura**,
Lagunera, que por Diez e once mil ha de **Importar**
su Ganado la **Vellota** deha deha **Lagunera**
en tres **semanas** de **Montana** deha de, que han de
zipar desde el dia primero de **enero**, hasta el **ultimo**
de **enero** **de** **ambos** **que** **se** **de**, y que en **Atencion** a hallar
vendido por el año **coniente** de **fruto** a **Don Juan**
Grasera de la **Villa** de **Castalvera**, han de **Importar**
Diez e once mil **de** **Miguel** del año proximo venidero
seis e once mil y **seis e once mil** de **enero** el **ultimo** dia de **enero**
que **se** **de**, **Importar** **de** **Importado**

La primera agüen de lo here herencia, que quien en
ella lo here debe pagar sex Denarios por su mo-
zo, y Guardas con sus cosas Estabridas por Ordenadas
de Corumbae

La segunda que por cada año de los años Copuados debe
pagar siete mill y quatrocientos D. Vellon, que todos
suman cuenta y siete mill de D. Alla misma Copuado
y de ellos debe entregar el dia del Nimate, y diez y seis
de su mes, la suma mill de D. y para las Agencias que
sele ofrecen a la Villa, dentro del mes de Enero pro-
ximo que vendra, quatro mill de D. y que de una y otra
cantidad se le debe dar D. por el May. que al
tiempo de la entrega fuere de Propio.

La tercera que la Copuada Cant. de la Villa y qua-
tro mill de D. se debe de contar en los primeros años
que empieza a pagar el furo de la Dehesa, y cubierta
y apartada, se han de ir siguiendo los demas pagos en
los años subsecuents, hasta completar el valor de
los que suman la cuenta y siete mill de D. mencionada.

La quarta que por el furo de los furos de la Copuada de
hesa no ha de pagar Alcanata, Lenta, ni otra alguna
Contribucion de D. que en los otros años de los años de



Sejate marzo 1790

SELLO CUARTO, VESTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE NUESTROS SEÑORES
TRICENTOS OCHENTA
Y SEIS.

5
 Augmente el Cabazon desta Villa d'Almuniá con
 d'os, que siempre se ha de considerar solo para pagar
 d'ho d' Juanes en d'os d'os treinta y cinco mil
 La quinta que se lo que d'os no permito semobien
 Guerra Conel Reyno de Portugal y que lo d'os
 mientos de la dehesa que se dan Gozar d'os
 la d'os d'os y su d'os, d'os d'os
 d'os que se le aia entregado, d'os d'os
 go que se haga pagar, del d'os d'os
 d'os herederos, d'os d'os, d'os d'os
 d'os que se lo que aia entregado, d'os d'os
 Cumplir lo d'os d'os.

6
 La sexta que todo lo d'os conforme a d'os
 d'os d'os d'os d'os d'os d'os
 y que d'os d'os d'os d'os d'os
 que d'os d'os d'os d'os d'os
 Al monte, que lo d'os y d'os d'os
 siguientes, se le ha de d'os d'os
 d'os d'os, siendo d'os d'os



POAMEX

INSTITUCIÓN



Definición de los derechos.

SELLO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE.

Al fin de pagar qualquiera precio, y de su valor, y de
 tanto por tanto para el año
 Contra qualquiera Calidad de yndianes de yndias de la dicha Audiencia
 mienta que le sea de cuenta y se guarde al referido D. Manuel de
 Montoya por el tiempo y espacio de lo mencionado de tres
 años; y estando presente el Sr. Diego de Baranda poder abien-
 te de los señores D. Manuel, D. Jo. de Acuña y Diego de
 Es. y Arrendamiento de cuenta y por tanto según y como
 brella se expresa en la Calidad de yndianes por que
 así han sido tratados y quieren ser guardados; y cumplien-
 do con el Contestado de la segunda, hace entrega y sa-
 tisface los veinte mil D. de A. de la Antigua pazón
 por el fin de dilata de la dicha Audiencia; y por que la paga
 se hace en presencia de mi Sr. D. Jo. de Acuña, y los
 Señores Dirigentes están por satisfacer a la otra
 Cantidad, y remisión sus Leyes de la non numerada
 se aviene entrega y pueba, y dirigen de los en forma
 a favor del Sr. Manuel de Montoya, y al Com-
 plimiento y pueba de lo Contestado en esta otra

+

Conte 10000000



SELO QVARTO, VEJN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE NRE. SECECIENTOS
TRCINTA Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text and ink scribbles covering the majority of the page.]



POAMEX

TATA DE EXTREMADURA

SOLE OVARTE, VESUN
DE ...
DE ...

la ...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...

Alguazil mayor, Juan Garcia Pacheco ...
del comun, y Thomas San ...
Esta villa ...
como ...
Capitulares que ...
Vlla porquien ...
En forma que ...
contenta ...
pensas ...
por quanto ...
Anexandam ...
Propias ...
Ganadero ...
Denuerose ...
alguna ...
tres años ...

Atención y a de hallarse esta Villa con sus términos a
causa del Pleito y habilitado en la forma de Madrid
y habilitando en la Ley de Navegación con D. Lorenzo de
Alvarez Chaves, y sus herederos sobre la Dote con
ellas Bellotas y Agorta de los quatro millanes
Dehesa llamada del Portuques, y los otros Creditos de
dehesa, y que ellega la suma de casca y de casca de
Grandes que ha muchos años se exponen, y a Suberbi
atras hemos hemido por lo conveniente vender el parte
dehesa de las otras dehesas llamadas de sobonada y
guas, Propias de esta Villa en virtud por tiempo de
dehesa de los señores de la Villa de Gallinero por el
Alfonso III de Leon. Por la Villa de Gallinero may
Poder Laurente del Reyendo D. Manuel Gonzalez Salvador
Don. de la villa de la Anzuelo las mencion
dehesas sugeta y parte de las dehesas con
dos fanegas del Dho D. Manuel Gonzalez Salvador
y los dehesas dehesas y Agorta por tiempo y el parte
tres dehesas como se ha referido que el primer
hade contar de dehesa de D. Miguel de Sepulveda
dehesa y Cumplir en fin de Marzo del siguiente
dehesa dehesa y dehesa, y a Suberbi
hade cumplir en fin de Marzo del Verdadero de
dehesa y dehesa, y que por cada uno de
tres dehesas hade pagar este Consejo y

mento el Pato y heruaje Mas Reverenda Dehen
Cobonada y de Leguas y Conseramos que lo otro sea
y guarde y goze de este Arrendam. y goze de los
por sus y herederos que son Reverendos el de paxo
y que nonay Cozco, y algunos tubize, lehasen
gracia y donacion perfecta en non. desta dilla
ano D. Manuel Fernandez Salvador y buen nombre a
phono de Alca. su Apoderado y Mayoral, y
annuam y su Leyes de Engano Donacione
sas y de los de su, y durante este de Arrendam
sustimo y guardam desta dilla y de su y de
el dno y avion que nonen adha Dehen y herederos
en el mencionado D. Man. Fernandez Salvador
p. que lo sea y de paxo con su Ganado y anaxey y
su Apoderado y herederos disponiendo desta y de
pato sin volunt. con la fanga de los Cabos
dehen y Leguas y Conseramos a la dilla de este non.
y non obligam a la dilla y seguridad y anem. de
Arrendam. en el manera que le sea dehen y herederos
por lo otro dehen y herederos, y non de paxo dehen
malas dehen, y dehen dehen, y dehen dehen
que non subreduen en sus englos y dehen dehen
dehen, y dehen dehen, y dehen dehen, y dehen dehen



Ingenua y Pacifica Persona, y como el dicho pagare
 mo y pagaran todos los menores cabos y persuridos que se
 hizieren en las dhas. y seamos en un simple juram.
 y le celebramos esta prueba aunque a el dho. obligacion
 y para que al fin de la dha. prueba quedando en la dha.
 caso y parte de uno de las dhas. y seamos en un simple juram.
 que a mo de presentacion obligamos a el dho. y seamos
 hauer y poner a esta dha. con poder de su dho.
 y seamos en un simple juram. Con Tommaso de la Ley e de
 labor y defensa General y particular de este dho. y
 sea de la menor edad con la qual de dho. en forma
 de dho. presentacion a el dho. en la dha.
 dades y Con dades que obligacion de dho. de dho.
 dho. Alfonso de dho. Mayoral y Poder hauer
 de dha. dha. de dho. Salvador de dho.
 En nombre de dho. el dho. Indio de dho. y dho.
 que fizo y o el dho. de dho. dho. dho.
 alguna dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 dho. que hauer por dho. y obligacion y dho. de dho.
 de dho. y para que por dho. en la dha.
 dho. o a alguna, y no dho. dho. por el mismo
 caso dho. dho. hauer la dho. y dho. de dho.
 dho. dho. dho. y dho. de dho. y dho. de dho.
 dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

SCILICET ANTONIO VERRI
DE MARRAVEDDI ANNO
DE MILLE SETECENTOS
TRECENTA Y CINCO.

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and ink bleed-through.]

Juan dias Alonso y ones Home se cod sero
Cansecoy



SELO QVARTO . VNA
TE SEERAVENDE . AVO
DE MTS. SETECIENTOS Y
TRENTE Y SESTE.

Juan Pacheco
Bilbao
Juan Garcia Pacheco

Hernandez
Galtara
Antonio de la Cruz
Amern

Antonio de la Cruz
Antonio de la Cruz



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA



POAMEX, S. A.
CALLE DE LA VIGILANCIA, 10
DE SAN SEBASTIAN DE
TRUSTE 3 3336.



POAMEX

AVDA DE EXTREMADURA

Teinte marquée.

ALTO OVARIO, VESTI
S. SEARAVESIS, ANO
S. MJS. 825 630 30 2
S. 310 2 310 2

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]

Envenim *[illegible]*



POAMEX

EN LA ISLA DE EXTREMADURA

Jesus = ⁺ Maria = Josep

Al concilio de años
1737

Protocolo de escrituras pp. ^{cas} don
gadas ante Josep Munillas
y Ante lss. de S. M. D. de esta
va, en este año de 1737

^{no}
lss.
os Munillas
E

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

Junio 23 de 1774

Real cédula

cinco marzo 19.

BOLEO CUARTO, VENTA
DE LAS SESENTA Y TRES
TRESSETA Y NUESTRO

Indey Homine amen = Sepas e esta
ca ssa ultima y fonal voluntad, como Lo Diego
Alfonso flores vezino desta Villa y Natural del
Balle de matamoras, estando enfermo en la cama de la
enfermedad qd D' nro S' nro seaviado medar y en
mi libe Nacio memoria Jentendimto Natural cae
leando Como firmisima m' Cuo el misterio de la s'na
trinidad Padre, hijo, Spiritu Santo, tres persona
distintas y un solo Dios, verdadero en civa fe. y cre-
encia euides y p'posito viua y morir y para descan-
so de mi conciencia, p'alo qd Dios quoda S'goner, otorgo
mi testamto en la forma sig'nte

Launziam' en comendo mi anima a D' nro S' nro
Cuo y Nro nro Amu preciosa sangre (q' S'plico q' au-
endo mi seacordia de ella, la lleve a un b'rtu y Corte cele-
stial para lo q' Interpongo por mi abogada ala Reyna
de los Angeles de esta Santissima y sal S' nro de mi nombre
y el cuerpo ala tierra de q' fue formado y este sea des-
putado en la Jof' Sardo q' desta Villa, en el sito q' mis
albarcas elijerere, fque se me aja enterao de de nueve
lecciones y misa cantada de cuerpo presente con an' nro
ria del Sarcoco y todos los dias q' hubiere en esta Villa
q' lo q' Sepaxara la Limonia q' escortumbze

It. En mi voluntad, q' alor deho dias al de mi enterao se me
aja endda de. Con la Capaxada asistencia, un ofizi-
ordinario de tres lecciones y misa cantada, por lo q'
Sepaxara, la Limonia q' escortumbze

It. mando se digan por mi anima, e intenzion Ciento
y cincuenta misas N'radas las q' se cumpliran abolu-
tad de mis albarcas, e de q' to los tocantes ala Coletozia
de esta Villa y Sepaxara ados xx Br. Cada una

It. mando se digan quatro misas N'radas p' las ani-
mas de mis Padres = Quatro p' las de mis Padres = dos
por las benditas animas del quaxatozia = Quatro p' las
de mi de mi suada y sto de mi Homine = dos a S' nro
te feac = y p' las q' y en memoria mal cumplida

Todas las quales sepaparon p^a la Limosna de dos
Yt. mando ala Cdra Sta y Redencion de Cautiuos
la Limosna acostumbrada Conque les deristo yaf
del dno de mis vienes

Yt. Declaro estas debiendo a Bⁿ Juan de Srolino
Com^o Vezino desta Va tres fan^o de trayo. y discunt^o
partidas de mis q^o me apertado quier^o de este y
p^o lo q^o de su Cuenta Constar^o y se sepague lo q^o p^o b^o
Yt. Declaro estas debiendo a Fran^o Escudero Vezino
del Balle quatro fan^o de trayo q^o me apertado. y
a Baxtol. Cavallero de media braxba de
quero sepague, como q^o se cobre de Martin Gomez
Vezino q^o fue desta Va tres Duc.^o y medio del
quiler de la Casa de enfante, los q^o p^o g^o el p^o en
meallo me esta debiendo, y talvez a y medio S^o
Gomez Vezino del Balle

Yt. Declaro esta debiendo Diego Stender Campa
mi primo, Luarenta y un xx^o del arrend^o
del Cercado al sitio del Soco q^o ab^o m^o m^o m^o m^o m^o m^o
Sobrino Suo Phelipe aq^o. Se le entregaron como to
bun treinta xx^o q^o pagara Jos^o Diaz Foxusco
arrendam^o de dho Cercado frente de los tejares,
vno, y otro Cumplen por S^o S^o de este presente
año, y dho torvirco de otros treinta del anterior
arrendam^o.

Yt. Declaro estas Casado y Velado Sep. horden
nia Sta Raabe L^o con Cathalina Hernandez,
matrimonio contrayimos en el Balle de matama
(Juasv^o de la Cid de Mexico delos Cavalleros) a
fueso del Bailie p^o lo q^o todos los bienes conque
allamos son Partibiles; Y de dho matrimonio to
por n^{ra} unica hija legitima. a Straxia Stender
flores la q^o tenemos tratada y ajustada de Carat
Alonso L^o de Straxin N^oidor desta Villa, y estan
das dos amonestaciones; todo lo qual declaro en
q^o Conite

Yt. Declaro tengo p^o mis bienes y de dho mi mujer
las Casas de morada en que vivo q^o son en la Calle
nueva, Linde con las Casas de Ana feliz; otra a
su querto, en la Calle del capitulo Santa Linde con
querto de Mexico; un Cercado de tres fan^o y medio e
señaladura al Camino de dlucenzia, tres del cam
linde con Cercado de San^o Santa Gata, y otros l^o
p^o a l^o una buña de dos gomas en dho balle de ma

moros al Sitio de la Lobaguera, lindi con otra de Alonso
Gomez Larios. Yo Pedro Lindero

Y nombro p^{ra} mis albaceas testamentarias a Bⁿ Juan
de Itoliza, y Alonso Lariu Strain, los quales y cada
uno Insolidum doy todo el poder nuzerario para q^e
despues de mi fallezimento Cumplan y paguen este mi des-
tamento vendiendo en al moneda o fiera de ella lo q^e
nuzerario sea y lo quedaren executar, aung sea g^{ra}via
el termino del albarazgo p^{ra} q^e les subraço todo el ma^o
nuzerario

Y Cumplido y pagado q^e sea este mi testamento del de
maniente que quedare de todos mis bienes d^{os}. y accio-
nes Insolidum y nombro p^{ra} mi unica y universal heredera
a la d^{ca}. Strainia mi hija para q^e lo aia y herede con
la bendizion de D^o y la mia

Y P^{ro}hibo, anulo y doy por ninguno de ningun balon
y efecto, d^oo, vo^oros, quales quier testamento otenta-
mentos, mandas, cobizilios, obligados, o poderes para
testar q^e antes deste aia echo por escrito o de palabra
de otra forma puer, solo quier o balga por mi testa-
mento ultima y final voluntad, este q^e al presentel
otoree ante el Insucripto S^{no} de S^{ta}. pp^o y desta villa
de Alconchel onella abiente y tres dias del mes
de Obrero de mill Setecientos treinta y siete años
y por auerse me olvidado el firmar y otostar para
ello lo hizo ami luego unertigo q^e lo fueron Fr^o Ambro-
sio Strumilla, Pedro Strain, y Manuel Sill ver-
desta Villa de todo lo qual y del conozim^{to} del otoree
Yo el S^{no} doy fe =

P. Pedro marín

Anam

Manuel Strain



SESO QUINTO
DE MARAVILLA
DE MEXICO
TRES

[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page.]

[Large block of faint, mostly illegible handwritten text in the middle section of the page.]

[Faint handwritten text and a signature in the lower section of the page.]

tenzion todos los dichos sacerdotes q' subiese en dicho
bento aque asistan mis albazeas y sepagana la di-
na acostumbrada

Y En mi voluntad seuyan por mi anima e intencion
cientas misas rezadas las q' se cumplieran absolutas
demis albazeas. Excepto las tocantes ala coleccion de
mas quatro por las animas demis Padres quatro
las demis dos hijas una ania y ad los miembros
al Santo Christo de las agnias; otra a d^o Antonio
a d^o Vicente fezer, dos al anjel d^o quando ota
el anima q' menortione q' se p'ella se pague
por penitencias mal cumplidas y quatro por la
de Conziencia, todas lasquales sepagan q' la
merna de dos az

Yo mando seuyan por mi anima e intencion en
ningo del congo las misas de S^o Gregorio das
S^o y S^o Vicente lasque sepagan q' la timonia
acostumbrada

Yo mando ala casa sta y mension de cuantos la
timonia q' acostumbrare conq' se derito del d^o de
bienes

Yo declaro aver erido Casada y helada segun hez de
de nra sta Madre Ysa con el d^o Diego Rodriguez
Clemente cuyo matrimonio contraijimos al fuero de
Bailio del qual tubimos q' nros hijos a Manuel de
Clemente vecino desta Villa, a Ina Diaz muy
que fue de S^o Mathus de nra Parrochia, y de Monto
Nro Gata, y a Maria Inacia de nra Parrochia, mujer de Juan
Rodriguez Berzano furiendo este fallecido y su
heredero por su legitimo y unico hijo a Juan
Rodriguez Berzano menor y lo d^o Ina Diaz y
S^o Mathus Berzano por su fallecimiento dejaron
con legitima hija a Maria Inacia Berzano, mujer q'
es de Thomas Berzano lo que de d^o de nra Parrochia

Yo declaro q' auiendo muerto la d^o Ina Diaz
d^o Berzano se entrego la tutela desta d^o mi m^o
y por muerte desta q' la Justicia desta villa y
su jurante el d^o se otomaron las cuentas de esta tutela y
lo que le quido de caudal a d^o mi d^o Berzano
traga, como tutora y curadora, y auendose curado
con el d^o Thomas Berzano le entrego este todo lo q'
le tocava y pertenecia sin aver quidade mas alguna
mi Cuenta para decaer de mi Conziencia. lo q' su
entoda forma para q' se pague

Yo declaro que la d^o mi d^o Berzano tiene percibido y
esta legitima materia q' podia tocar au d^o Berzano
su quierento y d^o de nra Parrochia y de nra
en la particion que se hizo de los bienes de su d^o

OFICINA DE BADAJOZ



Escrito en Madrid a...

SELO QUARTO, VENT
TE MAR ENNIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRENTA Y SEIS.

Facitacion
Yo el Obispo por mis albruzas testamentarias a los dños
Juan Manuel Rodriguez Clemente, Thomas Bayaño, ya
Juan de Aguilar Vecinos desta Villa a los q. ya cada uno
Inolubros doy el poder nezerario para q. cumplan este
testamto bendiccion lo nezerario, y lo puedan hacer con
sea parado el termino para q. les suba ya todo el mas q.
se cumplido y pagado. Y del remanente que quedare
demis bienes dños y acciones. Inolubros y nombrado por
vmbocales herederos a los dños Juan Rodriguez Cim
hujo y Chistos para q. lo sean. Y heredon con
Buiton de S. y larma. Y acaucion lo que cada
tome porzeuido como ha sido.

Yo el Obispo, anulo y doy por ninguno, demingun valor y
otro, votos, quales quier testamentos mandas abstr
legados, y poderes para testar q. antes deste año echo por
1º de palabra, y en otra forma, que solo quiero balsa
testamto. Y final voluntad es q. otorgo ante el qual
es no de S. M. y desta Villa de Alconche Donella a
ta dias del mes de enero de mill setecientos trece
siete años, y por no aver firmas lo hizo así. Y
testigo q. lo fueron, On Ambrosio Numinia, y Juan
Galla, y Juan Sanz Mayo Vecinos desta Villa de
lo qual y del conozimto del otorgante Yo el Obispo.

Yo el Obispo
Yo el Obispo

Yo el Obispo
Yo el Obispo



SELLO QVARTO, VESTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y SEIS.

Para de buena memoria...
del castillo en...
por Joseph Gona...
favore a...
de su mujer...

Siguiendo...
propiedad...
Honra...
de esta...
de Calerina...

El dho. presente...
presencia...
bor...
nunciando...
mancomunidad...
hor...
cuanto...
del castillo...
Thomas Sanchez...
mandos...
abundamos...
ind...
plata...
queremos...
San...
n...
A...
dho...
es...

dadaz, segun qd mpor sono vendidas; Ca qd le vendemos en posesion
y propiedad con todas sus enajenadas y salidas uos, uos
sue, dno. y seruicio nros, quantos tenemos y poseeremos
en dho. y de dho. por libras de toda carga de unso, u
culo, Capellanias, mercedes, hijosucos y otras gravamen
pues no lo ovny qd tal se las arguamos, en pntes de lra
causas qd son de dho. qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea
nro. y de dho. m. uellos, qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea
de dho. comprador, de cual cantidad nos damos por con
y enajenado con dho. voluntad. y lo otorgamos con dho. pntes
y renunciamos las lras de la non numerada pntes
prueba de la pagay de otras necesarias; Lo qd sea qd sea qd sea
casas no ualen mas, qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea
u. bue, de el le harem a dho. comprador gravamen y pntes
zior perfecta y u. bue, qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea
donaciones in numeray, las u. bue, en dho. de dho.
de dho. qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea
ta pntes, o m. no de la m. ad del juto pntes, y lo qd sea
tre años en qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea
siempre qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea
mos de todo el dno, acor propiedad y dho. qd sea qd sea
ad dho. casaz. y todo ello concedemos renunciamos y tras pas
mos en dho. comprador y supay, por ad qd sea qd sea qd sea
pntes, la bue, bue, cambi, o como su voluntad de
de ella dho. qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea
dho. y casaz propia, para qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea
no m. y qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea
no m. y qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea
no m. y qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea qd sea

Diez y siete de marzo de 1533.

SECCO QVARTO, VS33,
FE MARXVEDIS, AÑO
DE NRE SETECIENTOS
TROCISTA Y SETE.

Encuadrado en el mismo año con los organos de Toledo
anunciado en el año de 1533 y del número
de la S. de Manuel en la segunda parte
del mes de Marzo de 1533 en el trayecto
y por no ser el primer año. Fuego unido
y fueron Pedro Diaz Canseco, Cronista de
y Juan Sanchez Magro ^{no} de la S. de V. de
lo qual del conon. de los organos de Toledo
se

1.º Pedro Diaz
Canseco

Antonio
de la Cruz

para q[ue] como suyo propio adquirido Conyuntivo titulo
parte lo es, loais, date, vendia, cambio, como sea suble-
rad del d[omi]nio, q[ue] damos todo el poder n[uest]ro a
facion[es] Cuius propria p[ar]te q[ue] Subleat d[omi]nio extra p[ro]p[ri]o
mente tome q[ue] p[ar]te de la p[ar]te, y tenencia de dich
Cada d[omi]nio, D[omi]nio, Ma que tomar le sea justa y
deca. Tenel. Inter querolo etc nos Constituimos p[ar]
sus Inquilinos y arrendadores, y poseedores para p[ar]te de
en ella cada quando lo pida: y nos obligamos a la
separacion y separacion de dicha venta, ental manera
que entrem[edio] alguno, n[uest]ro p[ar]te p[ar]te n[uest]ra
y se le p[er]diese, dicho Comprador, sus herederos
luego q[ue] nos, los n[uest]ros, Damos, Reguerridos, Subleamos
y saldaram[os] ala voz y defension, y a n[uest]ra costa lo sep[ar]
mos, y acabaremos, arro de parte en p[ar]te p[ar]te
y simple hiciere[m]os asi por qualquiera causa
ornotuo ledaxemos, o no tal Cercado, ental buan-
sido, y lugar d[omi]nio, ledoluzemos, los d[omi]nos, Quatuor
za) Con mas las mesajas utiles y voluntarias y
mas valor adquirido con el tiempo, Cuius t[er]minacione
diferenciamos, en su simple suamto con Reservacion
de otra p[ar]te: y al Cumplim[ento] y firmaza desta
Cada Cosa y parte obligamos n[uest]ras Personas y
muebles y raizes auidos y por aver y para que
senos Comp[er]a y p[er]m[ite] p[ar]te de p[ar]te de
y ha. Locustuar como por Sentencia de p[ar]te
Contra nos dada y pasada en autoridad de cosa
p[ar]te, damos poder a las Justicias, y Jueces de
D[omi]nio, de quales quier partes que sean ala
diferenciamos de las quales y cada una de ellas nos
temos, y Renunciamos n[uest]ro, p[ro]p[ri]o, f[er]o, y defen-
y d[omi]nio, y todas las leyes, de n[uest]ro, f[er]o, y defen-
Contra general para q[ue] nada nos aprouechar: Et
la d[omi]nia, D[omi]nia, de la Beza, Renuncio las del
iano Encaradores Romanos, Senatus, Consuetu, n[uest]ras
bar Constituciones, Foro, Statuta, y p[ar]te, y
las demas del f[er]o de las mujeres, de cuos ef[er]
v[er]de aprouechar por el presente, y como r[ati]
za de ellas las Renuncio, y Juro por Dios n[uest]ro
senor y a n[uest]ra Señal de Cruz, q[ue] para el otorgam[ento]
desta n[uest]ra n[uest]ra Induccion, ni a n[uest]ra n[uest]ra p[ar]te
persona alguna, y no decir en ningun tiempo
en contra de n[uest]ra, ni p[er]d[er] ab[er]dacion ni de la p[ar]te
deste Juramento, a quien me lo pueda conuenc[er]
y n[uest]ro p[ro]p[ri]o motu, seme conuenc[er]e n[uest]ro
POAME, y los Cur en cura de n[uest]ro



Enviado testimo así lo decimos otorgamos y firmamos
ante el presente Srno Dn. Juan de Goda villa de Mur-
cheli en esta anuub. días del mes de Mayo de mill e
vecientos treinta e siete años siendo testigos Dn. Dn.
migo de Salamanca, Juan Perez y Pedro Barahona
dada villa de Goda lo qual y del conocimiento dello
otorgamos yo el 11 no de mayo

Dn Raphael

Raphael Gomez

Dña Maria de

Cegarra

Antonio

Enviado y otorgado. muy ayo roquel
ya de esa escritura en dos
ligas, uno del sello que aya
como comunio de

Juan de Murillo y Antonio



ESTADO DE GUATEMALA

SELEO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, A
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



Señor marroto.

BELLO QVARTO, V. 334-
TE MARRAVEDTS, N. 30
DE 1651. SETECIENTOS
TRESCENTOS Y SETEC.

Carta de beno de medio rucado
de d. Roque, otorgada por
de favor de Joseph Diaz Saca
por su subdito villor

Segun quaxa p[ro]p[ri]a de bina de
p[ro]p[ri]a en q[ui]nario, como lo p[ro]nuncian
Marroto de q[ui]nario de Alvarobell
digo q[ui]nario como una por medio
por la comarca del rucado q[ui]nario

de d. Roque, en una media rucada, rucada de la bina de
de t[er]ro. santo, c[ui]a m[er]ced es de un f[un]da de t[er]ro en un
braxura, unde por una parte con caminata alta, por otra
con el otro medio rucado de un fundado de d. Saca Diaz,
c[ui]a arriba de cañera con rucado de d. Saca Diaz y palas
de cañera, con la rucada de d. Roque, lo bina de Juan Cuyano
y en q[ui]nario como uno, por a Joseph Diaz Saca, o a su hijo
a N. Saca de, que q[ui]nario se otorga la escritura de d. Saca
y fundado en todo lo q[ui]nario de q[ui]nario por los d. Saca
los de una y en rucada en q[ui]nario de d. Saca, que en
otorga la escritura de bina, y por ende lo en escritura
de d. Saca y de d. Saca que am[er]ito. con bina, p[ro]p[ri]a
en rucada de d. Saca y de bina, otorgo que doy
en bina de d. Saca por parte de bina, de d. Saca, y para
siempre y a mas al d. Joseph Diaz Saca un d. Saca
de d. Saca de d. Saca, y p[ro]p[ri]a de d. Saca y q[ui]nario de d. Saca
q[ui]nario, es a rucada de d. Saca de d. Saca de d. Saca
de d. Saca de d. Saca, unde de d. Saca de d. Saca de d. Saca

mija es con el dñy de la dda, con todas sus enajenadas
y salidas sus, con m. b. dñs. seu d. m. b. dñs. que
tengo y me pertenecen de la y de dño. por lib. de
vino, bñculo, Capellanía, memoria, h. p. v. a.
dado gravamen especial, n. g. n. a. l. g. n. e.
com. y por el selo asegurado, por jur. y can. b. a.
de los dñs. Seis r. n. s. su n. r. a. y n. o. r. d. u. l. l. o. n. g. p.
m. e. d. a. d. e. y pagada en buena moneda usual y común
de que me da por unido y entregado a mi voluntad
y tengo cumplida la causa de pago, y Renuncio la
Causa de la non remunerada pecunia p. u. e. b. a. y m.
r. i. o. n. e. s. d. e. l. dñs. Confieso que la dta. cant. d. a. d. p.
r. i. b. a. d. e. es el justo valor ditta. medio r. i. c. a. d. o. y
si algun exceso v. i. r. e. s. de la d. m. a. n. a. le pago d. tto. p. a.
Dñs. Santa, gracia, r. i. s. i. o. n. y donación perfecta in p.
t. i. b. o. r. i. n. i. b. r. a. b. l. e. s. o. b. r. e. g. R. e. n. u. n. c. i. o. l. a. q. u. i. t. i. s. d. e. l. a.
Donación en m. i. n. e. a. s. y las r. e. l. i. b. r. a. d. a. s. e. n. l. o. r. e. s. d. e.
Alcalde de binario, y gravar sobre su asunto, y la
qu. a. n. t. i. a. p. a. r. a. l. e. s. u. n. d. i. a. l. o. s. c. o. n. r. a. t. o. s. y b. a. s. e. s. y p.
siempre y a mas, me da a poder. d. i. s. t. o. y a p. a. r. t.
de todo el dño. a. c. u. o. n. p. r. o. p. i. e. d. a. d. y. s. e. n. o. r. i. o. q. u. e. n. i. a. d.
d. tto. medio r. i. c. a. d. o. y p. o. d. o. e. l. l. o. l. o. u. d. o. R. e. n. u. n. c. i. o. y. t. r. a. s.
p. a. o. i. n. d. e. J. o. s. e. p. h. Dñs. Santa, y p. a. r. t. e. p. a. r. a. g. o. m. e.
s. u. o. p. r. o. p. i. e. s. S. a. u. i. d. o. c. o. n. l. i. b. e. r. e. t. u. l. o. c. o. m. o. e. n. l. o. s.
l. e. a. y. p. o. r. a. b. e. n. d. a. c. a. m. b. i. e. s. o. r. i. o. m. o. s. u. b. o. l. u. n. t. a. d.



POADEX

SELLO QUINTO, VILLA DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

En la Villa de Manchel a diez dias del mes de Mayo de mill setecientos treinta y siete años, antes el 11 de Mayo de 1787, y esta Villa por el Sr. Juan Nolasco Gata, y Juan de Sanz, vecinos de ella, quienes por su conocimiento y saber que atento a que a Sr. Ambrosio de Humilla su Corredor sea conferido el Cargo de Alcalde de Ntas. Generales de Lanas desta Villa, quien se le piden fianzas para en calidad de mill Ducados las que quisiere dar con sus personas y bienes, y poniendolo en execucion Juntos y de man comun aboz de uno, y cada uno de por si y por el todo, Insolidum renunciando como expresamente renunciaron las bienes de la man comunidad de uision y locucion y de man nusa sarias otorgauan q se obligauan y obligaron a que dho Sr. Nolasco de Humilla Administrara bien y legalmente las expresadas Ntas. Generales de Lanas, desta Villa aportandole a cada una de ellas el valor de 1000 reales, y en su virtud no heritos y Cavalleros del herido de Santiago, y de las Ntas. en esta Provincia, y otro q su Cargo obtenga, los mis que dha Ntas. produjera y satisficiera los cargos y al Conces que contra el Nolasco en su defecto lo aran los otorgantes con sus fiadores y principales pagadores, para lo que azian e hizieron de deuda y negocio ajeno nro propio sin que contra el Nolasco ni su bienes proceda diligencia alguna de fuerza ni de dho dho beneficio y remedio renunciaban a todo lo qual cada cosa y parte, y porraban todos sus bienes muebles y Raizes auidos y por auer, Foyezias y señaladamente el dho Juan Nolasco Gata, Los siguientes

Primera. Las Casas de ru morada q son en esta Villa en la Calle Lanza, Linde con Casas de Juan Gonzalez, por una parte y por otra con las de Miguel Salomo que valen mas de cinco mill reales 5000

It. Una suerte de tierra depan sembrar en este termino, al lomo de la Iglesia de Quarenta fan en sembradura Linde con casa de Sr. Diego Rampl y con otras de Sr. Bernardo Lano a las que valen mas de quatro mill rs 4000

It. Otra suerte, al sitio de Curazo en dho termino de treinta fan en sembradura Linde con suerte de Sr. Rafael Rampl y con otra de Bartolome Sanz Gata q vale mas de tres mill rs 3000

Y el dho Sr. Sanz Nolasco las Casas nuevas de su morada que son en la plaza desta Villa que Linde

Mano de 1787



MANCHAL DE EXTREMADURA 1787

Con las demas el 25^{no} y con Corral de las de Andar... 12
 que bales mas de tres milla... 38
 y un Cercado comparecer de puebla baxo y...
 de ocho fanegas de trigo en sembradura con cinco
 y veinte gas de olivas, entorramino desta villa...
 de con camino de nra sra de la luz, con la frone
 20. Con la dehera total de la Cobanada y otros...
 diez q' bales mucho mas de ocho milla...
 Todos los quales d'hos bienes son libres de todo...
 bamen especial General, los q' nra cauda...
 enajenar por ningun pretexto ni causa...
 este goviernem y obligacion yadeser budo que la...
 especial no derogue la General ni por el...
 que a todo lo referido cada una y partes...
 y premio en sus Personas y bienes, muebles...
 y por aver portado feor de die yia...
 aboxes de S.M. y Sentenzia contra ellos...
 da y parada en la autoridad de Casa...
 allas Justizias y Juezes de su feor...
 quales quier partes que sean, y al...
 desta Provincia acua Jurisdiccion...
 ninziaban suprogio feor Jurisdiccion...
 con todas las leyes feoras y decretos...
 con la Gen. para q' nada les aprouche...
 ai lo dixeran otorgador y fimo el que...
 no, lo hizo unctario, que lo feor...
 fran^{co} mauer Panz, y Bartolome...
 desta d'ha Villa de todo lo qual y el...

Fran^{co} sahes magro t. J. M. Saubert...
 Anno B

En la V. de M. conchil a diuinas del mes de Mayo...
 de un tray... el d'ho...
 el d'ho...
 por...
 de la...
 traya y bunas...
 cantidad de...

Juan de...
 Carcello...
 Anno B

Abil. 2 de 1787

Alfonso

Escrite Maravido.



SECCO QVARTO, TERCERO MARAVEDIS, DE ATE SECTESTOS TRGJTRA 3 3365

Continuacion de un no lino
en una de agua en Colima a la
Caja de agua de el Alcalde de
San Juan y San Juan de los
Ramos

Suplico para que se
y perpetua en posesion, como nos
Dn. Conde Alcaide de Mexico, e
Dn. Gutierrez sumo de vecinos de
de Mexico, precedida la licencia que
de maximo amiser el dho. p
de cuando pedida conzcedida ya
da el presente lino de fees y de ella usand

Justos Ideman amovidos de uno y cada uno de nos por si
y gas et todo Insolidum renunciando como expresemos
Renunciando las tres tela mancomunidad de un y en agua
y demas necessarias de un y quanto, tenemos y damos
por no progio, un molino de agua, en termino de la
Villa, Comu cura, en la Nueva de Salina y inmediata al punto
del Barrial, lindo con oviedo de la Villa, Coma en rancha
de la de una de la Coprada, Dn. de los, el que el un uno
zido, y hubimos de Juan, Bazquez de los, y Juan de los
Hijos, de la de la de mata de nos, por compra q se hicimos
en el ano pasado de mil secientos y treinta y teniendo
tratado y ajustado de venderlo a Dn. Juan de los Ramos
Dn. de una de la Villa, en precio de un mil y cien y
le queremos otorgar de la de pertenencia y poniendolo en
evocacion por nos y en un de nos, habiendo Invenzion
otorgamos q de el y para siempre para los dornos de la
Dn. de Juan de los Ramos al dho. Dn. Juan de los Ramos
y quien su causa representare, el referido Molino unido
de agua Comu cura de. y dando y doliendo Contoda y
su entrada y salida, uos, costumbres, dno y recibiendo
las quantos tenidos, q nos pertenecen, de fecho y de dia
por Dn. de toda carga de Comu de los, en un y
Capp. memoria, de la de, de los de un y, en un y
nales q no tiene y por las de los de un y y con
tidad, de los de los, un mil y cien y, q por el
el dho. Dn. nos adido y entregado en buena moneda usual
y Comunes de unos de nos, por contentos y entregados
y se otorgamos, cada de pago y renunciando

Las leys de la non numerata Secunda, guarda de la pax
y Excepciones del dño = Y confirmamos, que el justo
valor del mencionado Molino es de los dños cuarenta
y quatro ay, cinco y algunos, usarse de la demania del
azemot al comprador, gracia, censo y donacion por
fecta y Revocable, de las q's el dño llama Interuinos
sobre q's renunciamos las leys de las donaciones y
mensas y las celebradas en Cortes de Alcalá de cen-
tes q's tratar sobre lo q's se compra vende o permuta
por mas o menos de la mitad del justo precio y la que
tan años, en q's se pueden vizindar los contratos y de
o y para siempre jamás, no desahogamos de rentas
y pagamos de todo el dño, acción propiedad y de
no, que teníamos adho Molino, y todo ello, lo
donos, renunciamos y trasparamos, en el dño O
Juan Ramon, para q's como suyo precio, avido con
voluntad sea del comprador y le damos todo el
poder nuzario en la fecha y causa propia para q's
Juduz o el comprador judicialmente tome y agreda la posesion
y tenencia, y la q's tomase le sea firme y avida
y en el Inter, q's ad no lo ave, nos constituirnos para
y vizindos, tenedores, y poseedores, para ponerle en
ella cada q's nos lo pida, y nos obligamos ala evizion
de q's y saneamiento desta venta, en tal manera q's si
le sera suya y suya adho comprador q's no le
dña, pleito, ni mala voz que se le moviere, luego q's se
requeridos por su parte, saldremos ala voz y de
y anza, q's lo seguiremos asta al parte en posesion
gafifica y enu de fecho le volveremos los dños cinco
ducados o mas, las mejoras, utiles y voluntarias
cuya talar, dexamos enu simple Juramento
y le relevamos de otra prueba = Salcumplimient
y firmeza de lo contenido en esta nra Carta cada
y parte obligamos nras personas, y bienes muebles
y raizes avidos y por aver, y para q's se le renuncie
y sea irrevocable por todo suyo de dño, y sea en cu
como por quarentena y llama obligacion damos
poder alas Justicias y Jueces de S. M. de nra
COMPLIMIENT, ala Juizdicia de las qualis y cada una
de ellas, nos sometemos, y renunciamos nra

proprio fuero suá dñs y domínio, y todas las leas suyas
 y dñs de nro fuero y defensa lenda. Tenazas y la que
 poides la general Vnuziá. de leas para q' nadi nos
 aprouche. Eyo la dña Trauel Gutierrez Vnuzio las dñs
 Beluano enperadores. Romanos, Solo, Bndúid, y dñs
 y demas del fuero de las mufetas decúos efectos. eída
 agrazcuída por el presente y no y como sauidara de
 ellas las Vnuzio; y suao p' Dios nro S' gaura ten
 de Cauzys para esta benta y otorgamiento dotaci
 tua no esido y nduzida ni atemorizada por dño ni
 marido, ni por otra persona, ni tenaz echa. proteta
 en contrario, ni, dezir en tiempo alguno cosa contra
 este Contruío; ni p' dñs absoluzion ni riasazion
 deste juramento, aru santidad, y unuzio, ni aotra p'p
 sion q' nro pueda conzeder y sí de proprio motu se
 conzediere nouar del genio de perjurya encuío testifi
 ca lo dezimos ambas los otorgantes, ante el presente
 y no de S. N. p' del numero desta villa de Alconchel
 en ella, a doñias del mes de abril de mill setez años
 ta y seti años y lo firmo yo el otorgante, y por mí
 la otorgante, (q' notes) lo hizo ante nroo intertyo q' lo
 fueron Onfran^{co} Nualpico, Diego Hernandez can p'cion
 y fran^{co} Juan Vezinos desta dño villa, de todo lo qual y de lo
 conozimto de los otorgantes Lo el 11^{no} de may de 1577

Juan diez Gíes Mendel
 Canseco y Can Pañon

y firmo de Villu de dño ano
 proprio al magra dor de ura
 de nra a lndos p'ligos, uno del
 de lo segun de y el vna me dio comun

J. C. Mendel
 J. C. Mendel y B. B. B.

4
de cine murare. 100



SELO QVARTO, VESTI-
TE MARVEDIA, AÑO
DE MII SETECIENTOS Y
TRENTA Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page.]



SEDO QVARTO, VENT
TE MARAVEDOS, AÑO
DE NRE SECECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

Yo Juan de Torres de Alcala
Realpica vecino desta villa de
Vasco Gallego, Alonso Gama
y Rueda

Yo don Juan de Alcala
Villa de Alonchel ante dios
y merde Nro de mill setenta y
ocho años, ante mi, el

Su Magestad, yo del numero desta Villa, yertiga infra
escritos, atinente de Cavallos don Juan de Alcala
Vecino de ella, aqñ doy fe conozco, asy, qñ caiendo
como firmisimamente Cavia en el misterio de la
humanidad, Padre hijo y Espiritu Santo tu persona, dis
ta y con solo Dios verdadero, y todo lo demas qñ com
ta y nos ensena nra Santa Madre Ylesia, Nra y
nada por el diuino Espiritu, encua fe y Cuenza
a buldo y protesta buir y morir, Impetando qñ su
traxera Sabogada ala Nra de los Angeles Maria
Madre de Dios y Señora nra, hallandose en la cama
de monte accidentado, e Imperuiliado de poder o por
su testamento ultima y final voluntad (aunque en
libre juicio memoria y entendimto normal) Tenien
do Comunicado todo lo conducente a el, con, Traxel Bar
quez, su supe. don Juan de Gallego, y don Alonso Gama
y todos vez desta Villa otorgava qñ el dho y dho
d poder neceario pñ qñ en su nombre y Representando su
propia persona, desy de los dias de su fallecimiento des
pan y otorguen el dho testamento, segun y en la con
firmidad que se le tienen comunicada, no entendiendose
en nombrar sepultura, albares y exederos, pues en su
voluntad se amozgado en un ouito de nra Padre
don Juan, qñ que, se le de sepultura en la Iga Parra qñ desta
Villa dentro de su Capilla maior entendiendo qñ su alba
elisen, qñ se lea el entera y qñ se lea mirar, qñ su
apoderados dispulieren, Dios dot de ellos,

Et declaro estar Carado y delado segun heredes de
nuestra Santa Madre **PANCHA** don Juan de Gallego

Cuyo matrimonio, conzaco, en esta villa, affuer
del Bailio p^o los q^{os} todos los bienes son, partibles, y de el
tiene por sus legitimarios hijos al p^o Juan^o, Gonzalez Al
lica Alcalde ordinario desta villa, Bartolome Sapia
Grata y Alalpica, Do^{na} Raphaela del Angel, Alalpica, Condo
J. Chatalina de Vera, Alalpica, y J^{os} Alalpica Solteros
Tales Engrasados Cuados setiene entregado, por cuenta
de sus legitimarios lo q^o conzaca de memorias que retene
dian presentes, al tiempo de azer el testamento
Et fue su voluntad en su testamento como de de luego mes
ra ala d^{ha} Cathalina de Vera su hija q^o el mucho amor
q^o setiene bien que le aystido, en el testamento y enmanzando
del quinto de todo su Caudal entrando en esta misra
la mitad delos Cuas de su morada, q^o son en la Calle Larga
Y nombraua Y nombraua por sus albaceas testamentarias
alor d^{hos} tres sus apodcaados y ocaaba uno Insolidum
para q^o cumplan Y paguen este poder, y testamento
q^o en su virtud se huziere bendiendo en almoneda o fuerza
de ella loneyeratio lo q^o quedaren azer aunque sea cum
plido el termino del albaceazgo por q^o su subroga
todo el mar nuyeratio = Y cumplido Y pagado que sea
del Y manzante, que quedare de todo sus bienes d^{hos}
y acciones Institua y nombraua por sus unicos y
unibersales herederos, alor d^{hos}, cinco sus hijos para
que sacando la d^{ha} misra lo ayan y heredem con la
bendicion de Dios y la suya = Y Nuo causa anulada
y daua por ninguno de ningun valor Y efecto, o
votos qualis quiesca testamento, o testamentos p^ode
para testar, Cobdizilios, o legados, q^o antes deste dia och
por escrito, o de palabra ven d^{ha} forma que se
quiza valiere por su testamento ultima y final bo
luntad este poder Y testam^o q^o en su virtud se huziere
por d^{hos} apodcaados, quienes todos p^ombrian con todas
las clausulas, firmas y firmetas, nuyerarias. Y un
y en la conformidad, que se lo tiene participada
en cuyo testimonio asi lo digo otorgo Y firmo
Sendo testigos, Juan^o Hernandez Bicente
Pedro Diez Canseo Y Blas Gomez

15

Verinos desta dha Villa de todo lo qual Lo et no

do y fee =

[Faint circular stamp]

[Faint signature]

Y haviendo questore de afirmar, no pudo aver mas que lo
que consta anteriormente por lo q' lo hizo uno de dhas de
rigo. do y fee =

[Faint signature]
A. Pedrolis
Canseco

[Faint signature]
Juan de la Cruz

Diez y nueve de Mayo.



SESO AVARTO, VESSE
TE REARVEDIS, ABO
DE MEI SECEGISTO &
TRCINTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or report.]



POAMEX

TANDA DE EXTREMADURA



SELEO QVARTO, VJIN
TE MARAVETE, ANO
DE NRE SECCGICENTOS
TRECENY A Y SIETE.

Poden del S. Pedro Contradict. En las d. d. de Manuab del furo abel
San Munoz curio de Madrid. En un y quare dias del mes de Abril de
mi terna de un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura
en un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura
por S. M. y. Estado noble de esta V. y. de ella aguiendo se
conozco de p. In un y quare dias del mes de Abril de
reca de la d. d. de Manuab del furo abel. En un y tres años
en un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura
de hechar los ruidos del ual deo del epido, en un y tres años
Senor S. M. y. Estado noble de esta V. y. de ella aguiendo se
Senor de ella con malicuro en un y tres años de un m. d. lxx. y tres años
ganar, en un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura
ofens. En un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura
benen con d. Senor S. M. y. Estado noble de esta V. y. de ella aguiendo se
agraciado y la d. d. de Manuab del furo abel. En un y tres años
y para godale y para, en un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura
de p. d. d. En un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura
ad San Munoz curio de Madrid. En un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura
para y en un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura
en un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura
dona tribunale y en un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura
Almo S. M. y. Estado noble de esta V. y. de ella aguiendo se
mad con d. d. En un y tres años de un m. d. lxx. y tres años en fura

Y para fe carónes, y testigos / tan en dho de p de un año, como
en las dhas y de las dhas, con qualquiera persona, o de
cualquiera Varones, o de qualquiera / haúndos en for
maciónes, probarras, juram^{to}, alegam^{to}, y avaraciones / allega
tes, y dgas, libranas mientos, y d d d d d d d d d d d d d d d d
embargo de d
en un loca d
Lo contrario no p d
ciónes, aud
todo lo con d
y facultades q por defecto de la d d d d d d d d d d d d
todo lo con d
en una, o mas personas de d d d d d d d d d d d d d d d
con v d
de un d
no d
de d
de d
tenidos, y d
d d

En d d d d d d d d d d
copiada en un gl d d d d d d
tenidos en d d d d d d

Pedro Contador
Juan B
d d d d d d d d d d

una yuguro, yne talia, pora al yso. nima aboy, y si
 lomo uia, luego guero, y nro. fueda, y namos requi
 paxte amprado, bla uita, saluamos al aboy de finay
 anuente la equi ramos hasta de pa alen quita y parifica
 poun, y nich no lo hie ueruo. Ce bolu ramos, los dho. un
 maly do ueruo. un mas la mexas uti uyloluntaxia
 y el mal de la adqui rudo on dho impouiat a rouno fe
 rimo un ueruo pax rami, uti le namos de orag rumb
 La cum p m. y rima de uo de lo quitta. is cabauas
 paxte de ligama n rabiens y uitas, San d r y p r b u a x
 y q u a d l e t e p r o p r i a n y f o d e r i g o d e t r o y t r o q u a i t a
 demos poder ala su r u a y p u e r u d e d h y d e q u a l e q u e
 u p a r t e s q u e n a n a l e h u a t a m a i l a q u a l e q u a d
 u n e d e l l a n o s r o m u m o s, y h u r u a m o s n r o. p r o p r i
 f u e r o p u r o d i t o r y d e m e r i t u o y r o d o s l a r l i s f u e r o s, y n r o
 d i n r o. f a c u r y d e f e r u, u n i a g e n e r a l p a r o q u e n o d d
 n o r o p r o u e h e = E t o r a d i a, d e l r o a f l u e r a d o, u n u n
 n r o l a r d e l u e l i a n o, E m p e r a d o r e d e m a n o, S e n a t u s
 c o n s u l t a d o. L o r o M a d r i d, p a r t i d a, y d e m a s d e l f u e r o
 d e l a m u g e r a s. S e c u n d o e f e c t o s u n d o q u e n u n d o p r o e l
 p r o u e e t y g a m e r a u d o r a, l a s u n u n o y y p u r o p o r
 D. n. D. g a u n a t i n a l d e c a u. y p a r a d e o r g a m. e l
 u n u r t u r a n e r i d o u n d a u d a f o t t o. m u m a n d o
 o r i g o r o r a g e n e r a, p u e l a o r g o d i m e t i b n e b o l a n t a d,
 y n e u n a b u d a p r o u e r a u n t r a x i e, n o p e d i r a b o l e t
 u n r o, n e f e l e p a r u d u m p u r a m. e q u i n m e l o p u e d a
 u n u e l e r y y e r e m u n e u d i r d u p r o p r i e m o r u m o r e
 d e l p u n a d e f i x p u r a y c a r e n c i a s d e m e n t e u n e l e r =



1710

SELLO CUARTO. VILLAS
DE SAN PEDRO DE
DE SAN SEBASTIAN
TREINTA Y SEIS

En este tenor nos autuamos y firmamos, en el
pueblo de S. J. de la Villa de Villanueva
del Reino de Sevilla, a ocho dias del mes de Julio
del año de mil setecientos y siete, yo el Sr. D. Juan
Garcia Arana, Promotor, D. Juan Garayzar,
del Puerto indiano de Villa de Toledo, y del
concejo de la villa de Toledo, D. D. de Toledo =

Juan Manuel Arana

D. D. de Toledo

En presencia de
D. Juan de...
el uno del dicho...
y en un modo...

Crattas
K...
D. D. de Toledo



POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADURA

SELLO CUARTO, VESTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS E
TREINTA Y SEIS.

Yo el Sr. Dn. Alonso de Lope de sus fan. otorgados
Yo Pedro Alonso sumiller de su m. p.
Yo Diego, afuero de sus cumplidos
Yo...

Se hace por esta pp. ca. q. se
R. y se ferua enagenacion como
Pedro Alonso y Cathalina dela Causa
su mujer y Domingo Rodriguez

Finoco hermano dela dha. vez. desta villa q. se vendida la licencia
quede Arzobispo a suyer el dho. p. ueniere. h. de auer sido p. dho.
concedida y aceptada el presente n. d. d. de ella usando
todos tres juntos y de mancomun, aboz de uno y cada uno
denos por si y por todo su dho. renunciando como en
g. n. d. renunciando las leyes dela mancomunidad dho.
y licuacion y demas nezesarias de zionos q. teniendo con
tenemos por nro. g. n. d. un Cercado con sus paredes de p. dho.
al sitio que dizen dela puerta de Lope de Cauida de sus
fan. de Lope en sembradura de que era el termino desta villa
dho. los dho. hermanos de nro. finoco Domingo de Lope
el que linda por una parte con el cerado de Simobio Diaz
Cantero, y por otra de Juan Sillas Crato, por otra con parte de las
Causas que dize D. Juan de S. Juan, por otra con parte de las
de Chau. Camino que desta villa ha abuenencia y contiguas a
esta cofradia de nra. Sra. del Rosario, cuyo Cercado es bien
conozido y conocido y libre de toda carga e g. n. d. y libre
y teniendolo vendido a Juan Cumplido Vecino desta villa
en g. n. d. de un mill xx. En lo que toca a pagar b. n. d. de p. dho.
renuncia q. teniendolo en licuacion, Crato y su dho. de
dele q. ante dho. Combina ganos y en nombre de nros. h. dho.
de nros. y subrechos, todos tres en la forma q. se expone a nros.
damos quedamos en benta p. dho. por Juro de ciudad de b. n. d.
y p. dho. Siempre Jomas a nro. Juan Cumplido sumiller de nros.
y herederos, y q. su causa se p. dho. renunciando a nros.
de de sus fan. de Lope en sembradura, q. n. d. y p. dho.
v. d. de nros. q. se mejor conocido, Contada sus entradas
y salidas y nros. con tumbas dho. y de sus dho. nros. quan
tor. nros. y por pertenencia de f. dho. y dho. por libre
de toda carga de censo Causa Simobio de nros. y p. dho.
dhabamen. En p. dho. y tenidas que nolo fiere y p. dho. de
que p. dho. de nros. y dho. de nros. de nros. de nros. de nros.
En q. goze el dho. Juan Cumplido nro. ap. dho. de nros. de nros.
dad. nros. dho. de nros. de nros. de nros. de nros. de nros.

[Signature]

Carta de pago y Renunciación las leas de la non numerada
ta pecunia. prueba de la paga. Excepciones del día. y
confirmamos, que el Justo Valor del Esq. Cercado y, sobre
los referidos mille xx. en. y que no ay error y cial.
quero ubiere de la demora haremos adho comprador
quiza y donacion perfecta Interdictos sobre q. m.
firmamos las leas de las donaciones. En mentes y las
celebradas en corte de Alcalá de enares que usaran
sobre lo que se compra vende o permuta por mas o me
nos de la mitad del Justo precio y los qualos años de
reservar de contratos. y de las de paga siempre para
nos de x. podexamos de x. Interdictos y pagatamos. de obe
el día acción propiedad y señorio q. firmamos adho
Cercado y todo ello loz edemos y renunciamos y para q.
firmamos en dho. cumplido y en parte p. q. como n. u.
propio, lo dare, cambie, vende, donacion voluntad sea
de disponar y loz edemos todo el poder nezerario en n. f. e.
y causa propia p. q. Judicial de n. r. Judicial. de dho. lea
firmes, y a n. r. la posesion y tenencia. de dho. lea
cada y a q. firmamos le sea, firme y vale de n. r. en n. r.
de la qual le otorgamos esta n. r. y en el Interdicto
la tomase nos constituimos por n. r. Inquiridos tenen
dones para ganarle en ella. Cada q. nos loz eda. y nos
obligamos ala evizion. Sepuxidad y saneamiento de
bento en tal manera q. siempre lez ede per. dho. y
Sepuxa, y no se lez ede per. dho. ni maia vez, y n. r.
moviere. lugo queros años se dexen de n. r. y n. r.
por dho. Justo cumplido. en parte. n. r. ala voz y n. r.
femia. Fianza. Carta lo sepuxemos asta de parte en n. r.
ca posesion y si n. r. no loz ederemos por qualquiera causa
le dazemos, o no tal. Cercado en tal buen sitio y lugar de
voluzemos los dho. mille xx. con mas los almones y
mejoras, utiles y voluntarias y el mar. balor adquiridos
con el tiempo. Quia r. n. r. d. firmamos en n. r. simple para
y le v. r. elamos de otra prueba aunque de dho. Sepuxa
legat. cumplido y firmeza de todo lo. en esta n. r. con
Cada cosa y parte obligamos n. r. personal y bienes n. r.
bles y r. n. r. presentes y futuros. y q. q. de n. r. r. n. r. n. r.
pela y a n. r. p. q. de dho. dho. y n. r. n. r. n. r. n. r.
como por Sentencia definitiva contra nos dada, p.
n. r. n. r. y a n. r. n. r. de n. r. n. r. n. r. n. r.
damos poder alas Justiz. y Justiz. de dho. n. r. n. r.
p. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.
ab. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.
metemos y renunciamos la ley. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r. n. r.



Duone omnium Judicum, y nro proprio fuisse Jurisdictione
y domicilio, y todas las demas de nro favor y defensa que
q' p'vide la Sen' y nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro
veche: Lo la d'ca Catharina de la Cruz, y nro nro nro nro nro
Beliano, Encerrados Romanos, Senatus Consultus de
Juridico, y partidar de cujos efectos vido aperceuida p'
querente p' como nro nro de ellas la' y nro nro nro nro nro
Juro p' nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro
derta nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro
mi maxido ni por otra persona que la oroyo d'ca nro nro
tam' voluntad, y nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro
ni pedirle aduinar, ni nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro
pueda conceder y nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro
usare del pena de perjurio Encuio tertim' todotres años
de zimo y otorgamos ante el presente nro nro nro nro nro
p' del nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro
de quuebe dias del mes de Abril de mill setecientos
y siete años, y nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro
lo hizo a nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro
fueron nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro
Luis Gonzalez Cordón, y nro nro nro nro nro nro nro nro nro
ta nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro nro
Lo el 11 no de y fee =

N. Ambrosio Numa

N. Ambrosio

En cumplimiento de lo que
se contiene en el nro nro nro nro
copiada de la cédula para el
comprador en los pliegos, uno
de ellos quarto, y el nro nro nro
comun de y fee =

N. Ambrosio Numa
N. Ambrosio Numa

N. Ambrosio Numa



SEFIO QVARTO, DE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE NRE SECECESTO
 TREGNTA Y SECE

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, covering the majority of the page.]



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

et cetera mercede



SELO CUARTO . V
DE 36. RAYOS . 2
DE 33. ESTRENTOS
DE 3. SICTE.

Escarn. 10 del M. de Cavallos. D. Juan de Gonzalez Malpica #

En el nombre de Dios todo poderoso,
y de la Reyna de las Reynas Maria Santissima, su Madre, y
Senora nra, amn = Sepase por esta cedula que yo el Rey nro
ultra y final voluntad, como se el M. de Cavallos D. Juan
Gonzalez Malpica, natural de D. Ana, jurisdiccion de
la Seu. de Xerxa de los Cavalleros, y vecino de esta V. de
de M. conchub, creyendo como fia misma mente crey, y con
fiso el alio mexas de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo,
y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-
dadero, y todo lo demas que na ensina, cuy confisa na de
S. Madre y d. Agonolica Romana, Encua fuy caben
na lumbido, y por esto le un y me un, imglorando por
mi interese, y a bogada ala Reyna de las Reynas
aquien humilde mexas sup. Se enua in vaxidad
con du Santissimo sup, me conreda su dano si mal
graxi y y con ella salga de su mexas de mundo, y
logre la dha. de un ley gozar de los honores de un glorial
y para quando este caso llegue, que no disponer me a un
m. ultima y final voluntad, y siendo el tiempo oportuno
que me hallo bueno y en mi libe juicio, memoria y sen
dimiento natural, lo otorgo en la forma siguiente
Quiera mexas en amando mi anima a Dios nro. S.
que la uno y se otorgo con el uno de la Santissima pasion

muerte, y luego mando alabernia de Guisomadon
y quando S. M. de B. quisiera, se paxaria del Alcaide, quien
y es mi voluntad, de amor y de un abito de nra. Señora
que des de luego se de paxar sus indulgençias, y
se le de sepultura en la Parochial de Sta. V. lla
dentro de la Capilla mayor en la sepultura que me
alvarca el p. s. r. y se me haga con el sermón del
Parochy todo lo que se oviere, y se me en esta Villa
en tres dobl de nuebe terciones y misa canoada
y todo siguiente dias, con otra misa canoada, oficio or
nario de tres terciones y misa canoada, por lo que
se paxa a la misma acostumbrada.

Lo mando se digan por mi anima en una con do
mas misa Viradas, lo que se cumpla en abt. luntad de
mi alvarca, e por lo que para paxar tocante
ala Colectoria de esta Villa = Lo mismo se digan
que yo misa por las animas de mis Padres; al Santo de
mi nombre de = al Ángel de mi guarda de, y un qu
ta por cargo de un misa y se paxan adon de, ca
Banna

Lo que yo que mis alvarca se manden decir en
el lugar de B. lla, sus misa Viradas, de adon de
dos años. S. de la Parochia y las do. V. lla a nra. S.
de la Guay, las que se paxan adon de, de p. lla
cada una

Declaro esta cosa de que se lo de segun orden de nra.
Señalada con D. Juan de B. lla, misa

testimonio, contra jimos en esta V.ª al Juero de lo v.ª de
 por causa dearon todos los bienes, son por un ble, entre
 los dos, y de otra parte testimonio tenemos por uno de
 Syos, a ff. 10, y en halla de Alcalde de ordinario de esta V.ª
 y mandado de Catalina Garza; a Cort.ª de Lima, solano
 a Bartholome, mandado de Virreyna Mendez = D.ª La
 Paula, muger del D.ª D. Martin Obadiaz y Joseph, solano,
 lo que declaro para que en todo tiempo conste

Lo declaro, y siendo requerido que en forma de dho. g.
 mi dho. hijo pad.ª, tiene verídicos por q.ª parte de sus
 cosas mas de mill y cinco hundredos de que me tiene
 dadas verídicos que para el nro poder

Lo declaro en la misma forma que dho. mi hijo. Hasta
 como tiene verídicos, en la misma conformidad
 dos mill sus uenta, ochenta y cinco, y dos mill uenta
 en los penos, y manna que consta de memoria firmada
 modo de mi mano, q.ª use baxara en mi poder

Lo mismo declaro con la misma solemnidad referida
 que dho. mi hija D.ª Rafaela, tiene verídicos, de
 mill sus uenta, y catorce hundredos, como paxure de
 memoria, y que en tambien de mi mano firmada
 da, con verídicos, memorias que no se ungan, y el
 sinas a tiempo de paxure el caudal, y en un
 a volacion, para que se igualen

Lo declaro que los dho. tres mis Syos a tiempo de con
 traer matrimonio, sacaron de mis cosas, mis del



POAMEX

LIBRO DE INDIAS



SECCION CUARTA,
DE LAS RAYAS
DE SETE SETE
TRESINTA

tenne Topa de usura, sin hauesela quillo, aninguna
 en la quenta de usura; por lo que es mi voluntad
 que se de la Topa que aña mi hija Catharina de
 Sina, tu bise tanto, hecha, como die questa para ser
 nos le quante, en quenta de lo que aña de paradas
 avinos a qu mi hijo Joseph. Lo que me, solo es del
 campo, es mi voluntad, se liden quatro o cinco
 de usura, para que se gan un usura, es igual
 lo con los de mas, una cantidad, se sacara del
 cuerpo del caudal; y quino, es mi voluntad, que
 si el valor de los usuras, de unos asido maior que el de los
 otros, no aña, ni se admite que se, ni se usura, para
 an do mi corara de usura, y quino gan se para
 de quino, es mi voluntad, que aña de usura
 Sanchez para, por el canino de usura por aus le
 do, se liden por una bir una marxana de dos
 paradas, para para de usura, para que mi
 comiende a Dios

El Topo de mucho amor y carina, y siempre
 do, y ungo aña mi hija Catharina de Sina, que
 contand canino, y usura me aña de un me
 fiamdad, y para de ellas; es mi voluntad, mi
 como la usura en el usura, y manente del

7 clare mar sup 101.



SELLO QVARTO, V
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MDCCLXXV
TRESTA X SISEG.

quinto de mi auida, y de las misiones, para auer las facer
tes uncles, Camara de las casas de memoria de, y en
esta Villa, en la calle lunga, donde con casas de mi hijo
y con la de Maria de Salabrida de Juan de Lara, y el
zencado de la auida, y es fuen de la Suera de las roxan
jos, lo que es de mi auida, y de la de Salabrida, no cupo
sin en dho. uario, y Tomaron de el quinto, el exorio
y ubise, se le aplicara por quinta de la ley de
que es de mi voluntad, y con ambas se quide

Le mando a la casa de Sanay y de la casa de la casa de la casa
na asuntada, con que le disto y pagara del derecho
de mis bienes

Le quinto, es de mi voluntad se cobre lo que se me debe el
de uida, y se pague lo que se me debe

En nombre por mis aluarias de uida, a Don
Bartolome Gallego Presidete de mi obispo, y a Alonso
Granero de Aluda un, de esta Villa, a los quales
y cada uno en solido de los do el poder me es
para que cumplan y pagen de mi uida, con
un de en al moneda, ofuna de ella lo que me es
sea; lo que se dan para que se pague el cameno
del albarazgo, por que le rubrogo todo el dho.

moneda
Cumpledo y pagado queda estimo de unidos del
Romanense que queda de toda mis bienes, dotes
y acciones, inscripciones, y promesas por mis unidos, y
unibersales herederos, a los d. h. fr. de Castellano
Bartholome; Rafael, y Joseph, mis hijos, para que
(cumpledo lo de puto, y a reflexo de, entrando al
medio lo a veruendo) igual muerde lo a an, y se
vedin con la ben dición de Dios y la mia

El Testoro, anulo de por ninguno de ninguno
u alon y efecto, o no, o otros quales quita uetal
minutos, cobdicios, podidos para testar, man
dar, y ligados, que anulo de esta aca hecho por
esta, de palabra, u en otra forma, que solo
quiere balga, por mi uerba, u en may final uoluntad
este galpudon o cargo anulo pudente es. de el p. y
ff. del numero de esta V. de Alonchel en ella a do
das del mes de Mayo de mil e setenta e tres, a do
f. me, u en do uerba de D. Ambrosio Munilla, Joseph de
y fr. an. Quora uer de esta V. de todo lo qual y del con
uim. del organico el n. do f. e =

fr. de malpita
Animo
Munilla

Donde se otorga el Governador del
Castilla desta Vta. Dn. Dns. Aluarez, a P. 111

15 de Mayo de 1534

En la Villa de Manchel adiez y quibedias del mes de Mayo de mill
rezeientos treinta y siete años, ante mi el J. J. de Castilla
J. J. de Castilla pareció el Governador del Castillo desta Villa Dn.
J. J. de Aluarez, B. de Dn. J. J. Gallardo asy J. J. de Aluarez
y de J. J. de Aluarez, Dn. J. J. Pinero Madra y J. J. de Aluarez Dn. J. J. de Aluarez
G. de Aluarez sumos, criados de segunda nuntias con
Dn. J. J. de Aluarez teniente Coronel del Regimiento de la
Plaza de la Ciudad de Tuda, donde ambos fallezieron quedando
por excoechos, aru. hijos, J. J. de Aluarez Coronel, J. J. de Aluarez
J. J. Gallardo que lo son Dn. J. J. de Aluarez Coronel, J. J. de Aluarez
J. J. de Aluarez Coronel, J. J. de Aluarez Coronel, J. J. de Aluarez Coronel
terceros bajo cuya disposición fallezieron. Y hauiendo
los dhos. sus hijos desado en la expresada Ciudad de Tuda, dos
moradas de casa con su guero en el callejon frente la para
quia de los J. J. de Aluarez hijos bienes los q. tienen de termino
do vendat y para q. se pueda practicar, porzi, y como Padre
luciano de seis dños q. de dca. sumos le quedaron
otorgaua todo supo de cumplido barranto el q. de dca.
se requiere y es necesario a Dn. Antonio de Aluarez J. J.
teniente del J. J. de dca. Ciudad de Ceuda para q. en su nom
bre y dños sus hijos y representando sus propias perso
nas dños y acciones, barranto los tertamentos de dños sus hijos
venda todo y qualquiera bienes aru. muebles como dños
No parte de parte de dca. casas q. por razon de excoechos
ubielen tocado adca. sumos, ala persona, o personas que
pareziese por el puzio q. su voluntad sea al fiado por el con
tado, otorgando sup. a lo sup. de dca. de dca. J. J. de Aluarez
bre de dca. herederos y sucesores expresando los dños
nes q. tener, declarandolas por libres y si la paga no
paziere de presente la confiese y J. J. de Aluarez las bienes
de la non menezaba pecunias, otorgue carta o cartase
pago a favor de los compradores, considerando q. dca. a la
las no valen mas de la cantidad en que se vendieren
y subiere demasia de ella aja. Donde se perfecta al com
prador J. J. de Aluarez las dñas del ordenamiento de dca.
fechas en Cortes de Alcalá de Enaxes q. dca. de dca. aru. de
tratan J. J. de Aluarez J. J. de Aluarez J. J. de Aluarez J. J. de Aluarez
comprador, herederos y sucesores, todo el dca. propiada
y J. J. de Aluarez q. de dca. y dños sus hijos, en las alapa
y q. se vendieren, por el q. q. de dca. el caso de dca. otorga
desde luego J. J. de Aluarez para siempre firmas, y obligu
ala evizion, seguridad y saneamiento de la herida de dca.
ta q. en virtud de este poder otorgue, en tal confor mi
dad q. no se salda J. J. de Aluarez alguno, ni sea punto
pluto y si se salda omnia voz salda el otorgante y sus
sucesores ala voz y defensa, asta de dca. al com. J. J. de Aluarez
en quita y pazta posesion. J. J. de Aluarez no lo huziere J. J. de Aluarez
za la cantidad o cantidades en que se vendieren con mas
los aumentos y mesuras. J. J. de Aluarez J. J. de Aluarez J. J. de Aluarez
za y pazta ante J. J. de Aluarez J. J. de Aluarez J. J. de Aluarez
de dca. que se parte q. sean presentando J. J. de Aluarez



En la Ciudad de Mexico...

SESSO CUARTO, VESSE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE NRE SCSCTOS
TRSSSTA, Y SCSCTO

Aguezim^{to} de las^{as} testimonios y otras Instrumentos
pidiendo parrubones, Inuentarios, Quentas, epecu
todo lo demas q^o necesario sea, dando autor y sen
zias Interlocutorias, y definitivas Comirtiendo lo p
zable y de lo en contrario apelar y suplicar p^o d^o de
Condo. quida y deual y ficialmente para q^o Judicia
o, entab^o Judizibilmente, Practique todas las diligenci
q^o se requieran las mismas q^o el otorgante y sus
Natho, Juan, Sarg^o, Antonio, Placido, y Vitoria
menores, azca podrian sendo presentes, q^o el p^o
q^o para todo lo dho cada cosa y parte, y lo demas an
y dependiente sea necesario de mismo lido a dho
Antonio Nicolas Ruiz, tan amplio y facultatiu
como el otorgante lo tiene, con libre franca y sin
Administracion conu plimento de quales quier
Clausula circunstanzial y confacultad de soltura
entodo ben parte y con releuacion en forma y a
cumplimento y firmeza de quanto en dho
sehubiere obligo, sus vienes y rentas muebles y
auidor y por auer y dho p^o de alor sueros y Justicia
de su fuero competentes de quales quier partes q^o
para q^o a ello se le compcia y agruie por todo y por
dedalo y via emediate y renunzio supab p^o
fuero Juris dicion y domicilio contodas las le
fueror y pruuilegios, de su de fensa y fauor p^o y
lo apoluche en cuio testimonio asi lo dize otorg
firmo sendo tertijos Sr, Ambrosio de Humillan
Ruiz Sraepo, y Manuel Aranaoy Ver. dento
de todo lo qual fo el dho dho

En la Ciudad de Mexico a los...
Yo el Rey
Yo el Procurador General
Yo el Fiscal

Francisco de ...
de la ... a ...
Camargo, Procurador de ...
de Granada

Julio 16

Alm 16

En la Villa de Alconchel a quince dias
del mes de Julio de mill setecientos
y setenta y tres, ante mi el Sr. Publico y tertio, y nro
fiscal Francisco de ... de ...
de ... y ... de ...
co ... por quarto, por el mes de ...
de mill setecientos treinta y cuatro por ...
zel, siendo Alcalde ordinario, Lego, de la dha Villa, y ...
de la otra parte, se fulmino causa a su hijo Alonso Perez
Lauado sobre supuestos malos tratamientos a ...
Borques muez de Gaspar Hernandez, la que se sentencio
por dho Sr. Plazido / Cuñado de dho su hijo / Condenandole
en diez años de Prision de Oron y libertades perpetuo de dha
Villa el que se alia en el prelado de Leuta, y respecto de que
alo otorgante, notele aquezido, oia, en las diligenzias que
aprovechadas sobre la defensa de dho su hijo para conseguir
lo en tribunal superior con todo lo demas que se oia, y
de dho su hijo Competo, como Padre y legitima administra
dora de la Persona y bienes de dho Alonso Perez
Lauado, otorgava todo supodex cumplido bastante el que
de dho se requiere y es nezesario mas queda y deua
balez a nro Miguel de Ocampo Camargo Procurador del
numero de la dha Chancilleria de la Ciudad de Granada
General para que en su nombre y representando su pro
pio Persona, pazezca ante S. M. que Dios guarde y sea
Presidente, y Alcaides del Crimen de dha dha Chancilleria
y demas tribunales que nezesario sea, y pida la
libertad de dho su hijo y la remesa a aquel tribunal de
la mencionada causa contra el fulminada, original
como las demas que sean conducentes, y todo lo demas
que combeniente sea, presentando pedimentos, feticos,
y justificaciones, haziendo pzoanzas, Juzamientos de
Calumnia y deisorios, Neuzaciones, y quantos otros
oñdo autor, y sentenzias conntiendo lo favorable,
y de lo en contrario Suplicas, Demandas, Rebusas, Rex
Provisiones, audenzias Rezetorias, y otras de pzoas
y pazez se intirran aquiñ sedixican, y finalmente
para que Judicial, o extrajudicialmente el dho Sr.
Mig^o de Ocampo Camargo, aga todas las diligencias
que la otorgante, como Padre, Legitima y Curadora
de dho su hijo azez podria siendo presente que para
todo / aunque sean con tal calidad que requieran
poder Especial / le otorgava este con su plimento de
quales quiza Cláusula de circunstanzia de que ...



SCRIPTO EN LA CIUDAD DE
 SAN MARCOS, A LOS
 DIEZ Y SEIS DEL MES DE
 FEBRERO DE 1578.

Con libre franqa, y General flon^{da}, y con facultad de
 rruar en una o mas Personas Nuevas Sustitutos con
 Pleuacion en forma, Talcurn plim^{to} y firmeza de
 en Virtud de este, se cobra el Obligo. Su Persona, y bienes
 muebles y Raizes, hauidos y por auer, y oio poder a las
 Justicias, y Juezes de su fuero Competentes de qual
 quier parte que sean acia Jurisdiccion de somatic
 y Rrunzio Su propio fuero Jurisdiccion y dcomizido
 y toda las leies fueros y oios de su favor y de fencia
 Con la General para quando lea prouechu en cuiu testi
 au lo dize y por dezir notauex firmas lo hizo au y
 vnterrio que au otorgarmiento lo fueron On Ambrosio
 Namilla, fran^{co} Sanz Nuygo y Lorenzo de Vera de
 desta dda Villa de todo lo qual y oes n^o doy fe, en
 dda de Val=

En San Marcos a los diez y seis del mes de febrero de 1578
 Yo el Licenciado Juan de Ovando
 Yo el Licenciado Juan de Ovando
 Yo el Licenciado Juan de Ovando



POAMEX

CIUDAD DE ESTREMOZAR

In binuales, Turis, Substru... que con... judas
 y de ba, y por u... qualis... de... p...
 p... m... t... m... d... r... a... b... y... d... m... a... d... n...
 t... a... m... n... a... s... a... d... p... o... b... a... n... e...
 c... a... r... i... o... n... e... s... l... i... b... e... r... a... m... e... n... t... e... s... t... o... d... i... m... a... s... q... u... e... c... o... n... d... e... n... t...
 e... n... t... e... s... t... o... d... i... m... a... s... y... p... r... o... b... a... n... t... e... s... i... n... t... e... r... m... e... n... t... e... s...
 t... o... r... a... y... d... i... f... i... n... i... t... a... s... c... o... n... s... i... t... e... n... d... o... t... o... s... f... a... v... o... r... a... b... i... l... e... s...
 y... d... i... t... o... i... n... c... o... n... t... r... a... r... i... o... s... a... p... e... l... a... t... o... s... d... i... p... l... i... c... a... t... o... s... y... d... i... p... l... i... c... a... t... o... s...
 a... p... e... l... a... t... o... n... e... s... y... d... i... p... l... i... c... a... t... o... n... e... s... i... n... t... e... r... m... e... n... t... e... s... q... u... a... d... o... s... P... a... r... t... e...
 c... a... n... d... o... y... g... a... r... a... n... d... o... P... r... o... v... i... s... i... o... n... e... s... r... e... d... u... c... i... a... s... d... e... l... A... u... d... i... t... o...
 r... i... a... s... y... o... t... r... a... s... q... u... a... l... i... s... q... u... i... e... r... a... s... d... e... p... a... r... t... e... s... y... p... a... r... t... e... s... i... n... t... e... r... m... e... n... t... e... s...
 t... e... r... m... i... n... a... g... u... e... r... i... e... s... s... e... d... e... r... i... t... e... s... a... n... t... e... r... m... i... n... t... e... s... P... a... r... t... e... s... q... u... a... d...
 q... u... e... i... n... t... e... r... m... i... n... t... e... s... y... f... u... e... r... a... d... e... l... S... a... g... a... t... o... d... o... a... q... u... e... l... l... o...
 q... u... e... d... e... a... i... n... f... a... v... o... r... d... e... l... s... e... n... t... e... r... m... i... n... t... e... s... q... u... e... p... a... r... t... o... d... o... s... e... l... l...o...
 d... e... o... r... d... e... n... a... r... i... o... n... e... s... c... o... n... t... r... a... d... i... c... t... o... r... i... a... g... e... n... e... r... a... l... d... e... l... A... m... e... r... i... c... a...
 y... p... a... r... t... e... s... y... p... o... r... f... a... c... u... l... t... a... d... d... e... q... u... e... t... o... q... u... e... d... e... s... o... n... t... e... n... a... r... i... o... n... e... s...
 e... n... u... n... a... d... i... m... a... s... p... e... r... s... o... n... a... s... t... e... b... e... r... a... s... s... o... b... e... r... t... a... s... y... p... r... o... m... i... s...
 s... o... r... a... s... d... i... c... t... a... s... c... o... n... t... r... a... d... i... c... t... o... r... i... a... g... e... n... e... r... a... l... d... e... l... A... m... e... r... i... c... a...
 m... i... n... i... s... t... r... a... y... p... r... i... n... c... i... p... a... l... d... i... c... t... a... d... o... q... u... a... n... d...o... i...n... b... a... t...a...l... d...e... d...i...c...t...o...
 s...e...c...o...n... t...e... s... o...b...l...i...g...a...t...o...n...e...s... s...e...c...o...n... t...e... r... m... i... n... t... e... s... t...i...n...c...i...p...a...l... y... p...e...r...s...o...n...a...s... m...u...l...
 t...i...p...l...e...s... y... t...e...r...m...i...n...t...e... s... s...o...b...e...r...t...a...s... y... p...o...r...t...a...u...n...t...e... s... p...a...r...a... q... u...e... d...i...c...t...o...
 s...e...l...l...o...s... c...o...m...p...e...l...a...g...a...t...o...n...e...s... p...o...n...e...d...o... t...i...p...o...n...e...s... d...e... d...i...c...t...o...r...i...a... s...
 d...e...c...r...e...t...a...s... d...e... u...n...i...v...e...r...s...i...t...a...t...e... d...e... l... A...m...e...r...i...c...a... d...e... u...n...i...v...e...r...s...i...t...a...t...e... d...e... u...n...i...v...e...r...s...i...t...a...t...e...
 c...o...m...p...e...l...a...g...a...t...o...n...e...s... d...e... q... u... a... l... i... s... q... u... i... e... r... a... s... a... p... a... r... t... e... s... q... u... e... d... e... a... n... t... e... r... m... i... n... t... e... s...
 p...a...r...a... t...o... q... u...e... t...e...r...m...i...n...t...e...s... d...e... p...r...o...p...r...i...e...t...a...t...o...s... f...u...e...r...a...s... t...u...l...



**SELLO QUINTO, VESTI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRESSTA Y SEIS.**

... de una de las tercias y dos
de la otra, con la que se han de pagar
... los Cedeñales con las expensas de los fueros
... cap. el Capitulo, de educar de su propia
... como visto monio al. Los señores y firmaron
los que supieran y supieron que de su honor no ay, lo
... en los vestigos, y de su honor. Diego Gomez
... de Boule Canedo, y Pedro Hernandez, que de esta de
... de ella, que me para en por Dios nro. Señor y para en
... nal de ellos, son todos los señores que, los mismos que
... honoren a quienes concurre mi. En este de
... lo qual es el de numero de la de esta de
... anches, de oficio =onado = por el publico = no vale

Al no me Alvaro
Juan Mateo
Pedro Luis
Manuel
Anthonio
Juan y Juan
Francisco
Diego
Rosario
Donato

Honro Math
Julia Math
Francisco
P. de nans
Canedo
Juan y Juan
Francisco
Diego
Rosario
Donato

NOYCCO



ciudad de Manila

23

SELLO CUARTO, DE TERCERA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Jose de Alva Salvador Coronado
Manuel de Leon Jose P. de los Angeles

Fernando Manuel Zamora

Juan de morales
Jose Romera
Cecilia

Juan de los Angeles

Don Diego de Me

Juan Botello
Canelos

P. P. de los Angeles



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

82202
72
22
22

1700
1700

1700
1700

1700
1700

1700
1700

debe en el dho. lugar de ...

Venerables señores ... De ella ... y para ...

POAMEX ...



SELLO QUARTO, VENTISSE
TE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS
TRENTA Y SEIS

obligo y amosurados a la curia un uso de cada y ganancia
dicha beno, en el manua y tiempo, aduarrata y uga
gal con gra dirono le de poner plus, ni mala boya y a lo
sino, luego qd. o mudo de los, como si fueran dos y el arroyo
de ruder, aduemo a la boya de froy and. arsa lo que
sua de parte en pari f. a p. u. y. en a. f. de lo, le dar mo,
tal de ca de froy la m. p. a. e. i. l. u. y. o. l. u. n. a. u. a. y. el ma
con el tiempo e d. q. u. d. a. u. a. r. a. e. i. f. i. r. o. u. n. a. i. m. p. l. e.
m. y. l. l. e. l. i. b. o. d. i. o. r. o. p. u. e. t. a. = l. a. d. u. m. p. l. i. t. o. r. i. y. p. r. i. m. a. d. i. l. e.
u. n. d. e. n. u. a. t. e. c. e. t. u. a. z. o. b. l. i. g. o. m. i. p. a. r. o. n. y. u. n. a. m. u. e. l. l. e.
y t. a. i. r. o. s. a. u. d. e. t. o. r. y. f. r. a. n. c. a. y. f. r. a. n. c. a. l. l. o. s. e. r. r. o. p. r. e. m. i. a. y. a. m. o.
s. y. o. r. y. h. a. n. d. i. n. o. d. o. r. p. o. d. e. r. a. l. a. s. u. s. t. r. a. z. o. y. i. u. r. i. s. d. e. d. e. f. r. e.
d. e. n. o. f. u. e. r. o. c. o. m. p. e. t. i. t. i. o. n. e. s. d. e. q. u. a. l. i. s. q. u. i. e. n. p. a. r. o. s. q. u. e.
s. e. a. n. a. l. a. s. u. a. d. i. z. u. n. a. d. e. a. q. u. a. l. i. s. y. a. d. a. n. o. s. d. e. l. l. e. r. o.
m. e. s. o. n. e. r. o. s. y. s. u. n. u. n. a. s. m. i. p. r. o. p. r. i. o. s. f. u. e. r. o. y. p. a. r. t. i. c. u. l. o. y. d. e.
m. e. r. i. t. u. s. y. e. r. o. d. o. s. l. a. s. l. e. t. e. r. s. f. u. e. r. a. y. d. e. n. o. d. e. n. i. f. a. v. o. r. y. d. e.
f. o. r. n. a. y. c. o. p. e. r. a. l. e. y. g. e. n. e. r. a. l. e. s. c. o. n. t. a. s. d. e. l. o. e. m. p. e. r. a. d. o. r.
r. o. m. a. n. o. y. g. e. n. e. r. a. l. d. e. l. r. e. y. l. a. g. u. y. r. o. h. u. e. l. o. g. e. n.
r. a. l. y. i. n. u. r. u. a. r. i. o. n. d. e. l. e. i. s. l. e. n. u. o. n. i. m. o. n. i. s. a. s. d. e.
d. i. g. o. a. n. n. e. l. f. e. l. l. e. d. e. d. e. l. r. e. y. d. e. l. n. u. m. e. r. o. d. e. d. e. p. a. r. t. e.
u. n. a. m. e. t. r. o. l. e. n. e. l. l. a. a. p. r. i. m. e. r. o. d. i. a. d. e. l. m. u. d. e. d. e. y.
d. e. n. o. n. e. s. a. n. d. i. n. o. r. y. s. u. a. y. f. r. o. s. a. u. r. g. e. n. m. a. n. d. e.
S. e. r. o. a. n. d. i. n. o. u. r. u. t. i. g. o. d. e. f. u. e. r. o. d. i. g. o. h. u. e. n. d. e. l.
C. a. n. o. n. y. h. o. n. o. b. e. l. l. y. g. a. b. a. r. a. I. n. d. i. a. n. s. o. l. d. a. n.
D. e. n. o. d. i. e. t. a. d. e. t. o. d. o. l. o. q. u. a. l. y. d. e. l. c. o. n. o. r. a. t. o. d. e. l. l. e.
d. e. n. o. g. a. n. d. e. l. e. s. d. e. f. e. l. l. e. n. t. u. v. i. g. i. = d. e. l. e. s. u. n. i. t. e. s.
s. e. r. o. y. u. n. i. t. e. s. q. u. a. l. l. e. =

Yo Juan Diaz
Soldado
Yo Juan Diaz
Soldado
Yo Juan Diaz
Soldado

En virtud de todo lo qual a pro rúpion, que se oton
 con que se continen fianca y cientas homin
 raciones; Muecande entode, el of sobre era hazor
 y por ante el presente D^{no} Diego de S^{ta} J^{ta} J^{ta}
 Baquero Gallego, M^o, Vegano dotta villa en
 veinte y tres dias del mes de Septiembre de
 año de mille seiscientos treinta y uno; y al
 D^{no} Juan Nuncio Nuncio, Seloda Confoculta
 de quele pueda restituir entode con parte en
 onas Personar, Muecax restituir y nombra
 el of de nuevo ofatador Muecava enforma de Tal
 cumplimiento Muecavar de lo Contando en este
 poder y quanto en virtud del se executase
 va y obligo su Persona y bienes muebles y sin
 movidos, y por aver y dño poder alas Restitua
 y Fueras ofatus cauras quedan y deuan como
 para of atode ello, Cada cosa y parte de lo que
 todo dize de dño, y su executiva como por
 zia definitiva, Contra el dno y pasado en auto
 dad de cosa juzgada y Muecario suprapio fin
 Muecacion y Domicilio, y todas las leyes
 fueras, dno s, y Fideiussiores de su defen
 y fauor con la licencia del dno, enforma y el
 tulo, Obauandus, de Seleuomibus Juan de
 Encanto testimonio a lo dno otago y firm
 siendo testigos D^{no} Simbrosio Acumillas, N^o
 de Anta, Gonzales de Lana, Francisco San
 chuz Nuncio y Francisco Gonzales Mayor
 Vecinos desta dha villa de Alconche
 de todo lo qual yo el escriuano do y
 fee enrmoñado = L = vale =

D^{no} Juan Nuncio
 Nuncio

Juan Nuncio
 Nuncio

Acuerdo...



SECO QUINTO, VESTI-
TE MARAVILLA, AÑO
DE 1614 SETECIENTOS
TRESMIA Y SIGTA.

Señal de las... Señal de las...
Carlos... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...

Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...
Señal de las... Señal de las...

lattera despoñida, y para del archiepo de yndia
por torca ley de un tal como el p.º marañon
como una de las dadas de yndia - y por que le
amonestado sobre que se pudiese de un tal
para de la b.º p.º de los v.º con la caudales que
conyo a permitiendo, que siendo de un impoñ
adelantado como de un tal, o sea a presentado
de alguno, que no sea de dicho yndia de
una vna de un tal; acuso cargo
de Alcalde, no tan solo con acciones, y palabras
apreciadas injurias al organo, como califi
ca de un tal de p.º.º y acompaña a un poder de un
que aprofundado, que el no tiene y p.º.º, que un
que cuando le labara de un tal, y planta confu
lidad de un de un tal, por lo que para un tal
agravado, y remedio en un tal, para de un tal
de un poder de un tal, para que se libere de un
para la concurrencia a los Cauales, y para la
reputacion de la apostolica, durante su oficio de un tal
para que se tome quince del caudal de los ofi
cios, y propios de un tal, los que un tal de un tal
adhibido para, si en un tal en un tal de un tal
de un tal para el abastecido a un tal de la
necesaria para pagar la contribucion de un tal
de un tal, no una un tal para de un tal de un tal
de la goviendo un tal de un tal, muchos de un tal
parado - Para que un tal de un tal, con un tal
tura de obligacion, que por un tal de un tal
de un tal en un tal - que un tal de un tal de un tal
para un tal de un tal de un tal de un tal de un tal



FOAMEX

para q por esu me die, no de impate en nro punt
 to impo de nros lre cumplim de su obligacion. Se
 bre todo lo qual, cada uno paree de lo expusado, y
 dema que se parea, prenie su d^{to} m^{to} l^{to} m^{to}, uen
 turis, on p^{to} m^{to} n^{to}, y otros que se intru^{to} m^{to} Sari
 unde probana, y p^{to} am^{to}, f^{to} avarionis, le bano a m^{to}, oin
 de cues, y unu^{to} r^{to}, unu^{to} lo autox^{to} y di f^{to} m^{to} b^{to}, con
 r^{to} uen de lo favorable y de lo contrario duplicant.
 Sacando, ganando p^{to} uen^{to} n^{to}, reduci^{to} n^{to}, y otros
 que se quende p^{to} chis, y saca uen^{to} m^{to} aguen
 ledi n^{to} por, y final m^{to} para que en d^{to} n^{to} y fina
 del, el d^{to} de Carlos Sarr^{to} de Sobina, Saga todo
 quanto el d^{to} organo podria Sarr^{to} si unde p^{to} uen^{to}
 con q^{to} uen^{to} con d^{to} tal calidad que requirang.
 din ma^{to} x^{to} p^{to} uen^{to}, que para todo le d^{to} organo de
 un libre p^{to} acoy general ad m^{to} n^{to} uen^{to} n^{to}, y
 con facultad, de poder la on h^{to} uen^{to} l^{to} una, o mas
 personas, y otros q^{to} uen^{to}, y nombra^{to} n^{to} otros, con el
 t^{to} uen^{to} n^{to} forma. La cumplim^{to} y f^{to} m^{to} n^{to} al
 d^{to} uen^{to} quanto l^{to} uen^{to} n^{to} de un a h^{to} uen^{to}, obligaba
 S^{to} p^{to} uen^{to} n^{to} b^{to} uen^{to} m^{to} uen^{to} y f^{to} uen^{to}, ha uen^{to} y por
 Sarr^{to} con p^{to} uen^{to} de Sarr^{to} y Sarr^{to} uen^{to} n^{to} de
 toda la l^{to} uen^{to} y d^{to}. de d^{to} uen^{to} y d^{to} uen^{to}, con
 la g^{to} uen^{to} y la g^{to} uen^{to} la g^{to} uen^{to} de m^{to} uen^{to}
 uen^{to} en un^{to} uen^{to} n^{to} de d^{to} uen^{to} y f^{to} uen^{to}
 con d^{to} uen^{to} de d^{to} uen^{to} y f^{to} uen^{to} de la uen^{to}
 Alonch^{to}, que no ha uen^{to} uen^{to}, S^{to} uen^{to} uen^{to}
 Gonzalo L^{to} uen^{to}, Andres L^{to} uen^{to} uen^{to}, y



SECCION CUARTA, VIGESIMA-
 TERCERA, DE BADAJOZ, AÑO
 DE 1857. SEFECIENTOS Y
 TRESCIENTA Y OCHO

Aguacil Parques, ver por de una mano
 de otro lo qual es de la gloria

Juan Parques

Trádenme con el Sr. D. Juan Parques
 de un poder

(Signature)
 Sr. D. Juan Parques

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



SESENTA Y SEIS.
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SEIS.

Sicuro y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
UNO DE CIENTO Y TREINTA
Y SEIS Y TREINTA Y SEIS.



sepasse por esta escritura ff de Pedro Comelo
Juana Martin Samu, vir. que y de esta de
de Villanueva del pan y Luide de Anepher,
nander. El primer dño, y por quanto por fin
murie de este un manido en la dno. bienes
quido dno. Culaud llamada Luencia Maria,
y por y habiendose echo l'ubintario a todo l'
dno. todo de dno. de un do. efecto de paracion
y de dno. y de l'ubando mal como me hallo. Contel
Carga de dno. de los dno. nuevos fues que
dno. Lafamilia y dno. y por de dno.
de dno. bienes. Este dia fuesse de dno. ante
el Sr. O Joseph de Turbida, Juan y Comel dno.
dno. de dno. pidiendo de dno. Comel dno. y l'ub
para bndir dno. Culaud, por quin de dno. Comel
cedio. Contel y Lu Paterno Paos de dno.
tasacion, y Lu Oborgue mudo de dno. el
efectuado de dno. de dno. Como Comel dno.
pore de dno. Pedro y dno. con Comel dno.
noe p'obeydo, Lu de dno. el de dno.

Juana Martin Samu Juana de esta Villa, Luide
y Joseph fern. El primer en la nueva forma
ya dno. p'obeydo con dno. de dno. de dno.

Muñoz de los Rios. Se gasso a hacer
Embarramo y por la particion de bienes notos
especiales y siendo punto para un manutencion
de la de Angulo minor, bunder una delas alad
das Embarramo de, y siendo de la misma
na un Cortana, de la que minor falta no hace
portanto. A un pi do y Suplico foveredo
del Conuindo de esa piedad. Se sirba con
cederme Lit. para el libro de la Nueva de Otava
esclava y asi es de la misma y pi do de arroyo
de Buena Ventura. O. S. Juan. Pena
por su sueldo, como dice en esta parte la licencia
quiere, para bunder la esclava, Consta que
valor no sea menor de el de la esclava, y Consta
obligacion de otorgar del, Nuevo deposito,
a favor de dho Embarramo Lo Mando el
Joseph de Zubeda, Ceu. del orden de S. M.
ep. Muel de heredo y S. M. Lizado noble
dean D. de Villanueva el ferno, Juan y Co
na de dho Embarramo, en la a. Buena de
buenos a. Juan Lina y buena y buena
Lofino de la Nueva de Joseph Zubedo con
mi Juan Am. de minor Aragon
y del grande de la dha Lit. por la piedad de
y Consta, que doy todo mi Poder Cumpli
do, el 7 de dha de Requiere, mas queda de debe
Valor, O. Juan Juan de la mi heredo
del para foveredo de la Nueva de dha. me me

Quo.

Quo.

nores, non herederos, Subrosos, puda bendes
 al Courado suo in otra forma, oha m. lida
 de Juvenia Mariana, abusandola por el
 punto de sus N. l. l. que es el de esta
 carcion, o mas se pudiere, pero no d. u. o. r.
 del, declarando ser el m. l. de a. p. u. t. e. l. p. u.
 to. Labor a oha Britana, y Juvenia Palomas
 y caso y mas y el y o. Labor y a. d. e. h. a. r. e. g. e.
 u. a. y donacion a favor del comprador en un
 punto de años menores, suma pura, por
 f. u. t. a. t. a. c. a. b. a. d. e. t. r. o. b. o. r. a. b. l. e. a. l. a. s. y. e. l. d. i. e. l. l. a.
 me. l. u. e. r. b. i. b. o. r. Valdeira para S. p. e. D. a. m. a. s.
 venim. Las leyes y tratan esto y se b. u. d. e. C. a. m. b. r. a.
 oportuna por mas onario, de a. p. u. t. e. l. p. u. t. o.
 y u. o. s. u. e. n. d. o. l. a. e. n. t. r. a. p. o. r. a. u. n. e. l. q. u. e. d. e. l. l. a.
 de f. i. e. La Confuse M. u. n. u. m. n. i. Las Leyes
 de a. p. u. t. e. l. p. u. t. a. y d. i. m. a. s. d. e. l. C. a. v. o. d. e. s. i. t. u. e. n. d. o.
 n. u. y. a. d. h. o. r. n. u. i. h. e. r. e. d. e. r. o. s. y. S. u. b. r. o. s.
 s. o. r. e. s. d. e. l. a. a. c. t. i. o. n. p. r. o. p. r. i. e. d. a. d. y. N. o. t. i. c. i. o. y
 m. a. d. a. C. e. l. a. n. o. h. a. b. i. a. m. o. y. t. r. u. i. a. m. o. y. t. e. h. e. n.
 d. o. l. o. y. V. e. r. a. m. a. n. d. o. l. o. i. n. e. l. C. o. n. f. r. a. d. o. r. o. h. i.
 p. a. u. d. o. n. e. a. s. u. C. o. n. s. u. e. t. u. d. a. d. y. S. a. n. t. i. s. i. m.
 e. n. t. a. l. m. a. u. r. a. y. S. o. b. r. e. o. h. a. P. u. e. s. t. a. n. o. l. e. r. e. n. a.
 p. u. n. t. o. p. l. e. y. t. o. i. n. e. m. b. a. r. a. n. o. a. l. g. u. n. o. y. C. a. v. o.
 q. u. e. l. o. s. e. a. S. e. u. n. d. o. R. e. q. u. e. r. i. d. a. p. o. r. l. i. p. a. r. t. e. p. u.
 q. u. e. l. d. e. s. i. t. a. d. o. y. S. e. h. a. l. l. e. a. u. n. y. e. n. e. l. c. a. p. a. t. h.
 C. a. r. c. i. o. y. p. u. b. l. i. c. a. t. i. o. n. e. s. y. a. l. t. e. r. a. t. i. o. n. e. s.

POMEX
 y. a. l. t. e. r. a. t. i. o. n. e. s.

Yo mismo hecau mi heredero. E sobre esta cosa
deleguara por por la parte. Me que se el tal pleito
o pleito, esta de por abito Congrador me quitat
nada por. y para defecto de pagar el pagaran la
Carta de denu, que por ella hubi en pagado, e de un
bolsado. Del mes lator hubi en ad gario de Couel
hugo. E sobre esta denu obargue la escritura de ser
luras, le fueru perdi de Couel de las Clausulas
muyun tam. para lo Valider. nunsana, y de un
fha, y de un de. E el otro. O. de San. Pena. de de a.
ra p. q. legue el caso las apuntes, Lo. e. Lar. p. co
y qu noz Cou. uo. de auto. f. u. m. e. Pale. de. ra. l. u. g.
m. ta. u. o. p. u. s. u. o. Como si por f. u. m. a. d. u. o. b. o. r.
E el Poder. f. para lo referido. Cada. l. o. r. e. t. e. para. d. e. d. o.
es n. a. r. a. n. o. e. s. t. e. m. i. n. o. e. l. d. o. z. l. o. r. o. z. C. o. n. t. u. n. d. e. n. s. a. s.
de qu. d. i. c. i. o. n. a. n. e. r. o. d. e. d. e. e. l. l. e. n. o. e. d. e. d. e. l. e. l. l. e. f. r. a. n. c. o. s.
S. e. n. t. e. a. d. m. o. z. C. o. n. f. a. n. t. u. d. d. e. c. a. s. e. n. o. r. S. a. n. o. z. l. o. r. o. z.
h. u. n. t. r. e. b. o. c. a. r. l. o. s. l. o. r. i. t. a. t. o. z. e. l. l. e. n. o. z. o. t. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z.
a. t. o. d. o. l. o. s. t. a. b. l. o. d. e. l. o. s. t. o. z. e. l. l. e. n. o. z. m. i. n. a. l. d. e. l. o. s. t. a. b. l. o. z.
h. u. d. d. e. e. l. P. o. d. e. r. f. r. a. n. f. h. a. l. o. b. a. d. a. m. e. l. l. e. n. o. z. l. o. r. o. z.
P. e. r. s. o. n. a. t. b. i. e. n. e. p. a. r. y. f. u. e. r. a. r. o. z. C. o. n. P. o. d. e. r. o. d. e. f. u. e. r. a. t.
d. i. a. n. f. u. e. r. o. C. o. m. p. e. t. u. n. s. M. e. n. u. r. o. z. a. t. o. d. o. s. e. l. g. u. a. l. i. t. a. t.
l. e. y. e. s. f. u. e. r. a. n. d. e. u. f. a. b. o. r. a. r. e. s. N. a. g. u. e. r. a. l. e. u. f. o. r. m. a. t.
d. e. o. r. d. e. n. e. l. e. n. t. a. y. o. b. e. d. i. a. n. t. e. l. o. s. d. e. q. u. e. l. o. r. o. z. m. i. n. a. l.
P. e. l. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. f. u. e. r. o. e. n. u. n. t. e. d. i. a. s. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z.
E. l. l. e. n. o. z. l. o. r. o. z. f. u. e. r. a. n. t. e. l. e. n. o. z. l. o. r. o. z. P. e. l. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z.
t. o. d. o. d. e. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z. l. e. y. f. u.
m. o. l. n. o. f. o. r. n. o. l. a. b. e. r. l. e. c. t. o. r. o. z. y. l. e. t. r. i. n. o. d. e. q. u. e. l. o. r. o. z. l. e. y. f. u.
e. l. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z.
E. l. l. e. n. o. z. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z.
d. e. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z.
C. o. n. q. u. e. r. d. e. q. u. e. d. e. a. n. n. i. o. s. p. u. e. r. a. s. f. u. e. r. a. n. t. e. e. l. l. e. n. o. z. l. o. r. o. z.
f. u. e. r. o. d. i. a. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z. d. e. n. u. n. t. o. z. d. e. l. o. r. o. z.

[Handwritten signatures and names]
W. Anst. & Frago

38
Para el Rey Don Carlos V. de Alemania en ella a diez
días del mes de Noviembre de mill e seiscientos trece
ta y siete años de todo lo qual yo del conozim^{to} del
Orao^r, Joel N^o doyle

A su Alteza, Príncipe
Juan de Austria
Su Alteza
Almoxarife
Don Martin de Alarcón

que en el mes de Mayo del año de
1513 saque copia de esta carta
y la acompañe en qual
quier parte del reino segun de y el
medió conueniente
Joel N^o doyle



DIRECCIÓN
DE BARRIOS

POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Señor D. ...

SESO CUARTO . VOTO
TE ARRABEDIS . AÑO
DE 1833 . SEPTIEMBRE
TRESSTA Y SIETE .



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

SCRITO QUINTO . Y . VI .
DE LAS REDES . AN .
DE LAS REDES . AN .
FRANCIA . S . S . S .

de Juan Samilla

Suplico por este escrito a usted de orden

S. M. entendi sus Venias y honras, por el número y Cavildo desta
V. de Alcanal, y Vozino de ella, que fue auenido vacado las diez
licauanas por muerte de Juan de Salas, (quien de pue
rela, Quintan lo fue por el año) por los señores desta V. se nom
braron difuntos, Jueces, y Villandones con su familia aben
dados en la Corte de Madrid, como nombrados en propiedad, y como
da los Jueces en el año de veinte, que es en esta virtud de
la Corte, mandando mi Carta para Villa, y sienda con el nom
bre de Portugal, sabiendo presentados de nombram. como pue
de en posesion por la Justicia J. N. en el día veinte y quatro de
Junio de dicho año como todo consta de dicho extracto. Cumpliendo con
me mandado en dicha J. N. por el día de cumplido con
me obligo, con exactitud de los repetidos mien
das, que me mandado, y de nombración de la A. Chanc
ria de Mexicana en causa de calumnia, que me fulmino a las
de Valencia de por el año de veinte y cinco, en virtud de
suspension de los señores de Salas, y por mandando
el J. N. con el Sr. J. N. de Palau, y Carlos Juan
de lo desta Villa, que me quitasen las dhas. calumnias, y no
quidiendo conseguir, se le influio aque nombrase, en
el año de treinta y quatro, en virtud de las causas de pa
cho nombramiento a favor de Juan Antonio Gonzalez, y com
dolo por una de las dhas. V. que hebre de parir, y com
tado, por; Ino auerido, he pedido, a las, en el día de tribuna
por lo fatal del tiempo, pobreza, defencia, de un V. de pleito
de Inicial, y en el año de treinta y quatro, como fulmi
por el Combeno de Villa parcia, no quidiendo tolerar los agra
vios de cada día se aumantan, pue nose me aquirido, por
cosa alguna de mi Salas, por la Villa, ni permitido, de
Causa, y en el día de cada un día, que se arien de
Causa, a los Jueces, hebre nombrado, nose en la V. de esta Villa,
y otras cosas contra mi ordenación, me expusio, y me
al suplico conisp. para poderlo, de cada un día, y
mi poder cumplido bastante el que de de, de N. que
y me nombrado, mas queda, de la V. de la A. Chanc
ria, y de la Justicia J. N. de los reales conisp. de
N. de Samilla, de los de menores, D. Juan Bautista
Samilla, y D. Ordebar, de Mexicano, Ven. y J. N. de en
sta Corte, facada uno, Inuidum, especial para lo que
va mencionado, J. N. (J. N. de la A. Chanc
ria, de la Corte, en virtud de) para que se me
deroque la Cor. en virtud de

En todos los pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales
 Eclesiasticos y Seculares q' tengo Jurisdiccion con Juales y
 personas particulares y de Comunidad sobre qual-
 quier Diferencia y pretensiones. Siguiendo en todos
 tanziar asta su final conclusion, paxiendose ante
 el Rey nro. Sr. y Señores de sus Reales consejos y de
 tribunales q' conduzere sean. Tanto ellos, y et que
 quiza de ellos, presenten peditamientos de demanda o
 fensa, Instrumentos, testimo, Justificaciones, y de
 nombramiento, y paxiendose Justificaciones
 vancas, declaraciones, Juramentos de Calubria y
 zibidos, pidiendo paxiones, embargos, de embargo
 tas, y Retenes de bienes, tomando posesion, y am-
 de ellos, siendo autos y Sentencias Interlocutorias
 y definitivas consintiendo lo favorable, de lo en-
 de ellas suplicas acciendo Reuocaciones y quantos
 de ellas sacando, y paxiendose paxiones, Reuocaciones
 audiencias Reuocatorias. Todos despachos y azo
 de Interimem aquiun se dexasen y finalmente q' de
 Juales, y fuera del, quedant aver, todas quantas
 conducentes sean y les parezca, aunque sean de
 Calidad y Requiran poder especial para para todo
 lo mismo q' se podria aver siendo paxiendose lo otro
 este poder sin limitacion alguna amplia y fa-
 lativo y para q' lo quedant paxiendose en las po-
 nas q' se paxiendose Reuocaciones y Interimem
 de quanto en virtud d' este se obrase obligo mi
 rona y bienes auidos y por aver con paxiendose de
 y Reuocacion de mi pro pro fuero. Suavidad, y
 zilio y de todas las leyes fueros y dias de mi favor
 la General para q' nada me paxiendose en caso
 an todos otros q' se fieren, por mi tanto mi sendo
 tipos de franco transiendose Malgico. En Ambros
 de Navarra, y fran. Sanz. Maspe. Vecinos desta
 vo de Alconchel en ella a diez dias del mes de Cob-
 bre, de mill setecientos treinta y siete añ,

Bradesu omzgun saqueopia Campypanum
 en un p'ncipio del delto...

[Handwritten signatures and flourishes]



POAMEX

LEY DE EXHIBICION

SELO QVARTO, VESTI
TE DE ARAVEDIS, AÑO
DE NRS. SETECENTOS
TRESSTA Y SETE,

Angelo una caldera de cobre...
doctores y juristas...
En nombre por mí al teniente de la...
Consejo Real de Indias...
Caya cadavero de ella...
y pagan usura...
Simanente que...
hacia el...
y se dice con la...
Alonso de...
qualquiera...
na forma...
por mí...
de un...
má...
un...
man...
y del...

Francisco...
Lopez...
Alonso...
Diego...

Dize 2 de 1532

Alon 21

cinco marcuco.



SESO CUARTO, VESE
TO SEERAVESSE, A
DE MTS. SESENTOS
TRESCE Y SECE.

Carta de venta de un casa de
la corte de la, junto a la de
donada de Simon de la
de Luis Gonzalez Cordo
por de 300 d. m.

Muñoz digo, que sacando de la dha. por murar de
dha. mi mujer, unas casas de morada, en la dha. en
la calle de la corte de la, y un dho. por un garra con la
Capilla de nra. S. de la dha. Soledad, por dha. con casas
de Fran. Perez, y porta de atrás con la calle de sales
de y de las que son tres en dha. y libras de todo el
carga de lino, bñula, Capuciana, y potica, y de
algun gravamen, las dha. de un dho. de noventa y cinco d.
vellon a Luis Gonz. Cordo y su mujer ^{nos} de la dha.
y se durando dho. contrato a dho. dho. dho. y por mi
en nra. dho. de dho. y subviva dho. en dho. de
por de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
Luis Gonz. Cordo y su mujer dho. y dho. de dho. y que
en su casa de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
con su corte de la dha. de dho. de dho. de dho. de dho. de
y calle de la corte de la, con todas sus dho. de dho. de
lidad, sus costumbres, dho. y dho. de dho. de dho. de dho. de
tino y me pnta en un dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de
de todo gravamen especial y general, y no lo fue
ningo general de las dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de

delos dhos. no bñamos de nullor, y por ellas
adado, pagado, el dho. Luis Ferrnandez Cordor
buena moneda, conaly con rñnae, de q. le torig
canoy un pñda contra dypozg, y renunio las
dela non numeracione pñna, prueba del ap
y usugones del dho. Confes q. el pñda
dela mñna dadas casas, es el dho. dho. no bñ
to q. renunio, y q. no al curso, y a algunos
de dela cñmasia, te bago y xarria, y con y p
z con pñda dela q. el dho. llama mñna
sobre q. renunio las lras de la donacion
mñna dadas e libradas en cõtra de Alcalde
Ferrnandez Ferrnandez sobre lo que se compra, un
o por mñna por mñna d mñna de la mñna d
to pñna, y de mñna d mñna de pñna de mñna
los contratos. De dho. para d mñna de mñna
me de apodado, de dho. y para d de todo el
accion pñna d mñna d mñna, a dho. d
y tras dho. de dho. renunio y tras dho. en lras
compra dho. y supaxae, para q. como dho. d
pñna dho. d mñna d mñna d mñna, las dho.
sean, bñdan, cambien, o como su voluntad
de ellas d mñna d mñna: De dho. todo el poder
renunio d mñna d mñna, y para d mñna d mñna
o extrajudicialmente, o mñna d mñna d mñna
posicion y mñna d dho. d mñna. y la d mñna
de mñna d mñna d mñna, y en el d mñna q. no tale
me conditio pñna d mñna d mñna d mñna



y posecion. para posecion en ella cada que melo ¹⁰² giter
 Deme obligo a lo enuncion, igualdad, y a nunciamen
 to de esta linea ental manera quanto dotting e
 adhesion, y figura, y a los compradores, n. u. l. u.
 p. a. n. o. s. e. l. e. d. e. p. o. n. i. c. i. o. n. e. s. n. o. m. a. l. o. s. u. n. o. s. y. a. l. e.
 a. s. m. o. b. i. l. e. s. l. u. e. g. o. q. u. e. r. e. s. a. l. i. q. u. i. e. n. d. o, e. d. e. b. a. l. e. a. l.
 l. a. b. o. r. y. d. e. f. e. n. d. a. y. l. o. m. e. m. o. m. e. n. t. o. s. d. e. a. d. i. c. i. o. n. e. s. y. a. n. t. i. c. i. p.
 t. a. l. o. t. e. d. i. c. i. o. n. e. s. y. a. c. a. u. a. r. e. l. a. b. a. d. e. p. a. r. t. e. i. n. p. o. s. u. i. t.
 q. u. i. e. r. a. y. p. a. r. t. e. s. a. y. s. i. a. n. t. e. l. o. d. e. t. e. n. i. e. r. e. p. o. r. q. u. i. e. l.
 q. u. i. e. r. a. c. a. u. a. s. l. e. d. a. n. e. s. t. a. t. a. l. c. o. s. a. i. n. o. a. n. t. u. n. t.
 e. s. t. a. y. l. u. e. g. a. n. o. l. e. t. o. l. u. e. r. e. l. o. s. a. l. i. o. s. n. o. u. n. t. i. n. t. o. r. u. n.
 c. o. n. m. a. s. l. a. m. i. s. e. r. a. u. t. i. l. e. s. y. b. o. l. u. n. t. a. r. i. a. s. y. e. l. m. a.
 b. a. l. o. r. e. d. e. q. u. i. e. n. d. o. d. e. m. u. l. t. i. m. g. a. y. u. n. t. a. t. a. c. i. o. n. e. d. i.
 l. i. n. o. e. n. s. u. m. p. l. e. x. a. n. t. o. y. t. e. r. t. i. l. i. b. o. d. e. d. e. r. a. p. u. e. l. a.
 l. o. l. c. u. m. p. l. i. t. i. m. y. p. r. i. m. a. a. d. u. e. r. a. c. i. o. n. e. s. t. a. l. e. s. e. s. t. i. t. u. t. a.
 e. x. p. r. e. s. o. d. e. c. a. d. e. n. o. s. y. p. a. r. t. e. m. i. o. b. l. i. g. o. i. n. t. e. r. a. l. f. o. r. m. a.
 c. o. n. m. i. p. u. s. o. n. e. y. u. n. e. s. m. u. e. b. l. e. s. T. a. c. i. t. e. S. a. n. t. i. d. e. y. P.
 S. a. u. e. n. t. y. p. a. r. a. y. a. l. i. u. o. s. m. e. c. o. m. p. e. l. y. a. p. r. e. m. i. e. p. r. i. m. o. d. e.
 l. i. g. o. r. d. e. d. i. c. i. o. s. y. b. i. e. e. x. e. c. u. t. b. a. d. o. r. p. o. d. e. r. a. l. a. s. T. a. l. l.
 t. i. u. e. s. y. J. u. r. i. s. d. e. S. M. I. d. e. g. u. a. l. i. e. s. q. u. i. e. n. p. a. r. t. e. y.
 q. u. e. s. e. a. n. a. l. a. j. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. d. e. l. a. s. q. u. a. l. e. s. y. r. a. d. u. n. t.
 d. e. e. l. l. a. s. m. e. s. o. m. i. t. o. y. r. e. n. u. n. c. i. o. i. m. p. r. o. p. r. i. o. f. u. i. o. s.
 j. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. e. s. d. o. m. i. l. i. t. e. y. p. o. d. a. s. l. a. s. l. e. t. i. s. f. i. e. r. o. s.
 y. d. n. o. s. d. o. m. i. l. i. t. e. y. d. e. f. i. n. e. a. c. o. n. l. a. g. i. n. a. l. y. y. l. a. g.
 p. r. o. b. i. e. l. a. g. u. a. l. r. e. n. u. n. c. i. a. c. i. o. n. d. e. t. e. r. a. s. p. a. a. d.
 q. u. i. e. n. a. d. a. m. e. a. p. r. e. m. i. e. t. e. e. n. c. i. e. n. t. i. m. e. n. t. o.
 a. n. t. e. l. o. t. o. n. g. o. a. n. t. e. l. e. l. l. e. s. d. e. S. M. I. d. e. y. y. d. e. l. C. a.
 u. l. t. i. d. o. d. e. l. a. V. d. e. l. l. i. c. h. u. l. i. m. e. n. t. a. a. b. e. i. n. t. e. y.



Debate maruero.



SELLO CUARTO, VENT
TE MEXICANA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TRESCENTOS SETE.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

India del mes de Diciembre de mil setecientos
treintay siete años, y por no. aus. firmen
sus amo. Hugo, un testigo y testigos de
Mouero Amor. Inuente, Hugo Mena
Companon y Juan, Sanchez Inagro, to
vra. de esta V. de todo lo que ay del con
del otorgante es el es. do. fee =

F. Francisco Santos magro

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

*J*oseph Munizay Habitu es. del Rey no. S. en
Coxac Reyno y Senorío pp. del numero y
do de esta V. de Manchil, do. fee, auentan otorg
en los dias, y por los sup. y co. Juan la senten
de este p. notorio y consta de quantos deo folios
un presuntivo, por unum, siendo testigo con
nomnados, en cuo testimonio en b. n. d. del
mandato lo signo y firmo en la V. de Manchil
un rayun dia del mes de Dic. de mil setecientos
trescientos setenta y siete años.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

DEFUSION
DE BARAJON

POAMEX

DE FORTINADIA

17
Escritura de Venta de una tierra termino de
Alconchel, al sitio de la hoya de Marcos, llamada
el cerro vagado, otorgada por D. Juan de Olayo
de Velasco y D. Juan de Vega, p. m. de su mujer
a favor de D. Juan de Molina congo de
Monroy Vecino de esta Villa de Alconchel
en el mes de Abril del año de 1533 por testimonio
de Juan Soria y de Barano en. del numero
de la Ciudad de Badajoz

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Delante marqués.



SECCO QVARTO, VESTI-
TA MARAVEDIS, ASSO
DE SITS SEFCEJOTES 3.
TRABTA N SEJTE.

En la ciudad de Badajoz a once
dias del mes de Noubr de mill e
treinta y siete años ante mi el
escriuano y testigos porcion D.
Juan de Gibeos Librero y D. Lope
Barrera y Nieto su Legatima
muger her. de aquella ciudad y que
cedida ante todas cosas habenia
y Lizencia de marido a muger
por dho permitida pedida con
cedida y aceptada (a que yo escriuano
doi fee) de ella estando ambos
Juntos de mancomun a los
dho cada uno de los dho y por el
todo inolidum Knunciando

15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

POAMEX

Como Mencionaron las Leies
de Duobus No debendi fipud
landi, el com prometendi y ce
ma cada mancomunidad como
en ellas y cada una de ellas se con
tiene Dizeon que por quanto
ellos otorganes gozan y gozaran
por suia propria su suenta
de tierra que haze treinta
y seis fanegas y como me
nos en sembradura al sitio de
la hoia de Marcos termino y
jurisdiccion de la Villa de Mon
chel, llamada el esparragal
que linda por una parte que es
la de arriba con la Sierra Mofo
naxa de Corcuaga, por otro
lado con tierra de dicha Villa

por dno con venida de vna

de dno suabera, y por la

de abaso con el dno que

ba al dno segun que me

con es convida y destituida

la qual hubieron celos Padres

de la expresada D. Isabel Bere

na y Nieto quienes antecion

medes la posesion y disputa

con, y se hallan con necesidad de

venderla para subvenir a los gas

tos precisos que les ocurren por

la presente en la mejor forma y

forma que pueden y ha lugar

por dno baxo de la venida

mancomunada otorgan que

Venden y dan en venta real
por Juro de heredad perpetua
para síme. James a D. Juan
de Molina Sexig. e menores
Verino decha Villa de Bronchee
y a saber la referida merce con
terreno nro declarada y delinda
da que es libre de todo censo gra
bamen hipoteca oblig. especial
y aral que ninguna tiene ni cha
afecta a vinculo Patronato cap.
ni otra rehen. y portal. sela ave
guxan, y venden en precio y quan
tia de ochocientos xx. ⁸⁰⁰ que por
su Valor han recibidos del expro
sado D. Juan de Molina y por
que la paga es deenta y segunda

que de presente no paxere. Renuer
ciaron las Leis esta entrega
prueba y except. esta non me
merata pecunia y demas de
caso y se dan por Contentos en
tregados pagados y satisfechos
de esta cantidad a su Voluntad y
ella se otorgan carta de pago y re
cibo en forma declarando como de
claran que el Justo Valor y precio
de esta suerte de tierra son los Rejai
dos ochocientos xx. ⁸¹⁰ que confiesan
a su recibido y de la Demasia y mas
Valor que tenga o queda tener en qual
quiera manera en mucha o poca can
tidad le hacen gracia y Donag.
buena puxa merca perfecta inuol
cable que el dho. llama unica Vi
bos sobre que Renuerian las Leis

que hablan sobre las Donaciones
inmemoriales con las del ordena^{do} m. Na
fha encoxe de Alcalá de Henares
que tratan sobre las cosas que
se compran y venden por mas o
menos de la mitad del Justo precio y
los diez años en ellas Declarados en
que se permite pedia Fernon de
los contratos y demas de las con
cordantes y desde luego se Desis
ten y apartan de la accion propie
dad y señorio que tienen y pue
den tener decha tierra y lo ceden
Renuncian para y traspan en el
expresado Comprador y sus herede
ros quien dan poder para que
Judicial o extrajudicialm. pueda
tomar y aprehender la posesion
y tenencia decha tierra y con
tinuarla ante su Libertad dando



POAMEX



esta Como se Cosa suia
propria habida y adquiri
da por suita y ena titulo de
Compra como esta lo es y
en el interin que no la toma se
constituyen por sus Inquilinos
tenedores y Poredores para
darsela suie que la pida y
enseñal acella han por bien
se entregue una copia de
mas esta escritura con que
sea Rito hauesla tomado y se
obligan y sus herederos a la eni
cion seguridad y sancion
de la dha tierra y que acella
ni parte acella tierra puesto

pleito ni mala voz por per

sona alguna y en caso de da

ñite alguna los otorgantes como

xx. Vendedores y en su defecto

su herederos sabran a la voz

y defensa de todos ellos y los re

quian en toda instancia y tri

bunales a la de farlo en quietud

y Pacifica posesion y en caso

como poderla sanear le daran

otra tal tierra en tan buen sitio

y parase o meoax a su contento

de bolberan los dnos o chocien

xx. ^o con ma las cosas dan

intereses y menoscabos que se le

aran segund y aumentos y



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

el tiempo le aia dado y a ello
se obligan con sus personas y
Henes muebles y Raides ha
bidos y por haber y dan Lores
ala Justicia y Jueses de su
Mag.^a aujudo Competentes
para que al cumplim.^{to} de lo
que dho es, los Compelan y a
premier por todo Vigor cedro
como si fuera por sentencia
parada en autoridad de cosa
Juzgada. Renuncian su pro
prio pero Jurisdiccion
y Domicilio y la Lei si con
benexit de Jurisdictione om
nium judicium con toda las
demas Leyes y Ordenes y dho

de su favor y la gr^{ta} en for
ma; Ha expresada D. Labele
Berena y Nieto Rnuncio las
Leis celos emperadores Ve
liliano Justiniano senatus con
sulta Leis de toro Madrid y
Laxida y demas del favor de las
mugeres de cuio auxilio ha
rido abogada por mi el cu. ^{no} (ex
que doi fee) y entexada de sus
efectos los Rnuncio y no que
se le bargan y Juro a Dios
y una cruz como se pone con
tra el thenor y forma de esta
escrptura por ningun di
que le compete ni pedia de

1043. In ni Relafaz. ^{en} cetera Jura
m. aningun Juez ni Lrelado
que se la pueda Conceder y si ce
proprio motu le puxi concedi
da cecilla no para pena ce
peafura y caer en caso ce
nos. ^{el} ^{Rey} y Declara que para
otorgar esta cecipura no ha
ndo inducida forrada ni ate
movrada poru marido ni otra
alguna persona que la otorga
ce su libre y espontanea volun
tad por combexione enu fi
lidad y provecho, en sus testi
monio qui lo dispensa y otorga
non sendo testigos D. Nino
de Morgado y Montoia, Juan



Declaracion de...

SEDE DEL...
TE...
DE...
...

Lobos y Balchax Sil...

esta ciudad y los...

nos doi fe con...

supo y por el...

an Nuevo = D. Fran. Joh...

oliberos = t. Nicola Morgado

y Montoia = Anterni: Fran.

Gonzalez Bejarano.

convenida con su original que queda en...

Podex y Protocolo, y en fe de ello yo el dho...

Gonzalez Bejarano en... al... de... de...

mexico perpetuo, esta ciudad de Balchax por...

Mag. lo signo y firmo en ella, dho dia mes y...

Handwritten signature and decorative flourish.

Fran. Gonzalez Bejarano



POAMEX

LISTA DE EXTRANJEROS

28 de 1525

de los señores, con... y... de...

Don Juan de Ovando, Sebastian Vero de la V^a de Aloncho
 de la Nigado maxida y con summa Cautela de D^o Juan
 Berceida y de sus muger en la Via y forma que mas
 aya lugar en dho paises ante Vno y Diez que habran
 done en la quicena y Pacifica Poesion Como lo estubieron
 los Padres y mas doctores de la dha muger de una suavia
 de tierra ala hda de Harco nombrada el Espirago
 termino de ella para Vno de sus linderos que son vien no
 noios y Conuencos de una de lo. Do. Do. Do. So. y mas
 sin que ami ni a miy doctores sepacia ni esto e mento
 embaxara en su dho paises y Vno de ella y estubo
 en esta tan atenta la Como Chazo dho paises que Juan
 de Thoma Vero de cha Vna como a Parado quarentena
 de un lupo suio Chazo de menores se aya en dho en la
 cha Vicia y de hecho y contra dho me ataxado y tuoba
 en la dha m^a Conuen de dho dho que tenia en
 su dho a Embaxa Como de hecho lo esta en este reo
 sentte ano de suyo yendo lo Pexido de conuido por
 suio de m^a y Comprimento de m^a de...

la Integración y manutención de esta dha Tierra
por los Remedios e impuestos sumaximos de ym-
pues y los demas privilegios de dho y de dho y de dho
Como los de dho en la mejor forma que me Com-
petiere =

Yo el Rey en su Consejo de Indias de dha Ciudad de Sevilla
al E. C. que me fue presentado para que me informase
y me informase de esta dha Petición que tubieron los
dhas señores de dha m. n. y la que yo he en
en mi tiempo. Convenida a dho dha Ciudad
y presencia del dho Juan de Molina y su hijo y
de hecho se incluyó en ella y desposeyó de
Petición y Concediendo de dha dha dha dha
los dhas Remedios sumaximos a Integración y
tenencia en dha Petición y que yo me y que
en ella y me a dha dha dha dha dha dha
a dha dha dha dha dha dha dha dha dha
nutriendo en caso de oposición y de dha dha
defensas que sean convenientes a dha dha dha
y dha dha con las Cortes en caso de dha dha dha
la dha dha dha dha dha dha dha dha dha

mas Veri quere a am Jauca 2

Juan O Queros
Lebrunon

Por el Sr. Prou. mando que se pague de la
Comision que se hizo para que la Real
procuracion que se hizo para que la Real
al Comencia a pagar de la Real Procuracion
de la Villa de Honchel y que se remita
los autos de la causa para que se vea
necesario para que se pague de la
Cada una de las partes de la causa de
Huelmo a demerger con el Com. de Honchel

D. Juan

3A
Juan O Queros
Molano

En aquella de Honchel en veinte y cinco dias
del mes de junio de quenta e cinco años
ante el Sr. J. J. de Honchel lo mismo de los
de puzas de la Real Procuracion de Honchel
el de puzas y Comision de Honchel
o B. J. J. de Honchel lo mismo de los

La anterior ya es lo quanto puede valer la
deuista y mano q esta parte presentada
por q. exam. examinados al tenor del p
to siguiente =

Don Juan de
Velasco

Don Juan de
Rafael
Aguilar

Notificas

El que connotifique al Sr. don Olivero en
una de las p. =

Aguilar

Per.º

En el día. vi. de octubre dia. mes. y año. de
la unión de la parte. Su. Mex. Año. de. Su. y
se me el notario. Coruña. Juramento. p.
Quina Cruz conforme a derecho de
grandes. Q. de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
miento q. da por. Cueva. y de. q. la. h.
que se ha. mención. en. n. de. de. de. de.
m. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Mayor. l. de. de. de. de. de. de. de. de.
Cap. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
Cueva. con. el. a. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
FORMEX, CIVIA DE EXTREMADURA



3

Suerte de heredad que el testigo tiene un recado
en el Comedio donde esta e letra sagal se por que
tiene este titulo la qual dice e propria de Juan
olivero q lo presento por aver las heredad en doze
quando caso con la otra. Juan Manuel Bererra
del m Pedro Bererra nieto de quien fue de esta
u a quien el testigo la vio q era y antes de se
ala pizarra su q era de dho m Pedro fuis q pre
y ptesion dice el testigo antenido los unos y otros
mas tiempo de un quenta años sin que en ella se
lecia y n quietado por persona alguna hasta a
ra q saue el testigo la tiene sentada de fran de
mo lina m de dho m q por diez e capellanias
no auendo oido el testigo en la edad q tiene de
dha heredad tal capellanias lo qual saue el tes
tigo por el mucho conuimient q tiene y a tenido
en el campo y auerse cuado en esta u de dha edad
de nueve años y q lo que lleva dha y la bendada
fo el sacramento q tiene q se en q sea firmo
que es de edad de sesenta y cinco e poco mas o me
nos no firmo por q deis no la uer. fã molo. l
met dho fã molo.

Juan Manuel Bererra

Juan Manuel Bererra
Capellan

Eluego de la otra presentacion su m dha
por Juan Manuel Bererra suzamientos por dho m
Cuer segun derecho de fran heredad de dho

Dejino de la villa gaviendo lo fha y prome-
de su verdad le fue preguntado al thenor de
dimento y de lo conore muduen la suerte de
q. se oqueras en dho pedimento al sño de la
marca en el termino de pñuñ. lñ de conhera
Cappellania q no se acuerda el testigo su titulo q
oño con heras del conep de pñuñ y de la
por la parte de la tierra con las mo coneras de
gal y por la otra en el arroyo q ha sal de la dha
y en ha en la toma del molino, con un urcado
medio donde tiene dha heras el caxaxagal por
le da este titulo la qual dire el testigo la
ra a maria dñs qzaxa. Luego del dño
Berro nieto hasta que se la dio en heras
heredades al dño Pedro en dote al tiempo q
con hija de la su br dha y de pñuñ la estubo por
el dño Pedro hasta q por el mismo titulo de
gato a pñuñ o leuero q lo presenta como
do de la Naue de Berro nieto hija del dño
dño y los años q son dire el testigo saue la anq
y de fructado por suia propia sin con hadmion
sonar alguna mas heras de un quenta años y
ue ni coido de su sea tal Cappellania hasta q
no q la ue la tiene en brada fran de mo lena
de pñuñ por de su y la Cappellania y lo q lleuado
co y no lois q son q llama y la heras de la
de pñuñ en qzaxa mo y de edad
setenta años y lo dix mo de su mo

Delez & Fran Berro Nieto

En la villa de Villaverde de Guadalupe y San Juan de los Rios de Guadalupe
nos el mill de los quinientos y cinco años la parte de
gante para la dha. Justicia, presente por testigos al
Juan Carral de Guadalupe de esta villa de quien se
meo dha. Villaverde de Guadalupe jurado por Dios
y una Cruz segun derecho y Justicia del presente
de un Bando de Nuevas preguntas al thenor de las
diferencias de lo que se llama sobre el terreno en el camino
no de jurisdiccion desta villa al dicho se llaman la heredad
de Maxcon linderos por una parte con heredad del conde de
de esta villa por la otra con heredad de capellanias y otras
aguardar el testigo su titulo y por la parte de la heredad
de la uera con la madre de esta villa y por la otra de
lo con el a los fines de esta villa y en la otra de
quasi en la toma del molino viene por tenor un
val en el medio de la suerte ende de esta villa
segun por lo que tiene el nombre la qual dice el
testigo que esta en esta en posesion que esta de tiempo
y en Memorial de fructando las y por ende sus
nos a maria diaz pizarra su mujer de don Pedro Ber
ra su nieto padre de don Juan Berzal mujer del
dho. don Juan de Guadalupe se presenta en que en el
Cada dha. suerte de heredad y los unos y otros son
que la angorada se ha dado por suya propia sin auer
orden el testigo cosa en contrario, lo sabe por el cono
cimiento que tiene de la dha. suerte y averla embra
do en tiempo del padre del testigo y por su mano
aver pagado la venta de quatro a la dha. maria
diaz pizarra y en su tiempo al dho. don Pedro en que
que dice angorada mas tiempo de un quenta años
esta parte y que no sabe por que causa sea y no
duda fran de malina de uno de esta villa, appo

Se y sen brar dha herua con el titulo de capellan
 nra no a uen do oido el testigo sea tal capellan
 y auendo sido el que y posesion de los subo
 auya venia y juriencia del dho fran de
 lina como epp y no bous en esta uia y lo q
 los lleva dho en q sea firmo por lex la d
 bap el juramento qho en el qual se la
 y q de edad del testigo la años no firmo por
 dho no sauen firmo la su mer do q sea

Veloz

Antero

Rafael

Aquilano

testigo

En la villa de Alconchel en veinte y siete
 del mes de junio de mill e q^{to} e veinte y
 años para la dha justia, la parte p
 presento por testigo ante su mer dho por
 justia y qata y am liza del santo oficio
 y no deffau de quien se venio jurar
 por Dios y una cruz segun derecho y au
 lo qho y juramento de un verdad lo que p
 do por el pedimento q ha por la uera de esta
 manon de la saue q la suerte de herua. Lo
 se litiga q esta en el termino y jurisdiccion de
 villa al dho de la hora de maxoz lunde
 con herua de capellan nra q firmo
 los ante galador de la lancia y por las na



Va del conzepo desta vi^a y de la uera en la mo^a honra
de por lugar y por la parte de a baxo con di^o ma^a fue
de maria Lopez y por ora don Rafael de la
qual parte del a^o 1505 q^o baxo de la otra hora y de agua
en la toma del molino y otra tierra tiene un uer
do en el comedio junto a el uer Vagal por lo q^o se le da
este titulo la qual como baxo de la otra la q^o ma
ria diaz y garra por su a^o propia y de p^o Pedro
Berzosa ni^o de gerno de la su b^o otra por auer le tota
do en p^o a^o de la uer de otra maria diaz como
com^o de un a^o de la q^o se le ha q^o tiene en sus dex
de ^{no} veinte y quatro años en la que se exp^o de la otra
p^o a^o de la q^o se inclue otra tierra toca de otra
don Pedro y de p^o la auer q^o y de f^o a^o de la q^o
de uer q^o lo presento como m^o de don Rafael de
vera hijo le di^o de la otra don Pedro Berzosa lo
quales a^o en estado en posesion quietas y p^o a^o f^oicamente
may tiempo de quarenta años sin que sobre ellas se les
a^o q^o el menor en baxo hasta de presentef^o
por fran^o de mo^a se le de p^o de la q^o posesion su
poniendo sex capellanias lo q^o el test^o no saue ni a^o
ido de un q^o lo lleua otro es q^o y no to^o en esta
vi^a de la Verdad lo ar^o de su su^o a^o en que
sea firme y q^o de edad de los setenta años q^o
firmo y firmo =

de la q^o

Juan de la Cruz
García

Maria
Rafael



POAMEX

Aut

En la villa de Alconchel en veinte y siete
del mes de junio de mill e seys e quatro
Cientos e el oficio de Lorenso de la Sierra
auto auendolos visto y con la parte del dho
franc e leueros no se representan may testigos
de esta ynfra macion auisada en ma
ra q haga feer q a todo su mrd y pte poria
ex pto su autoridad y judicial de xerto quan
pueder ya lugar endexerto, se remita. e
Como se puenen por el auto del por pmo
amamos del nro maior de su audiancia y
firmo =

De Lorenzo de la Sierra

Ante mi
Mafael
Aguilares

Yo el dho Mafael Aguilares en sechenta
deste mes de junio de se presente fui al
ra mento q hubieron los testigos y para q
lo rano q firmo en esta dho villa de Alconchel
Quinte de siete dias del mes de junio de
seis e quatro e veinte y siete

Mafael Aguilares
En la Ciudad de Salamanca a trece dias del mes



COMEX

LIBRO

de Junio año de mil e seiscientos e noventa e cinco
el Sr. Dr. Alonso Diego de Quiroga y Vasquez del orden
de Canonicos Collegiales de la Iglesia de Salamanca y de la
Universidad de Salamanca y del Consejo y Claustro de ella
Pon. y Juicio para que se oya y oyo de la
Causa y de los autos hechos e pendientes de
Juan de Ovando Sobrino de la Villa de Alconchel
que se oyo sobre que se le quite en la posesion en que
estaba y sus sucesores en una Tierra de Pan
tembrax a servicio de la Villa de Alconchel nombrada el
paragal termino y jurisdiccion dechar de Alconchel
en la que de hecho se introduxo a tembrax Juan de
Aloncha su sobrino dechar con su suceso dechar es de
una Casa que se oyo y oyo de la jurisdiccion de la
posesion y de los autos de que se oyo y oyo
dego por el medio dechar al Sr. Juan de Ovando
Sobrino como marido de Doña Isabel de Ovando y como
en la posesion goze y gozara de la dicha tierra y mando
se de ovando con su suceso de cada de la
Villa para que se oya de ovando de ovando de ovando
por ovando de ovando de ovando de ovando de ovando
una y ovando oyo qualquiera y ovando de ovando
por a que de ovando de ovando de ovando de ovando
contra los Ovandos y sus sucesores de ovando y ovando

que la Fazienda sembrada a que he a adora a l
lon Fran. Como se vea me. Piedad Concedida las N
ceella y que produzca otros sembrados entera
sin que sea otra a. Guada y que sea todo lo que
es. dñe y Consecramto le sea y de la dha Com
on Pastoreo suma con facultad de ligar y
aboluer y deynpluar el Maluorito siendo nro

30 / 10 y 1/2 suma

~~Luque~~

30 / 10 y 1/2 suma

~~Luque~~

~~Luque~~

que la Fazienda sembrada a que he a adora a l
lon Fran. Como se vea me. Piedad Concedida las N
ceella y que produzca otros sembrados entera
sin que sea otra a. Guada y que sea todo lo que
es. dñe y Consecramto le sea y de la dha Com
on Pastoreo suma con facultad de ligar y
aboluer y deynpluar el Maluorito siendo nro

POAMEX

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, highly stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'R. J. ...']

Yo el D^o Fr^o Alonso Diego de Gurman y Volano del Or-
den de Santiago Collegial Abades en el Priorato del Rey de la
Universi^{dad} de Salamanca y del Excmo y Chancero de ella P^{ro}u^{id}
Vicario Excmo en esta C^{iu}d de Badajoz y obispado de

Alcornoque a Juan Lorenzo P^{ro}curador
de Cura de la Iglesia Parrochial de la Villa de Alconchel
de este obispado Como en los autos que se ara mencion p^{ro}cei-
mos el debtora Figueroa

En la Ciudad de Badajoz a treynta dias del mes de
Junio año de mill e trecientos y veinte y cinco el D^o Fr^o
Alonso Diego de Gurman y Volano del orden de Santiago
Collegial Abades en el Priorato del Rey de la Universi^{dad}
de Salamanca y del Excmo y Chancero de ella P^{ro}u^{id} y
Vicario Excmo en esta d^{ha} C^{iu}d y obispado de Alconchel
en los autos hechos a pedimento de D^o Juan de Osuera
Leccion vecino de la Villa de Alconchel de este obispado sobre
que se le quitare en la Poscion en que d^{ha} estado y su arar
en una suavia de tierra de Pan sembrar al sitio de la Olla
de Thaxos nombrada El Carraxagal termino y Jurisdiccion
decha Villa de Alconchel y en la que de hecho se arar
a sembrar Juan de Astina vecino decha Villa con el su
puesto de decir es de una Castellania o raga o raga y vista
la confirmacion de la Poscion y Despo^{so} de D^o summo que
mandava y mandava en el Pl^o medio del año al oho
Juan de Osuera Leccion como marido de D^o Isabel Ben-
na y N^{ra} en la Poscion de la d^{ha} y de suone de la d^{ha}

Tercera y mandando se de Dispatche, respectado al Rey
Cura de la dha Villa para que por el dho
ordenacion destas y los demas Regios del dho Conde
dho Juan de Medina y Conde o otro qualquiera
so eysito detentado a que de en libre y descombarra
la dha Tierra Conde los Colonos y arrendatarios
ella y Personas que la tubieren sembrada a me
dan al dho Juan como su le^{me} Precedor Conceda
Unas cosas y que se duxer en otros sembrados
monete y sin que falte. Con la forma que para
dho E. anexo y Concomente se da y dio la dha
Comunidad en bastante forma con facultades de
absolver y de ymportar el Real auxilio siendo neces
lo firmo = D. Juan = Ancon Juan
y Molano =

Con conformidad del dho auto, y para que se de
Concedido se Guade Cumpla y Exeute por el dho
de Cura de dha y de Alconche, el Omos el p
en Badajoz a Treinta de Junio año de mill se

68
y cinco =
D. Alonso de Guzman

Form del Rey
Juan de Guzman
Molano

Dispatche en conformidad del Precedido

En la villa de Atlixchel a dos dias del mes de Julio
 de mill e sesenta e cinco años el Sr. Juan
 Lorenzo de la Cruz, 2º, teniente de cura de la parrochial
 desta ciudad, viendo y visto el auto deste pleito del Sr. D.
 Juan de la Cruz, 2º, de este obediendo y enterado en lo que
 por el se manda de lo que en su apertacion se recurrió
 de una de mandax y mando de lo que se le no se figue a fin
 de no linar de unos de un de de libra y de cada una
 para de la suerte de tierra de que se ha remision en
 este auto y por quanto y quien la tiene se ha de di-
 xeren por quanto la venta de ellos los de yaque a
 Juan de la Cruz de unos de un mismo de esta villa
 todo lo qual cumple pena de esto munion mayor
 con apertura mionto y de lo contrario se pro rederax
 contra el a declarax de esta ventura y lo de mas
 el medio del derecho como se pro viene en este auto
 de su defecto de lo que se le no se figue a su mionto apertado
 oluador y ande de lo que se pro viene en lo de mas en esta
 tierra para que hagan los asy de su venta con el
 auto de Juan de la Cruz a los quales y a cada uno de por si se
 le y en tiempo la esta ventura y pro viendo lo que
 es en caso de lo contrario en lo mandado por
 auto de Juan de la Cruz y lo sexto de lo que se

Juan Lorenzo
 Velazquez

Juan de la Cruz

Rafael
 Aguilar

En lo que se manda de lo que se le no se figue a fin

Por Jovian y otros del de esta villa
aprovechados de Motina. Con uno de las un
una y la apertura de sus efectos de los

Quil arroyo

Jesus. Itania. Joseph.

Alconchet

Protocolo de Escrituras Publicas que
an pasado antomá Josh Itumilla y Itubias
Como S^{no} de S. N. pp^{co} del nuncio y
Cauído desta Villa del Alconchet
Eneste año de 1738 =

S^{no}
Itumilla

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and includes words such as "Notario de Extremadura" and "Juan de...".



SELLO QUARTO. VERA TE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En la Villa de Mancheva diez y nueve dias del
mes de Abril de mill seiscientos treinta y ocho
años ante mi el Sr. no Heredero Infante don Juan de la Cerda
D. Alonso Diego Ribera, D. Sebastian Sanz de la Cerda
ma Governador y Ayudante m. del Castillo de esta
Villa ag. day fe amorco, y Juntos, Cada uno m.
solidum. Dizeon; Que el Sr. no, asclei puzia la causa
tengia, en el Castillo, sin poder desalojar, sin esperar
licenzia del Sr. no Sr. Comandante Gen. desta Pavia
y no suudo de menor, la del puzio de mas para
su manutencion, otorgavan todo su poder cumpl.
barrantes el que de dho. se requiere, y esnerarati
a D. Juan. Asuero, Ofiz. dela Fortifica de Guera
y Vecino dela Ciu. de Badajoz. Genex. para q
sensus nombres y representando sus propios por
sonas, dias Accion, aia puzia Cobrar, de Sr. el
Reynzo Senor sus tesoreador, y de otras quales
quiera personas, todas las paxiones de mas, que
por razon de sus sueltos, y por otras quales quiera
causas, aora y en qualquiera tiempo, se les estubo
se debiendo, dando dello que puzia use, en nro. de
cada uno. Vnivos. Cartas de pago y finiquito, puzia
do legitimas datas, y si en las Cartas de pago no
paxieren de presente las cantidades, las confiese
y nro. las leas dela non numziata pecunia
y si sobre ello, fuese nezesaria contienda de Juro
parezca en quales quiera tribunales, y Juzgado
presentando, memoriales, pedimentos, certifi-
nes, Totos quales quiera Instrumentos, haviendo
Juramentos, paxianzas, Recusaciones y libantam.
pidiendo, paxiones embargos desembargos ventas
y nro. mates debieres tomando posesion de las pax.
de ellos, oiendo autos y sentencias, Interlocu-
zios, y definitivas, Consintiendo lo favora de
y de lo en contrazio apelar y suplicar, y seguir
las Suplicaciones, y apelaciones. Entodos Opaco
arta oficial Conclusion, haviendo Juntos y
nro. puzia, aza. siendo presente &

37
38
39

Que para todo/ aun q^o sean cosas de tal calidad
q^o requieran gober^o / solo otorgan al d^o
por fran^o de suero, Contribu^o franca y General
ministracion y facultad, de poderlo sustituir
en la persona de personas que se com^ode su r^o
tal Cump^o y firmeza de quanto en un
deste se hicier^o obligavan sus personas
bienes muebles y raíces auidas y por auidas
con renunziand^o de todas las l^os, f^oras y d^os
su favor, Defensa, Con la Gen. encueso testif^o
asi lo dizeon otorgan y firmaron, Suen
testigos, D^o Ambrosio Brumilla, Fran^o Sano
Florenzo de Beas Vizinas desta V^o

D^o Joseph Diego Ribera

D^o se boy ian
Chy alcaj

Lo que copio de un
libro

Amun
D^o Martin May Bebut



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Donde se declara, de voluntad de los señores *[illegible]* de
 la superior, en el *[illegible]* de los años *[illegible]*
 con el fin de, *[illegible]* de *[illegible]* con el fin de
 letarnos de *[illegible]* a *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 p[er] sus *[illegible]* de todo lo que *[illegible]* cada uno y para
 gozar *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 Sauer y para el de los años *[illegible]* por todo de *[illegible]* de *[illegible]*
 ejecutiva *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 la *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 mos *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 y *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 la *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 en *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
[illegible] de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 todo *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 en *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
[illegible] de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 todo *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 del *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 en *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 por *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*
 con *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]* de *[illegible]*

[Signature]
 Dn. de *[illegible]* *[illegible]*
 Dn. de *[illegible]* *[illegible]*
 go del *[illegible]* *[illegible]*
[Signature]
[Signature]

Y acada uno de ellos con todo el poder que me es dado
y para el cumplimiento de lo que en esta parte se contiene
de nuevo y corrigido que sea del tenor siguiente
en sus oraciones interinas por devociones con el mayor
cuidado de la verdad y de la justicia de la
que al Comodoro de ella se de la ley de donde se
forma lo que es general y misas canónicas que
puedan ser impuestas

Libro de auto de fe en un día de mayo de 1568
en la qual se juró y se mandó a los señores
que en ella se hizo presente, en esta forma
que por el dicho auto se mandó a los señores
que en ella se hizo presente, en esta forma
de la qual se juró y se mandó a los señores
que en ella se hizo presente, en esta forma
de la qual se juró y se mandó a los señores
que en ella se hizo presente, en esta forma

En fe yo el dicho Comodoro
Juan de Albornoz

En cañon de Agoro de dicho año
La que copia en un tiempo del
se dio en un día de dicho año del
S. Casa de Alvarado

En fe yo el dicho Comodoro
Juan de Albornoz



POAMEX

BIBLIOTECA DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la villa de Alconchela... Juan Diaz Soldan... Maria Pizar Kubra...



ciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Y para que se sepa que no se ha de permitir que de ningún
y efecto, de los unos, tales que en este momento, por
para las cosas, cobradas, mandadas y pagadas, y
esta sea dicha por escrito, de alabrar, en el nombre de
que solo quise a valer y poseer en un año, y lo mismo
de los unos, y se podrá y se debe de tener en cuenta, de
y de los otros, y por no aver firmas, le hizo un
que los fueron Manuel Rodríguez Malatín,
Juan García y Joseph González cur. no de
dha. Villa, de todo lo qual es el es. dn. g.
d. Manuel Sanchez del Rio cur. no de

Manuel Rodríguez Malatín
Juan García
Joseph González

Pagos del Real

Canchel

Hecho en Madrid

SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS - AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA

YO OCHO

Yo el Sr. ...
Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...
Yo el Sr. ...
Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...
Yo el Sr. ...
Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...
Yo el Sr. ...
Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...
Yo el Sr. ...
Yo el Sr. ...

Yo el Sr. ...
Yo el Sr. ...
Yo el Sr. ...

un de con... Diego Pab... Manuel...
un recado alabado de la...
my dea de... con... Manuel...
Garcay... P...
dos... g... =... g...
dos... y... de casa
L... de... de...
Kold... de...
plamos...
ue, y del...
y acco...
ou...
y...
I...
baloy...
is...
palabra...
y...
su...
ata...
Agosto...
S...
de...
N...
Juan...
P...

En...
laque...
de...
do...

Juan...
P...
P...

binde una misima = Iste de q. p. n. a. i. n. g. u. p. a. m. a. s.
duo podexamos, qu. i. m. o. y. a. p. a. t. a. m. o. d. i. t. o. d. e. l. d. i. o. s. i.
propiedad, sino no quisie hiamos a dho. dos que
todo ello lo vendamos y n. n. a. m. o. s. y. t. r. a. p. a. v. a. m. o. s. y. n. o.
I. p. o. r. n. o. r. p. a. r. a. q. u. o. s. u. o. s. p. r. o. p. r. i. o. s. l. o. r. a. i. a. b. i. n. d. e.
cambie, o. m. e. n. t. e. l. o. l. u. n. t. a. d. e. a. d. e. l. l. o. s. d. i. p. o. n. g. a.
C. e. d. a. m. o. s. t. o. d. o. l. p. o. d. e. r. n. u. e. v. a. n. o. i. n. e. l. l. i. b. r. o. y. c. a. u. s. a.
p. r. i. a. p. a. r. a. q. u. e. d. i. u. a. l. i. b. e. r. a. p. o. d. i. a. l. m. o. t. o. r. i. a.
a. p. r. e. s. e. n. d. a. l. o. p. o. u. e. r. y. n. u. n. o. m. a. y. l. u. s. t. o. m. a. e. l. e. t. a.
p. r. i. m. o. y. e. a. l. d. i. x. e. y. i. n. d. i. v. i. d. u. a. n. o. s. c. o. n. s. t. i. t. u. i. m. o. s. p. r.
n. i. n. g. u. i. t. u. n. o. s. t. e. n. e. d. o. x. y. p. o. r. i. h. e. d. o. r. e. s. p. a. r. a. p. o. n. e. r.
e. l. l. a. c. e. d. a. q. u. e. p. r. o. d. a. = I. n. o. s. o. b. l. i. g. a. m. o. s. a. l. a. u. n. t.
l. e. g. u. i. d. a. d. y. s. a. n. c. i. o. m. u. n. t. o. d. e. s. t. a. b. i. l. i. d. a. d. e. i. n. o. r. a. l. e.
q. u. e. n. u. n. q. u. e. t. a. b. i. d. e. x. i. m. o. s. y. s. e. g. u. a. y. n. o. s. i. l. e. a. d. i. f. i. n. e.
p. l. y. s. o. i. n. m. a. l. a. b. o. r. y. t. e. s. a. l. i. v. e. l. u. g. o. s. n. o. s. o. n. a.
S. i. n. d. i. c. a. r. o. s. s. e. a. m. o. s. i. g. u. i. n. d. o. s. s. a. l. d. a. m. o. s. a. l. a. b. o. r.
d. e. f. e. n. s. a. n. a. d. e. s. t. a. b. i. l. i. d. a. d. e. i. n. m. o. s. s. a. r. a. d. e. p. a. l. l. e.
p. a. r. i. f. i. c. a. p. o. r. i. s. i. n. f. i. n. o. l. o. h. e. r. i. t. a. m. o. s. l. e. d. a. m. o. s. e.
t. a. l. e. q. u. a. n. t. o. s. o. b. l. i. g. u. e. m. o. s. l. o. d. i. c. h. o. t. r. e. s. u. n. t. o. r. y.
q. u. e. n. t. a. r. i. n. o. m. a. l. a. m. i. s. e. r. i. a. u. t. i. l. y. l. o. l. u. n. t. a. n. a.
y. e. l. m. a. s. a. l. o. r. a. d. q. u. e. n. o. d. e. q. u. e. l. l. a. i. m. p. o. s. i. b. i. l. i. t. a. t.
S. a. r. i. o. n. d. i. f. i. n. e. t. e. n. e. u. n. i. m. p. l. e. x. a. n. t. y. s. e. l. l. i. b. e. r.
m. o. s. d. e. s. t. a. p. r. o. m. i. t. a. a. u. n. q. u. e. d. e. d. i. o. s. e. l. l. i. b. e. r.
n. a. = L. a. l. u. n. g. u. i. t. e. y. f. i. r. m. a. d. e. t. o. d. o. l. o. c. o. n. s. e. n. d. e.
d. a. u. s. y. p. a. r. t. e. o. b. l. i. g. a. m. o. s. n. r. a. p. e. r. s. o. n. a. y. b. i. n. e. m. o.
y. t. a. r. i. e. s. s. a. u. d. o. r. y. s. a. u. s. y. p. a. r. a. q. u. e. l. l. o. s. i. n. o. s. u. n. q.
y. a. p. u. e. n. i. e. p. o. r. t. o. r. i. g. o. n. d. e. d. i. o. y. t. r. a. p. e. c. u. i. t. a. b. a. d. e.
p. o. d. e. r. a. l. a. u. n. t. i. a. y. d. u. r. u. d. e. d. i. o. s. d. e. q. u. a. l. e. q. u. e. l. l. o.
q. u. e. n. a. a. l. o. p. u. e. r. i. d. e. u. n. d. e. l. a. q. u. a. l. e. y. c. a. d. a. u. n. o. d. e. l. l. o.
l. o. m. u. n. o. y. t. i. n. u. n. d. a. m. o. s. n. r. o. p. r. o. p. r. i. o. s. f. u. e. r. o. p. e. r. i. t. o.
y. d. e. m. i. n. u. t. i. o. y. t. o. d. a. s. l. a. l. e. i. s. f. u. e. r. o. y. o. r. o. s. d. e. n. r. o. f. a. u. r.
f. i. n. a. l. i. n. a. l. p. a. r. a. q. u. e. n. a. d. a. n. o. s. a. p. r. o. u. e.
L. i. b. e. r. a. t. i. o. n. e. d. e. d. i. o. s. t. e. n. e. r. u. n. d. e. l. a. t. e.
V. e. l. i. c. i. t. a. t. e. e. m. p. i. n. a. d. o. r. e. s. t. o. m. a. n. o. s. y. d. e. m. o.
d. e. l. f. a. u. o. r. d. e. l. a. m. a. y. o. r. e. s. d. e. l. c. u. i. o. s. e. f. i. c. i. t. a. t. e.



BIBLIOTECA NACIONAL DE ESPAÑA

POALEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

Si do aqui uida por el presente ess. y como asit
doxa de ella las Tenencias, y juro por Dios nro
Señor, y a una señal de ellas, y para el borges
mundo de esta condutua, no es do m d e d e r d e
n a s e m o n e z a d a, y o s h e m m o n e d o, n e p.
doxa persona, y no tena fucha p a s e r a
en conuaxio, ni se dia a b o l u r o m, ni v e l a
j a r i o n d e e s t e j u r a m e n t o a n u l a n d o d a
n i a d o x a p e r s o n a q u e m e l o p u e d a c o n t e
d e n, y n o u r a x d e l, a u n q u o n e c o n u e d a
d e p r o p r i o m o u u, O r e r u s u r t r o n o n i d a
l o d e r o n o r, y d i u r g a m o s a n u l e s s. d e
S. M. d e e s t a p. d e S. M. c o n c h e l e n
ella a d i e y b i e d i a d e l m o d e S. M. d e m. U n u d i u r o n a
e s h o a n o, y l o s p r i m e r o d e l o r g a n o e, y g a m e l o o r g a n o, y n o
s e l o p u o u n i u r g a e t o j u n o r T h o m a s S a n c h a S a n c h a p o r
G o d i d e l a, y p a n d o r d o n a u i d d e e s t a U. d e t o d e l o q u a l e y
d e l a n s i m. d e l o r o r g a n o e d e l m. d e l m m m d e

Manuel Barbasena

Thomas Sanchez

Quintero
Antonio

Don Manuel Abria

de las condutas que copiat
de esta conduta con el pliego
de su quarto y otro comun



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Escritura Matricada



Sello Cuarto, Veinte
Maravedis, Año de Mil
Setecientos y Treinta
y Ocho.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a notarial record or deed.]

rales, luras y pueras, puerasando por dicitur, conteras y justas,
Cedmas & pueras de, poniendo demandas, como aca, y
u. i. n. n. a. l. o. a. u. o. n. y. o. f. i. n. d. i. b. a. s. c. o. n. s. e. n. t. i. n. d. o. l. o. f. a. n. o. a. b. e.
dilo en contraria opulay sup. u. c. o. n. s. a. c. a. n. d. o. y. a. n. d. o. d. e. p.
chos, au. d. i. n. n. i. a. r. e. q. u. i. r. i. t. o. n. i. a. s. p. r. e. s. e. n. t. i. o. n. y. u. d. u. l. a. s. d. e.
Sara. s. e. n. t. i. m. u. n. a. q. u. i. n. d. a. d. r. a. s. f. e. r. y. p. r. a. l. o. n. i. g. a. n.
i. n. q. u. i. r. i. t. o. y. f. i. e. r. a. d. e. l. d. e. o. S. M. a. n. u. e. l. d. e. M. o. n. t. o. r. a. p. r.
que todo q. e. l. o. r. o. g. a. n. u. S. a. r. y. o. d. n. e. S. i. e. n. t. e. p. u. e. n.
que pax a todo s. i. t. i. o. n. e. d. i. o. n. o. l. g. u. n. d. a. l. o. r. o. g. a. n.
Sup. o. d. e. r. u. n. s. u. p. l. e. m. e. n. t. o. d. e. q. u. a. l. u. q. u. i. n. a. c. l. a. u. s. u. l. a.
n. u. e. l. a. n. o. s. e. a. y. u. n. f. a. c. u. l. t. a. d. d. e. q. u. e. l. e. p. u. d. a. s. o. s. t. i. t. u. e.
e. n. u. n. a. o. r. n. a. p. e. r. s. o. n. a. s. i. b. o. c. o. n. s. o. s. t. i. t. u. e. r. y. n. o. m. e. n. t. e.
d. i. c. t. o. s. c. o. n. r. e. l. i. e. r. a. c. i. o. n. e. n. f. l. a. m. a. y. a. l. u. n. d. i. g. t. i. e. n. t. e. y. f. i. e.
n. u. e. l. a. d. e. q. e. n. b. i. n. t. a. d. d. e. d. i. g. n. i. t. a. t. e. s. o. b. l. i. g. a. c. i. o. n. e. s.
b. i. n. y. t. i. n. e. a. s. S. a. n. d. i. n. g. p. o. r. S. a. n. d. i. n. g. c. o. n. s. u. m. i. s. i. o. n. e.
a. t. o. d. a. l. a. J. u. r. i. s. d. i. c. t. i. o. n. e. s. d. e. u. n. d. e. u. n. o. c. o. m. p. e. t. e. n. t. e.
y. r. e. m. i. s. i. o. n. e. s. d. e. u. n. d. e. u. n. o. p. u. e. r. a. s. p. u. e. r. a. s. d. i. c. t. i. o. n. e. s.
m. i. z. e. l. i. o. y. t. o. d. a. l. a. l. i. t. e. r. e. f. u. e. r. y. d. i. c. t. o. s. d. e. u. n. d. e. u. n. o. y.
S. y. a. n. l. o. d. i. g. o. o. r. o. g. o. y. f. i. e. r. a. s. S. e. n. d. o. t. e. s. t. i. g. o. s.
d. e. J. u. a. n. d. e. M. o. l. i. n. g. y. d. e. M. o. n. t. o. r. a. d. e. M. u. n. d. u. y. d. e.
A. l. o. n. s. o. C. a. n. s. a. d. o. u. n. d. e. d. i. c. t. a. d. e. p. a. r. t. d. e. t. o. d. o. l. o.
q. u. a. l. i. s. e. l. e. s. d. i. c. t. o. s. f. e. r. =

D. Raphael
Ranjet

D. Juan de la Cruz

Da con esta en la
copie en el libro de
segundo de la...

En nombre por mí al barón de... Thomas Human...
 Juan Garcia de... Sobrinos del valle de...
 Juan Enriquez, ya Alvaro de... de... de...
 y acaduno insolitum... poder...
 puede...
 de... en almoneda, o...
 cumplido...
 dare de...
 me...
 nander...
 lo...
 ten...
 Me...
 a...
 poder...
 mal...
 testamento...
 origo...
 Al...
 de...
 to...
 Juan...
 de...
 organiz...
 ma...
 Teradas...
 Gran...
 Juan...

Don D. de Araya de Censo en las ...
Benito Gonz. Calle mueras

Benito Gonz. Calle mueras

Se pase por esta ... de ...
dela ... de ...
dora, o heredera de los bienes de ...
de ...
y ...
de ...
para ...
en el año ...
Benito Gonz. Benito ...
los ...
mi ...
Impuesto, en las ...
Calle de los ...
los de D. Juan ...
sea por ...
en el año ...
ante la ...
Copia de pago, como ...
para su ...
original, y con ...
año ...
hijos del ...
D. Juan ...
que, solo ...
de ...
por no ...
siendo todo ...
mi ...
del ...
sobre ...
uaxime, más, ...
medoy por ...
muerto el ...
alas ...
del ...
la ...
mientos del, ...
ni fuerza del, ...
de ...
Cosa alguna, ni ...
quedar ...
venta de ...
niz y ...
en ...
año ...
la ...
cada ...
mi ...
y ...
partes que ...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Mesomto, para q me apu mien por todo Teyto de dho J. U.
Execuciud como qra. Quaxentija Illana Obligaziome para
que Rnuncia, sin pugio fuerd, Juridicior, y demeridid, y
uiv del Veliano empedades y tomaros y todas las demer
del fauor delas mujeres de Cuor escitor Exido apeszeu
por el presente n.º y como sauidora de ella. Las dhas
Contra Gen. para que nada me aprouche en cuor ter
au lodio. Y otorgo ante el presente n.º de S. M.
ditta Villa de Alconchel en ella a diez y ocho
del mes de Sep. de mill e setezientos treinta y ocho
y por no saber firmara. Lo hizo ami. D. Juan un terro
y lo fueron. D. Ambrosio Arumilla, fiador. Sanie. M.
y Fran.º Gonz. Magora. Voz desta Villa de todo lo
y del conozimienta dela otorga. Lo el 11.º de ayto.

Contra v.º en buir de dhas.
mujeres, saque y p.º v.º
p.º uno del x.º de ayto
y orno orno or.º fu.º

t.º Fran.º sarhes magora

Antemi
D. S. Arumilla y Arumilla



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

ciudad de Madrid

SELLO CUARTO, VEINTI
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

de venta de unas casas en la
ciudad de Madrid
de Juan Manuel Gonzalez

Separe parte de la venta de
su casa en esta villa
de San Juan de los Rios

deide oy y para siempre
y quien su causa representare
con un cana de Alonso Gallego
dura las que hubes y Compas
dura de D. Juan Manuel el
Queda de las casas hechas al
dad y garcion Contadas su
das y seruidumbres quantos
y se dio por libre de toda
poteca y otro gravamene
y portad selas e arguio en
y el ellas quedado el dho
de usual el con. de q
de puente y muros las l
y prueba dela para Confuso
es el de las mencionados
y salpuro ubiere dela de
cerion y donazion perfecta
q renunzio las lras de las
oradas Encoztes de Alcal
q se compra vende o permuta
del jurto precio y las quat
los contados y deide oy p
deirto zaparto de todo el d
que tenia adas casas, fro
Upo en dho Juan Gonzal su
gias, auidas, y adquiridas
paga, benda, cambie, dco
y le doy todo el poder n
para q Judiz. o Extrajud
sion y tenenzia de adas
me y baldeza y en el Intex
para su Inguilinto tenedo
Cada q me lo gida = Tome
y Sanamieyto desta venta
lo abe por justa y secura
malu boru y si se mouiere
seamos paguados del comp
ala boru y defensas sanza
partel en pazifica pascion
le dazemos otra tal casa
tre leboluezan los dho
mejoras Utilu y voluntarias

Com el tiempo Cua tarazion distaio oniu simple
mento y le vluo de otra guelba auingue de dno
Requiere = Tal cumplimto y firmeza delo contenid
en esta sup^{ta} Cada Cosa. Igarte obligo m praxion
y bienes muebles y raizes auidos y p^{ta} lauras y
q^{ta} dello serne conpela Tapuemie p^{ta} todo dno
dno. Tbia Executiva Como p^{ta} Cuarentijica M
na obligazion doy poder alas Justiz y Justiz de
Jura de mi fuerz Competentes de Juals quier par
q^{ta} sean ala Jurisdic^{ta} delas quales y Cada una de
me someto y renunzio m proprio fuerz Juris
y domicilio Todas las lris fuerz y dno de mi
y defensa conia senzal del dno. p^{ta} q^{ta} nada me ay
heche en Cuo testimonio asi lo sup^{ta} otorgo y firmo
en la Villa de Alconchel a ocho dias del mes de
de mill setoz treinta y ocho años Sendo testis
D. Ambrosio Nuonilla, Fran^{co} Sanz. Mayr y
dno Juan Rodriguez que me bendio Das Calas
para seguridad y tambien firmo Todos los dnos
Villas de todo lo qual y del conozimto del otorgo
Yo el 15 me doy fe

Miguel Gonzalez Manuel Andujar

Manuel

Juan de San Pedro



POAMEX

UNIVERSITARIA

de un y parcial de la lengua de... y canes...
dha quavis... y pacia no a dabo...
gode in buena moneda...
y le otorgamos carta de pago...
de presione...
pcaencia...
feximo...
dels quavis...
de el...
perfecta...
orden...
sobre...
del...
de...
amos...
propiedad...
ello...
gran...
San...
ca...
de...
suffo...
mente...
pado...
y la...
nos...
nos...
esta...
y no...
y si...
y si...



Tuyo y damos Requiere por el congreso suplicante
 emos de dala a la ley de fonsa y anada. esta lo mos de regu
 yacuan. Sava de parte en quinta parte ca por un y si ar
 no lo dieremos por qualquiera causa que le mos del
 por obra tal mayo dyan tan buon. tto. y lugan. ole el
 mos de bolu. los dho. quacoxo. tto. con mas la m. p. na.
 uti ley voluntaria y el ma. val. a. d. qu. r. de. con el
 tiempo, con un ar. un. d. f. a. mos. un. un. p. l. p. a. r. t. o.
 y lo. Tuluamos de d. a. p. r. d. ba. aun. d. de. d. r. o. Requ
 exa. Tal. un. p. t. i. y. f. i. n. i. s. a. d. i. t. o. lo. lo. exp. r. a. d. o.
 o. d. e. g. a. m. o. s. n. a. t. a. p. i. a. m. a. y. b. i. e. n. e. m. u. e. b. l. y. T. a. r. e. l. l. o.
 S. a. n. t. i. s. i. m. o. s. p. o. r. S. a. n. t. i. s. i. m. o. s. a. l. l. o. t. e. n. o. r. a. p. r. o. x. i. m. e. p. o. r.
 todo rigor de d. r. o. y b. i. a. y. e. c. u. i. t. a. c. i. o. n. e. s. p. o. r. q. u. e. a. n. t. i. f. i. c. a.
 y. l. l. a. r. a. d. o. b. l. i. g. a. d. o. d. a. m. o. s. p. o. d. e. r. a. l. e. l. d. u. o. r. e. l. l. o. y. l. l. u. e. n. e. s.
 de S. M. d. e. n. a. s. p. u. n. o. c. o. m. p. u. e. n. t. e. d. e. q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. n.
 p. o. r. a. n. d. e. a. n. a. l. e. p. u. n. o. d. i. c. i. o. n. e. s. d. e. l. a. q. u. a. l. e. y. c. a. d. a.
 una. d. e. l. l. a. q. u. e. r. o. m. i. s. i. o. n. e. s. y. f. i. n. i. s. i. m. o. s. a. m. o. n. a. s. n. a. s. p. r. o.
 p. r. o. p. u. e. n. s. p. u. n. i. d. i. c. i. o. n. e. s. y. o. m. n. i. a. l. e. y. t. o. d. a. s. l. a. l. e. y. f. i. n. i. s. i. m. o. s.
 y. d. i. o. d. e. n. a. s. f. a. v. o. r. y. d. e. f. e. n. s. a. c. o. n. l. o. g. e. n. i. a. l. e. s. p. a. r. a. d.
 n. e. d. a. n. o. s. a. p. r. o. x. i. m. e. s. L. a. m. a. i. o. n. a. b. u. n. d. a. n. t. i. s. i. m. o. s. l. a. d. a.
 d. e. L. a. u. l. T. o. m. a. r. i. s. t. a. d. e. l. V. i. l. l. a. n. o. s. C. o. m. p. i. n. a. d. o. n. e. s. y. o.
 m. a. n. o. s. S. i. n. a. t. u. C. o. n. s. u. l. t. a. n. u. e. b. a. u. n. d. a. n. t. i. s. i. m. o. s. T. o. r. o. M. a. d. r. i. d.
 p. a. r. t. e. d. e. l. a. d. e. m. a. d. e. l. f. a. v. o. r. d. e. l. a. o. r. d. e. n. a. d. a. d. e. l. e. m. p. e.
 e. f. e. c. t. o. e. n. d. e. a. p. e. r. t. u. r. a. d. e. S. i. l. l. o. y. l. l. o. y. l. l. o. r. o. q. u. i. d. o. r. a. d. e.
 e. l. l. a. l. a. t. i. n. u. n. t. e. y. p. u. n. a. i. n. f. i. r. m. a. d. e. d. i. o. n. e. d. i. c. i. o. n. e.
 t. i. m. p. o. a. l. g. u. n. a. u. n. a. c. o. n. t. r. a. e. s. t. a. l. e. a. t. u. r. a. l. n. i. s. u. b. e. n. t. a.
 p. o. r. d. i. c. i. o. n. e. s. m. i. n. u. t. i. s. y. p. r. o. u. e. n. t. e. s. a. p. a. a. a. l. i. m. e. n. t. a. s.
 m. i. n. i. s. t. r. o. y. T. o. m. o. d. e. l. m. i. c. a. s. y. d. e. l. o. p. u. n. a. m. o. n. e. s. p. e.
 d. i. c. i. o. n. e. s. l. u. r. n. i. l. l. a. p. a. r. t. e. y. l. l. u. e. n. e. s. c. o. n. t. r. a. v. e. n. e. n. e.



SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Protocolo y cuenta de deudas de los señores de la casa de
este, con divergencia por los divergentes y en los
siguientes presen, en presencia de los testigos
y por ante mí, Encarso testimonio en virtud
de la pragmática de S. Mg.º Casiano y fin
mo en esta V.ª de Monchel a treynta y un
dia del mes de Diciembre año de mil
setecientos treinta y ocho años =

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

ESTADO DE...
ANEXO...
...Y TRINTA



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or title, with decorative flourishes.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or title, with decorative flourishes.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETEGIENTOS Y TREINTA Y OCHO. +

Yo el Rey don Felipe Quinto
por su Real Cedula de
esta Villa

Yo el Rey don Felipe Quinto
por su Real Cedula de
esta Villa

Yo el Rey don Felipe Quinto
por su Real Cedula de
esta Villa

Yo el Rey don Felipe Quinto
por su Real Cedula de
esta Villa

Estrenno Voto de Condição Alcaz. Ceo. que assigna de
D. Oria Capp. e Successoria de Chant. seu actual
deho Vela della Capitania de S. Paulo e Villa de S. Paulo
suave ora semeara de manna cantada e tempo de
Smo Colla e is. e por todo ello e pague e alimonia
tombada de mis Vicos

Mando e llem Vico. Sedigan me em cima e miquenta de
Pedra por la solsticia de S. J. e por todo e pague de
y manna acostumbrada de mis Vicos

De mando e llem Vico. Sedigan me em cima e miquenta de
S. Paulo e Villa de S. Paulo. e por todo e pague de
y manna acostumbrada de mis Vicos
S. Paulo e Villa de S. Paulo. e por todo e pague de
y manna acostumbrada de mis Vicos
S. Paulo e Villa de S. Paulo. e por todo e pague de
y manna acostumbrada de mis Vicos

Das mandas porra de Casa de S. Paulo e Villa de S. Paulo
sabida de la ynter de mando e alimonia acostumbrada
de mis Vicos con que de into y a parte de S. Paulo e Villa de S. Paulo
deho

Decho de S. Paulo e Villa de S. Paulo. e por todo e pague de
y manna acostumbrada de mis Vicos
S. Paulo e Villa de S. Paulo. e por todo e pague de
y manna acostumbrada de mis Vicos

Decho de S. Paulo e Villa de S. Paulo. e por todo e pague de
y manna acostumbrada de mis Vicos
S. Paulo e Villa de S. Paulo. e por todo e pague de
y manna acostumbrada de mis Vicos



EXHIBIT
Mando de mis Vicos. S. Paulo e Villa de S. Paulo. e por todo e pague de
y manna acostumbrada de mis Vicos

M. Lorde q' tengo muerbo que carta en Chusativa alla puz
de hean. y alca de heta t'rona en M. Lorde de f. tengo en la puz
ma y una Caldera de puz y de Carnison a su mario con sus
Calzates y blancos = otro Carnison adhs don. = dor m. antes de la
dama y una Almada a mano de la uca de Ruar. = adque ad h
mi don. = Espuma

Decano au mismo tengo por selus m. de puz una cocopeta de
puzada una geiga = quatro Cortales

La Decano me dice de la vida de S. gauria Carrae A. m. de
vren = y de la A. g. de mismo me dice m. de la vida de S. Alar.

M. Lorde de S. Lorde

La Decano deo a puz m. de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar
de Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar

La Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar
de Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar

La Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar
de Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar

La Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar
de Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar

La Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar
de Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar

La Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar
de Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar

La Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar
de Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar

La Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar
de Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar

La Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar
de Decano me dice de la vida de S. Alar de puz de la vida de S. Alar

142



Parti del paches de officio quatro mes
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SESENTOS Y TREINTA Y OCHO.

De Comera y de ante, y por el dho. Consejo y sus reales
 mandos y cédulas que en este dho. qualquier
 tamentos condiritio por el dho. Consejo y sus reales
 que antes de este dho. tiempo se de palabra y en
 dalgan mragan de suspensas ni guerra del dho. Rey
 Repuente dho. que quera dalgan prom. cession. dho.
 o en la m. p. dho. y para y mejor de yubugan en dho. l. n.
 dho. m. p. dho. y dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.
 dho. m. p. dho. dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.
 dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.
 dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.
 dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.
 dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.
 dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.
 dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.
 dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.
 dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.
 dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.
 dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho. m. p. dho.

Francisco Rodriguez
 Juan de...
 [Illegible signatures]

aque pae in Capitulari Disputado o Persona con Poder
tante ahaue meos Encabezamientos de dho. dho. dho.
D. y castigar Co. La. Alquebrau. En el Tratado de
tratare y disputare hadogagar Encada mano de dho. dho.
Villa, y Pomedo en el dho. el Nombre de dho. dho.
para que pae no se faga, acordaron sus dho. dho.
Poder y castigar a dho. dho. Juan Carbajal Gondillo
Mozado de los dho. Condes de Coaxaco. y Justicia mayor
de esta dho. y su dho. Nombre de la dho. dho.
Justicia y Capitanes y. Alquebrau. y Encabezamientos
en dho. y Reparentando sus dho. pae a dho. dho.
ciudades de Badajoz y Salamanca Camalleros, y dho.
una dho. y dho. Con el dho. de dho. dho. Lo que
pareciere justo y amagado por las dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. que acada dho.
pertenecen y ha de dho. dho. dho. Villa, y para que
tenga dho. dho. dho. dho. dho. dho. Su
quedan todos en dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Juan Carbajal Gondillo Conde. de esta dho. dho.
para que haga dho. dho. y Encabezamientos. dho.
las Contribuciones dho. que acada dho. dho. dho.
y dho. pagar en las dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. y Salamanca Camalleros por el dho.
po y dho. dho. dho. que pae dho. dho. dho.

recurso y denegado con los otros Administradores de las
de Persona leco. Otorgando en su nombre de los señores y en
cabezonamiento las Cédulas que se puxen pedidas
con las condiciones, Sumas, Plazos, Sumisiones y pala
quor que para su firmeza y validacion se requirieron, que
su dho. dho. Otorgante desde ahora las ha por lo
presado como si demas fueran sabido, y las
Apuestas y Reclamaciones, y toda seguridad de todo lo que
en virtud de este dho. Poder se oviere, Capitulare, Licen
turiare, y asertare por dho. dho. Juan Carbajal
Gordillo puede obligar los Vener. Excmos. y Sentas ha
vidos y por dho. dho. Consejo, y haga sobre ello su
da cosa y parte todo quanto dho. dho. Otorgante ha
y hazer de Poder presenten siendo, que quan cumplido
Poder es necesario de mismo poder y otorgar al dho.
dho. dho. Juan Carbajal Gordillo, con libre franquea
y General Adm. y facultad de Surar en su jurar, y en ti
tuir Rebras los Sostitutos y nombra dho. dho. Amado
con obligacion y Reclamacion en su fama de dho. dho. dho.
testimonio así lo puxeron otorgaron y firmaron sus
manos dho. señores Otorgantes a quien yo el dho.
Escrivano doy fe que conaco siendo Ferrago
presente Fran. Gonzalez Aragon Diego Loidoro



SELO GOBIERNO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Mayoral y Sumo delgado Pedro Decimo de esta dha

Juan Ponz de Leon
Juan de Dios
Alonso y
ma y o i cañero Canseco

Juan de
Alonso de
Juan Garcia
pacheco

Thomas Sanchez
Garcia

Antonio
Juan de
Juan de

dey y Cargos de conuenciencia que tubiere y por today Sepaque las
Simasna Acostumbrada

Alas Mandas fexasas Casas de Suuacion de conuenciencia de
Cambios y fabrica de la Iglesia de Santa Maria de Salamanca
Acostumbrada por una vez, Congue las deute y Apunta de las
dey y deo que tienen deo Venero de lo de San. de conuenciencia
de mandado de lo que a su voluntad

Declaro que el dho. D. Manuel de Montoya y de Montoya de San
to de lo de ordenado Sepaque en todas las deudas que se
pueden pagar de las deudas, y que de lo mismo Sepaque
de lo que se tubiere lo que a su voluntad de lo de San.

Declaro que el dho. D. Manuel de Montoya y de Montoya de San
to de lo de ordenado Sepaque en todas las deudas que se
pueden pagar de las deudas, y que de lo mismo Sepaque
de lo que se tubiere lo que a su voluntad de lo de San.

Declaro que el dho. D. Manuel de Montoya y de Montoya de San
to de lo de ordenado Sepaque en todas las deudas que se
pueden pagar de las deudas, y que de lo mismo Sepaque
de lo que se tubiere lo que a su voluntad de lo de San.

Declaro que el dho. D. Manuel de Montoya y de Montoya de San
to de lo de ordenado Sepaque en todas las deudas que se
pueden pagar de las deudas, y que de lo mismo Sepaque
de lo que se tubiere lo que a su voluntad de lo de San.

Declaro que el dho. D. Manuel de Montoya y de Montoya de San
to de lo de ordenado Sepaque en todas las deudas que se
pueden pagar de las deudas, y que de lo mismo Sepaque
de lo que se tubiere lo que a su voluntad de lo de San.



VEINTE MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo por compra de palabras q. que no valgan salvo de
des de queba ha mención y este testam. que de voluntad
ha de ser ganee valga por tal o en la mejor forma que
Lugar en furo de testimonio de los dho. de cargo y furo
Ante mí el dho. C. y testigos que lo fueron presentes. C. de
dha. Camero Alcalde ordin. f. m. de dha. te. Gaspar de
Woda de d. de dha. villa. En este lugar y fecha
En Nombre = Vale =

Antonia juicotez

En dha. m. de febr. a. 11. de 1738. de
de las d. de trabajo de ella, de
de inter. de los d. de dha. de
de dha. de dha. de dha. de
quero Verme mis

[Large handwritten signature]

[Large handwritten flourish or signature]



Veinte y tres

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SEIEGIENTOS Y TREINTA
 Y OCHO.

Al Sr. D. Juan de ...
 Al Sr. D. ...
 Al Sr. D. ...

En el nombre de Dios ...
 En la Villa de ...
 Año de ...

Yo el Sr. ...
 Juan delgado ...
 Juan delgado ...
 Juan delgado ...

Habiendo ...
 Poder ...
 Juan delgado ...
 Juan delgado ...

por su Alma y alma de sus hijos por la Colección
de la Villa y que se pague salimurna acostumbrada, y que
guste quiete que en Sepulchro y Exequie

La voluntad de la difunta y de su marido Juan de
San Juan, y de su hijo el Sr. Juan de la Madre del
Reverendo Juan Delgado su marido

La que por su penitencia y para el cumplimiento de
la conciencia del Sr. Juan Delgado su marido se
digan Quatro misas de difuntos

La que se han de pagar por su obra su marido y
sus Casas de la Orden de San Jeronimo de la Villa
y de la Villa de la Iglesia con su hermano su
brada que en la Villa de la difunta y de su
y de su hijo y de su hijo el Sr. Juan Delgado su
por sus hijos y de su hijo el Sr. Juan Delgado su

La voluntad de la difunta y de su marido Juan
que en vida del Sr. Juan Delgado su marido y
de su hijo y de su hijo el Sr. Juan Delgado su
Cantidad que por el Sr. Juan Delgado su
y de su hijo y de su hijo el Sr. Juan Delgado su

La Decima que el Sr. Juan Delgado su
nombre por su hijo y de su hijo el Sr. Juan Delgado su
de la Villa de la Iglesia con su hermano su
de la Villa de la Iglesia con su hermano su
de la Villa de la Iglesia con su hermano su
de la Villa de la Iglesia con su hermano su
de la Villa de la Iglesia con su hermano su



Al Poder que Diego Concha Chauribau leal men
donada y mayor abundan^{ta}. y Lucio guerra recien
en poder, otorga y hace de nro por Dios de
Dho Poder y leal via y forma que mejor sea lugar
de Dios y quien que leal misma Confiam. Sumplad
y Exante lo Contenido en este testam. que se sigue
de lo comunicado y suando el Dho Juan de la Cruz de su
mexido a Dho y todo Salva por su testam. y Norma
Voluntad Como mas ay de nro, y En Caso necesario
la Otorgante de ora nro de los testamentos, Codicilos
y otras disposiciones y Poderes q. testar que antes de este
de que se ha mencionado otorgasen por Exmpo de
galabra q. quien Salva Salva Dho Poder y de
testamento, y sus testamentos de todo y otorgo
Padra Catalina Plame a quien soy fee Conces
y no sumo por que Dho nro de los testam. de nro de
testigo que lo fueron presentes Manuel Rodriguez, die
go Lizaro, y Juan Lorenzo de la Cruz de nro. de nro
Dha Dilla = lute l'ing. = lugar = vale =

Manuel Rodriguez y Juan

[Handwritten signature and scribbles]

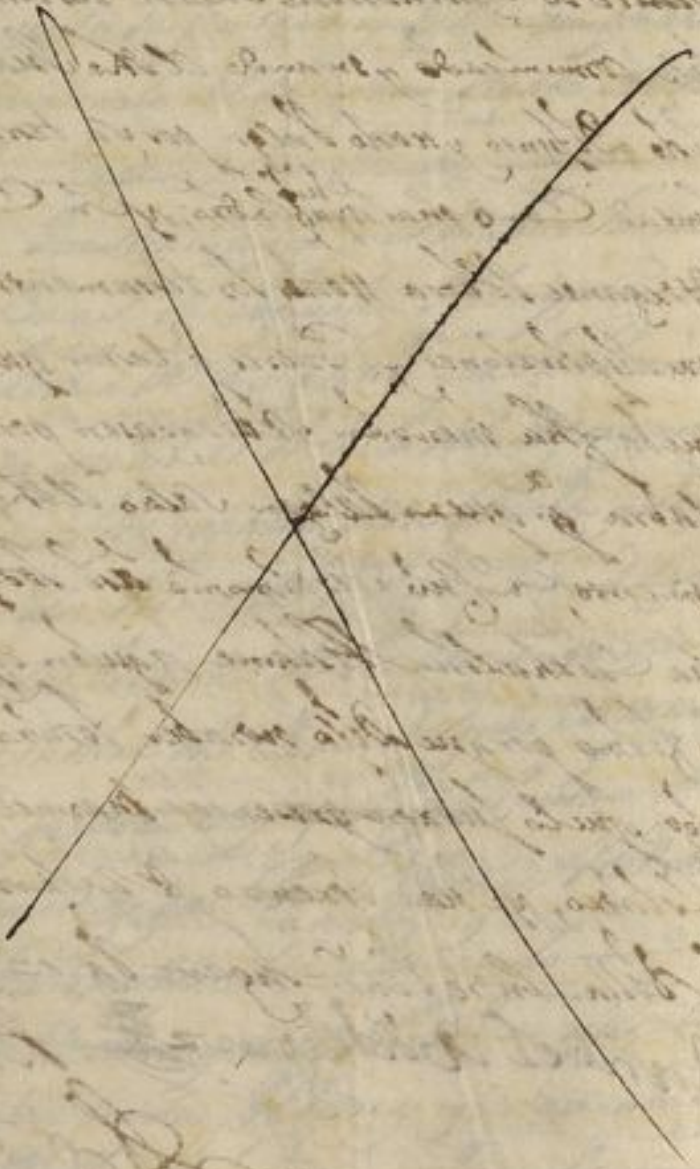
de mayo año de mil y seiscientos...

... de mil y seiscientos...



Diez y seis mil quinientos.

SELLO CUARTO, VEINTE
TERRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



POAMEX

BANCO DE EXTREMADURA

al referido mi mardo, a Joseph Philippe no sup. y
mi Mont. sede ama C. No. 7. do toalla gueter
con lasse y de quitara Ramcia y hije G. El
mi mardo y prou = gran de una familia de mano
baquina y el guardia de salinas = a fatualino
tra bualosa de las y de talre y prou = adman
for la vida mas enagua de Mayadillo, la manilla
de for dia y el de talre de los de los y y de
dado y de la prou de prou de prou de prou
Comadre y Va. y de talre de talre de talre de talre
alho in testam. un de talre de talre de talre de talre
de prou de prou de prou de prou de prou de prou
mi gran valor in testam. de talre de talre de talre de talre
zihio de talre de talre de talre de talre de talre de talre
to de talre de talre de talre de talre de talre de talre
de talre de talre de talre de talre de talre de talre
quero Valga por mi prou de talre de talre de talre de talre
de talre de talre de talre de talre de talre de talre
En un de talre de talre de talre de talre de talre de talre
de talre de talre de talre de talre de talre de talre
de talre de talre de talre de talre de talre de talre
de talre de talre de talre de talre de talre de talre
de talre de talre de talre de talre de talre de talre
de talre de talre de talre de talre de talre de talre

POAMEX
de talre de talre de talre de talre de talre de talre

premi por todo rigor de dño: Obligando a vuestras perso-
nas y bienes habidos y por haber y de hereafter a cada
Rey cumplido a las Jurisdicciones y Reales de Madrid
Amoviendo fuerdes competentes, y que de vuestras Casas
puedan y de van conozcan sobre que remuevan cada
las Leyes de vuestras favor y de favor y la Gracia y de
ella de modo formal de nuevo levamos a cada uno de
dño obligando y firmamos ante el Rey en Madrid
de Realengo y Cavildo de la Villa de Alconchel y de
Castilla y en la Ciudad de Madrid a veinte y cinco
dias del mes de Mayo año de mill e seiscientos e ochenta
e cinco años de yo Rey conzco a los dños obligados, y que
fuerdes de vuestras personas D. Miguel Gomara Belasco;
D. Sebastian Sanchez Medinilla; D. Antonio de
Belasco Clerigo de Albarcelia; todos de la Villa de
Villanueva de la Reina de D. Antonio de la Cruz
Medico de la Villa de la Reina de D. Diego de
D. Juan de Penaranda

D. Diego de Penaranda
D. Sebastian Sanchez Medinilla
D. Miguel Gomara Belasco
D. Antonio de Belasco
D. Antonio de la Cruz
D. Diego de la Cruz
D. Juan de Penaranda

SELO QUARTO VEINTE

SELO QUARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Estate matris...

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En la villa de Alarcón del Reino de Aragón
a diez y seis dias del mes de Mayo de
mil setecientos y ocho años. Yo el Sr. D. Juan de
Montoya Alcalde de Do. D. Joseph el canoto
Verdadero de la Real Audiencia de Madrid.

En la villa de Alarcón del Reino de Aragón
a diez y seis dias del mes de Mayo de
mil setecientos y ocho años. Yo el Sr. D. Juan de
Montoya Alcalde de Do. D. Joseph el canoto
Verdadero de la Real Audiencia de Madrid.

Yo el Sr. D. Juan de Montoya Alcalde de Do. D. Joseph el canoto Verdadero de la Real Audiencia de Madrid. Yo el Sr. D. Juan de Montoya Alcalde de Do. D. Joseph el canoto Verdadero de la Real Audiencia de Madrid.

Vertical text in the left margin, possibly a signature or official note.

Alfonso III Gran Español que no es suyo
y se le ha perdido al otorgante por parte del
Domingo Jorge Lopez en la Referida Casa
Cortez, y la seguridad de los Señores, por ende
lo en efecto de lo que se ha de decir que
que en este caso se conviene haciendo amor
se denegó y causa alguna propia y suya
Domingo Andres Ortega por la parte que fue
menacionado Domingo Jorge en tal manera que
tenida en su poder como en Depósito y deponer
y manifestado lo que quator. Seventy y tres
de Enero del año de Diez y siete Ciento. me
nos vendidos y mayor que fue necesario y
de los que en caso de tener por tal motivo
to con el referido don. Al. de. Al. y de
xen, y ennegado cada que se eligida, y en
Defecto el otorgante lo que se ha de pagar.
Su hijo y principal pagador a que se convino
A que se obliga con su Persona y viene man
der y su hijo y su hijo y por haber sobre que
nuncia las Leyes suyas y adon de su facto
fensa y de la Ley Sanatimus y de may que son
Compañeros, Lda. Loten Compañeros de los

Que en el dho. Real. de las Indias Competente
y en especial de la dcha. V. G. que alio leyo
pela y acaumen por todo rigor de la dcha. Indica
dacion de la dcha. V. G. y como el dho. Real
en el dho. Real. de las Indias Competente
lo dho. Real. de las Indias Competente
lo dho. Real. de las Indias Competente
lo dho. Real. de las Indias Competente
lo dho. Real. de las Indias Competente
lo dho. Real. de las Indias Competente

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey



VEINTE MARAVEDIS.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



Escrito en la ciudad de

DELLO QVARTO DE
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Procuracion Intercedida por don Juan de Salazar y Sotomayor
Gallego Gata del d. de Salazar y Sotomayor
Cabe Digo que por quanto don

Señor don Juan de Salazar y Sotomayor
Sanar de don Manuel y don Salvador Perui. hem como
Al honrrado Consejo de la mesa del Rey. de la V. de
Sumbresas Dica y otro de las mercedes de la Real
V. de la V. de Salazar y Sotomayor todas las cosas
mas q. tendiendo la Real V. de la V. de Salazar y Sotomayor
Desta V. de la V. de Salazar y Sotomayor, no obstante
Lo por don Manuel y don Salvador Perui. de
En la V. de Salazar y Sotomayor, sin que el
señor de la V. de Salazar y Sotomayor, no obstante
Expensas que en la Real V. de Salazar y Sotomayor
de la Real V. de Salazar y Sotomayor, no obstante
me como por la presente Real V. de Salazar y Sotomayor
Lo y de lo que en este caso me conviene por la Real V. de Salazar y Sotomayor
Otorgo y firmo me obligo con mi Persona y de
mi mueble y de mi Real V. de Salazar y Sotomayor
Si por otra V. de Salazar y Sotomayor, no obstante
Don Juan de Salazar y Sotomayor

Ochoa Dña y dño de las Encomiendas pagare
pore que el de suscientos y ciento de
mismo En que se vendieron al Rey y a
R. para una Compañía de que se favorece
y gasta en la yntermedia que se ofrece y
por ello quiero sea el preñado y guardado
dño. como si fue por sentencia de la
Autoridad de esta yndia y por el consentimiento
de que el dño. de las Indias sea el que
en favor y defensa y dño. poder
su Jur. y leyes de las Indias. Amigo
tenes y Exce. mende alu. de la dña. de
esta dñia. al dño. de las Indias y
te dñia. de las Indias. de las Indias
numero y Causa de las Indias de las Indias
Challaron presentes, de las Indias
de las Indias. de las Indias y que
testigo. Ingh Dña. Gata, de las Indias
tm. vanche y Gata todos de las Indias
chel en ella de las Indias y de las Indias
de las Indias y de las Indias =

Monsegale

de las Indias y de las Indias



POAMEX EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En el nombre de Dios...
Sepan quantos...
Voluntad Vicent

Como yo Juan...
una grande...
Memoria...
Creyendo...
dad...
ta y...
Cruz...
Cura...
Catholica...
Cruz...
misma...
quando...
por...

Este...
Loguero...
con el...
ata...
de...
que...
En...
que...

Otra sea Alhama, que mi sueno sea el mortajo de
Ruido de la vida de J. J. y el dia de mi enterramiento
se era con esta Dama Cantada de un sueno y no
de un sueño y por todo esto se llama Alhama

Alhama
Quando se me viene a dormir para el alma de la
muerte y para el alma de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida

que salomona de la vida de la vida de la vida
De mano de la vida de la vida de la vida de la vida
otra sea de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida

que salomona de la vida de la vida de la vida
Alhama de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida

Creo
Declaro tengo por buena y buena y buena y buena
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida
de la vida de la vida de la vida de la vida de la vida



La Santidad de Dna Casa de Navarra en los lugares p[ro]vincias
nora con mi sugeto Val. del. —

En Buz desiere ante y una adaca el labra de Amos = una sum.
Con una Patrona = dice Cabezas de Algan. Whenda las Lmos ma
cho y su scribe hombray cada parida con sey lechoy; tal
Rosa y honor a se dem casa declaro asi p. que con se
declaro. Con Cavado y Nado anglye Echez. Con Merca mencia
de uno maninadit tenome y p[ro]curame. An. h[ic]o de p[ro]curame. Sehad
llamado p[ro]cur. man. declaro asi p. que con se

Por mi Alcaide y testamentario de D. Alonso de G[ra]na
de la orden de el dho noble enderito de esta d[ic]ha d[ic]ha
Juan de Alquise Alcaide de Batallon de Pr[ov]incias de la
de Navarra. Por d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha y d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
Cinco d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha de Repulera y Arca. p. que con se con se
Vino y d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
En d[ic]ho d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
el ten. de la d[ic]ha d[ic]ha y se mas necesitaren solo subroga, y
Remanente que quedare de d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
que metran y pertenecien fueren de ar y pertenecien de

qualquier manera d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
heredera ad d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
nuestro h[ic]o p. que lo d[ic]ha y heredien con la d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
lania, y p[ro]p[ri]ete de d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
Valor de d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
de d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha
de por d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha

1798



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Sea sabido que el difunto don Juan José de los
Rios y Sotillo del muni. y cond. de esta y a que guiso tal y
en testam. Codicilo y última voluntad de don Juan José de los
Rios y Sotillo en su testam. en tal y otros, en
el lugar de San Juan de los Rios y Sotillo en el
Reino de Valencia en la villa de Almonacid de
Cabra en el día de hoy de mayo de mil setecientos y ochenta y ocho
el difunto a quien se dio el presente para cumplir
con lo en el mismo testam. de don Juan José de los
Rios y Sotillo en el día de hoy de mayo de mil setecientos y ochenta y ocho
don Juan José de los Rios y Sotillo en el día de hoy de mayo de mil setecientos y ochenta y ocho
en su villa de Almonacid de
Cabra en el día de hoy de mayo de mil setecientos y ochenta y ocho
en su villa de Almonacid de
Cabra en el día de hoy de mayo de mil setecientos y ochenta y ocho

Marcos Rodríguez

En virtud de Alvará de don
Juan José de los Rios y Sotillo
en su villa de Almonacid de
Cabra en el día de hoy de mayo de mil setecientos y ochenta y ocho
en su villa de Almonacid de
Cabra en el día de hoy de mayo de mil setecientos y ochenta y ocho

Antonio
Rodríguez
Juan José de los Rios y Sotillo

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO. +

del Sr. D. Valterro
de maná mendo.

En la V.ª Audiencia a once dias del mes de mayo
de mill setecientos y ocho años.

Yo D. Juan de S.º Publico del mundo y Camarero de la Real Audiencia
y de la Real Chancilleria de Valladolid presente Joseph Valterro natural
de esta ciudad de Valladolid que por quanto por fin y merced
de D. Pedro Valterro su padre leguero en esta ciudad
en la Calle llamada de la Sancha de D.ª Casa de morada
entre de con Casas de Hermanos de monjas y Casas del Póvo de
esta V.ª de esta d.ª y sus otras cosas de D.ª Catalina Sanchez
la salada su madre y de D.ª Catalina Sanchez Reyna de Portugal
donde fueron sus padres en su d.ª de D.ª D.ª que dió
guarda, desde al d.ª de su d.ª de su d.ª de su d.ª de su d.ª
de maná mendo su salada su madre de esta d.ª de su d.ª de su d.ª
que sea criado alimentado y educado atendiendo con
lo necesario y diligencia de su d.ª hasta que fue capaz
de ganarse con sus propios y trabajos, y en esta d.ª de su d.ª
y ademas que esta casa ha estado y esta alquilada, y el d.ª
ante nonerenta de su d.ª de su d.ª de su d.ª de su d.ª
se pretenga obrado con lo que se requiere con sus trabajos
en el d.ª de su d.ª de su d.ª de su d.ª de su d.ª de su d.ª
quede todo su d.ª de su d.ª de su d.ª de su d.ª de su d.ª

y lo necesario para la dicha Maria menegria Ciudad
 de... especialmente...
 la Persona del...
 bene fide y Cuido de...
 2000, y sobre su...
 bienes...
 de...
 y pago de lo que por...
 do...
 quier...
 manze...
 de...
 dar...
 en...
 que Juan...
 Diego...
 tad...
 y nombrar...
 en...
 que...
 con...
 Juan...
 Don...
 Juan...
 de...

En... de Junio...
 1600...
 me...
 In...

IMPRESION...

MEX

[Large signature and scribbles]

UICINE M... ..

DELLO QUARTO. VILLI...
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



La Venta de la Laminada
mercado altillo del Roque m...
en el Barrio Ex. de Mercado de
Juan por precio de 1500 d...
gada por Gaspar Diaz aza
de Joseph Diaz Gata de...
Villa de Monchel

En la Villa de Monchel a trece
dias del mes de Mayo año de
mille setecientos treinta y ocho Antes
m^o el Sr. D. Diego de Almagro...
Almud. y Camilido de la villa
testigo y procurador publico que
sente Gaspar Diaz de...
Vila quien es el Sr. D. ...

se que Comera y Dico Comere por la presente que se
vende y da en venta a perpetua heredad de este Rey
de la Villa de Monchel a Joseph Diaz Gata de...
en mermo de la Villa de Monchel en su hijo heredo
ros y subrosos y quienes del Vellido tubien el tulo fan
ca o tulo en qualquier manera heredad de Inter
cambio altillo del Roque m^o de Conel Barro, el Co
do paterno, Comuna que ha ataliga, Mercado de Fran
Juan, y mermo de Mercado que fue de Juan. mas m
y otros m^o de los notos y conocidos por precio y quantia
de seiscientos noventa y cinco d. de m^o que se ha
gado el Vellido Joseph Diaz Gata en moneda
Vinal y Comiente de que se han de pagar por el
pregado con voluntad y porque la paga de presente

no paxee, Remunera las leyes de Anon numerada
ta Remunera entrega y Pueba de la paga, y de
ra que el puto precio, Valor de la cosa vendida
Lecado que así vende. Es el de la Remunera, de
notencia y como de P. P. Remunera por el, y de
que mas pueda tener en qualquiera forma y
tidad que sea de hazer Gracia y Donacion pa
ra mera perfecta y acabada que el dho. Alamo
Interdico Conyugua. y Remunera de
ta ley de ordenam. de la dha. Cortes de
Alcalá de Henares que trata de lo que se compra
vende de Remunera P. mas de mero Alamo
de puto precio y lo que es de P. Remunera de
Lugars de P. de mero y de mero que se llama
quedan, y que ha de mero de mero que es de
dho. Joseph Diaz Garcia Escriba de dho. Subre
poteca manana de mero Patronato mayorazgo
noro y dho. Cargo y obligacion de mero y de
que no tiene y p. de mero de mero de mero
y para de mero de mero de mero de mero
de mero de la Remunera y de mero de mero
tulo de mero y de mero de mero de mero
de mero de mero de mero de mero de mero
de mero de mero de mero de mero de mero
de mero de mero de mero de mero de mero

alguna y el dho. Don Juan de la Cruz y su familia segun
señala se requiere con el fin de que con su ayuda y
y el dho. y causa propia q. que por su Muchachidad
ofudicialmente entre en la compra y venta del
tercero y tome y aprehenda la posesion y tenencia
del, y en el ynterim se constituya por su Leguimo
heredero y poseedor p. Leyones en la Cadena de los
pda y caliga a la dho. herencia y su familia.
Esta venta en tal manera que de qualquiera dho.
debate o dificultad que sobre ello se moviere sien-
do requerido por parte del dho. Comprador en qualque
ra estado que estuviere aunque sea en la dho. Ciudad
de Salamanca, tomara la voz y defensa y lo seguirá en
corta hasta venzerlo y se quite en guerra y paz y en
posesion y dominio de su heredero y sucesor y
no cumpliendo los dho. y otros puntos que en dho. poder
cumplido se bolueren en dho. dho. noventa
y cinco d. que se pagados, salidos y aumentos que
hubiere que se dho. y otros que se requirieren y se xian
en el mas valor adquirido con el dho. y por todo
dho. como si aqui tubiera liquidada y esta en su
ra Decretada de Paso asignada al dho. dho. y
el dho. dho. se le exerce como el dho. dho.
Comprador dho. que se parte de. En quien se
y sin otra dho. que se de la dho. dho.



1733

SELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo el Licenciado y Alcaide de esta Real Audiencia de Mexico
Don Juan de Leon y Torres, con su poder y por haber
poderes de justicias y legitimidad. Alzados y habidos
toda forma. En sus testimonios de los dichos
que el dicho... no testigo no... porque
dijo no saber... luego...
por lo que... presentes...
de... y Manuel Rodriguez...
esta dha...

Monte Gonzalez
Clemente

[Handwritten signature]
Juan Antonio...

do la Casatany de la ... y la sachapira de la ...
y que el dia ... mi ... si fueren hora ...
Cantada de fuego presente, y esta ...
de ... de la ... y ...
Vincena ...
Mando ...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...





Señalado con el sello de...

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Comprehendo en este tenor de auto que en materia de
subrogación, y para este fin se oye y oye por miso y
que el valor del efecto otro que se quiera...
podere p. tener de...
fo por...
Silve...
Sh. y...
his de...
te que...
fueron...
fueron...
gna, Domingo...
den...
re y...
vras...
y...
En la...
Hoy...
de...
de...
de...

Ante mí Manuel
Sanchez Gata

[Handwritten signature]
Ante mí

OPUSCULO DE SANCHEZ

PODREX

ANTA DE...



Uciate mar. 1170



SELLO QVARTO. VBI. VEI.
MIRA VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

[Handwritten cursive text, likely a legal document or royal decree, covering the majority of the page. The text is dense and difficult to transcribe accurately due to the cursive style and some fading.]

POAMEX

Elle Inguera de Vargas y otros Indios notos y conocidos
con todos sus pertenencias de encomienda y realdad de los que
dixen de los que en el dho. y de dho. y de dho. y de dho.
bre de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
mayorazgo de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
nolotiene de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
van por precio y cantidad de dho. y de dho. y de dho.
Reinido por dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
Comienzo de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
Voluntad por que se paga de dho. y de dho. y de dho.
zan las leyes de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
Joseph Fontanera, y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
Alonso Suesca de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
Ferdinand de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
que mas puede tener en qualquiera manera y cant.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
acabada de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
mazon y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
que se compra vende o se compra por mas de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
en el dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
que se compra vende o se compra por mas de dho. y de dho.
de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.



OPERACION DE SALAMANCA

LIBRARY

Señor Pedro de Ayala y de la Reja y de la villa de ...
pedad Señor Don Pedro de Ayala y de la Reja y de la villa de ...
que en qualesquier sucesiones de bienes que fueren sus herederos y de su sucesión
de lo que en nombre de sus herederos y sucesores loze
sea y remozar y de la parte de don Joseph de la Cruz y de la
partido de los señores don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz y de la
cambie y enagenar o vender como duros de la villa de ...
de la villa de ... y los señores don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz y de la
que de los de lo que se requiere y si necesario y en su caso y a la
cosa de que se trata en la forma de lo que se trata en la
cosa de la villa de ... y de la villa de ... y de la villa de ...
de la villa de ... y de la villa de ... y de la villa de ...
de la villa de ... y de la villa de ... y de la villa de ...
de la villa de ... y de la villa de ... y de la villa de ...
de la villa de ... y de la villa de ... y de la villa de ...
de la villa de ... y de la villa de ... y de la villa de ...
de la villa de ... y de la villa de ... y de la villa de ...
de la villa de ... y de la villa de ... y de la villa de ...

FOAMEX



Escute marcuolo.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE M^YL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Donado E. Thom. Sigueres
Catalina Maria su muger

Indy. Nombre. Amen
En la villa de Monche
del ma de ...

Yo el Sr. D. ...
delo testigo y suscripto parecio presente Man. Sigueres
Dca. Dicha, a quien yo el Sr. D. ...
que Catalina Maria su muger testigo Poder. q. que
por el y en su nom. hize su testam. sus poder. que ante
aproximase Sr. y testigo en el conchamado en esta villa de ...
alo del quebe de febrero proximo p. de este p. a.
y por que la Dofenda Catalina Maria es muerta, y el
dofendente quiere cumplir lo que le deo ordenado, y
de el Sr. Poder. p. mayor Justicia. p. de Syncope
con esta Sr. que el tener dicho Poder. es el siguiente

Aqui el Poder

Yo el Sr. D. ...
Poder. de el Sr. D. ...
y ultima volunt. en la forma y manera siguiente
que la mencionada Catalina Maria manda se entere
en cuerpo en la ...
regulada que ...

De que la dha Cathalina maria se descomunicado a dho
se el dia de su enterramiento en el fuego paxen. y dho paxen
Nunca vezada por su alma y por la Colección de dho
El otorgante quiere así a cumplir y locute
De la voluntad del otorgante se descomunicado a dha
de Cathalina. Otra al dho Angel se la guarda
don por las sentencias mal cumplidas y cargos de
conciencia a dha Cathalina maria su mujer de
Junta, y se pague lo que se le debe a dha
De lo que se descomunicado se descomunicado a dha
las mandas se descomunicado a dha
y se pague lo que se le debe a dha
de dha Cathalina maria su mujer de
de dha Cathalina maria su mujer de

De la voluntad del otorgante quiere así a cumplir y locute
de dho paxen se descomunicado a dha
de dha Cathalina maria su mujer de
de dha Cathalina maria su mujer de
de dha Cathalina maria su mujer de
de dha Cathalina maria su mujer de
de dha Cathalina maria su mujer de
de dha Cathalina maria su mujer de
de dha Cathalina maria su mujer de
de dha Cathalina maria su mujer de
de dha Cathalina maria su mujer de

de dño y gñere que en la misma son por cumplir y
Exeque lo conten'do en este testamento que el dicho
dicho comunicado y mandado la dña Cathalina maria
su mujer, y todo valga por su testam. y última ss.
luntad como may aya lugar en dño; y en que se real
no el otorg. debra todos los testamentos Codicillos
y otras disposiciones y Poderes q. testar que antes del
dicha sea men. otorgase por scripto y de palabras
q. que no valgan salvo el dño Poder y este testam.
en sus testam. así lo dize y otorgo el dño man.
figuere do aguiendo sea que conozco y lo firmo sien
do testigos Juan Pizillo, Juan magro, y Juan. Gauria
Pluquin etc. todos desta dñia.

Manuel de Aguirre

Amén

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

ANITA DE EXTREMADURA

20

ESTADO DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETEGIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or account entry, with a large 'X' drawn over it.]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En la Villa de Manila, a diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y treinta y ocho. Yo el Sr. Dn. Joseph Diaz Galvan, Jefe de la Real Audiencia de Manila, Jefe de la Real Audiencia de Manila, Jefe de la Real Audiencia de Manila.

En la Villa de Manila, a diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y treinta y ocho. Yo el Sr. Dn. Joseph Diaz Galvan, Jefe de la Real Audiencia de Manila, Jefe de la Real Audiencia de Manila, Jefe de la Real Audiencia de Manila.

ger agüener yó el Sr. Dn. Joseph Diaz Galvan, Jefe de la Real Audiencia de Manila, Jefe de la Real Audiencia de Manila, Jefe de la Real Audiencia de Manila. En la Villa de Manila, a diez y siete dias del mes de Mayo del año de mil setecientos y treinta y ocho. Yo el Sr. Dn. Joseph Diaz Galvan, Jefe de la Real Audiencia de Manila, Jefe de la Real Audiencia de Manila, Jefe de la Real Audiencia de Manila.



Veinte mil reales.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL REALES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En Madrid a 10 de Mayo de 1738. Yo el Rey
por su Real Cedula de
Comunicacion de su Real Cedula de
17 de Mayo de 1738. En virtud de la
qual se manda que el Sr. D. Juan de
Caceres y Guzman, Abogado Fiscal de
esta Real Audiencia de Mexico, se
obligue a dar fianza de su persona y
bienes para el cumplimiento de lo
que se le mandare en virtud de las
Reales Cédulas de 17 de Mayo de
1738. Y para que asi se cumpla se
mandó al Sr. D. Juan de Caceres y
Guzman, Abogado Fiscal de esta Real
Audiencia de Mexico, que se obligase
a dar fianza de su persona y bienes
para el cumplimiento de lo que se
le mandare en virtud de las Reales
Cédulas de 17 de Mayo de 1738. Y
para que asi se cumpla se mandó al
Sr. D. Juan de Caceres y Guzman,
Abogado Fiscal de esta Real Audiencia
de Mexico, que se obligase a dar
fianza de su persona y bienes para
el cumplimiento de lo que se le
mandare en virtud de las Reales
Cédulas de 17 de Mayo de 1738.

Jose ph dias gata

Yo el Rey

En virtud de lo que se mandó en la
Real Cedula de 17 de Mayo de 1738.
Yo el Rey
D. Juan de Caceres y Guzman
Abogado Fiscal de esta Real Audiencia
de Mexico

UNTA DE EXTREMADURA

Yo el Rey
D. Juan de Caceres y Guzman
Abogado Fiscal de esta Real Audiencia
de Mexico



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

de la Otorgada por los señores Don
Nicolás de Mesa y Don Manuel
de la Cruz del Rey Don Alonso
de la Cruz del Rey Don Alfonso
de la Cruz del Rey Don Alfonso
de la Cruz del Rey Don Alfonso
de la Cruz del Rey Don Alfonso
de la Cruz del Rey Don Alfonso

En la Villa de Monche á diez
días del mes de Junio año de Mille
setecientos y treinta y ocho. Ante el
Escritor de su Mage. de. público del
numero y Ayuntamiento de ella, en
testigo y en presencia de señores
Consejo Just. y Gobierno de esta
dicha villa. Yo Don Juan
Carrasal Gordillo Abogado del
Rey de. Consejo de Cámara y Justicia
Mayor de ella, Thomas Nájera, y Juan
Hernandez Texeira Alcalde
de primer voto por ambos Alcaldes, Joseph Diaz Gama, y
Juan de Benito Verdery, Juan Martin de Silva y Abogado
de primer voto, Pedro Martin Procurador Fiscal General
del Consejo, y Bartolome malpica Mayor de casa de la
Real Audiencia. Yo el Consejo de Indias con Don y Doto Juan
Ayuntamiento. Quando juntos y congregados en el como lo hemos
Yo y Cortumbre de la Real Audiencia de la demas Capitanes
que asistieron en el Adelante fueron al dicho Consejo
por quienes se acordó y se mandó que se libras en forma
que se libras y pagaran por lo que en esta Real Audiencia de
señor que por quanto se mandó en virtud de la Real Cedula
Congruente de Don el despacho de su Mage. de. del Rey
señor Consejo de Guerra libradas por el Rey Don Juan
de la Cruz del Rey Don Alfonso

Yo y Cortumbre de la Real Audiencia de la demas Capitanes
que asistieron en el Adelante fueron al dicho Consejo
por quienes se acordó y se mandó que se libras en forma
que se libras y pagaran por lo que en esta Real Audiencia de
señor que por quanto se mandó en virtud de la Real Cedula
Congruente de Don el despacho de su Mage. de. del Rey
señor Consejo de Guerra libradas por el Rey Don Juan
de la Cruz del Rey Don Alfonso

Latin. Decretos de los Cavallos y ganados, y hallamos
trásele de ha mandado Demita Sindilazion alguna
Corte y amando de ^{cr} fiscal D. Juan Antonio Sarmiento
go Los Autos de finados Al Pleito que por esta dha
y su Consejo sigue contra los herederos de D. Lorenzo
de Medina y chaber sobre la Virtud. y liquidar de
sunto de Bellora y Agostaderos Alia quatro millares
la Dehesa que llaman Al Portuque y sea en este ter
mino desde el dia diez y ocho de Mayo de la pasada de
seis. diez y siete hasta el dia de la siguiente. Alad
y respecto de que ha de ser Comarido el Consejo de
Pleito y Questas en estado de sentenar, del Lic. D. Juan
de la Cruz de la Abogada Alia D. Consejo Gov. y
uno que fue de Referenda Lic. de Sereza, se visto de
hacienda cogirado su empleo; y que se haber dado
mayor los Autos de ganados y de campo en facultad
teniendo noticia alguna de los obrados en favor de los
hasta que el mes de Mayo saber el Comarido de D. Diego
parado y emision de la Corte, para ser visto por el
Lopez Garcia y Agente de negocios y de la dha de que
nos viene Comarido alguna, y para que dicha Corte
tenga esta villa quien la dependa de los Autos Pleito
Como en cada uno de los negocios que tenga y tubiere
en adelante y de presente los Autos y Razones que antes
de esta d. y sus causas, y de presente de ganados y
de los Autos de Justicia y de los que quedan en los
que de el que de los de los de los de los de los de los

J. Alonso moxeno y Torrella Magada Alcaide. Consejo P^o de la
Real y Vera Corte de Madrid Especialmente p. que en
Nombre de este dho Consejo Justicia y Leones. y Representando
su Propia Persona y persona de sus hijos y señores de su dho
Supremo Consejo de Guerra y ante quien Condno queda y abo
y en la causa del mencionado Heredero de Millares, liquidacion y
Persecucion de su finca de Valota y Argota de los años q.
En hon. gozados y alabados D. Lorenzo de Medina y Chaves
Disputo, y sus herederos Lida, demande, leguiera, y Proseque
quanto le parezca conviene y necesario sea hasta su deves
minacion y reintegracion de la dha finca de Valota que se le estubiere
debiendo por los dho fincos y demas y otras que deba perca
ra, haciendo a favor de ella todas las diligencias con bene
ficio y generalmente sus dhas dhas y otras cosas que en
virtud de alguna p. que dependa de esta dha d. de Madrid
los demas Herederos causas y negocios que tubiere y en adelante
sele ofuscan a Pidiendo y Demandando, Presentando Interim
Actuomos, Jurisficciones Autos y otros Papels y diligencias,
diendo Cuentas Autos y Sentencias, y otras cosas que en
similitud, Concurriendo a laborable y Apelando y suplicando
Alzando, Requiriendo sus Reclamaciones y Suplicas
Donde y ante quien Condno queda y abo. Gane Provisio
nes de Bulas de Bullas, Requiriciones y Mandamientos
y en presente y haga y cumpla donde y quando se le
requisiere y finalmente p. que haga y oye quanto los
dho y otras cosas que en virtud de esta dha d. de Madrid
se ofuscan y otras cosas que en virtud de esta dha d. de Madrid
se ofuscan y otras cosas que en virtud de esta dha d. de Madrid



SELO OVARRO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA
 Y OCHO.

so mixto y Loxalla, y Juan Compadre que por falta
 Clavante, Requiere, y Circunstancia, no ha de dexar
 sa alguna por obra de Curato Loxa, y de Obisado, y
 Libre granja, General Anon. y Sanidad de Insuacion
 Juan y Estimulo de Obisado los Institutos y nombrar de
 Amoco con obligar. y celebraron en forma de
 Cmo. Testimonio su dno. y Obisado. Consejo Superior
 y Obisado. Otorgan la presente y se firmaron en
 el dho. Es. no. que ay fe de su suozim. y testigos que
 lo fueron presentes, y Juan Compadre, Diego y Obisado
 yoral, y Juan Algado Sec. de la dha. Obisado.

Thomas Vigario

Jose gaza

part. ex nados
 de Obisado

Juan Venitez

Pedro Maria

Anuncio

En el dho. Es. no. que ay fe de su suozim. y testigos que lo fueron presentes, y Juan Compadre, Diego y Obisado yoral, y Juan Algado Sec. de la dha. Obisado.



POAMEX

ST. DE ESTADOS UNIDOS



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Non bram. to de Capellan de las
de Capp. que fundó Leonis
menda deoto mayor, y Anton
vimenex Boya secundas en
de Iglesia de S. Pedro y Santa
Maria de Lin. de Zamora
vacante y vacante de S. Juan
de Adixioner, otorgado
de S. Gonzalo Thamaru, apador
de S. J. Thamaru en fernand

En la villa de Almonche a once de may
del mes de Mayo año de mil e setec
cientos treinta y ocho Antenn el
Cos. de su Mag. de publico de
num. y Cauda de ella, y de los testi
gos ymprimidos por pance de puer.
de S. Gonzalo Thamaru Marg.
del Valle de la Reyna Resino de
de Lin. de Zamora y residente en
esta dha. y a quien yo el dho. y
caud. deí fee que conveca, y deípo

Es Patrono de las Capellanias que fundaron Leonis menda
deoto mayor, y Anton vimenex Boya secundas en
las Iglesias de S. Pedro y S. Maria, de Refendado Lin.
de Zamora y de halla notarios estan vacantes por
fin y muerte de S. fernando Cano de Adixioner. Su
ultimo a preedor, y como tal Patrono de otorga. Leon
deax Capellan que ha sido, dando desta facultad en
la forma que mejor convenga poniendolo en efecto
por el puer. Antenn. to. Comora al S. J. Thamaru
de S. Juan de S. de la Copreada Lin. de Leonal
vixuora y en quien conueniente calidad de necesar
rias para que sirva de las Capellanias Comgra sus

Cargos y obligaciones, Guardando la Dignidad
 desta, sobre que se Encarga la conciencia, y por
 lo suo año aya y goze su renta segun los intere-
 res con todo lo demas que como tal Capellan de
 cano; y vide y sup. ^{ca} al Sr. Lousor y Vicario Lym-
 platin. y Obispo de Sevilla. Mande hazer
 y haga en el su otho Cella y Canonica de
 su otho de las Capellanias, y mande dar la
 sercion; y Juro a Dios y a nra Cruz en forma de
 que no interdiene en este nombram. Dolo, fraude
 ni en otra especie desta, y que no lo rebocare
 en manera alguna de lo que se obligacion
 persona y bienes y a los suos sup. siendo testigo
 Diego L. de Figueroa, Joseph Bastida, y
 Jo. Galan, vecinos todos desta dha villa

Don Benito Tamayo

En Dha. villa de San Sebastian
 a 10 de Mayo de 1710
 Yo el Sr. Obispo de Sevilla
 Don Benito Tamayo

Anueno
 Don Juan de...
 Don...



POAMEX

UNIV. DE EXTREMURA

LIBRO DE CUENTAS
DE LOS REYES
CATOLICOS
ISABEL Y FERNANDEZ
PRIMOS



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

36

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, crossed out with a large X.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA

[Faint text in the upper section, possibly a list of names or locations, including 'En la Villa de Almonchel a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y treinta años']

[Main body of handwritten text, detailing a legal or administrative document. Key phrases include:]
 mendoza de Almonquera, y D. Juan de Almonera Carrasco su hermano
 y D. Esteban de Almonera de la Reyna, y al presente Juan
 de Almonera de Almonchel y de la Reyna, y de la Reyna
 Cortes que por el dicho nombre y como madre y fidei
 comisaria de los dichos señores que quedaron por fallecimiento
 de D. Pedro Alonso mendoza, el menor de D. Juan, como ma
 dre y comisaria de D. Yachalina Cortes de Almon
 chel, por lo que toca, han de mandado vender algunas
 de las cosas que le pertenecieron de la Reyna D. Yachalina
 y de la Reyna que le pertenecieron de la Reyna D. Yachalina
 y de la Reyna que le pertenecieron de la Reyna D. Yachalina
 y de la Reyna que le pertenecieron de la Reyna D. Yachalina
 y de la Reyna que le pertenecieron de la Reyna D. Yachalina

Donando a nra Señora Constança de Castella y otorgan por
presente que venden y donan en venta de. por suero de
don dionisio de la plaza. Siempre sin y ad
moreno Domingo Pacheco Bermejo de la plaza que
el sus dho. su heredero y sucesor y p. quien
de Valdecarlos. Ruben. Ante Caua o Vason ligua
queix manera. En mercado que habemos y tener
al rto. el colino de. de la dha. villa de
Aguatras y media de. En el sembradura
por dha. garse en mercado de. garse; Con
Con mercado de. garse, por dha. con el Calle
que da alho Galgo, Con el exido; Dha. garse y
Atlixia al rto. de. garse con dha.
do dentro; En honra de. y In manantial de
Inde con suero de. garse. Dha. garse y
Inde con suero de. garse y con suero de
garse y cantidad de. garse. Dha. garse y
que non de. por dha. garse de. garse y de. garse
En moneda de. garse y con suero de. garse y con
por entragado con dha. garse y p. que la paga de
rogarese Remuneration. In Leyes de. garse no numer
penma entaga y dha. garse y otorgan R. In
alho de. garse moreno Domingo. Comprador y
que el sus precio y valor de. garse de. garse y
do con los dho. de. garse R. In. Rezando
Ala, y de. garse pueden tener en. garse y
Pura mera Perfecta y acabada que el dha.



100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Y según en forma de los d[ic]hos...
etadienta entalmavera q[ue] dequalquiera...
se y diferenciancia q[ue] sobre ella...
quembros q[ue] su parte los d[ic]hos...
atado y defensa y lo segun...
ta hasta berreros y de parte...
Ponion, q[ue] no lo mueren por...
der cum philo se bolueran los...
R. d[ic]ho que les ha dado y pag...
Alena, las labores y arguento...
Damos y cosas que elle signie...
El mas bator adguiridos anel...
mo si agui tubiera liquidacion...
ra lo emista de d[ic]ho asignado...
El caso de d[ic]ho de las exente...
Alto de Juan Tamar amprator...
partes de... y d[ic]ha...
les d[ic]han sin que d[ic]han...
Cathalma contee Dona...
nal of d[ic]ho de d[ic]ha voluntad...
El... no bairdo y m[ic]nada...
da m[ic]nada y d[ic]ha por Persona alguna...



POAMEX

LA...
...
...
...

Señalé marañón.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

La hace potencia de su libere y espontanea voluntad
por voluntad en su deneptio y liberdad p. una
taron una m. l'ntpo alguino p'orra p'olacion m
de exarim de re juram. a susant. In unuato
p'p. m' aquier de p'ueda y de ba conzeder q't
demota p'p'io de p'ure conzedida no p'ua de
ella pena de p'p'ura y de p'ar en caso de menos bal
lex. Tambon otorgantes a la finanza y Chuph.
miento de lo conzedido en esta l'ra. de q'gan sup
Personay y d'itres omueles p'izes hauidos y por
haber con p'olecio de sus. de sus p'eros competen
tes y de nungun. de modo de ley e p'ueos y d'itres
su favor y defensa y a general en esta p'ama
en su p'atrimonio au p'at'eno otorgaron
y p'ro. el que supo de lo otorg. y por el que d'it
lo p'robar au su p'ueo lo p'ama de su p'ueo q'
Lo p'ueos presente el d. p'ro. de san andez Per
p'ro. de Alcalde ordm. desta d. de Joseph Diaz
Garcia de al. y p'ro. de Almal de ella y Chupro.
bal Sanchez Romero de al. de d. de chora.

Villa y Declararon Afirmacion de los otorgados
por el queyo de don Cristobal de Ojeda

Juan Hernandez
Juan de Sano

En el mes de Septiembre
Indiano de Fructos de esta
Cibdad de San Marcos
Presbitero Lymphaga
quarta de este comun
Luzcumbra

Don Juan de Ojeda
Don Juan de Sano

En el mes de Septiembre
Indiano de Fructos de esta
Cibdad de San Marcos
Presbitero Lymphaga
quarta de este comun
Luzcumbra

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

INSTITUTO ESPAÑOL DE ESTADÍSTICA

SELLO CUARTO: VEINTI
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y TREINTA Y
 SECHO.

En virtud de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1789 en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1789 en virtud de la Real Cedula de 15 de Mayo de 1789

En la villa de Alconchel a cinco pocos dias
 del mes de Agosto año de mill setecientos treinta
 y ocho ante mi el Sr. D. N. J. publico del numero

El Cabildo de ella y de los Obispos en su virtud por
 sus precedentes D. Man. Fran. Requena el Sr. D. Jo. de
 Alcazar de la Villa aq. is el dho. Sr. D. N. J. y conde y de q. q. por que
 to el Sr. D. Man. Fran. Requena su padre Obispo del dho. Consejo
 Obispo preside y fice hacedor de la Villa de Alconchel de ella
 fice los oficios de decano del numero, y anciano. etc. y comisionero
 de la Defensa de Villa en propiedad y tiempo ha de oficio al obispo
 se ha de renunciar de ellos por venir en guerra con España y Navarra
 y en mill y 200 duros de los dho. obispos como cada uno de los
 de dho. Cons. y Casas de la loguera oficio y pasan en su poder y en
 sus sucesores oficio precedentes. Igualmente al precedente es de
 notorio y el Obispo D. Man. Fran. Requena su Padre quien de poder
 del ayuntamiento y se tiene hecho de dho. oficio al Sr. Juan Lujan
 y acordados sobre dho. oficio, para q. no venga oficio mediante
 los Reinos y Meta loguera, y a de que como a hays lo mismo debe ser
 preside en dho. ayuntamiento. obento y de los mencionados oficio se pas
 ande haner, por la preceden obispo y conde y de cada su poder cum
 plido el que de los se Requena me queda, y debe haber a D. N. J. Juan
 Lujan preside de dho. Villa de Alconchel para q. en su nombre
 y renunciando su propia persona se ponga al nuevo ayuntamiento. dho. of

DEPARTAMENTO DE TRABAJOS

Dios mencionados, y no consiente se despoje del q se era hecho al
D. N. S. L. de la España y encaja de q se previene despojar, o despojar
se pudiese al otorgante como a hijo legitimo y sucesor a esta en
bona, como por sus qualquier causa q sea, y en Baron de ello
tribunales q con bono haga los pedimentos, Requisitorios, y exco-
comuniones de rito, y de bared q necesarios sean, y así mismo q
q los dhas oficios por vía de buena administración, o adjudicación
se confieran al dho O. Man. Fran. Noyual otorgante mediante
al pago q tiene hecho de los diez mill m. D. Requiridos, y ofera del
dho O. Man. Fran. Noyual su padre, o hacer caso q se ha
hecho y sacado por el Requirido la enunciada cantidad; o por
los y donaciones, incalificaciones, y distinciones, consiente la facultad
y de la concesión apete y suplique, de la apelación y suplica
en donde, y ante q con dho queda y debe, para provisiones de
Breves Bulas, Requisitorios, y mandam. q los pueros, y heya
citar donde, y quien se dispusiere, q para todo lo sus dho cap-
tulo y para q la incidencia, y dependencia todo poder con cump-
to q por falta del dho Requirido, o Licenciado no se de
con alguno por otro encada lo q se ofusiere sobre lo en el
requisito como el mismo otorgante lo ha de previene suando, con
fran. y general Atom. q facultad de suspender y destituir
car los dho, y nombrar otros con Relección accion en for-
de dho y en primera obija en persona, y tiene abidos q por
cuis dho dho ai lo desp otorgo y firmo el mencionado
Manuel Fran. Noyual ante mi el dho notario, y despo-

Yo fueson el Nal. Masan a dillas y despues de ahi Malpica
Septi. Diez. Carta todos P. de esta Pilla

Manuel Gran Conyudo

Amem

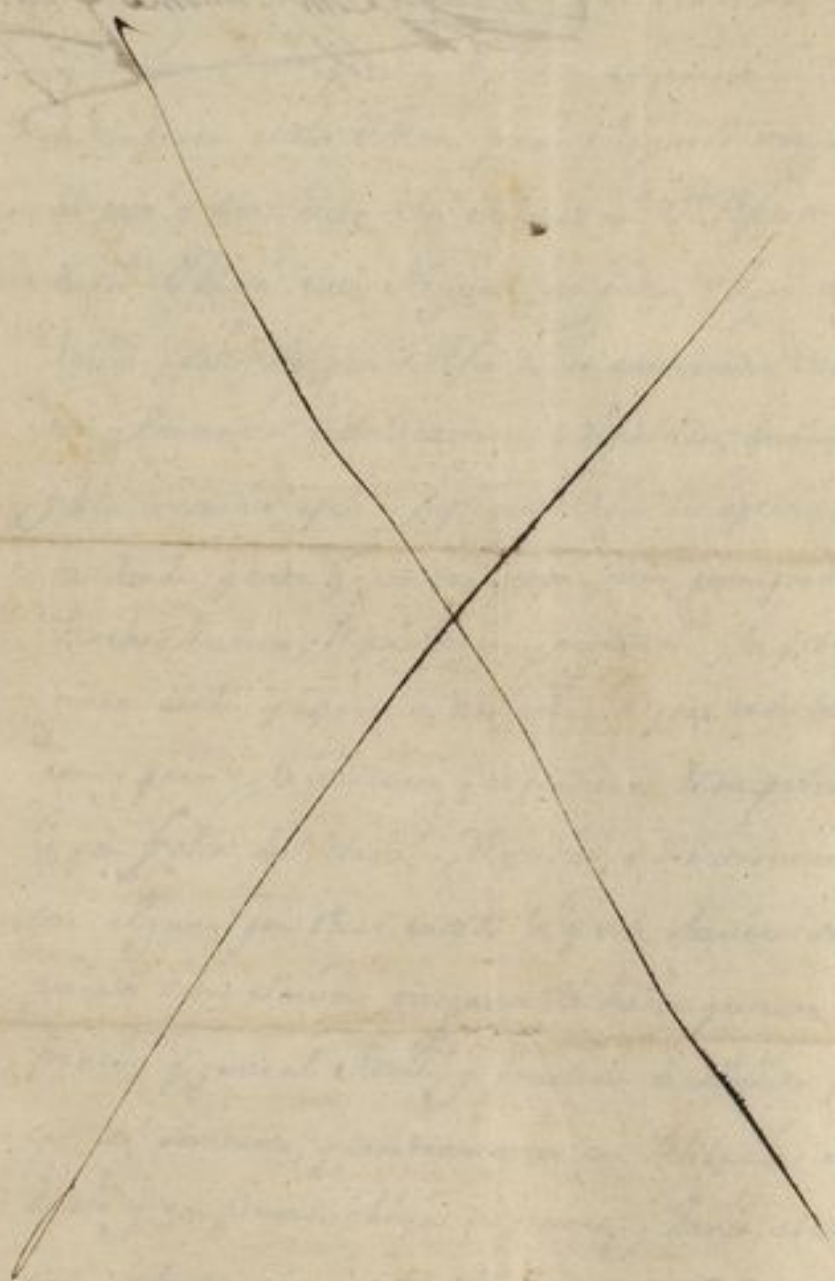
Don Juan Antonio Gonzalez

4

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.





SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Se supiere por esta Real Cedula... Como D. Juan de Montoya... y Bernal Capitan de Cavallos... de el Regimiento de Batallon de S. Baltazar... y Administrador de las Rentas y Decimas de este Estado de

Alfonso de la Sierra y Arrendador de la Dehesa de la morosa unta del Lugar de Labou... que el Palacio y Castro suase... tratado de averer y pagar el Arrendam. que me tiene... de la Dehesa de la morosa sus frutos... que me faltan... San de Empezar... presente mes de Sept. año de la tra... dia de la de S. Mateo de Mill... Juan Gomez Calado y D. Fernando Lopez... per D. Juan de la Cruz... hermano de... que con sus homades de Herda... de las que se tengan... de sus homades... de el... y de el...

Dehan Guardando las Caladadas y Condicion

1^a La primera que el dho dho asiento y ha pasado
 solo por el tiempo y espacio de quatro años como en
 Mexico que han de dar Principio desde el mes de
 Mayo siguiente y Cumpliran otro tanto de tiempo
 que vendra de mill sueldos que en cada un
 tiempo que mezclan el Cumplir el sueldo
 que merecen en el dho dho mes de Mayo siguiente
 Castro Juan de la Cruz y Juan de la Cruz

2^a La segunda que por Cada uno de los quatro
 me han de dar y pagar los dho dho
 Goyas Caladas y de Fernando Lopez y sus herederos
 dho dho dehesa por su sueldo, Libras, parte
 labor diez y nueve mill de dho dho dho dho
 quinto de cada un dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 Cada uno de los dho dho dho dho dho dho
 de mill sueldos quarenta y dos cada un
 Puenta y pagada la mencionada parte. En mi
 poder de quenta y diez dho dho Juan de la Cruz

3^a La tercera que en los dho dho dho dho dho dho

El qual ha de quedar fecho e de el ducado de
Alfonso, granos, semillas, y texaxago, que se fia
xen y producen en el ducado en el tpo de la menada
quatro años de beneficio de los expresados D. Juan lo
mez Cabado y D. fernando Loyaga sub duenda
dura, y dem guenta la saluacion de la duenda
ya y licencias que le corresponden de este ducado
miento y feguro, y alla de los dos en duenda de
la paga del notena perteneciente a todo en ga
nado, granos, y semillas, y se xian en duenda de
poca en el duenda de los de la duenda de quop
La quarta que los D. Juan Gomez Cabado y D.
fernando Loyaga han de traer en duenda de
ca laborada en un tpo de 10 años, y quando se la hubieren
truido el terreno que se a pagar de ella por su rean
vacion y cantidad en que se a de rescuarse lo yreido
del monte de la feguro de el ducado, por que se a de
de su obligacion de montar el ducado, y en su lugar el ducado
donde se a de traer, con el ducado y beneficio, en
dona de el ducado en el duenda de la duenda que se
a de la ducado de la duenda de la duenda

La quinta que los dos sub duendados han de poner
cortar la terna necesaria p. los duendos de la duenda
de el ducado de el ducado en hacer dano alguno, y se debe
deve feguro de el ducado de el ducado de el ducado



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Vaya y el Comendador Don Luis, habiendo de sus
la Sanctissima Alguacil de su Magestad Don Pedro
Inteligentes, y para que se omea este en un
Consentimiento se hace saber primero al Excmo.
Don Pedro de Soria y Capilla ante el Entrar de
este de este Excmo. que se segun y como
ya se sabe de que se acuerda al fin del
La Carta que los dho. D. Juan Gomez Calado,
D. Fernando Lopez de Bobadilla y de la
Honrada persona de Almoroxa han de poder
Llave de sus Encomendas y Congruencias por
el Rey y su Consejo de Indias de las Indias
de y de los dho. que se dan en Indias
cuatro años que son Mexico
La Sexta que se debe de dar a los que
hace por el de quatro años de Pedro de
su Encomenda de la Guayana con el Rey
de Portugal y otros con quienes el dicho
la tierra que acaescan lo que Dios no quiere
Los dho. D. Juan Gomez Calado, y D. Fernando
Lopez no han de pedir quita, dafan, perjuicio
ni mantenimiento alguna en su vida ni suera de



LIBRO DE...

SELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO,

La Real Cedula que la Magestad de Juan Gomez Cabado y D.
 Fernando Lopez Sancho de poder sea la cantidad y ultima
 de por la dho. y talas que se ocasionaren en dha. dhera
 de Zamora, y por los mios Cabos de Masana y hexmita
 della durante este Rexnado. Como por la dha.
 nrebe mill R. de vell, y se ha de poder de pagar por
 Costa de la Cobranza en defecto de no haver los dho.
 Plazas asignadas Colector con quatro. mas de Salinas
 de dha. y no se pudiese lo de su vida y buelta, hasta que
 se paca lino el dho. y se echio pago
 Contingente Condicioner y Calidad de pago el dho. dho.
 Hacienda y pago de dho. de dho. y en dho. dho.
 Alla expresada dhera de Zamora en el dho. dho. y me
 de mill R. de vell. En cada uno de quatro años que han de
 dar Pagaros dha. de dho. que el dho. pavenre de dho.
 ciento Salinas y ocho y Cumpliran dho. Salinas de
 dho. que tendra de mill R. de vell. guar. y dho. Cmo pre
 cis de dho. Valor, y no lo excede, y si alguno subie
 re de pago Gracia y Donacion para mera perfecta y
 acabada al dho. Juan Gomez Cabado, y D. fern
 Lopez y en nombre de dho. de dho. de dho. de dho.
 de dho. de dho.



Quando presentia boni scilicet d. Juan Gomez Calado y
 d. Pedro hexaca hexamons d. c. fern. Lopez con Pedro
 Valtante d. elbrus d. ho que para. ^{La} fecho a dia .xi. y mase
 y nio por Concilio. P. m. p. que dicitur d. el .sig.

Enmenda del Libro

En el d. de ... de ... de ... de ... de ... de ...
 Cristina su Caballeria y Condicion que se leyeron de
 Beato Adalberto de ... que se rogaban y rogaban a
 Coprendo sub ... y ... de ... de ... de ...
 Julia que ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 Caballeria y Condicion Coprendo brevedad de ... que ha
 ran por ... de ... de ... de ... de ...
 para por todo ... sin ... de ... de ...
 si ... de ... de ... de ... de ...
 anadiendo fuerza a fuerza y Contrato a contrato, y
 cumplimiento y paga de ... de ... de ...
 mil ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...
 de ... de ... de ... de ... de ...

en el Rey de España y de las Indias y de Castilla la Vieja y de las Indias
 de ... de ... de ... de ... de ...

SELO QUARTO. VEINTE
TRES AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo el General en esta forma, lue...
señor Obispo y señores...
Don Pedro de...
Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Juan de...

Juan Gomez
Catalan

Amem

En el día...
de...
para...
de...
y...

[Signature]

En 31 de octubre de 1752
Yo el Comisario

Prata-



SELLO QUINTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEVEGIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Don Juan de...
D. D. Valor de quinze...
Dellota...
Don Afonso...
mebe R. de...
ma... malpica...

En...
tre...
la...
sajo...
Es...
Heo...

de...
sentu...
Ea...
que...
Cada...
Como...
por...
Con...
Dixeron...
dar...
Ex...
mi...
Aqui...
tas...
Al...
POAMEX

Sezeientos e cinquenta e quatro años de la Reyna
por el qual el dicho Juan de Villota e su hijo
dando e cumpliendo a la Courta de este
reyno de los Indios de este año de mill e quatro
cientos e noventa e quatro años. Cuyo
10 San de apobechar con el Canario de
da, y para asi cumplir obligan sus
somos y bienes muebles e inmuebles
y por haber y dar poder cumplido a
toda y de suer de su Rey. De su
jurisdiccion competente para que de los
Compelan e apremien, todo que de
pian e de las leyes de las Indias e de
su favor e de su real cedula en
testimonio de lo qual e de lo que
supo siendo test. Juan Sanchez Thomas
de su Rey e Vaguarda. De las
partes de las Indias

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA

Algunos



SELLO CUARTO. VEINTE E
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En la villa de...
Señor D. Valer de...
D. Alota Angueta
el millar de...
vio de... y me...
D. Joaquín...
ales Ciudadano, Antonia
renea, D. de medina,
D. de...
D. de...
D. de...

En la...
del mes...
Señor...
Ante...
público...
Ella y...
criptos...
D. de...

D. de...
Juan de...
D. de...
comun...
y...
donde...
Excursion y...
Seron...
adar y...
dia de...
que de...
Criado y...
su...
D. de...

venta Lueron de Velloca Ingu Betaro. Elle am
El miller de Valguero de este term. Provis de
S. E. al respecto de qual. y muerpe D. Caduano
Cuis puto han de ^{sa} se padechar con dñan.
de Herda eta presente montanera, y para
loan Cumplir obligan supersonas y dñes
hauidos qd. haues y dan poder a sus sustit
y sucesores de M. de su fuero competente
especial alas dñas para qd. se compe
gafuerne y Remozian todas las leyes fuer
y dños de su favor y agencia y lo qd. se
Encuso de term. an lo dñes con dñes
firmaron lo que supieron tenas de
D. Juan de Molina, D. Joseph de Pareda, y D.
Manuel de Aguiar de los rios de term. de
esta villa =

Jos. Vasquez de la Cruz

Ante mi
D. Juan de Pareda



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

UNIVERSIDAD DE LA CIUDAD DE MEXICO



SELLO CUARTO. VEINTI-
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

Capitulos de Indias mill dero
... y dehenca R. D. Valor de
... y dehenca pueros Atalay.
... del millar R. D. Juan
... de guax. y mudo R. D. D.
... gada G. In. R. D. de suoma
... de Lepera y Juan gon.
... enacho de R. de R. D. D.

En la villa de Mexique a veinti
tres dias del mes de octubre año
de mil setecientos y treinta
y ocho. Yo el Sr. D. Juan de
... y el Sr. D. Juan de
... Ayuntamiento de la
... de los señores D. Juan de
... y D. Juan de
... y D. Juan de

D. Juan de ...
... en nombre de ...
... de ...
... que con ellas conuerdan ...
... que se obligan a dar y pagar ...
... y sin pleito alguno ...
... de ...
... de ...
... de ...

En este presente año el millar de D. Juan de
termino del Do. V. N. N. de Salazar y
fueron m. de de este estado y con nombre de
Agustin de Montoya, Juan de ...
quien subredivo con ... y ...
por ... de ... y ...
y ... de ... por ...
Cumplido de las ...
de ...
Compelan ... sobre que ...
todas las leyes ...
por ... de ...
En ... de ...
y ... siendo ...
Pueblo de ...
por ...

Juan de ... Miguel Joseph

Don ...



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Uctate n. r. r. r. r.



SELO QUARTO. VILLA DE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En la Villa de Maravedis a
veinte y cinco dias del mes de
Julio de mil setecientos y ocho
Yo el Sr. D. Juan de...
Alcalde...
Alcaide Thomas Viqueano
Viqueano...
Viqueano...

En la Villa de Maravedis a
veinte y cinco dias del mes de
Julio de mil setecientos y ocho
Yo el Sr. D. Juan de... publico
Alcaide... Ayuntamiento de
esta villa... En la
cripta...
Yo el Sr. D. Juan de Viqueano

Yo el Sr. D. Juan de Viqueano, Alcaide de Maravedis,
y el Sr. D. Juan de... como Excmo. de
qualquier Sr. Dn. que concurra y juntos
de mandamos acordamos y cada uno por si, y por
el Sr. Dn. de... como Excmo. de
jurjuraron las Leyes de la Comunidad de
Nacion y de las Leyes de la Corona y de las
de la Dn. de... por el presente...
gan a dar y pagar... y sin... algunos
el Sr. Dn. de... de... año al
Yo el Sr. D. Juan de Viqueano, Alcaide de Maravedis,
y el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...
Yo el Sr. D. Juan de Viqueano, Alcaide de Maravedis,
y el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...
Yo el Sr. D. Juan de Viqueano, Alcaide de Maravedis,
y el Sr. D. Juan de... y el Sr. D. Juan de...

POAMEX

Diale de N.º Sabor & Rion pueros de Bellas
que setas el millar de mrs los de este Reino
En este presente año a la sazón de quarenta y uno
De cada uno Cuius futo han de aprobochar
In sanado de Herda la moxera p...
... Cumplir obligan su Personay y d...
... por haber, y dar poder Cumplido
ata Justizia y Suces. de Su futo, In
... Comperencia p. que a ello se Con
... y apiemer portado rigor de d...
... que se puzcan todas las leyes y Jun
... y defensa, y la General Entoa
... en p... de d... au. de d...
... y firmaron losq. Supieron el d...
... de d... no... de d...
Manuel Sanchez Gaca de d... todos de d...
Madrid =

Don Esteban de Torres
Gallego
Don Juan de Torres
Armedo
Don Juan de Torres



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

SELE... QUINTO, VEINTE... AÑO DE MIL... Y TREINTA

Alcaldes de la villa de... y...
Alcaldes de la villa de... y...
Alcaldes de la villa de... y...
Alcaldes de la villa de... y...
Alcaldes de la villa de... y...
Alcaldes de la villa de... y...
Alcaldes de la villa de... y...
Alcaldes de la villa de... y...

En la villa de... a...
su día de... año...
Am...
Antem...
Publico...
ella, y...
se...
tes fran...
te, Past...
dona gata, vez...

Villa... que...
y...
por...
ma...
por...
mente...
y...
Bacas...
que...

año sacrosancto de mill e ochenta e cinco. En la qual
 Valor de sesenta e cinco ducados de plata en oro
 setario de mill e de galacho de este termino
 presente año a la razon de quar. y nueve d. cada
 uno, como se han de pagar e cobrar con el fin
 de averda, y para asi cumplir obligacion sup
 lexion y tener muebles y cosas haviendo
 y por saber, y dar poder cumplido a las
 cosas y bienes de su Mage. de su fuero con
 presente p. que a ello se compelen y a que
 por todo rigor de dno, y temerario todavia
 de la Ley y fueros de su favor y defensa
 la general y dar de esta entera forma
 como testimonio au. de su fuero de orga
 non y firmaron siendo testigos D. Juan de
 quez D. Alonso Graneros y D. Manuel
 Nogueroal Sec. de la dha. ditta =

Juan MENEZ Barbofame
 Lizien # Maspica # Jose garrig
 Antonio
 D. Juan de quez
 D. Alonso Graneros
 D. Manuel Nogueroal

ciudad mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Algunos de los que viven
en la Villa de Almonchel
de la Coruña de la
Millar de m^{de} Yaca de
al Vegello de guar.
de R. de cada uno y m^{de}
Donn^o de su renta noventa
de m^{de}, otorgada p^r D. Alonso
cano, man. b^ore, y man.
Ron de la Sta. de Sta. Va.

En la Villa de Almonchel a
 trece dias del mes de octubre año del
 mill seynt^o. treinta y ocho an
 term el Ex^o. de Indias D. Juan
 de Ols^o del ruy^o. y Cavildado de
 ella y de los señores y n^{os} pas
 sados p^r la r^o de Indias presente
 D. Alonso Gamero de Almonchel
 Manuel Suge, y Manuel

Rodriguez Roca Vec. della Sta. Villa agüen
 yo el dho. Ex^o. de Indias y Juntos de
 mancomun^o a los dho. y cada uno por su y por
 el todo y solidum de n^{os}. como expresam. se p^r
 nunciaron las leyes de la mancomunidad
 División y Excurción y de mas q^e con ellas con
 querdan Deixon otorgan por la presente que se
 obligan a dar y pagar Nanam. y m^{de} de los algunos
 el dho. de Sta. proximo vendexo al Ex^o. de Indias
 que de dho. y Cartas fuente m^{de}. y de este esta
 do y en su nombre el Ex^o. de Indias de Montoya y
 Yacas su Alcaide de quien subreñere ende en
 p^rse Donn^o de su renta noventa y un m^{de} de
 vellon Valor de cinquenta y un m^{de} de

POAMEX

Nora Enqueseuaro El millar de Martin Vaca
El Abaso de este termino propio de el. He puer
mo a la zorra de quarenta y meche R. Cardo
mo, Cmo puto Sande a paxo bechar Contro
Ganado de Lenda Sapien. montanera, y
p. La ai Cumpli obligan sus Personar y Vie
ner Sando y por haver y don Poder Cumpli
do alas Justicias y Hezer de Suo. y de Suo
yo y Suo. y con competente de que ac No ser
pelar ya paxo y de renunzar todas las
de Su favor y de tena y de Suo. y de Suo.
testim. an. y de Suo. y de Suo. y de Suo.
Sujo siendo testigo fran. Coma p. ca. y de Suo.
Sando y de Suo. y de Suo. y de Suo.

Antonio Franco
de Lenda

Antonio Franco
de Lenda



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Náterra.

Wol... 15.

DELLO QUARTO, VENTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SECEGIENTOS Y TREINTA
 OCHO.

Policiaion Amal guimento
 Vicencia y ocho R. y. Valor de
 Remesas de Pueros de la d. d. e.
 Bellota al Berg. de quada y nueve
 R. cada dno, otorga por Juan
 Sanchez Gata, Thomas Sanchez
 y Juan Exai.

Entar. e. e. Honel. a. y
 dia. el mes de oct. año de
 mil e. c. c. lxxviii. veinte y ocho
 años en el C. no. de Su Mage.
 Publico el num. y. y. y. y. y. y. y.
 miento de la d. d. y. y. y. y. y. y.
 lo testigo y. y. y. y. y. y. y. y. y.

que el Sanchez Gata, Thomas Sanchez, y Juan Exai
 y. d. de la al. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 nateo y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 por. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 mente y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 dad y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 guarda y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 a. d. a. d. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 que. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 m. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 de. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.
 de. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y. y.

Cuio futo San de Apobechar Comu G
nada de Lerda la miente montanera
Por haberse aputado al Respeto de guar.
y mudo de Cada mudo de aha taya.
don Cumplir de ligan sus Permas
Viene muelle y Paize Sanudo y por ad
Ver y dar Poder a las Justicias de su mag.
su fueros Competente y que nullo
Compelan y apremien, y Remunzian tozia
las leyes fueros y dadas de su sacor y ad
y la General Enforma de nros Señores
dizean de organo y firmaron de que su
seion siendo Ferrigo de su m. p. ca. p.
pender diente, y de su m. ca. de d. m.
Hada de rino de esta d. m. d. m.

Manuelson de Thomas mudo
La faga Galoza
de su m. ca. de d. m.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Seguieren subscribirse en su lugar el mill e tres
cientos y sesenta e N. Vellor Vator de quare
ta Puerto de la ciudad de Bellosa En que
ha pasado este presente año el mill e
trece e sesenta e N. Propio de el al
punto de quarenta e nueve e. Cada uno
punto han de aprovechar con su fama
Verda en esta presente montanera, y
lo así cumplir obligan sus sucesores
y sucesores de sus hijos y nietos y por
ser, y para poder cumplir a su jurisdiccion
y suer de su fueras Competency e. que
a lo se compelan y apremien todo que
permision todas las leyes fueras y dias de
haber goberna y a General en su forma en su
terminos en cada e en el terçero y
marion de su superior, siendo tenidos e
obligados de su de repen, y de sus
chen de d. de su d. de su d.

[Signature]

Ansem



POAMEX

[Signature]
Antonio de los Rios

D. Juan de Alcantara

REPUBLICA DE GUATEMALA



SELLO CUARTO, VEINTE-
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Man. Neguexol, y otros
abecan sellaron a pagar
en mill quin. Seicenta y ocho
C. Valor de Trenta y dos
della en la q. setas a millar
Don Juan de Alcantara appe
rio de guar. y mube de.

En la villa de Alcantara aca de
de ma de...
Seicenta y ocho...
C. Valor de Trenta y dos...
della en la q. setas a millar...
Don Juan de Alcantara appe...
rio de guar. y mube de.

Sei que con...
uno por...
precisamente...
dad Division...
querida...
obligan...
Alta...
ano del...
m...
Augustin...
subre...
ta y ocho...
Bellota...
Baca...
Presente ano

POAMEX

Comado de la Real y para las Compañías de Indias
Sus Personas y bienes muebles y Raíces de Indias
por saber, Don Pedro Compañía de Indias
y sus sucesores, con sus herederos y assigns
Competente, para que de ahora en adelante
tenga su poder y facultad de Indias y de
nueva Encuesta de Indias en sus Indias
de Indias, con su poder y facultad de Indias
de Indias, y para que de ahora en adelante
tenga su poder y facultad de Indias

Don Pedro Compañía de Indias

Amén

Don Pedro Compañía de Indias



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

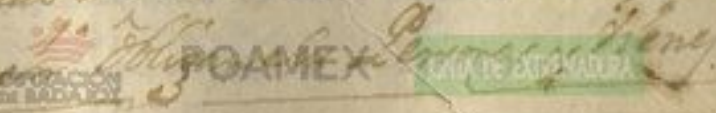
Amillo y Capatana =

DELLO QUARTO, EL DIA DE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Agua de Cochua y ochenta
do R. Valor de diez y ocho pp.
esta y mebe R. cada uno
Gran. fons. malpica y
Sivaldo

En la Villa de Montevideo
Alm. de octubre año de mil
treinta y ocho
Real gobierno de montevideo
de esta y de las Indias
por su señoría
Gonzalez malpica y Juan Pi
valde Val. desta Cha. S. agn

encanto de los C. de diez y ocho
comun años de diez y ocho
Remun. con Capitan. Renunciaron las Leyes de
la man. comunidad División Escursion y demas que
Olla Congueadan Dyzion Otorgem por represente que
de las Indias y pagar Montevideo y San Pedro de
de Sanidad por el mismo Remun. de la C. de Montevideo
razon y Causa fuere en el y de este Estado y en el Nombre
del Sr. D. Agustín de Montevideo y Bazar de la Península
proclamacion de los ochenta y ocho y do R. de los que
Importan diez y ocho Pueros de Montevideo en que se ha
trececientos años El militar de Montevideo y Capatana de
Este Estado de Prota de la C. de aprecio Causa Pueros
Agua de Cochua y mebe R. de diez y ocho San de las Indias
Char con En Comado de la Villa de la montañera que
Zonalcan Com. de la C. de Montevideo y Bazar de la Península



Muelles y de las hamas y por saber y don Pedro
Complido a las Asturias y Suesy de don Pedro
fueron Compuentes y Encomendado a la villa de
que de los de la villa y de don Pedro
ha de Leyes de las y de don Pedro y de don
de General Encomendado de don Pedro Ferrnandez
de don Pedro de don Pedro y de don Pedro
de don Pedro de don Pedro Ferrnandez, don Pedro
de don Pedro de don Pedro Ferrnandez de don Pedro
de don Pedro de don Pedro Ferrnandez de don Pedro

frat. Gonzalez
mas p. i. coll.

Annos
don Pedro Ferrnandez Ferrnandez



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Setate m... 10.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

En la Villa de Salamanca a diez y siete
de Mayo de mil setecientos y ocho años
Yo el Notario Publico del numero de Ciento y
veinte y tres en dicho Reino de Castilla
Don Juan de Sainza por escrito presente Juan de Sainza
Don Aguiro y Don Pedro de Conza y Don Juan
Maria Lucia su mujer de la Ciudad de Salamanca
El y Cui Nombre se acuerda en testamento, como se
ante el Notario Publico de Salamanca en el Contado de
Salamanca a los diez y siete dias del mes de Mayo
del año pasado de mil setecientos y ocho años
se acuerda y se acuerda, y porque la referida Maria
Lucia es muerta, y el otorgante quiere cumplir lo que
de este ordenado, y como el Notario Publico de mayor
fuerza se acuerda con esta Escripura que el he
por el referido Pedro es el siguiente

Así el Poder

Haviendo aceptado como de hecho se acuerda el
poderado Pedro, del nombre de la dicha Maria
Lucia su mujer de la Ciudad de Salamanca por la presente
hace su testamento y su ultima voluntad en la forma y
manera siguiente
Que la expresada Maria Lucia manda y quiere
que su Cuzco en la Ciudad de Salamanca

Orilla, y en ella esta sepultada, y que su entierro fue
ordenado como asi se loocuto.

En que la dicha Maria Luisa se leyo Comunicado
de su Magestad el Rey de su enterro en la misma Iglesia de
Cuzco por su Reina, y asimismo se ex-
cuso.

En. Es voluntad del Organante se diga por el Rey
de la dicha Maria Luisa su mujer y por la, y de su
Aceta y a quinze miles de azadas = y mas su ma-
ra al santo Angel de la guarda = Ora ala Virgen
Santa Maria = y otra por las Penitencias que
Cumplida y Cargos de su conciencia que tubiere en
su vida = y que se defienda su mujer, y que se recien a pagar
la Limosna acostumbrada.

En. se queda Comunicado de satisfacion por el
Rey su mandado foyeron para el de su Magestad,
sempre el foyeron y fabrica de la Iglesia con
Limosna acostumbrada segun asi es voluntad

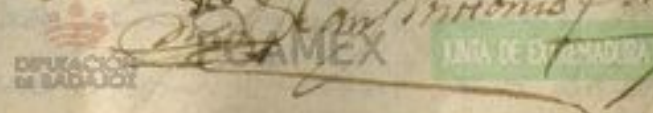
del Organante se cumplia y loocute.

En. manda y es voluntad del Organante que todas
las Cantidades que se pidiere para el de su Magestad
de la Defenda Maria Luisa su mujer
y su familia, y que asi mismo se pidiere
las que ala su Magestad se loocuten.

En. Declara que la mencionada Maria Luisa
nombrada por sus testamentos y testamentos
a Joseph Parques marino, y Juan noble p...

He amano, leyd. desta villa; y por sus Universales here
deudo al Rey deo otorgante, y presente de amor, y
manera de regna su hijo, como animo contra y gal
reze de Pedro que otorgo con las Chancas, en la
Dignidad; y Amor Abundant. y la fero reze
suso conve otorga y haze Amico de do Juan
de Aguilar por daria de do Pedro en la Real
y forma que mejor aia lugar de do, y queere
que en la misma conformidad se cumpla y obe
que se Conthendo en este testam. que se loquiere
depo Comunicado y mandado a doña Maria Luisa
su muger, y otros Valga por Interam. y de su
Voluntad como mas aia lugar en do, y Lucano
necesario de otorgante. Revoca todos los testam.
mentos, Codicillos, y otras Disposiciones y Otorga
res q. testam. que se otorgasen antes de lo que se
ha menzion q. el dho. deparabra, q. a quien
Valgan, e alno de do Pedro y este testamento, en
cuyo testam. su testam. y otorgo, que Juan de Guadalupe
se miraber jam luego lo firmo Interam. que lo sueron
paxentes Juan. Sancho Gata y Pedro de Vied, el
esta chud.

Sancho Gata
Antonio
Juan de Guadalupe



7

1730 MAR 13



Sello Quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y treinta
y ocho.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, crossed out with a large X.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

SELLO CUARTO. VEINTE Y OCHO
MIL MARAVEDIS. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO

Alzados de Luis mill por ciento
anta y do R. v. Valor de ciento
do gueros de Mollata Atavara
do quaxto mil de la deherca
Campo de este lugar de Labina
para regnar y medern. cada
da go. en Just. y lex.
y diferentes de reru...

En el lugar de Labina...
mi a... ano de mil...
ta y ocho, ante el Sr. Dn mag. L.
publico Alunm. y Cambr de este dho
Lugar y la v. de Alconchel, y otros
testigos y francos, parecieron
Presentes el Sr. Fran. Rodriguez de A
Alcalde ordin. Juan Adame de
Cantor deo. Fran. Ribera Procurad

Abr Indio Genral, y Fran. Perez con nae Alguacil mayor, Fran.
merra saba, Alonso Gonzalez perellm, Joseph Diaz Sangre
non, Ensenio Diaz, Juan Rodriguez, Pedro Ribera, y Do-
mingo Salas todos deo. de este Lugar aguerre y el dho dho.
do. y de que Conreco, y juntos de marcomun ados de dho y cada
vno por lo que letra y por otro y no dho por si y en nombre
de dho de may red. mandado de dho de dho por quien es pres-
tan por y Causion de dho grato en forma, Penun. como lo
prestan. Penun. de dho Leyes de dho Comunidad y de
may q. conellas con guerdan dho Conreco y dho dho por
la presente que se dho hgan ados y pagar, llamamente y en
Pluto alguno el dia de Pagua de dho. proximo dho
dho del dho. de dho. de dho. y dho fuerte
mi. y dho de dho y de dho de dho. de dho
de Montoya y dho de dho. General de dho de dho

Damos del... presencia. a del. Lincosmille...
 Caydo R. de. Valor de ciento y ocho pueros...
 de Bellota en que este puer. año...
 millanes de la camorra, el salcom, la...
 herida del campo de este dho lugar...
 lo que fuyó y pagar obligam...
 de y...
 Intusias y suer...
 petente y...
 para que a dho...
 de y...
 de...
 Cora pagada...
 m...
 la...
 a...
 los q...
 siendo...
 Juan...
 de...
 Juan...
 Sosa...
 De...

all...
 Blgu...

De...
 por...
 Domingo...

de...
 P...



Juan de Guzman de las cosas

en tanto que
de las cosas

Antonio
Juan de Guzman

Doy fe que en el día de hoy
gave al Sr. D. Juan de Guzman
este estado en tanto que
de las cosas que aya de hacer
en el dho. estado obligado a
esta dho. fe.

Juan de Guzman



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO: VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, crossed out with a large X.]



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO. ^{te}

En el Lugar de...
Al mes de...
Ante mí el Sr. Dn. Juan de...
Alonso de...
Don...
Don...

Administrador de las Rentas y Censos de esta Real Audiencia de México. Todo del Rey. Dn. Juan de Palafox y Castro. Gobernador y Capitán General de esta Real Audiencia y de sus Virreyes y Gobernadores y de sus Comendadores y de sus Alcaldes y de sus Justicias y de sus Contadores y de sus Registradores y de sus Escribanos. Yo el Sr. Juan de Palafox y Castro. Gobernador y Capitán General de esta Real Audiencia y de sus Virreyes y Gobernadores y de sus Alcaldes y de sus Justicias y de sus Contadores y de sus Registradores y de sus Escribanos.

ziere en adelante fons ba Refendo y dalm d'axer
y conformidad de su Concordado y galdado q' d' d' d' d'
ha d' pagar cada uno d' los mensionados quater
años por la lo pasada d' d' d' d' d' d' d' d'
y d' d' R. d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
zion Combemete, y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
Por la presente Conre j' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
gar d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
al presente son y en adelante lo subdixeren en
su l'pho de Refendo d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d' d' d' d' por la d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d'
que en ella se adentaron cada uno d' d' d' d' d' d' d' d' d'
años Concordados d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
d'
d'
habe satisfacen en un d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
y p' d'
muebles y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
Cm' d'
Causas d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
ziacion d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'
Labor y d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d' d'

Quando presentes a los Señores Obispo y Capitanes
res de este dho lugar que abajo firmaron, y asimismo
Nro oydor y letrado el Comendador de esta C. de
Senor la Reynana y asimismo cuando y por usdo
por así suerse y rrazdo Arguado y asutado con
el mencionado C. de Agustín de Montoya, y la Sa-
bran y mantendran por firme y baldeera y no de
Contratella con alguna C. de dho quatos años, y si
Lo huieren por el mismo echo sea dho averia aguda
de y rebaldado mantiendo fuerza y fuerza y con-
trato y Contrato y así cumplido por el dho y
En non. de los que subrelieren en sus Empleos por
quienes fueren Rey y Causado el dhotrato enfor-
ma otorgan lapp. En virtud de la qual obligan los
dhenos Propios y Rentas de este dho Lugar y Remission
las Leyes de su favor y defension y la q habla en favor
alla menor heredad, en suio Ferrim. así bdi. seun
dorgaron y firmaron Antem. el dho C. de y testigos
que lo fueren presentes D. Pedro Ramirez gexa suad
Propio y Beneficiario de la Hered. Parochial
dcho Lugar, Alonso de Sosa Guarda mayor de
las Dehesas y montes de este Estado y deanos de la
Ordea de Monche y Fran. Pexa Coama
Deximo de la Ciudad de S. Juan de los Caualleros



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

Yo el dicho Sr. D. Joseph Comares Abad de San...

Otrozantes = Sr. D. Joseph Comares

Franco Rodriguez
Sosa

Caneca = Sr. D. Juan...

Sindico =

Sr. D. Juan de...
Alguazil Mayor

Sr. D. de Montoya
de Bacos

Handwritten signature in cursive script, likely the signature of the official mentioned in the text above.

Comprador con yndignas. y Penuzias. Alalay. Al orden
R. fho Luis Cortes de Alcala de Henares y comprata de lo que
Compra vende o permuta por mayor o menor. Al amista de
to precio, y los quatro años para el primer el segundo y el tercero
recre y la demas ley y hablan sobre bienes hereditarios, y de
de la adalante q. nudo siempre se ha de dar. La qual ley
diferencia se debe saber y aui. El ypo heredero y el
ze y agarta de la. Aui. y de Propiedad de los. De la
Titulo de y Recurso q. de qualquiera de que se peticion
ca de los dho. Mercaderes; y todo ello lo tiene de Penuzia y tra
sa en el dho. de Manuel de Monroya Comprador y
suor, p. que como Propio lo posea y posea Cambien y
genen aui voluntad como Dueño absoluto. Sin degen
alguna y de la Poder y facultad segun se dio el dho.
y si necesario Constitucion de en su lugar mismo y en
fho. Caua de p. p. que por una autoridad o facultad
mente entre los dho. Mercaderes y como y aprehenda la
sion y tenencia de ellos, y en el y en el dho. Constitucion por
y ninguna tenencia y Precedora p. Leponer en ella cada
segunda, y rebuya a la dho. seguridad y en cam
to de esta tenencia en tal manera q. de qualquiera Pleito de
te de dho. Penuzia q. de dho. de Monroya, siendo Penuzia
por su parte en qualquiera dho. de Cambien aui que este
la dho. de dho. de dho. tomara la dho. y de dho. y de
ra hasta tenencia aui esta y de dho. de dho. y de dho.
y lo mismo aui en su heredero y sucesor, y no en su
lo dho. de dho. por no tener dho. Poder Completo de dho.
por dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
aumentos q. hubiere fho. en dho. y en dho. de dho. de dho.
y de dho. de dho. y de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
y de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

POAMEX

En la qual se declara de las cosas que se han acordado en el
 caso de dexido que se le exenue con solo el juram. El dho
 Juan Manuel de Montoya comprador de quien fuere parte les
 ultima y esta es. En quien se dize que en otra dize que es
 que les dize a ninguno de los de la sequencia y adha. d. Las
 del ransel otorgante juco por dho no. y dha de naldes fue
 que hizo y se gundio de su libre voluntad que. Otorgar esta
 Es. no ha sido ynduzida ni premada ni late mo uizada. B.
 Pena alguna, y q. la dize de su libre y espontanea volun
 tad y por redimidar con denercio y utilidad, por qua pason
 no pedira en q. alguno Abolusion ni placacion de dho
 ram. au. p. ant. Su Amado. App. ni a quien se lo pueda y dize
 Conzeder y si de motu proprio se fuere conzederda no para
 de la pena de per sira y de fuer lincaso Amenor Valor, y que
 B. el mismo dho sea duto suer aprobado y Petalidado en
 Si. anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y al
 Cumplim. de todo lo q. se dize de su Pena y viene mu
 de y p. aries amido y q. auer con denercio de puticias y llum
 a. de todas las Leyes que son y dho de su favor y dize
 y dize de forma en su derto. Si lo dize dize
 go y dize de dize de dize de dize de dize de dize de dize
 sense. Joseph Parida Joseph de Silva y de dize de dize de dize
 y ca. todos de dize de dize.

Dyzabel
 Juan Manuel de Montoya

Juan Manuel de Montoya
 de dize de dize de dize
 de dize de dize de dize
 de dize de dize de dize



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Escritura m. r. av. 51.

SELLO QVARTO. VERA DE
MARAVEDIS. AÑO DE M.IL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

[Faint handwritten text, likely a preamble or reference to a royal decree.]

En esta villa de Alconchel donce dia
del mes de Noviembre año de mill
setecientos treinta y ocho
Don Juan de Alconchel del numero
de Cavalleros de ella y de los señores y
parientes de ella y su señoría
na y habitan. Presbítero Juan Thomás de la Llerena Canónico
de esta catedral de Sevilla su representante por constituy. Señal
del dize obligado ver. de ella, a quien lo dicho es. Don
se que Don Alonso de Gue por quaresma Angel Guaxia de
quien mismo fue de esta villa por su Señoría. Diposic.
y final voluntad de su Señoría. Don Juan de Gue por
lexal Secedera de esta villa de Toledo en dize que tema y
de esta de su Señoría. y que se pagare en dize de su Señoría.
y en dize de su Señoría. y en dize de su Señoría.
quechado en la villa de Toledo. y en dize de su Señoría.
las dize de la villa de Toledo con casa de dize.
Cavallero y en la Calle de dize de la Capilla de dize.
Don Juan de Alconchel. y en dize de su Señoría.
de muchos dize y de dize de dize. y en dize de su Señoría.
finalmente por no saber quien mas dize de dize.
con su Señoría. Don Juan de Alconchel. y en dize de su Señoría.
Villa de dize y en dize de su Señoría.
de dize de dize. y en dize de su Señoría.
de dize de dize. y en dize de su Señoría.
de dize de dize. y en dize de su Señoría.
de dize de dize. y en dize de su Señoría.

Centa D. por sumo de heredad desde el dia de
 su para siempre sumas a dicho Juan Gutierrez
 p. d. con heredad, y heredad, y para que
 sea de dicho tubiere todo fawa o para en
 qualquier manera sus heredad Casas la
 heredad y heredad en que se yguancia a lo
 de cinco, y quinze de R. de N. que se debe entregar
 a la del Obispo de la villa que se ha de hacer
 en su presencia y Medera R. de N. en suma,
 por que se paga no pagare al precio. Renuncia
 a la del non numerata pecunia entrega y
 sea, y Declara que el suyo precio y valor de las
 Casas son los referidos diez y quinze
 o fuerdes por ella, y algunas que se tenen
 qualquiera forma y Cant. que se ha de hacer
 y Donayun pura mera perfecta y acabada que
 dio a la ynteridos al dho Juan Gutierrez
 comprador, y que las mencionadas Casas de
 las y heredades son de los Medo Alberto, p. d.
 ca, Memoria, Inculo, Mayrazgo, Pasiona
 rio, obligacion, que no tiene, y por el dho
 asegura en el dho precio y quantia de R. de N.
 se R. de N. Dediendo a la renuncia a la
 trayuando de, Derogando a qualquiera
 que tenga el dho dho Angel Garcia de
 alla a su propiedad y dho dho dho
 curso que se ha de hacer, para que el dho
 Gutierrez comprador como dho dho

DEPUTACION DE SALADON

UNICO PRIVILEGIO

Loza, Cane, Canche, Venda, y Inagene, con Voluntad
como Dueno Absoluto sin dependencia alguna, y
al tho. V. Drogante toda Poder y facultad alguna
sua se requiere Constituyendole en un lugar mis-
mo y en su fha. y Causa Provia p. que por su beneho-
riedad ofuicialmente entre Culca. Repaciada y
Causa y come y Aprehenda la Posesion y tenencia
della, y Cuet y otros y concuene por su yngue-
simo theneador y Provedor p. le poner en ella fha. y
sello pida, y se obligo a la Duxa Equidad y sana,
nintento de esta Venca entalman que de qualquiera
Plato de bate y experiencia que se oxe ello como
Vice yendo Requiere pagarle al tho Comprador
en qualquiera Estado que estubiere aunque este le ha
la Publica. A su Duxa, somara la dor y defensas
y lo Segura con fha. hasta venca. De parte en que
ta y gase p. a Duxa, y no cumplendole por no guaxo d-
no poder cumplirlo le balera lo dho. Duxa. y guaxo
R. Valer. Alu. dho. Causa, las labores y augmentos que
hubiere fha. en ellas, los dho. y costas que se le oxiere
y Proceziere, y el mas valor adquirido con el tiempo
y por ende ello como si aqui hubiere alguna razon
y era en la fha. Provia de la Duxa asignado al
Duxa que llegare a Curo y fha. de se le oxiere y al
Subreor y Cuet Ampres con solo el fha. de al tho
Comprador o quien fuere p. parte de. En quien lo
dixere y en su Duxa y que se le oxiere y al

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
E CECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

que de dno de Segura, y al cumplimiento de
por el dno. Organista de la Ciudad, forma con
de la Justicia, don Juan Compañeros con
municacion de toda su ley de su favor y
fianza general en forma. Enano termino
en el dno. Diego y su hijo, siendo testigos
don Juan Moreno Mayor, Don Antonio Juan
ra, Don Diego Gomez de la Cruz y Don
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz

En la ciudad de Madrid a diez y siete dias
del mes de Mayo de mill e quatro
cientos e treinta e ocho años.
Yo el Rey, don Felipe el quarto.
Yo el dno. Juan de la Cruz.

Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz
Don Juan de la Cruz





Salute marabotes

DELLO QVARTO WEINE E MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y TRES.

[Faint handwritten text in the left margin, possibly a list of names or a preliminary note.]

En la villa de Monche y de la...
se dio el día de Mayo de diez y siete años de mil e...
teaseron...
don Diego...
vicio de...
en p...
Corte...
de... y...

Enano... de la 1.^a de la Puebla de la Reyna...
viente...
Dijo que...
en...
y el mencionado...
de...
Pertenado...
Propias...
y su...
de...
comun...
don...
mancomunidad...
tucion...
don...
y...
y...
de...
su...
su...

tulo Caua o Naan En qualquiera manera Intercedo de la
don q' habemos, tenemos Linde con Oliver Mercado de Fran.
des Vizcaya, por una parte; y por otra con Vizcaya que llama
la Encarnada que dice D. Diego Ponce de Leon y D. Juan
de Haro, por otra confamino q' la comita de Logu
ta alai Langantai de la hga, y nombrado al Mercado de
Ronso franco de morno de la villa de Guinda de
media de trigo en sembradura, el qual Mercado linde
plomado, En quales y quantia de la villa de Guinda de
que han Reunido por el de la villa de Juan morano de
un Pueblo de la moneda Real y corriente de Guinda de
fazem y dan por entregador sin voluntad, y por q' sagagari
fuerente no pareze Remunian de la ley de la mon. mueren
peduna luteria y pauba q' otorgan R. En la villa de Guinda de
mixerol. En el comprador, y abedaron que el suro precio
q' dalor de la villa de Mercado de los años de los años de
cienta R. de R. Reunido por el, y de algunas que de ten
En qualquiera forma y camb. que sea, le hazen Guinda
y donaj. En una merna plaza de la villa de Guinda de
potencia con y riqman. En Remunian. En la villa de Guinda de
miento de la villa de la villa de Guinda de Guinda de
Allog. En compra de la villa de Guinda de Guinda de Guinda de
El suro precio y los quartos de Guinda de Guinda de Guinda de
Lo sadexire, y desde de En adelante q' todo q' sea de Guinda de
Guindantes de la villa de Guinda de Guinda de Guinda de
pro piedad de Guinda de Guinda de Guinda de Guinda de
qualquier dia de la villa de Guinda de Guinda de Guinda de
menadnado de Mercado, y todo ello por el y en nombre de
de los sus hijos y herederos lo zedan Remunian y traspan
En el Mercado de Guinda de Guinda de Guinda de Guinda de
Como Prople suo lo poran q'oren Cambien de Guinda de Guinda de



Delito mercaderes.

**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

Contiene y contiene de un tal Pedro de...
 Visitada y leu...
 Abundancia en...
 mungio...
 tu...
 y de...
 los...
 y de...
 por el que...
 que lo...
 Juan...
 de...

[Handwritten signatures and names]

[Faded handwritten text, possibly a receipt or record]

COAMEX

Coocente, L'entredo loquero fueri contrario de
Alho in Littam. Lo sacra Enxguenza y Digo
que se guardo y Valga por un gual de unta en
testimonio de adallo y otorgo que fimo por
Saber y auer luego de yo in Ferrago que lo fue
Parente de Sr. Juan de Vexano Alcaide de
Cesta de la y Joseph Boostello Vex. de ella de
Doy fee =

Yo el Rey
Yo el Rey

[Signature]
Yo el Rey

Yo el Rey. En plaza de San Pedro de San
Mandamos que publicas y demarcadas las
dichas poblaciones de San Pedro de San
de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San
con veniente que a los dichos que pido.

Co
raos, por San
Gata

Admitire esta oportuna en quantos sea
forme adho con condij. de que esta parte
cipe de mill d. de v. por el futo de v. de
de la Dehen de los prates que se llama no
con la demay que expresa el pedim. de
deposicion de venance p. el dia de v. de
de la Cour. de San Pedro de San Pedro de San
firmaron los señores de v. de v. de v. de v.
de v. de v. de v. de v. de v. de v. de v.
de v. de v. de v. de v. de v. de v. de v. de v.
de v. de v. de v. de v. de v. de v. de v. de v.

Yo el Rey. En plaza de San Pedro de San
Mandamos que publicas y demarcadas las
dichas poblaciones de San Pedro de San
de San Pedro de San Pedro de San Pedro de San
con veniente que a los dichos que pido.

Mano Sabat... Thomas Vigas
Jose gara...
Bar...
POAMEX
En esta villa en el día de San Pedro de San

Don Juan de Siqueiros el...
se a...
na quien...
Cobos...
Cabeza el...
Paralelo...

Juan Sanchez Gonzalez
Gata

En esta villa...
se...
Paralelo...
de que...

Juan Sanchez Gonzalez

En veinte y tres dias...
de que...

Juan Sanchez Gonzalez

En veinte y tres dias...
de que...

Para el cobro de dicho quarto uso.



SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

En este día de la Real Audiencia y Condición
y para que quien quisiere mejorar y se aya
en el día de Remate p. este día al poner el
sol hoy se =

Año - En la villa de Salamanca a veinte y tres días
del mes de Septiembre año de mill setecientos
y treinta y ocho. Yo el Jefe de ella que abajo firmo
mandé decir que se embargó de todo el
derecho de Remate y Puerto de Salina de la
de la villa de Salamanca este término de la villa de
Villa p. Este día al poner el sol, de quien se
mandar y mandaron que Respecto de
Nave venientes a quinos de los Capitanes
taxes y el Sindicato de Puerto General de Salamanca
se suspenda el dicho Remate y continúen
los Puertos Santa Catalina de Matagorda a las
nueve y media de la mañana en que se hallaron en su
Encuentro para cubrir al y se hallaron
las mejoras y mejoras que se hallaron
p. este día de la Real Audiencia y Condición
de Salamanca a los quince de Septiembre



REPUBLICA DE ESPAÑA

era del pacho de oficio quatro mfo.

DELLO QVARTO . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



Comandaron y mandaron de que se hiciera
Su Merced Fr. Juan Carballo Gordillo Vigario de San Jaco

gona
Juan Martin
Ceballos y de la
Bartolome
Maspicard

Francisco Maria
Antonio

Don Juan de la Cruz

En esta villa en el día de hoy de mayo de dicho año
se congregaron el bachiller de la postura Juan Luis
el punto de delos de la Decencia de la Paraly
y propia de esta villa sus Caudales y con acuerdo
suscribiendo el temate este día y a gozar de un
día de mañana de temte y siene de oficio
de poner el día de que se hiciera

En esta villa en temte y siene de hoy de dicho año
se congregaron el bachiller de la postura
Juan Luis de delos de la Decencia de

Saravá en Cabida de Jonduany p. S. L.
over quin meforate baracca y se osuio
a Aguas de Nemare y. Creca al pome
el Sol ay fee =

Leon
May

Quero Creca de Jonduany p. S. L.
Luce p. la Abtenzia del Reo. del p.
y. de la Dehera de Jonduany
Propia de esta d. a. de S. Justicia y
pitulares de esta, y. de Jonduany
Portor ay fee =

Remate =

En la villa de Alconchel a veinte y siete dias
mes de Sept. de año de Mill. seiscen. treynta y
Ocho. Suntos y Congregacion en la Plaza
de esta d. a. de Jonduany y de Jonduany
ella que abaso firmaron de esta d. a. que
ha quatro de la tarde de este dia, por voz
Juan Fran. de Madria Leon gub. de
hizo notoria la portura, y ha en el punto de
de la Dehera de Jonduany de este termino
Propia de esta d. a. con Copreion de Jonduany
y de Jonduany y de Antiza por Don



Diales de Mellon al tiempo del venate, y San-
 cion Dado de ay tray Lugones a geracion de abas
 tra, abas de rana tercera. Exento presente de
 Juan de Molina Escrivano de ay de Estada
 Villa ante sus jndos Dns J. y Justicia y Esc.
 della racion el enro y Dns mejoraba en an-
 tizipation q herida por el puto de vellota de
 la Dehera de los parales de la villa en Duad.
 de Mellon quedando cha q herida en Doyuell
 cha de la misma Copencia y la Postura cha
 ene referido que en la misma forma y contay
 mismas Caudades y Condicion que en la otra
 y esa Copencia y contiene en el primer
 de ay y ay de ay, Entendi do por Dns. J. y
 Capitulares de ay de ay y admiten y admiten
 con la cha mejora y mandaron Segueone
 y que si embre que en puse Compazcaas.
 Mandandose publicado por el Dns. J. y
 con Diferente Lugones y Daxos q heri-
 vimiento, estando el sol para ponerse por
 en el ymparato Es. de fue preguntado
 al S. Dns. de ay de ay y de ay de ay
 Al comun de la villa de ay de ay de ay de ay
 dar al Dns. J. y de ay de ay de ay de ay

REPUBLICA DE ESTADURA



Partes despachos de oficio quatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y TREIN
TA Y OCHO.

In paciencia de lo demas. *En Sur. y Com. p...*
 desta dha villa de Sagunto que no *En Sur.*
 Atencion mandaron su may. se temata
 y Defacto por el dho Juan gran. *En Sur. y Com. p...*
 dho abregon de fexida *En Sur. y Com. p...*
 Adades y Condicion que de antea para
 mill y diez d. de m. *En Sur. y Com. p...*
 goviendo segunda vez a la dha, aluado,
 la tercera, que es buena y verdadera, que
 que no ay quien puse m' quien demas por
 el dho de Bellera de la dehera dho. para
 la Propia dha villa que buena que
 buena, que buena por el pago a quien
 tiene Puerto; y quando suente el
 mencionado en Juan de Medina elien
 Dho. *En Sur. y Com. p...*
 Contar cantidad y Conarzones que se
 Cobran en la dha villa que es aya
 por segunda dehera *En Sur. y Com. p...*
 gaur y dho. *En Sur. y Com. p...*



POAMEX

En Sur. y Com. p...

gaur y dho. *En Sur. y Com. p...*



Para despatchos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Acto. May. Alfonso de los Rios Don. y de la L. de
Especiales de Amelparion de organdore por el finido
la C. de Com. de miente para la seguridad del de
pate y aprobecand. El finido de delista de la mient
tionada de herea por el tiempo de cinco montame
na como se contiene en dicha Letura y lo firmo
y su m. de don V. Justicia, Capitan. siendo
tergo. Juan. Napica, Juan de Aguilar,
don Ambrosio m. de la que con otros m. de
2ms de la d. fueron presentes. A las 12 y qual
yo el Sr. Don Jee = Thomas Viganio

Juan Carlas Galde

Juan Venier

Juan Hernandez
Nesano

Joseph Garcia Juan Thadde
de Sitar de la

Bartholome
Napica

Pedro
Marian

Juan de Medina

Ante mi



POAMEX



SEÑALADO EN OFICIO DE...
DEL QUARTO AÑO DE
MIL TRESCIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or document.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Para despacho de oficio quatro als.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Carta de la de Alconchel a numero dia de Almeria
 de mill e setecientos e treinta e ocho por el Sr. Fr. Juan
 de Alconchel y Juan Hernandez de Alfaro Alcaldes ordinarios
 de los dichos lugares en esta Diferencia que por quanto
 se ha vendido el fruto de bellota de la dehesa de los sa-
 rales propia de esta villa por el tiempo de tres años con
 Condición de que se ha de tasar y satisfacer cada
 uno de los dichos años por el mismo precio que
 se debió en los años mill e seiscientos e treinta e
 cinco de Palencia y Castro fuente de esta villa y
 Estado, mediante a hallarse en esta villa Juan Co-
 zina suador de la villa de Alconchel de la villa de Alconchel. Fran-
 cisco de Alconchel y entendiéndose en las suaciones de de-
 xar sus nombres de nombrar y nombraron por quise-
 ga la compra de el fruto de bellota de la dehesa
 de los sarales acompañando a ella el Sr. Joseph
 Diaz de Alconchel de primer voto del Ayuntamiento.
 y al primero de ellos para saber por qui se repre-
 sente el dicho cargo, y al segundo por qui se con-
 sienta a la venta, y ha quise a Defensor.
 Juan de Alconchel Compusera a declarar lo que
 de bellota de la dehesa tiene para que

ROMEX

El mes de Oct. año de mil e setec. treinta y ocho años
el Sr. Thomas Vigario Alcalde ordin. por el Estado
Noble en depositio de ella y demor. el Sr. Juan
el Sr. Joseph Diaz Gana de Ex. el primer voto del fa
nido de esta villa y fran. p. vez Corina Veziro
de la Lin. de Exea de los Cavalles taxador nom
brado de la dellosa de la dehesa de los jarales, y
el suwto Dño que en virtud de lo nombrado.
que tiene aceptado y jurado, y en caso necesario
de nuevo acepta y jura en compaña y asistencia
de los Sr. Joseph Diaz Gana Recordador Sabido y
Revisor de la Dehesa de los jarales de su grade
esta villa, y segun su real sabery enten
der la da jurado en virtud de lo nombrado de los
ques lo que puede declarar y la verdad de cargo de sus
jurand. En que se afirma y lo firmo con verdad de qual
xenta y cinco años, y el Sr. D. Ex. por la asistencia
y en virtud de Sr. Alcalde de que soy =

Thomas Vigario Joseph Diaz Gana Juan Diaz

Ante mi
Juan de los Rios

Para despachos de oficio quarto mfo

SELO QVARTO 7 AÑO D
MIL SEISCIENTOS Y TREIN
TA Y OCHO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a dispatch or official document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

y demie y tres mill. D. C. C. En que se tomaron otros papeles
de capello q. los suso dho. de la capaxada senta. al dho. dho.
Consejo de guerra don de serique, y que q. los mencionados
Gastes y calamidad de los tpo. se halla ataxada en
Billa y m. Caudales p. suben a los puezos de la Enq.
Dependencia y otros de qual y mayor dgenzia, y
de suspenderse el curso de ella por falta de fundado
que de seguir se debe persuasio, por lo que hauiendo se
tanto como lo dho. sumbran en las capitular de
tamiento, y una confirm. de el dho. en la dho.

Ado. de la dho. de El dho. siguiente
Ag. En la villa de Villanueva de la Reina dho. de mayo de
dho. de mill. setec. treinta y ocho estando sumo
y congregador enusata Capitulat de. Justicia
de ella Sabas Jimaran como lo han de
costumbre p. tratar las cosas conzernientes al bien
y utilidad de las dho. y sus dho. Dieron que q. quanto al
dho. de mill. setec. diez y siete han segundo dho. no
el de treinta y cinco en el dho. Consejo de guerra, con
Lorenzo de Medina, y dho. Gaspar de Barba en hexe
dho. de los dho. de la dho. y Agostado de
quatro mill. y dho. de Portugal y dho. de
este term. y dho. que dho. la dho. de
fabor, hauiendo gastado de su Prop. en las dho.
tpo. mas de dho. mill. de dho. y que en dho. dho.
puzos por aquellos apas bechados de dho. dho.
que dedujo ante dho. Juan de Prado de dho. dho.
dho. Consejo de guerra. Martin de Meriz por Com.
de dho. dho. y dho. de dho. Condenando a los dho.
y Lorenzo, y dho. Gaspar, en dho. de mill. y tres
quatro. y dho. de dho. de dho. de dho.



POA

EL CUARTO, VEINTE Y TRES AÑOS, AÑO DE MIL QUINGIENTOS Y TREINTA Y TRES.

Yo el escrivano de su Magestad, Juan de Guzman, de su Magestad,
 obediencia y con esta Diferencia, y que se agrediere
 por tres años Antial pando Su Magestad, que suben a
 diez de fechos, Gastos Suplidos por la Villa y tomados
 a Crecidos en la Empeñon de bestia de Cavallo,
 Dando Pedro, uno pedazo de tierra no sabe, tal
 y la Manuscencion de los Ganados del pomin
 Sabe menor Camado mas de la mitad de lo que
 mantenian en años Antez de este como se ha y
 mado uno y otro por sus mayores practicos e ynter
 gentes, Levantose el producto de los pedazos de
 fixada Demanda quenta y razon para que
 Conste y se evidencie el puro y fino de su Magestad
 y su de la Combenencia de su Magestad
 por que de adhesion de la mitad como se lo que
 en otra facultad de lo que aun perdida por la
 Crecido de la Tierra, y aquel pedazo no se de con
 racion, y con los tres años de su Magestad de este
 balara del de su Magestad, de la mitad de su Magestad,
 acordaron y firmaron sus mercedes de su Magestad
 fecho en su Magestad y cordillo = Thomas de su Magestad



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

hermandad de Xesano = Joseph Diaz Gata = Juan Vembez = Juan
Moxim de Situa y delgado = Pedro marín = Antemí =
Francisco Antonio Gonzalez

En Compañia de otros 700 y 000. Sancho y el conuideo los
posuicio que de Dilatarre el sequim. Al Peseido Páso
Seguendon seguir á esta y en Comun, Año Mandado
peximo, serio, pases, y Reconoio Por Páso Garcia
Maucha Mayorat del llamado Anar de D. Joseph Saemio
fend Real. dea. de Elumbroxa y Jexm. del ómado conceso
della mesma, y Manuel Rodriguez may. del de D. Man.
de Montoya Cand. del auito dep. haze Real. dea. dha. de
Vngodazo de Valdio que esta conuando con los millares
de Mexina en este ten. Pajon de la mo. Margue
de Labrador y Carto fuente v. de este Estado, al sitio de
Monte Aragón que linda con el Conyo de los morenos
hasta entrar en la ribera de taliza, y da vuelta la ri-
bera Avinto indando con el millar de la Espadina hasta
Negar aparte de Valdio de la Espaxagora, y finahza
donde esta en fuerno en la misma ribera, y da vuelta al
dho. Páso de los morenos donde se junta con el Pombal,
y nexte de tierra de D. Raphael Sanjel Real. dea. de
Villa, de la unda de quatro. Obetas paxday, y dorcen
tas noxay conuorta de ferlencia, Expuando el Peseido
Man. Rodriguez y aunque se vendiere dha. tierra

3

Levada por el año no se por juicio el ganancia
 Al Común por tener la suficiente y de Abundancia
 parte, En una Atencion hemos tratado con feido y
 tado con el Repetido Pedro Gaxaia matha y venden
 el dho pedano Allicano Valdis Declarado y desm
 Levada por el año y espasio Allicano año q. que luv
 naden. Apasche su fecha con el gam. Allicano
 pagando por cada uno de ellos dos mill Doz. y Longo
 R. de R. Con el título pacion de los seis mill de
 q. Inguenta R. Allicano Copezie que en por
 por mayor son mencionados tres Fernandez,
 dando a beneficio de la y en Común los de gata
 de Allicano Valdis En los de Común y pido
 Allicano de otorgue Es. la p. entrar en el pro
 cham. por lo adelantado Allicano. En el
 Allicano y pomenbers en el de Licito
 y validos y Allicano pacion que Allicano y pexten
 por ten, ludo, y en Nombre de un sucesore, en
 glo de justicia y Capitulare, Allicano, y segun
 de No, y de ellos subiere título Cauza o pacion
 qualquier manera, como me for a la lugar de
 de tagamos y comzemos q. Taprevente quedamos
 Venta o Arrendam. de la Lexa y parte de pacion
 de Valdis Allicano de Monte Tragon term. Allicano
 villa que ante va Declarado y desm dadas de
 ber a guatava. de Jesu Paritas, y Doz. de Joray



POAMEX

venado por tres Bernaderos del Sr. Pedro Garcia Ma
tha, **Para el Ganado** lanar del Sr. Joseph Sarm
to de su Sr. D. Miguel garzón pasado de este
año del Sr. Miguel garzón pasado de este año
de la Ha, y hade sumo en el ultimo de marzo del año
proximo vendese de mil e trescientos e treinta e siete, y
se subreirán. El ultimo año hade fenezcer el por
toso dia del mes de marzo de mil e sesenta e quatro
e tres, en plaza de San. Cada uno de los tres Bernader
os de don mill e trescientos e treinta e siete. y se quieto de
y se portan e cumpla e se e en quenta de la Ma
ma Properte su cantidad por mayor hade pas
sar anticipada de la V. a dia del Domingo de la
Estrada en la conformidad y con sus licencias con
diziones q se han pasado hazer e otorgamos. En
esta Escritura

Suprimo que por tres Bernaderos hade a proveer con
su Ganado el Mexido de Jofe Sarmto ferd. don lo de
su amada de Aparceros de Texuay Porto de peraje
de Salas de Merue Angon de donde en esta Estrada
Los que dan Principio el dia veinte e siete de
proximo pasado, y el proximo Cumplora el dia el
ultimo de marzo del año vendese de mil e trescientos e
treinta e siete, y el portoso Bernadero fenezera
el ultimo dia del mes de marzo del año vende
se de mil e trescientos e treinta e siete. Quien
la V. de su Sr. D. Miguel garzón

POAMEX

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO

1^a Pedro Gaxia matra de May. ha de pagar
 de poder sea de uny. por sus mozos y guardas con las
 penas establecidas y ordenanza de octubre
 2^a Lugar cada semana de los dho. tres ha de pagar
 D. m. de ciento y cincuenta. y en el resto de su
 man. de cincuenta. y en el resto de su man. de
 con antelación. de los dho. dho. de diez y seis
 Esta C. de Nueva Cant. se ha de dar a no goz
 3^a El may. de Diego de los dho. de me. malpica
 Lugar el goz de los dho. de los dho. no ha
 pagar de una a la, de tena, en otra alguna
 tribucion de. a uny. de los dho. de. de la uny.
 El caberón de esta. ha de dar a uny. de los dho.
 que siempre se ha de con. de dar solo para
 gar dho. de Joseph. de uny. de su nombre
 Pedro Gaxia matra de May. ha de pagar
 mil. de uny. de uny. de uny.
 4^a La quarta. de lo que se no permita ser
 se guerra con el Reyno de Portugal. y que los dho.
 de los dho. de los dho. no se quedaran gozar, ha de
 quedar a la. obligada y su de uny. de uny.

REPUBLICA DE VENECIA

SELLO QVARTO. VEINI
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

zer la fantada de mi que se lea en el negocio, a saber que
pago luego que se haga pagar al Tribunal de lo Ord.
Don Jo. de Sarmiento fernandez con herederos, de poder de
don Ino, D. otro medio, o que se le pague Loguea
antizigado, o lo que hasta cumpla la orden.
Con la qual el Caballero, con don Francisco el dho
Arrendador que se era de renta, y se dio al Refeitorio
de don Jo. de Sarmiento fernandez, y su nombre de don Pedro
Garcia mata su may. o quien su rediere en su em
pleo por el tiempo, y el pago de don Ino de Juan de
nos, y por la parte de don mill don, y don R. y en
cada uno, con Antizigado. de don mill de don. y
Linquenta que se han en todos tres, y de don mill de
al Refeitorio Pedro Garcia mata Poder Amiente
de don Jo. de Sarmiento fernandez Dico. Treptana y
de don mill de don. y de don mill de don. y
que se lea en ella se expresa su Caballero, y con
dicion que se lea en ella se expresa su Caballero, y con
guarden, y cumplan de con el con don mill de don
segunda, se lea en ella se expresa su Caballero, y con
mill de don. y Linquenta de don. y de don mill de don
don Valor de la renta. Parte de don mill de don.

POAMEX de don mill de don

do al dicho Monte Aragon por los tres y bexna
en reflexion; y por que la paga se ha de en gual
dado el dho. Rey sea de ella; y lo dho. Aragon
redonda. Jatificho de la dicha Cant. y venun
en las leyes de la Reyna Catalana y de Nueva
Aragon. Dho. en forma de favor de dho. Rey
Dando fe y Amobando y Manteniendo la
por el dho. Rey. In al pua Ray. En el dho.
y denta de este conzeso con los y lator curi
Ayuntam. de Rubrice dudo de dho. Pedro Gu
ria macha; y al sumplim. y exmeza de
thendo en esta dha. C. daga en la dho. Rey
y denta duido; y por favor de este conzeso
Poder Comp. de la Justicia, Juera de los dho. d
su dexo competente; y en lo que a dho. d.
dho. dho. y supremo Consejo de Castilla y de
Caldas de la Casa y Corte de su dho. d.
ten acia de para que el dho. dho. y dho.
portado ligor de dho. dho. que se emizca de
dho. dho. Juera de dho. dho. dho. dho. y dho.
y dho. dho. de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. y toda de dho. dho. dho. dho. y dho.
de favor y defensa de esta dha. dho. dho. dho.
de general de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

BOAMEX

Gaxaria matia aquíneis de llos. Lluís de Noya
 P. publico del num. de Ayuntamiento de La Alfranca
 Monchel de y se conzaco á la villa de Lerou d'Angas
 con y firmar con contentamiento y acóllo de sus señores
 del qual se acuerda para. Sanchea mayor, fran. de
 la villa, y de los de Sanchea Guilen. mayor de ella. de las
 de las de Almones. En esta villa de Monchel
 a diez y seis de octubre año de mil seiscientos y
 trece años. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Juan de Sainza
 Pedro Garcia Lama

Juan Venitez
 Pedro Garcia Lama

Pedro Garcia Lama
 Pedro Garcia Lama

Pedro Garcia Lama
 Pedro Garcia Lama

Señalate mar uobis.



**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.**

que la ... que ...
esta ...
en ...
de ...

En ...
de ...
...

SELLO SANTIAGO VIZCAYA
 IN PARAGUAY, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 Y TREINTA Y SEIS

En la Villa de Concepción a ocho días
 del mes de Mayo año de mil setecientos
 treinta y seis Anos. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres
 don Juan de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres
 Juan de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres
 Juan de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres

En la Villa de Concepción a ocho días
 del mes de Mayo año de mil setecientos
 treinta y seis Anos. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres

En la Villa de Concepción a ocho días
 del mes de Mayo año de mil setecientos
 treinta y seis Anos. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres

En la Villa de Concepción a ocho días
 del mes de Mayo año de mil setecientos
 treinta y seis Anos. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres

En la Villa de Concepción a ocho días
 del mes de Mayo año de mil setecientos
 treinta y seis Anos. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres

En la Villa de Concepción a ocho días
 del mes de Mayo año de mil setecientos
 treinta y seis Anos. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres

En la Villa de Concepción a ocho días
 del mes de Mayo año de mil setecientos
 treinta y seis Anos. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres

En la Villa de Concepción a ocho días
 del mes de Mayo año de mil setecientos
 treinta y seis Anos. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres

En la Villa de Concepción a ocho días
 del mes de Mayo año de mil setecientos
 treinta y seis Anos. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres

En la Villa de Concepción a ocho días
 del mes de Mayo año de mil setecientos
 treinta y seis Anos. Yo el Sr. D. Juan
 de Guzman y Guzman Jefe de los
 Reg. de Indias del Real y de
 ella de la Real Audiencia de Buenos Ayres

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper.]

[Handwritten signatures and names in cursive script, including:]
Luis Pacheco
Gallardo
u. g. de...
francisco de...
[A large, stylized flourish or signature mark follows.]

SELO
NO
TOS
TREINTA



POAMEX

TATA DE COPIADAS

Escrito por el Sr. D. ...



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de ...

En la villa de ...

Noble D. ...

pacho de cada qual se hizo saber a los Amos de las
mias en Primeros de Enero del año pasado
que con Poder bastante para el Capitulo de Diputados
Persona, acazen mecho Encabzonam. de los
ditos R. y astorga. Et. a. Allogue en un razon sobre
de Capitulo de justicia; que aunque se pudiese
Coeuzion por esta d. y enombro por Diputados por
dho efecto del d. ha. Juan Fabra y Gordillo
gado del R. Consejo de la d. de ella y sub
do y el dho Poder bastante En lo dho y se
del mes de Enero del año pasado a mil de
dienta por lo parez no bradus Diligencia alguna
Cueste a un pto. Por su razon en este Pto. de
ano Por Segundo despacho del d. Gov. de dho
de dho han sido Negocios de d. Alcaldes
que Practiquen el dho Encabzonam. de dho
In breu termino en su inteligencia y que
tenza efecto mediante no haver sido el dho
Poder al referido d. Juan Gordillo por lo
del Encabzonam. de dho. y dho pto. de
da dho dho de dho. de dho y hallam
en ella al pto. de dho. hexanater de dho
calde dho. por el Estado General de dho
su dho. de dho. de dho. de dho.
nombraron de Diputados y dho Poder bastante
Alque dho de dho. y de dho. de dho.



BOA
DIPUTACION DE BADAJOZ



Hecho en Madrid.

SELO QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Acta de la Junta de Señores y señoras de la
Institución y nombrar etc. Con obligación y obediencia
En forma de lo que en sus Reales Decretos se ha
ordenado y se ha cumplido en su virtud y en
virtud de lo que se ha mandado, siendo presente
el Sr. D. Diego de Guzmán, siendo testigos
Juan delgado, Juan de Torres, y Joseph Campillo
Dada en la ciudad de Madrid a 10 de Mayo de 1739.

Thomas Figaró José para Juan Ventres
Pedro marín Juan Martínez
Bartolomé Melgarejo María y Delgado
Anunciación

Señor Don Juan de Guzmán

tan como esta o suya, por el dicho punto de sumo y sumo
tratar, como conde de los autos, ha i m i e n t e s , y de m a s q u e
son del mayor e menor.

Agenda de lo acordado

En virtud de lo acordado y conde de lo mismo, se ha de
la venta de las Bestias de la obra, dehesa de los Señales que se
trata, y de lo que se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
S. Justitia, y de lo que se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
Justitia, en el punto de lo acordado y conde de lo mismo, se ha de
de ellas por el punto de lo acordado y conde de lo mismo, se ha de
La cantidad y pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
Espera o de lo que se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
de, y por tanto de este Consejo se ha de pagar por la cantidad que se ha de
El punto de lo acordado y conde de lo mismo, se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
Consejo al dicho Don Juan de Melchor de S. J. de Justitia, por el punto de lo acordado y conde de lo mismo,
es de lo acordado y conde de lo mismo, se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
primo pagada de veinte y ocho, y conde de lo mismo, se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
bre del año de noventa y dos de las dadas de diez años de dicho año
ción de que en cada una, antes de entrar el Canado que se ha de
hecho, se ha de pagar por el punto de lo acordado y conde de lo mismo, se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
por el punto de lo acordado y conde de lo mismo, se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
de de lo acordado y conde de lo mismo, se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
de pagar el mismo valor que los demás, y de lo que se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
por cada una de la misma especie de los que se han de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
Melchor, y de lo que se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
fuere de lo acordado y conde de lo mismo, se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
Comendador por las obligaciones que se han de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
no este Canado de diez, dehesa que se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
prado en Canado de diez, no baxando sus vecinos, por el punto de lo acordado y conde de lo mismo,
so, y de lo que se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
dano, que se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
Comendador por las obligaciones que se han de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de
Causa de los Canados de diez, que se ha de pagar por el dicho Don Juan de Melchor de S. J. de



Medio maravedí



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Plaza y de los... cumplido alas... y Juan...
20 Compañías, para que dicho se...
Dimita todas las... de su fama y...
... Juan de...
go el... doi fe, que...
forma en...
se en el...
...
... =

Juan Carbajal...
Juan...
Jose...

Juan Venise...
Pedro...

Juan de...
Amend...
Juan Antonio...



POAMEX

UNTA DE ECONOMICA

Comunidad de la Sargada Venon No 10 de
le des de la labor de la General del de x d o
forma en la de los testimonios a si lo d i d o o t t o y
firmo. Suen do los testigos fran. R o z v a r a,
Rodriguez, y Alonso Gonz. Paellm de
essa d r a t a E y o de n. d o y de Alfonso
Orogante

Para Me sia sa lon
Juan de la Cruz
Antonio de la Cruz



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

partes hinde concho Calleja y hincada que son paxos de
rido de Thammel de da Isabel Pangel Mercado de Pa
pedmichea de finto, Mercado de Pablo Gonzalez de
tado de la S. y por la parte de la misma con la de
salla Codonada P. u. de la de la y otros indico
notos y conocidos Engrosos y guantia de Doña
D. N. que se hincada y agudo por el año de 1710
ter en moneda real y com. de que se va a hacer
han por entregado sin voluntad y por que la
Apresente no parece denuncian las leyes de la
numexata de una entrega de nueva y otros
Q. h. forma al P. de Thammel de Montoya y
dos, y declaran que el futo paxos y otros de Montoya
Mercado de los otros de oriente de. de. de. de. de.
por el, y al que mas puede tener en qualquiera
may cant. paxos de hacer de la y de la
para enera perfecta y acabada que el año de
interior al de Thammel de Montoya y
prador con y otros. y de la ley de
ordenam. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
re que se ha de comprar de de de de de de
por mas o menor de la misma de futo paxos y otros
tas más y de de de de de de de de de de de
ultimo Declaran que el de Mercado que se de
de de de de de de de de de de de de de de
go, Capp. Patronato, de de de de de de de de
de de de de de de de de de de de de de de

REPUBLICA DE CHILE

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.



Carta de venta de terrenos
intercedido por el Sr. Don
Juan de Dios...
Cazaca de la...
de la...

En la Villa de Macho, a los...
diez del mes de febrero año de mil
setecientos treinta y nueve. Ante
mi el Sr. Dn. Mag. D. publico del
numero y lra. de la...
Impugnacion por escrito por
parte Juan diaz Cisneros y Don

Garcia Gomez viz. de esta...
de que...
se...
on...
Re...
que...
de...
m...
por...
m...
log...
que...
max...
en...
Para...

En mis oros y palabras hago y ordeno mi testamento
 final y último. En la forma y manera siguiente
 Lo primero. Que mi alma a Dios me lo dio que
 salí de mi madre con el precioso precio de su
 sangre y muerte y el cuerpo de la virgen
 que fue formado por la voluntad divina para
 sacarme desta vida. Vida que me dio en su cuerpo
 sepultado en la Iglesia parrochial desta villa
 en la sepultura de los reyes mis abuelos
 que se me haga en el orden que sigue
 Mis señas, señas que están del al. para que
 en capilla y el sacramento que está de mi
 cuerpo y su cuerpo ora y se diga una cantata
 de cuerpo y su cuerpo en la iglesia que está
 de cuatro años y seis meses de la vida
 de la santa Cruz y por todo se pague la suma
 de noventa y cinco reales de oro
 En mi voluntad mi cuerpo sea enterrado
 de mi cuerpo de los reyes de castilla y león
 gran. agüen se dara. Q. de una sabana de
 na olabimona que le cubriera
 Mando se digan por mi alma una misa por
 cada Q. la festividad desta villa de. Mis señas
 de la misa de noventa y cinco reales de oro
 Mando se digan una misa sea. a. Q. de
 de mi cuerpo, otra a. Q. de mi cuerpo, otra a.
 Q. Antonio, otra Q. de mis señas de la villa de



DIPUTACIÓN DE SALAMANCA
 BOAMEX

Perdidos, de las personas de mis Padres; De las
Animas de Anna Goy. ardeza, y Anna mendez, sepulbe
da mi mug. difunta; y otros de q. las peniten. mal
Cumplidas y Cargos de penit. que tubiere de gueno mi
Padre y por todas ellas repaue saluacion a
sumbrada como a mi mismo saluacion de Anna
sa herada q. se dijo por mi ante C. de la Cruz y no e
ha satisfecho

Ala mandas forras a Cua. de Mexuaten de la Cruz
Mantibon y Fabrua de la Cruz de mando saluacion
a mi sumbrada de las de rito y apante de la Cruz y
no quitenen a mi Padre

Declaro de lo a Pedro de la Cruz tendens a todas q. a su
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz

De. el Sr. Alcalde Diego mendez Camp. de lo de rito
quero de lo de rito de lo de rito de lo de rito

De. a su am. Cumplido de lo de rito de lo de rito
satisfecho de lo de rito de lo de rito de lo de rito
de lo de rito de lo de rito de lo de rito de lo de rito

De. Declaro de lo de rito de lo de rito de lo de rito
de lo de rito de lo de rito de lo de rito de lo de rito
de lo de rito de lo de rito de lo de rito de lo de rito

Ala el Sr. Alcalde de lo de rito de lo de rito de lo de rito
de lo de rito de lo de rito de lo de rito de lo de rito
de lo de rito de lo de rito de lo de rito de lo de rito



SELLO CUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SEDECIENTOS E
TREINTAY NUEVE,

Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor

declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor

declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor

declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor

declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor
declaro que el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor

Otro qualquiera quien testare. *Don Pedro de Paredes*
Don Juan de Villanueva Diputado. Guante de esta via
por el *Don Juan de Paredes* y *Don Juan de Villanueva* m.
hayan sea salas etc. *Don Pedro de Paredes* ante el
Don Juan de Paredes *Don Juan de Villanueva*. R. Publico del
numero y fundado de esta *Don Juan de Paredes* y *Don Juan de Villanueva*
figos y *Don Juan de Paredes* que quieros *Don Juan de Paredes* por mites
famentos *Don Juan de Paredes* y *Don Juan de Villanueva* voluntad *Don Juan de Paredes*
ala lugar *Don Juan de Paredes* *Don Juan de Villanueva* *Don Juan de Paredes* *Don Juan de Villanueva*
Don Juan de Paredes y *Don Juan de Villanueva* *Don Juan de Paredes* *Don Juan de Villanueva*
Don Juan de Paredes *Don Juan de Villanueva* *Don Juan de Paredes* *Don Juan de Villanueva*
Don Juan de Paredes *Don Juan de Villanueva* *Don Juan de Paredes* *Don Juan de Villanueva*
Don Juan de Paredes *Don Juan de Villanueva* *Don Juan de Paredes* *Don Juan de Villanueva*
Don Juan de Paredes *Don Juan de Villanueva* *Don Juan de Paredes* *Don Juan de Villanueva*
Don Juan de Paredes *Don Juan de Villanueva* *Don Juan de Paredes* *Don Juan de Villanueva*
tay mibe =

Don Juan de Paredes *Don Juan de Villanueva*

Don Juan de Paredes *Don Juan de Villanueva*

Relace marcos.



SELO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The script appears to be a historical cursive style.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Seiute maravedis

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

En la Ciudad de... D. Manuel... D. Pedro... D. Juan... D. Alonso... D. Martin...

En la Villa de Alconchel a diez y siete dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años...

co y Dijo Conozca por lo presente a Franca vende y da en Venta D. Juan de... de Montoya Cab. del Bazar de Santiago... en la Ciudad de... de Casida de... de D. Juan de Montoya... de D. Diego Ramel... y Concedido por D. Juan y quarenta de quatrocientos R. de l. que ha 10 años del mes de D. Manuel de Navarra... al y Conozca por el dho. Licencia de... de la Realidad y por que la paga de... la por numerada de... y Vista del... Reunido por el y del que mas puede tener en qualquiera forma y Cantidad que sea... basta que el D. Juan de Navarra con...

para otorgar esta Carta no ha sido ynducido ayaerido ni temerario
 da por Persona alguna, y queda otorgada de su Libre y Voluntaria Volun-
 tad y por voluntad Entubeneficio y utilidad, por cuya causa no p-
 dia entiendo alguno, Absolucion ni Relaxacion de este suamiento
 por su sanidad su Animo, y si ni. Aquien solo queda y deba Conocer
 para de Persona y de cosa En Caso de menos Valer, y quime que
 por el mismo Coto se abisio haver agrenado y Validado esta Carta
 año diendo fuerza a fuerza y Contrario a Contrario, y al Cumplim-
 de todo obliga su Persona y bienes muebles y Raizes hauidos y por
 haben Compedio Reluctancia de su fuerza Competencia, y Renunci-
 axion de todas las Leyes fueras y derechos de su saber de la General
 y derechos de esta Entada forma en este Testimonio asilo Dijo otro
 go y firmo ante mi el C. y testigos quide fueron por contra Jo-
 seph Vastida Benito de haber, y Juan Barato
 C. y todos desta otra =

[Signature]

De la villa de la
 Cepaya cebada

Acuerda y Jno de D. ano
 de otorg. de traslado
 esta Carta a Francisco
 de Mendocino D. de la villa de
 Diego del Sello quarto
 de Jno, y otro Comuna
 medio =

[Large signature]
 An
 Incom
 Jno



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



Colonia real.

**Sello Quarto, Vienta
de Navarredis, Año
de mil setecientos y
treinta y nueve**

Yo
Don
...
...
...

Yo Don Juan de Alarcón, Alcalde de Alcaldes de Viento y dos días
de la Real Audiencia de México, a fe de más de Mayo año de mill setecientos y
treinta y nueve. Anterior a Car. de la Real A.
de la Real Audiencia de México, a fe de más de Mayo año de mill setecientos y
treinta y nueve. Del numero Cabildo y Ventas de esta
Real Audiencia y de las Yndias, don Juan
Luis de Guzmán, yacense D. Juan de Guzmán

D. Juan de Guzmán de esta villa Aguilera y de otros es. de y fe de
Comis. y Dip. y como ya lo fuere que vendió y en el
Real que uno de heredad desde el día de la fe para siempre a
D. Manuel de Montoya Cas. del hábito de S. J. de V. así
en una de esta Villa y de las Yndias que en tierra de San Juan de los
Rios de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
Comis. de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
de la Ind. de la Villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
Linda. de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
de S. J. de V. y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
por el D. de S. J. de V. y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
Linda. y por que paga de yacense en yacense de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
de la Real Audiencia de S. J. de V. y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
tena en qualquiera forma y cantidad que sea de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
D. Juan de Guzmán de S. J. de V. y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
Com. de S. J. de V. y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
de S. J. de V. y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de
de S. J. de V. y de los rios de esta villa de S. J. de V. y de los rios de esta villa de

FOAMEX

Vende o permita por mas o menos para mitad del Suo y para
y los quatro años para Niporia el en año. No Subsistir y
demas of Consta Concuerdan y desdoy En Adharre quate
de Niporia el ome ante sedesapodera desisen. Algunia de
Avenida de Puyica d' Serran Provision Finto Itay Nonaso of
oño qualquiera No que y poseeraca del dho Leocade y
cho y asi y en No de sus herederos y suberros la Sede de
munia y trasgasa en el Defezido D' Manuel de Montoya
para of como Puyica lo posean Tamen Cambien Venida y en
Jener de D' Manuel como Dueño Absoluto sin dependencia
Algunia y Declaro que el Copysado Decado of Serran de
Cedida de Lasso Lasso Aplica Memoria Finto de
yongaga Serran de Lasso y otras Carga y Obligacion Copysado
y Finto que no tiene y que el dho. Acuerda y toda Poder
y Facultad Segun de D' de Niporia y es notorio Almer
D' Manuel de Montoya Compadre Constituyente en
Su Lasso mismo y en su Finto Carga Puyica para que por
Su Amada of Judicialm^{te} Carga en dho Leocade y tamen
Aprehenda la Provision Tenencia del y en el dho. Con
vicio por su Anguila tenedor y poseedor para lo porca en
Esta Casa of de Pida y de Obligacion en forma de dho. a la
zion Seguridad y Sancionem de dho. dho. Carga manada
of de qualquiera Dho. Deber of defension of dho. dho.
medias siendo Niporia y en qualquiera of dho.
que of dho. a unque Carga of la publicacion de dho.
tamen la No. y defension y la Seguridad de dho. a su Com
of dho. Carga y of dho. Provision, y lo mismo ha
de sus herederos y suberros, que Complicado de dho. y

COPIA DE
DE BACARON

para no quedar otro poder cumplido de bobena los otros Zierba y
 inter y Zierba D. y diez y ocho mar de vellon que se ha y ayado las de
 boas y Ayuntamientos que se han fecho los Baños y Casas de Sal y Siquis
 non y Monasterio y el mar Valer y Siquisido con el pto y por todo ello
 Comi si aqui embien Liquidacion y esta Com. fuese Execucion
 de Pto. Assignado Al dia que se pague el Caso referido de lo que
 entre Com. solo el Sumam. del otro D. Manuel de Monera Compadre
 o quien fuere y para del. y sin otra D. de que los de la Aun.
 que de D. se le Comera del cumplimiento de todo lo que es obli-
 ga su Persona y bienes hanidos y por hauez Compadre de su
 y Remission de todas las Leyes de Infamia y la Real Entodafra
 ma en Com. Justim. asi lo Disp. y otros Anos en el otro Com. y por
 tigo ignoramos que si Disp. no sabe y asi luego por el lo firmo
 D. de otros testigos que la fueron presentes Joseph de Astida, Pedro
 chades, y Joseph Guaylido, todos J. de esta otra Villa
 test. de Joseph Bastida

ocho de Mayo Año de su
 Maj. de castado de esta
 a D. Manuel de
 Com. de Richard, Com.
 luego del cello quarto de
 as, y otro Com. int. am. de

[Handwritten signatures and scribbles, including a large signature that appears to be 'Manuel de Monera']

176
C. 1.º de M.º. 10. 13.



SELECCIONADO, VEINTE
TRES MARAVILLAS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Llegan otros muchos ganos puros para la compra
 de un Cavallo para el Rey nro. Padre de Dragon
 y su gratificad. anual. todo en Decido para el
 Soldado de milicia. Caxanialu, que como no le
 tocaron renta, y desde el año pasado de un
 quatro hasta el año, locos al comun de gan
 Coido y para a los Labos de un quin quatro
 fanis. Caxanialu de la tierra y Camanionio
 la Lora, que no perezieren. Tho. Vezino y Caballero
 son en queble p. experimentacione en el; en los referidos
 años. La calamidad de los años. No local perdida de
 la. Misu. nuzendad y pancia del gan, q. aunque auen
 dose dado. Sencencia en d. pleuro y condenado al
 Refexio. O. Loure. y sus herederos a la Militia.
 Omas. de. Liones. y Comen. tu. mill. ad. el. en que
 le estimaron. Tho. suos. y. Casos. Tho. Rapello. de la
 enunciada. Sencencia. al. supremo. Consejo. de. Guerra.
 donde. se. sigue. motu. proprio. que. era. Tho. a. p. l. con. y.
 se. halla. accion. da. g. empenada. q. m. Caudales. y.
 suben. a. los. puros. Ganos. que. tiene. en. el. con. p. l.
 y. otros. de. igual. may. p. genio. q. no. son. de. su.
 se. suspenda. el. suyo. dicho. de. p. l. y. falta. de. ca.
 dales. se. que. puede. se. p. l. g. r. a. u. e. p. l. u. z. i. o. e.
 Me. Conform. eno. se. celebrado. el. acuerdo. del.
 I. de. I. hon. r. e. g. e.

En causa de M. Conch; a. Remie. y. su. dia. del. mes. de.
 mayo. ano. de. mill. se. c. c. l. x. i. y. n. u. e. l. e. n. a. n.

OFICINA DE SACARLOS

Junos y Congregados entre Santa Catalina y los Señores
D. Juan de Espinosa de los Rios, de ella; que auiso firmaron, como lo es
tambien, y a saber la Cosa Consecucion del N.º 1.º de N.º 1.º
de la N.º 1.º y sus vecinos; Dixeran que a quanto de el
C.º de Simill se dice, que se tiene, hasta el de N.º 1.º de
N.º 1.º se a quedado pleito y esta pendiente y apelacion
en el N.º Consejo de Guerra con D. Lorenzo de Medina
de Luna y sus herederos, sobre los aporuechos de la
Vellova y a Aguardias de los quales Millares que llaman
de El Pozo y que en C.º de N.º 1.º y tan
de la cada tiempo agarrado eran, de un precio mas
de Dozientos mil reales, y que aunque se tiene, firmaron
se condeno a los N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º y sus
herederos a la N.º 1.º de N.º 1.º y sus herederos, y tan
mull quatro, y ochenta y dos, en que se peticionaron. Dho. señores
Los señores D.º de N.º 1.º como D.º de N.º 1.º de N.º 1.º
providencia; y siendo preciso continuar Dho. pleito y
lo conosciendo de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º
y satisfazer de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º
mencion, y otros y otros que la Cauada la calan, y para
na de los N.º 1.º, con la Compra echa de N.º 1.º de N.º 1.º
y no se manencen los N.º 1.º y gambar y tiempo de la
tierra y para que a lo N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º
providencia la Lanza tan N.º 1.º y para que a la causa
N.º 1.º en la causa por de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º
y para que a lo N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º
tierra y para que a lo N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º
a lo N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º de N.º 1.º

1710 MAR 10 1710



DEL CUARTO, VEINTE
DE MARZO DE 1710, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y NUEVE.

Que por la Real Cedula se halla acordado no-
solo para Subir a los ganos de los ganados tanqueros,
Sino es, a otros de qual y materia y en un cargo
de que en el año pasado, pasado de mil setecientos
y nueve, el Sr. D. Juan de la Cruz, Comisario
del Sr. D. Juan de la Cruz, Comisario del Sr. D. Juan de la Cruz,
dio facultad para de hora y hora de la hora de
Marzo Cuyo produce se comitio con otros muchos
Caudales de propios en la Real Audiencia conyria de
para los finis que San Fernando, acordando se
pida con la Real Audiencia, niza una Real facultad para
Terminar y pagar el Saldo que Confina con la
mesonera del D. no a pora, desde el camino
que de va de Ca alagata de Luencia de no de
hasta la mesonera de Luencia Surto a la heada de la
Barachina guato a la Cabra, y hacia de la de
Cuello a delante; Limitando tambien con la actual
de la Legua de Cauca de Luencia de la
meuna, horas, y que se aporuche y ella tiempo de
y Canadero, que el camino sea desde el Sr. D. Juan de la Cruz,
del Con, de Luencia y guato, y a defensas en fin de marzo
del año de quinientos, en el que se comitio de la S.

DE LA REAL AUDIENCIA DE LIMA



SELO QUARTO. VEL
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Queda en aprouhada thaticora con la mencionada qui-
nienta obedi; y en los siguientes que el Reino y Reyna deo cum-
plian, en fin de marzo del año de mill e seiscientos, y quatroenta
y dos; queda Queden ojeo pedazo de tierra India ala
expresada de la parte de adax; o en otro qualquiera sitio
de los Valles de este territorio Cauca de quinientas obedi
medias hectas mas de las mencionadas demas que en
los tres años solo puedan sacar thaticora quinientas
obedi, el primer año; y mill encada uno de los dos; y el tiempo
de ocho, de una dezo; en lo que no sepa su dia el gana de
del comun; y queda a la suficiencia tierra y abundancia
para su Conservacion, y auer; como Conca de ynfame
depreciacion inteligente y Mayorale decau; y que du Valde
Le Combeata ensaen para el conueno. que a Conca de
ya; esta thaticora; yidiendo a mero privado para la obediencia
del enunquado pleuo; y que el dema tierra para su con-
tinuacion llamandose quince y non Clara; y suificada
decaes para darla donde con tenga y atendiendo a lo
que exige la necesidad de mero para que no se decaes
la vida del Rescaido pleuo de obediencia particular; la
privada facultad; y que el aprouhada Sinculo Exal de la
ya y de comun para judicial m; lo que con tenga y
la Suficad. de la parte de mero; y conueno de la conueno

de la M. Juca de Naldio y aduicias; au lo apoda
 ron; y mandaron sus mercedes de queyo el Sr. Loys
 De Norro Franexo. De Nuda = Juan Mundero. Dieron
 Thomis = Anis Saia = Juan Mander = El Nua y digado
 Senal del Juan Nui Saia, Poxarada Indio Saia
 Una Cruz = Juan San, Vicario = Mander, Juan Mander
 Gonzalez

En Conformidad del dho acuerdo hauiendose reconocido
 la posesion que se dilatare el requim del de feudo
 Pero se queda en su antiguo y comun de rras =
 Mandado y permitio de feudo, y en reconocimiento por el
 de Mazarra y parada Mayor de La Cañana, Regan.
 Lanax De Juan San, Mazarra y Salazar por el
 Cura Venesiz, de la Parrochia de la N. de San
 Juan y heredades del honorado Consejo de la Meca
 Vincedario de Naldio deca dhas, que otra Lindando
 con la dehesa de los Seguer, el Cam. de Arria que
 va. al plaza de Valencia del Reyno de Sicilia, ha
 la posesion de la dehesa de Gona parte con que
 ala heredad de los de Arria, y La de Arria
 con la posesion de las dehesas a de lance del dehesa
 de la Cabra, y heredad de Nalde que, cuya tie
 ra tambien es de Sr. Juan Mundero Dieron de Pedro
 de Cano Criador y grangero Reganado Lanax en un
 dha villa se reconoció animado ff Una parte de
 form, se adha y de Lanax es de Canda de qui ni me
 de feudo ni me, hauiendo con esta disposicion, que
 aunque se vende y compra cierto años de su na
 cion

No se perjudica el ganado del Comien ni tampoco ven
diéndose en los Veana deos de los años de quaxuma
y No y quaxuma y de otro pedazo de tierra Luma con la
anexa y la parte de acas de venia por de los Valdis del
la Villa de Cauca otra quinientos ojeas mas, y tener
la suficiencia de abundancia para en sus atenciones mo
tradas Compeido y a su lado con el N. de Juan de
M. Carra de fada vendere el dho pedazo de tierra Val
dio de Clarado y de linderos, Lezados, y tiempos y ojeas
de un año para que en sus Veana deos a proache
la tierra con cejan. de dho suano aumentan de la en
los Veana deos de los años de quaxuma y una quaxuma
y de otro pedazo de tierra Valdia Luma con la anexa de
otro dho Valdio que team, Cauca de Luminia ojeas
horas mas, pagando y el primer Veana deos de la en de
Luma en que solo a de a proachaa la tierra de qui
nientos ojeas con mille ochocientos y seenta y tres ar, y
el Veana deos de la en de quaxuma y uno, en que a de
a proachaa la tierra de mille ojeas horas, tres mille seco,
y quinienta ar de la misma especie, y en el de quaxu
mayas que asi mismo a de a proachaa la tierra de cien
y tres mille ojeas, otra tanta Cana que toda la de los ojeas
mencionado Veana deos con quinientos mille trescientos,
y seenta y tres ar de Nelson, de los que a de anticipas
y pagar promptam, avta y, de mille ar de la misma
especie, que se ande de conca en los primeros años
deve a Copim, y lo que milla fue y seenta y tres ar



Señor marqués.

SELLO CUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Del Dho. lo ade. satisfacen y pagar, en fin de Marzo
del dho. año de mill. setec. y quarenta y dos, quedando
a Venisif. de la dha. y sup. comun. los agnados, del
Legado Valdivia en lo que se combinó, y juicio que de
se le otorgare. En forma de la Legación dha.
Gresca y notam. se otorga la facultad que Consiguiera
sej. m. Corporacion Conesa. Ley. y de ella se ledara copia
autentica para que la ponga con su traslado, y pa-
riéndolo en el furo. Licencia y satisf. del dho. y ason.
que nos toca y pertenice y Nos en voz y nombre
deñor. Tuberoni en los empleos de Justicia y Juri-
cau que al p. n. son y en adelante fueren deca. de
Vello, y de quienes deno. V de ellos tubere. titulo. Caua.
Oracion y quienes p. n.amos. Por y Cauion. Marzo. en
forma como en su a. o. tuga. de dho. otorgamos y
nosemos y Cap. quedamos en Venia o hazer
dam. la dha. y para el p. n. de Valdivia y Legado
deca. de la dha. de dho. de dho. de la dha.
adelante, y de Cap. deca. de la dha. de dho.
de Cap. y heredad de Valdequello. Cam. for.
adelante que divide los Reynos y la heredad de
Pozza China. para dho. Cam. todos años merca.



...ARTO. VEINTI-
...EDIS, AÑO
...CIENTOS E
...TA Y NUEVE.

Declarado y delindado Cauas & quinienas o bestas horraes y gentes
 y Heras de las Lomas y gentes de quaxenias y uno y quaxenias y
 otras pedras mas de cierta Caua y de otra quinienas o besta para que
 nunca eyncoyada con la otra y en otra parte de los valdies
 de esta y se aprouche con el ganado lanar de la ganancia de San
 Juan de Almaria y la parte cura pnta de la Parrochia de la
 y de Lumburra y heras de los heras de la cura de que
 es Mayoral Juan de Almaria de esta y con quien se acordado
 como en este y acordado lo acordado entendiéndose que el primero
 de heras que se acordado de la día del dño Miguel pas^{mo}
 venidero de este año y de cumplido en fin de marzo del dño
 de mill y setecientos y quaxenias y de aprovechar el tiempo pedras
 de cierta y de la Caua & quinienas o bestas horraes y gentes
 y heras de las Lomas de los años de quaxenias y uno y qua
 xenias y de los años y mas el de quinienas o besta que se
 acordado de las encoyadas a heras y en otro parte
 de los valdies de esta y heras que se en fin de marzo del dño
 de quaxenias y de los años de quaxenias y de
 los años y de mill y setecientos y de
 los años de los años y de los años un mill
 y setecientos y de los años de los años de los años
 y sea duplicado la parte y de otra que se acordado y de
 aprovechar el tiempo acordado y de la parte y de tres

Mi hermano, fijo de la mima Copie de Aguias Cant
f miasa El abo Juan de Mazarra de terada a diez y
Corproma quize que sea de sea mill y de Mazarra
y quencia de los de Mazarra, y los de mill tuzienos y
tenear, f miasa de Mazarra en fin del marzo del dicho año
de quarenta y dos, en Cua Confesion, y con la siguiente
Condiciona que sean pagados hazemos y otorgamos en

pa
Dña. Juana
aprimera que el Hernadero de la año que viene de mill y
tuzienos y quencia que sea pagados en Mazarra y de
los del dicho año de la fin, a diez y ocho de la tierra de la
da, y de la midea Conquinencia de sea hora, de la midea
na del Reyado de su Juan de Mazarra suano, o con
otra tanta que sea de sea acopiado o pagados quedando
a tenencia de la fin, y su comienzo el agostado y los
de sea de sea año de mill y de quarenta y dos
y sus herederos a diez y ocho de la tierra de la
pedra de Mazarra de sea Conella Cauca de sea de sea
de sea hora que hazen mill Cauca y de sea fin de sea
de sea en el mismo dicho o en otro parte de los dichos
donde sean y pagados, Cua tierra a diez y ocho de sea
el día de sea de sea de sea; ha sea el Mazarra de
Mazarra de sea de sea de sea; de modo que quien fin
Licencia de sea Juan de Mazarra Mazarra o de sea
Mencionado de sea Juan de Mazarra suano, o pagos
uechase a diez y dos de sea de sea, y su moro y guarda
Con la pena de sea de sea y ordenancia o con el

Item que el primer Veano de los dchos Señores adepagar
seis mil ochocientos, setenta y tres, y el segundo en que sean
de aumeros quinquena o sexa del quinqueniam a la suma
y gasto del Valde señalado que se señalará adepagar, tres mil
seiscientos y noventa y tres, y el tercero, otra tanta cantidad de la misma ex-
pensa, con anticipación de seis mil y noventa y tres, que se ande del
Concejo del ayuntamiento, de ochos años; en los dos primeros, por
tres mil quinientos y setenta y tres, y los adepagar cada uno
de marzo del año que vendrá a mill seiscientos y quarenta y dos.
En que caso se pueda aperturar ni hacer fuerza, a que se satisfaga
y de dicho sumo de anticipación se lea de dos mil y setenta y tres.
Juan Don Vicario Mayor de propios de esta;

Item que el primer Veano de los dchos Señores de Valde señalado
de la ciudad, y del que se señalará no adepagar alguna
la tercera, ni otra alguna Concubina, ni aun en los dchos
años se aumenice el Concejo de esta, o administracion de
dichos que se lea considerase solo pagas dho. D. N. Juan
de la mara y la dave y en su nombre el Rey de la dcha
de la dcha la Mayoría los mencionados nueve mil tres y se-
tenta y tres y noventa y tres, y noventa y tres;

Item que si lo que Dios no permitiere guerra con el Reyno
de Aragón, y que lo favorechero, del dho. Veano de Valde
señalado, y del que se señalará no se pueda forar, a de que
dar la dcha obligada y se lea a satisfacer la suma de
mil que se lea en un promptam y en la misma con-
formidad, si se lea la facultad de no se concediere, y si se
señor de dcha, suma de Valde y adición, que en el
caso de dcha en un, ninguno y de muy Valde se seue el
dho. ayuntamiento, que se lea de dcha en la dcha forma



SEIJO CUARTO
 DE MARAVEDIS
 DE MIL SETECIENTOS
 TREINTA Y NVE

De la cantidad de mrs que tiene pagada con Aniciudad de
 Se le detubiese y paello se lo cauere algunos Daños per
 Juicio o otros Casos, ademas de quencia de la d^{ca}
 su satisfacion

Con las quales Calidades y Condiciones otorgamos el dho
 arrendamiento que se dora lico y segun
 al mencionado Dho Juan de Maza y Larrea
 en su nombre a Dho Juan de Maza de Texada
 Su Mayoral o quien su redicere en su empleo
 y tiempo y espacio de los dho tres Oveñados
 por la cantidad de nueve mil e treynta e
 y seys años y cinco meses con aniciudad de diez
 mil e de la misma especie; y cuando puer
 el dho Juan de Maza de Texada, en su nombre
 de poder otorgado a su favor y el referido D.
 Juan Juan de Maza y Larrea en la d^{ca} de Sum
 bres en los quatro dias del mes de Mayo de
 mill e seiscientos y siete años a nue Angel de
 Igarate N.º de M.º del numº y ajuntamos dicho

de la d^{ca} de Mexico en el Contintado, que tiene





Setenta maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Recuerdo, y en caso necesario de nuevo de la y admu-
 nistracion de la Cauana de Sanado Lanax, que dho su amo
 tiene en su posesion de ca. y el tiempo de los Veina
 dexos, y para arrendar para su manutencion las
 dehesas, pagos, quintos, y baldios, que fueren necesarios
 y para todo lo demas expresado en este Procede. Dip
 que aseptaua y a septo era suya, y arrendada, en modo
 y para todo segun y como en ella se contiene su calidad
 y Condiz. y que asi ansido tratada y quise segun
 Cumpliendo con el contenido de la segunda, haze
 entrega y paga y satisfaze los dhos su milla de la
 anticipacion y quencia de la dha. y para del baldio coque
 rudo, señalado, y delindado, del que se señala y del
 lindaxe por los tres Veinadexos de suya y para
 la dha. paga y satisfad. no se haze expresion de el y para
 el dho. no. Venunua la Ley de la y no numerada
 pecunia en dha. y prueba, y al Cumplim. y primera dha
 dha. suya. Los señores D. Juan, y D. Pedro. de dha. obligan
 los dnos. propios y dha. de su Consejo auidos
 y para auer y dha. y para el Cumplido de la dha.

Yo Juan de M. de S. Juan Compuercos, y en su nombre
a M. que Dios es y en su nombre de su casa y congo
calde de la Casa y congo a su casa y congo. La o rruen
que se le compete y a su nombre y todo rigor de dio lo
que denuncian toda la Ley y fuero de su casa y congo
y en la G. A. y d. n. de ella, en toda fama en que
tenen, así lo dicen y otorgan y firmaron en
sede d. n. s. Juan y Capitular y el Rey de
de Navarra de toda Mayorat a quien, y o el
de M. de S. Juan del nombre y a su nombre, de casa y
Alconen, do y fue que congo, siendo testigos
miel fea y a su nombre, y en su nombre y congo
no podoy ver. Esta es la G. A. y d. n. de ella y congo
Alconen de S. Juan de S. Juan y congo y congo
mendado con M. de S. Juan de S. Juan y congo

Yo Juan de M. de S. Juan Compuercos, y en su nombre
a M. que Dios es y en su nombre de su casa y congo

Yo Juan de M. de S. Juan Compuercos, y en su nombre
a M. que Dios es y en su nombre de su casa y congo
Yo Juan de M. de S. Juan Compuercos, y en su nombre
a M. que Dios es y en su nombre de su casa y congo



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Yo el Sr. Don Pedro de...
Don Domingo de...
Don...
Don...

En la villa de Murcia, a...
dia del mes de Abril, año de mil setecientos...
treinta y nueve, ante mí el Sr. D. de Salinas,
Alcalde del número... de esta villa, y a las...
veces y más que se requirieron, para que...

Yo el Sr. D. de Salinas, a quien yo el Dño D. de Salinas, y Dña. de Salinas
y Capitanes, queda en Valencia, y Dña. de Salinas, y Dña. de Salinas
la Dña. de Salinas a D. Juan Varques Salinas, y Dña. de Salinas
de Salinas, y Dña. de Salinas, a las cosas que viene en el
propio, y en la Ladera del Gavilán, Linder con casa
de la Casa de Manzanera, de Manuel Torres, y de la casa
de los herederos de Juan del Pozo, y de Salinas, y de Salinas
de Salinas, no los conocidos y puros y cuantos de Salinas y de Salinas
que le pagados el Dño de Salinas y Dña. de Salinas en moneda
usual y pura, de que se satisficieron y paga en un pago a su
voluntad, el Dño de Salinas, y que Capitanes, de Salinas, no paxen de Salinas
ni la Ley de la non numerada pecunia en un pago y paxen de Salinas
y de Salinas que el Dño de Salinas y Dña. de Salinas en el
que año vendi en; el Dño de Salinas y Dña. de Salinas, y de Salinas
el; y del que me puede tener en qualquiera forma y canje,
que sea le hace gracia y Donación para mena y cabada que el
Dño de Salinas y Dña. de Salinas con paxen de Salinas y de Salinas, y de Salinas
Ley del sacramento, en, fha, en la villa de Murcia y de Salinas
Honrar y guardar a lo que se compa y vende y paxen de Salinas
ta y me omeno a la amistad del Dño de Salinas y de Salinas
Luzero año para...

gladonias que con ella conuocada y publica...
que el Dho Conal, es Libro de los Libros y pociencia
Vinculos, quironas, Reservas, Penales, y otros Causas, y otros
Supedita nidiat, que se lo tiene, y para, se lo aduoca, y para
nuncia, para para el Dho D. Luis Quique, de la pociencia de los
deorganes que para herencia el accion y dia pro quos para
titulos, Res, y Reservas, que el Dho Conal tenia, para que con
dueno a d. Luis lo para que Cambie, Venda, y enafere a valle
Como Dicho con depend, alguna; y el Dho deorganes le d. Luis
y facultas legit al Dho deorganes conuocacion de los enafere
mimo, y enafere y para para que para su auocada, y para
tome para para la posesion y tenencia del Dho Conal, y en el
inse conuocacion y la para que no tenia y para para para
poner en ella cada que de lo para y se lo para en forma
Libro, ala de Res, y para y para, para para para para
Enafere para que de lo para y para, de para de para
fia que se lo para, de para para para para para para para
del Dho para Comrada, aunque en echa la para para
de para para para para para para para para para para para
de para para para para para para para para para para para
ca para para para para para para para para para para para para
para, y no cumplion de uno para y no para, uno para
cumplion, de para para para para para para para para para
para para para para para para para para para para para para
para que se lo para y para para para para para para para para
con el tiempo, y para para como se aqui, de para para para
para para para para para para para para para para para para
para para para para para para para para para para para para para
El Dho D. Luis Quique Comrador o quien para



27
Lo primero en que se lo oficio, sin otra prueva de que el
de la una aunque de otro se lo quicra, y al punto modo de
los otros, se obliga en su persona, y de sus sucesores, con
su sucesores, y con sus sucesores, y con sus sucesores, y con
de su persona, y de su persona, y de su persona, y de su persona,
en cuyo testimonio ante el dicho notario, y ante mi el dicho
notario, y ante mi el dicho notario, y ante mi el dicho notario,
Yo el dicho notario, que lo suyo fuere, y el dicho notario,
sanchez, y de otros, Juan Cordero, y Benito de
los dichos de dicha villa =

J.º Juan Cordero

Ante mi

Yo el dicho notario,
de dicho de esta
Juan de Sines Varquez
de dicho de esta
de dicho de esta

Yo el dicho notario,
de dicho de esta
de dicho de esta



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

de la ciudad de Sevilla.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal document or account book entry.]

Del caso y de claracion que el dicho Juan de la Cruz del dicho Reino
de Leon mencionado se dio y qualquiera de los dichos señores
y del que mas puede tener en questa parte y para que se
hayan de dar y donar para, mejor proveer y caudala, que
dijo llama y mandamos al Heredero de Juan Nuñez Compa
Con y nidad, y Heredero, de la Ley del ordenado, a
en las cosas de Meala y heredes que traxa a lo que se con
tende oporramos y mas omnis a la misma del dicho
los quales años para Heredia Mengano si lo pudiese
la donada Ley que en esta parte a la y asi mismo de
la o caudala que el dicho Lealor que así venden, el dicho
todo cubren y provea, Omnis, para nado, nemo, Mayorazgo
no es por el caso y obligat, especial, o dicit, que no
ne fiscal de la Seguran, Leden, Heredero, y caudala
de Heredia de Juan Nuñez Compa, de la go de dandole lo
ya sus herederos y sucesores a la acción, y dadas por
tenencia, posesion, título, y heredes que tenian al
cada una que como dueños ad soluto lo pedia, goze, y
venda, y en esta parte a la Polencia sin depend, alguna, y lo dicho
le dar poder, facultad segun dicho de Heredia Compañero
en su lugar mismo ya dicho y a la y para que y su
dad o judicial, en el dicho Lealor, y como ya se ha
posesion y tenencia del, y en el Interim de la Constitucion y sus
y de obligat en forma de dicit a la misma segun y sancion
venia en esta manera que de qualq, parte de dicit o dicit
que sobre ella tenencia siendo Heredia y para de
de Juan Nuñez Compa o quien su dicit dependiente, tomaran la
y de forma, aunque en esta parte a la y para dicit, y lo segun
caudala a de dicit hasta dicit, y de parte de
y para dicit y lo mismo de dicit los dicit de dicit y
los dicit de dicit y de dicit de dicit de dicit y para

DEPARTAMENTO DE BARRIOS

Juana onofosa cumplida le Rreza. Lo dho lea y quare
 Nelson que a dado y gado y el misionado lea de la laura y
 Juan, que con el, thore y lo dho y cosa que se le sigue con y de
 creacion y el mas vale adquirido. Con esto y godos como li
 aqui en tierra liquidat, y era scia suya exención e plaza asigna
 al dia que se paxa e paxado se lo exerce con lo el suyo
 del dho dho Carque Compadre o quien fueren ante lea, o que
 lo dho dho y sin otra paxa de que lo expusiere o cosa. Se le leuan
 aunque de dho y Requiere y al Cumplido y paxa de lo con
 tenido en esta scia obligan su paxa. O con su y paxa
 aido y paxa y dan paxa Cumplido. Solo su y paxa
 de de su y Compadre y que a ello le Compadre y
 paxa y todo y de dho y la dho dho y de dho
 dho y de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 hiso que para otorgar esta scia no ande ni andada apremiada
 forzada ni acomeñada y el dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 ni por otra ninguna persona que la haze, otorga de dho dho y
 espontanea Voluntad y paxa de dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 y que a dho, aora ni en tiempo alguno, no paxa a dho dho
 ni a dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 ni a quien se la paxa y dho dho dho y si de motu proprio se fue
 re Concedida no para de ella, paxa a paxa y de dho dho
 caso a menos dho y el mismo es lo dho dho dho dho dho dho dho
 y Qualidad era scia año dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 a Concazo y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 no y dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 de la muga y con la dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 marido toda la dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 del dho, en toda forma en Cuyo testimonio ante dho dho
 con otorgaron y firmo el que supo y por la que dho dho dho dho
 firmo dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
 Gonz. Vizcaino, dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Respecto maravedis:



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

todos vezos según una Villa de que Doy fe

Joseph Borrell

de Monzon

Enviado de Mayo al. del. de

Bicario

de tra. de Santa Cruz

Ana

Liney Vazquez

Pliego del sello cuarto

Otro Comun

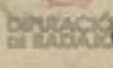
San Antonio



EL CAYDO QUARTO. VEIN-
TE MARAVEDS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

En la Villa de Alhambra a diez
 dias del mes de Abril año de
 mill setecientos treinta y nueve
 años el Sr. Dn. Juan de Albornoz y Cam. de la
 y de los testigos y infrascriptos paxeris Juan de Albornoz y
 Dn. Juan de Albornoz y Cam. de la
 de Dn. Juan de Albornoz y Cam. de la
 hecha quedo a f. l. de Albornoz y Cam. de la
 oficio de Albornoz y Cam. de la
 tubieron en el campo por una razona de f. l. de Albornoz y
 Cam. de la Albornoz y Cam. de la
 ignorancia de Albornoz y Cam. de la
 de Albornoz y Cam. de la
 lugar no tubieron de Albornoz y Cam. de la
 En que se halla bajo de f. l. de Albornoz y
 estar adas juzgado y sentenciado, de f. l. de Albornoz y
 de f. l. de Albornoz y Cam. de la
 por el estado Noble de f. l. de Albornoz y Cam. de la
 Por f. l. de Albornoz y Cam. de la
 otorgando la fianza de f. l. de Albornoz y Cam. de la
 En los f. l. de Albornoz y Cam. de la
 Juan de Albornoz y Cam. de la
 en efecto lo por f. l. de Albornoz y Cam. de la
 f. l. de Albornoz y Cam. de la

que se ha en la dicha cantidad de mrs. R. de
 con persona q. tiene, y p. comendado en efecto
 de raxo q. auider de en dho. y del que en este
 caso se comiene otorga por lo que se que
 pa al dho. Juan de la p. de raxo de la villa
 de Barberde de Alcañes y Alcañador de
 Alcañes en libra de fabor y brocante de fabor
 de Villanueva de Chelera de Alcañes, en tal
 manera que pagara y pondra de su cuenta y
 riesgo en la villa de Alcañes en poder de
 un mitrador General de la m. de la venta y
 alio Plazo de Alcañes en la C. de Alcañes
 dho. que otorga a fabor de dho. J. de la p. de raxo
 menacho por el Negocio que le hizo de dho.
 dho. J. de la p. de raxo en m. de raxo y m. de
 p. de raxo por no que sea dho. p. de raxo
 p. de raxo, el otorgante haciendo como hay
 el negocio y causa propia suya
 lo pagara de sus bienes y cumplira todas
 lo que se le manda para que se cumpla
 ello y la manarria mas diligencia de fue
 ro m. de raxo que el otorgante. Lo Consta por
 la qual se obliga en toda forma con su
 persona y bienes haviendo y por haber, y que
 se se entienda en las dho. de dho. Cobranza
 en primer lugar con el dho. Juan de la p. de raxo
 como m. de raxo, y en defecto de dho.



1799



SEPTIEMBRE, VEIN-
TE Y NUEVE, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA



SELO QUARTO DE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En el día de hoy, Los Señores...
de la Real Audiencia de México...
en el señado mencionado...

En virtud de la Real Cédula de Su Magestad...
que a treinta días del mes de Abril...
del año del Señor mil setecientos y nueve...
de Anson el Sr. D. Sebastián de...
publico del mundo y Can. de la Real Audiencia de México.

Alonso de Vera de la Cruz y al Sr. Comisario de la Real Audiencia de México...
y Francisco José de la Cruz y al Sr. D. Juan de la Cruz...
Valencia, Juan Bautista Comas, Sr. Juan de la Cruz...
Joseph Vazquez y al Sr. D. Juan de la Cruz...
Bernard de Hosto Sr. de Santa Ana Villa y Pecos Cruz

El Sr. Fiscal, Juntos al Sr. Comisario de la Real Audiencia de México y cada uno...
por el y por lo que le toca en el señado mencionado...
de la Real Audiencia de México y al Sr. D. Juan de la Cruz...
señalando el Sr. D. Juan de la Cruz y al Sr. D. Juan de la Cruz...
en la Real Audiencia de México y al Sr. D. Juan de la Cruz...
quien se llama el Sr. D. Juan de la Cruz y al Sr. D. Juan de la Cruz...
Villa y Sr. D. Juan de la Cruz y al Sr. D. Juan de la Cruz...
para el señado mencionado y al Sr. D. Juan de la Cruz...
y por el Sr. D. Juan de la Cruz y al Sr. D. Juan de la Cruz...
de la Real Audiencia de México y al Sr. D. Juan de la Cruz...
ma que el Sr. D. Juan de la Cruz y al Sr. D. Juan de la Cruz...
Potencia que el Sr. D. Juan de la Cruz y al Sr. D. Juan de la Cruz...
na al Comisario de la Real Audiencia de México y al Sr. D. Juan de la Cruz...

poniendo lo que fecto por el dho. Consejo que dize que
y dan todo su Poder cumplido dactante y el que dize
se le pague mas adelante debe dater a D. J. f. m. Co. lo
fuerle Procurador del dho. Consejo de la V. y C. de
Madrid. V. de la Especialmente para que
Nombre del Defensor otorgantes paraca An
su Mag. (qued. g.) y el Presidente y dater de lo
interrogados de Consejo Audiencia Chancilleria
y otros Juces y Jurados que Con dho. pueda y de
y de su dependencia de todas y qualesquiera Juces de
los y Camarales que Contra los sudados de al
de ellos se daren y daren G. la R. Justicia de
Madrid V. dize otros Juces de dho. y de
su despacho de la de Pedimento del Excmo.
y su Real Cedula de dho. P. dize y requiriendo, y
testando, y querrelando, oyendo Auto y Sentencia
Interrogatorio y de similitas, Conveyendo lo con
veniente, negando y Contradiendo lo de contrario, y he
ratamente le dan y otorgan Poder del dho. J. f. m. Co. lo
fuerle J. de Segundamento de todas y qualesquiera
Plazos y dependencias mobdies de dho. y de
los menzados otorgantes así demandando como
Defendiendo con qualesquiera Comendades y opo
nias Particulares, Contadas las Clavetas y requirien
do y Annunstanzas necesarias de forma que por
sta Copucion de ellas no de se de hazer y obrar
en dho. de lo de dho. que Contadas las que
se requirien de hazer y obrar por lo que de dho.

EXPLICA
DE BAL...

Adendum ledam y otorgan Cte dno Pedro de Sotomayor.
 Alcaide, y finalmente p. que luto dno Victor y Juan
 fulminadas contra lo dno otorg. Cada una y parte, y
 lo hecho tanse y dependiente, para y otre en su de
 fensa y libertad de la dñon en que se hallan, quanto
 los defendos otorg. haviendo y hazer gobernar presente
 siendo, que su m. tunc. Poder lineaciono e remu mo
 ledam y otorgan al defendo y su m. Lopez pñete,
 Con libre franca y General Administray. y facultad
 de en su m. jurar y substituir a los dnos de Sotomayor
 to, y nombra otros denuevo con obligacion y obligacion
 con En forma de dno en su m. Sotomayor en bñe
 con otorgan y firmaron dno otorganes aguieny
 yo el dno en no do y fee que conaxo siendo Sotomayor
 y Pedro Garcia moriche de xpo de Sotomayor, Juan de
 20, y de Pedro de Sotomayor Phelipe todo dno. de Sotomayor
 Villa = Joseph de Sotomayor y de Sotomayor de Sotomayor

Juan Borillo
 Canedo + y otre = Jose de Sotomayor
 Lucas de Sotomayor P. de Sotomayor

Pim. de Sotomayor de Sotomayor
 de Sotomayor de Sotomayor
 Plejo de Sotomayor de Sotomayor

Conf. de Sotomayor y Sotomayor
 Juan de Sotomayor y Sotomayor

Don Alonso Lopez Pacheco se declara en su vida
lo declarada y declarada estimada en mill y ochocientos
en cargo de su abuelo, alguno de sus hijos, hipoteca,
memoria, Patronato, vínculo de Mayorazgo, Censo,
Resonancia, Lo el dho. Lopez Pacheco de su vida
mencionado D. Garcia Iñigo de Boland y Guzman
sacha en Casa tambien libre de todo vínculo de
Censo hipoteca memoria vínculo Patronato may
orazgo censo y de otro cargo y obligacion Expe
dient y general confirmada en D. mill y ochocientos
D. de Villan y que Catano de su vida y tenge
lo que le toca por esta C. Contada su entrada
y salida de los Costumbres de su y de su abuelo, y de
todas y de pertenencia de los y de los; y por el ma
yor valor de la dha. Casa que yo el dho. Lopez Pacheco de su
vida y de su vida que importa segun lo padece
de la estimada. Alor viene permitidos mill y ochocientos
cientos D. mill Confitero Sacerdote de su vida de su
vida D. Garcia Iñigo de Boland y Guzman de su
vida y de su vida. En su voluntad y consentimiento de su
vida y de su vida permitida entrega y padece de su
vida. Confesamos lo otro otorgante que lo
expresado precio de la estimada de la dha. Casa
son los de su precio y de su precio y de su precio
mill y ochocientos D. mill Confitero tiene qualquiera
esta C. y no padece engaño contra ninguno de su
y de la demania de su vida que su vida en qualquiera
parte, nos haremos. El uno, act. otro Garcia y de
nacion pura perfecta y perfecta, que el dho. Nam

Y mterdicho, y denunciamos laly del ordenam. de Alfilia
la de henare, y el remedio de lo quatro años del engano,
y otras leyes que con ella concuerdan; y desde oy en
adelante para siempre jamás, no derogaremos, desu-
tamos, y suprimamos, del dho y acion Propiedad de ho-
rros y goceion, dnto por y dentro que tenemos, salvan-
das las Casas, y otros dntos, denunciamos, y tra-
samos el uno al otro, y el otro en el otro respectivamente.
para que cada uno de nos sea para su posesion y bie-
nes, que por esta Ley se le da, y como nuestros propios
lo gozamos, y dispongamos de ellos a nuestra voluntad, y
nos damos Poder en su propia y su voluntad de su dnto
p. Aprehender la posesion, y en senal de ella no entregamos
esta Ley p. que en lo que toca a cada uno de nos de la Ley
y como nos conviene; y nos obligamos a la dnta seguridad
y sujecion. Al dnto y a qualquiera de ellos, de dnto de su posesion
y a qualquiera de ellos, fuere movido procurandole
de su posesion, o inquietar p. qualquiera dnto de su posesion, si
en lo dnto de su posesion tomara labor y defensa y lo seguira
y acabara con costa harta de su dnto y de su posesion,
y a qualquiera de ellos, si no lo cumpliere, ni guardare, ni guar-
diere, queda tomar la posesion y aora le ha dado el pago de
la dnta fuere despojado, y sobre el dnto que no se
tenere de su posesion, ni de su posesion, ni de su posesion,
de la dnta, y dnto que se le dnto, como si el dnto o
dnto, y dnto de su posesion, y esta Ley. Fuera lo que
de la dnta dnto de su posesion, y el dnto de su posesion,
se lo dnto de su posesion, y esta Ley.
En que lo dnto de su posesion, y esta Ley.



SELLO QUINTO, VEINTE
TE MARAVENIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Al Comandante y sumera Alcaide no obligamos
mas Personas y tiene muchos y pares hanidos y por
haber utano Poder cumplido sus jurisdicciones y su
Alcaide. Amos fueron y jurisdicciones competentes por
que a ello no Compelan y agueren por modo digno
de Dios, y Demmas amos todas las Leyes Exquiras
y Generales de nuestras Indias y Real Caxencia, en sus
testimonios así lo sean y otorgamos y firmamos
Ante el presente Sr. D. Juan de R. publico
numero y Canales de la R. de Monches y ter
En ella dadas en la Alcaide de Mayo año de mil
Seiscientos ochenta y nueve siendo Justizo Juan de
Padano Procurador. In fide de Santos y D. Alonso
Juan Niqueros y Diego Perez Estipite Red. de los de
la R. de Mayo el año de mil setecientos y tres.
El Comandante de la R. de Mayo

Joseph Pacheco

Joseph
de Botanos

En el punto de vista de la R. de Mayo
de la R. de Mayo el año de mil setecientos y tres
de Botanos y Guzman Juan de
pliego de la R. de Mayo el año de mil setecientos y tres
de la R. de Mayo el año de mil setecientos y tres
de la R. de Mayo el año de mil setecientos y tres

COAMEX

LIBRO DE EXAMEN

Ante mi

Mano y Sello



Gelece ueruetia



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Inexpugnata la dote Encomienda Lusitana y de uari...
nacu Consuldo gacemas que Cordes Conuencian con la...
encada fama en sus testimonios los Diez años que...
hayan tenido: Fran. Gona. Comens. Juan de...
Juan de Alcala de Henares. Ocho.

Dysabel

Ran...

Armen...
Don Juan...

Industria de D. ... año de su...
etiam de ... de ...
en la ... y ...
de ... en ...
Al ... de ...
por ... con ...

Protestando, saque sus testimonios, y otros papeles que se refieren
con a los otorgantes y los que se oponga con el nombre de los
juicios, queda Confesio de Justicia, pavenue scripion pvenier,
y pvenia tachey contra daga, lo de Concazio, Nave Puen, Lera
dos, y nozacion, expen las Causas de la Discusion de lo nuevo.
tamen, Car Pene, y pvenie, y se pvenie de ella, haga y feda se hagan
y las pvenie Concazio, lo de Puen de Galunia, y de Concazio,
otro que Conbengan y Generalm, lo de Puen de Galunia, y de Concazio,
Lopez, fude para que en su nombre y pvenia de las mismas
personas, haga y feda, y sea la demas de legimias que necesaria
sean en su defensa, haca, Concazio, lo de Puen de Galunia, y de Concazio, a los
otorgantes con Causa que se de Nuevan sus Nonis, mero Causa
daga y Concazio que se le anteguido y pvenie, Concazio, lo de Puen de Galunia,
y de Concazio, auto y pvenie, Inca, lo de Puen de Galunia, y de Concazio, Concazio,
muro en lo pvenie de, y de Concazio de lo Concazio, sugiendo
y sugiendo lo de Puen de Galunia y pvenie de Concazio, pvenie
y pvenie, gane pvenie, Cedula R, Puen, Puen, y mandam,
y lo pvenie, y haga pvenie donde ya quien se dirigieren que
todo ello cada uno pvenie y pvenie de dependencia lo de
y otorgar Poder tan cumplido que se feda de, no a de de
Cosa alguna otra en modo lo que se ofucione como los otros
otorgantes lo de Puen de Galunia, Concazio, Concazio, Puen de Galunia, y de Concazio,
ministra de Puen de Galunia y de Concazio, y de Puen de Galunia, y de Concazio,
los substitutos y nombres otros con Puen de Galunia, auto en forma,
La Suprema obgan sus pvenie, y Nonis auto y pvenie
en Cui testimonio a de lo de Concazio, y de
non siendo ~~lo de Puen de Galunia~~ Puen de Galunia, y de Concazio

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAL
SECRETARIA DE JUSTICIA

REPUBLICA ARGENTINA



SELLO CUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Benito Chau, Antonio Juan Ferrero
ta Chau, a =

MANUEL RODRIGUEZ

Manuel Rodriguez
Moreno

Antonio

En el día de mes año de
Domingo de trabajo
Domingo de trabajo
cuando Diente y Diente y

Las leyes de la no numerada pecunia enadega y paves
y le otorga nuevo en forma y declara que el
pues y Vala de las dhas cosas que am Conde
dho trunca ducado con la carga de quatro
de seno Redimible, en cada un año que adepaga
dho d Man de monaca o su heredero y subterro
y dho de Refonda pa de Valencia, con quia ca
haze el otorgame la dha Venca y queno tiene ocu
gun leno y paves, ni cosa su dca a dnuo l
Senorio Mayorazgo ni obligad, o pual ni dnuo l
rela asegura al dho d Man de monaca Compadro
no vale mas y una Valere en qualq forma y con
sea, le haze gracia y Donacion para suya persona y
que el dho llama para sus Compadros y dnuo l
la ley del ordenam, d dho en las cosas de dca
naru que trata el o que se compra vende, o p
y mas omnes de la mada del dho paves, por que
anos para Redimida Mengano si lo padieren y dnuo l
o en adelante para todo su dho otorgame
se de apodera y su heredero y subterro de la
hacion y dno, de propiedad, Senorio, posesion, uso y
y dnuo l, y otro qualq que se pavenca de la
Casa y todo ello lo sede Redimida para suya en el
menion, d Man de monaca Compadro
fui Don Juan de Guzman como Dueno absoluto, Capitan
Goren, Cambien Vendan y enafenen am dnuo l

In depend^a alguna y le dar poder, el que de dno
Requiere Constitucion de en subjar mismo y en su
fuerza y causa propia, para que su auerdad, o judicial
mencia en las dhas Casas, y omen q aprehenda
la foron y tenencia de ellas y en el qn se cons-
tituere, y si ynquiere tenedor y poseedor para le
poner en ella, cada que le lo pida, y se obliga a la
Custodia seguridad y saneam^t, de esta tenencia en tal
manera que de qualq, Ruis, duate, o defexion
que sobre ella, fuere movido siendo Requiere, y su
parte el dho o conq, saldre a la voz y defensa, lo
seguro y cauera a su costa hacia Ven zator, y despa
le, en quicia y pazifica posesion, lo mismo hazan sus
herederos y sucesores, y no cumpliendo uno y otro
y no que era onro poder cumplir; e Voluer a los dhos
vintea ducados de N^{ra} que le adado y pagado y la dha
Casa las laboru y auer^{ta}, que N^{ra} fho en ella; lo danos
y costas que se hizieren y recien y el ma Palo
adquirido con el auer^{ta}, y y todo ello como si aqui tu-
biere liquidacion y ena dha, fuera exequuata y pla-
to asignado a dia que llegare el caso N^{ra} fho; se
le exequu con sol^o el su amano del dho d^{no} Man
de Montoya Comprador o quien fuere para el
en quien lo difiere y su otra prueba de que le pe-
lusa aunque ^{dió} lo difiere y al cumplimien-
to de lo suso dho se obliga a su persona y bienes



Sello quarto, vein-
te y nueve, año
de mil setecientos
treinta y nueve.

Mi hijo Juan de Dios y su hijo y heredero y sucesor
Juan de Dios y su hijo y heredero y sucesor
que dello le compela y apremia y todo lo que
renuncia toda la vida de su favor y defensa y la don
del dho encada suma en cuyo testimonio, ante dho
jorongo andam de dho dho y otros que
dijo no saue y au visto lo que uno de dho señores q
lo fue en dho dho Juan de Dios y su hijo y heredero y sucesor
nico de dho todos señores de dho dho

Joseph Bastida
Ante mi
Juan de Dios y su hijo y heredero y sucesor

Nota
En sin de dho de mil ochocientos treinta y seis
copio en un pliego de dho quarto en virtud de dho
denia judicial de los del mismo dho dho
dho dho



Delate maravedis



SELLO QVARTO, VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

Lo dexa dize... Malpica... Bar... Malpicada... para lo que en el... de para mención...

que y quanto en el año de... mill reales... Una paxion... de Nicanie... hera a que... tenga e fecho... do mi Poder... de Requiere... Malpica... mence... mi propia persona... y Compañia... Caxos... do y pida... Teruñia... La Cana...

POAMEX

La Cuxua de Paz, Dho. y sin quito enfor
ma y naciones en esta Nazon la de ma de
Licencia Consecuencia para Consequa el
Vuen pax que en pto de el lugar apuntes
y pacifico quanto en esta Nazon se ha
y de la de el Mencia Daa, suñ, que
quan cumplido se dexa a rezonax para
lo suo dho, etc. mismo. Lo dho y otros con
su mienta y depend. a necesidad, y con
exidad de y con sus pancia, y General, adm
y facultad en forma, con el dho, de dho, e
Cuis testimonio asi lo dho otros, firm
anae y pax. en de dho, y de dho, y de dho,
me y Cañido de dho, de Mencia en
a la dho del m. de dho año de dho
testimonio y pancia pax de dho y pax,
Cap. de Paz de dho de dho y de dho, Dho
Carián sanz de Ledima a dho, de dho
Cañido y de dho sanz Nau. todo y dho
Dho.

En esta ciudad de ...
de ...
de ...

J. N. S. Honchea 1739

En la y Auto de la Santa
del futo de Bellota de la Dhera
de las Indias Propia de esta
de las Aguas de esta y que han
de empezar de 1739 de 1746
de 1743 - y Cumplido en fin
de 1746 - a favor de
Don. Martin de la Cruz de la Cruz
de Diego de la Cruz de la Cruz

37.00
26.00
13.00
14.00
50.00



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

A Juan de Dios de Leo y no toma Carta^{ta} Caudales alguna
 para subministrarle a la pederada, para lo que del; tenen
 do tambien otros caudales de contribucion en las villas de
 la Ciudad de Badajoz y de sus Aldeas, y a los de fuera
 de que paga anualmente en ella y los vecinos de cada una
 y no pudiendo subvenir a los Repúblicos sino con la ayuda
 del fisco y de la villa de la dicha de Guaya Vieja que
 es propia de esta N^{ra} para redimir la Resaca que viene
 y se cobra al año, que de lo condecorado se le seguira
 reanunciado para el presente, y celebrado a guisa de
 lo que se practica del m^o de mayo proximo pasado del año
 presente del año de mil seiscientos cuarenta y seis, y de que
 se manda sacar al p^o el dho fisco y de la villa de la
 dicha de Guaya Vieja, propia de esta N^{ra}
 Señora y de su m^o y mandadera para que se
 hecho p^o con anticipacion de su N^{ra} Señora
 por tiempo y espacio de quatro años que se
 van a pagar que se venia de mil reales, y quarenta y
 ocho hasta el mismo día de diez y seiscientos
 años de esta N^{ra} Señora y de su m^o y mandadera
 de Diciembre de mil seiscientos y seis, y se
 se en el quenta de los y conbenientes, y en
 de las de cada Requiritio a los señores Señores de
 Lugar de la ciudad como si se acordara con el
 día de dicho mes de mayo de presente año pasado
 Manuel de Monaca y de la villa que se venia en
 ramiendo de los hacia el fisco en el dho fisco
 de la villa de la dicha de Guaya Vieja por
 de la villa de la dicha de Guaya Vieja que ande p^o

El qual declara que vendió de mill. 500 y quinientos
gras feneiros de la villa de Bureme de la Orden de Santiago
y el Com. V. Reinas en el mill y quinientos y dos de Agosto
de cada uno, que asos de mill y quinientos y dos de Agosto
de cada uno, con arandización de la villa, y ha de vender de
Doce mill y doscientos que se vende de cada uno de los dichos años
de duración, y los siguientes a la vez se satisficieron cumplida
la moneda para en adelante el Rey y Reinas, y con otros de los
en calidad y condición de que se ha mencionado en esta Carta
Cua poseida se admitió y hizo novicia y la del Rey y Reinas
que se hicieron las de las nuevas con el acuerdo de los
Requisitorio y practica de los pagos, para el día que del
mes Junio nexto pasado, no causó quien hiciera mención en
dho punto, y en el mismo día f. auto que se dio para
dicho punto y Reinas para el siguiente día para el día
que se posea el Rey y Reinas en el día de San
de Monjas de Valencia el día de San Juan a concurso de
mucha de las que se hallaba en la Plaza de el Rey y Reinas
de los Reinas como para concurso de los dichos puntos
para el que se ha mencionado que se ha mencionado en esta Carta

Quinto auto

Don Juan de los Rios Leal de la Nueva y
Velosa de la de la villa de Valencia propia de la
y quedo de una auto y de la villa de la villa
y el día de San Juan de la villa de la villa
y en nombre de los señores de la villa de la villa
Hacieron de la villa de la villa de la villa
Cava, o bazon en qualquiera materia. Como me son
ala villa de la villa de la villa de la villa de la villa



SELLO CUARTO, VEN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TRINTA Y NUEVE.

Carta de compraventa de la Villa de Bergamos y honores por
Capitulares que damos en Venecia, el furo de N. S. S. de
de la Dehera de Cauza Turca propia de la D. N. S. S. con
de los tres m. v. de Monasterio al D. N. S. S. Manuel de
roja Cau. del D. N. S. S. Danuaga Venia de ella, y tiempo
y espacio de quatro monedas que ande en pie en
Cruza y Conca de San Miguel de
puente de Caño que Venia de mill leucos y
rayos hacia el D. N. S. S. Capuzas, y así susseguir
la Villa de Bergamos y cumplir Data por el D. N. S. S.
de D. N. S. S. del año de mill seiscientos y quatro
ensuio y canario cada año de sus mill y quatro
de D. N. S. S. que todo suman Venia de mill y
de la misma especie, y de ellos se repagan anualmente
de la D. N. S. S. para la Venia de ella, D. N. S. S.
mill y de D. N. S. S. que se ande de contar en los
primeros años de los quatro Venidos, en quia con
y con la siguiente condicion que son pagados ha
y pagamos C. N. S. S.
D. N. S. S. que los Venidos quatro años a cada uno
conca ganados el furo de N. S. S. de D. N. S. S.
de los tres m. v. de Monasterio que se p. m.
a de Bergamos San Miguel de San Miguel del año
venidos hacia el D. N. S. S. de D. N. S. S. del m. v.

IMPRESION
DE MADRID



Seisete maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y NUEVE.

La de tener e llevar e dar, o sea tal del año de quaxenta y seis en que cada uno de seis mil quinientos... anuñyando de de luego para dha dehenia Doze mill en la misma especie, los que se ande de quala en los dos primeros años de supues y los siguientes a de casuacion con cumplida e monicaxa en todo e en su fin como hereux

Item que si fuer que a poudar de dha dehenia con los de su ganancia de ello no a de pagar de quala fuer, ni alguna otra tribucion y que con sola monie a de dar e dar los seis mil quinientos de en la comsam, e por la razon de antes,

Item que si que de no por una e monie fuer con el Reyno de Portugal y sea causa no forar lo que se dehenia de dha dehenia a de quedar lab, y si fuer, obligada a satisfazerle las cantidades que dha anuñyados, o de puer echa capax a de conuñyados, en el arandam, o de puer echa con la misma calidad y tribucion, teniendos en el dho de Manuel la elecion de Mar de uno y otro mes

Item que en el tiempo de dha arandam, se a de hacer todos los años como sea costumbre dha en dho poyam que de fienda la ensada de dha dehenia, y la casualidad

que Dios, no sea más fuerte tal, que se gntro dize en ella
que me la hezera parue a morue defendola En un año
aquel año qd se quierue cada Nueve años qd se
zión de la piedad caando q Inacienue que nombr
Carpue, qd se en dicitada

5^a Dem que ade sea d'alguna de los Ninos y la suuue
apremiarlos a que sigan pancia al morue a apazar el
Caso que oyo la Campaña de el puzon

6^a Dem que los mios que ade de puzar dha dehua conato
Experiú ganados adfidea poner suado a ualacif
que ponen y denuncian conforme a la costumbre de
denancia

7^a Dem que en dha dehua no se ade corras lera duran
la arrendam, sino a quella que nese con lo ganados
sin puzar ni dano del morue puz si lo cauare
le ade puzar conforme se adpuzado en la condic
anecedente

Con las qual Caldad y Condicion de algana el dho asu
dado, Venia d'alguna de Nellore de la lizada dehus de
Fubid que le sea lica y se que al Nfexid Manuel de
toja cau, a haues de d'alguna por el tiempo qd se
quicio moruareis sus dha qd se puzen a dho
manuel de Monays Dem que a se puzar ya se puzen
puzer encado y todos segun como en ella se expuz
su Caldad y Condicion, que son amido de
y que se sequaden y cumplenda con el condic
y Capimene, haze encaga y d'alguna los dho
de d'alguna de anuicacion para la d'alguna
dena Vella y qd se que de los Venue y sus mios

de la misma especie Valo y maia del fuero de Belloc
de la qual se mananera por dha de la Leyada de hua
de Cauca Tubu y que Capa se hua en uenue
de mi dho do fe de ella, lo tenon otorgano
San y satisfeco de la dho Cano y otorgan dho que
fueron al mencionado D. Manuel de Monaga, gal
Cumplamos y fiamos de lo contenido en esta dha
scap. o se gan como dho es, lo tenon por fe y otorgan
auan y por auan deite Consejo y dan poder cumplido
a la Justicia Jure de dho y en especial a dho Mag
y tenon de dho y otorgan como fe y otorgan de dho
Caya que que fuere y suudicio somen auan
dha de paa que de Consejo y otorgan y todo fe y
deite, lo que tenon en dho fe y otorgan, Dornizillo
y Ozmada y la Ley licet tenon de suudicio, inimus
judicium y ota de dha Ley fe y dho de la fua
de dho y su Consejo y lo tenon en uenue fiamos
en sus testamentos auan de dho otorgan
firmados de dho y otorgan y lo que en lo tenon
en la que conueno auan de dho y otorgan
La Mag, el pueblo de dho y la auamonia
de dho y de lo tenon, Impia con
por que lo fueron y uenue de dho dho Consejo, dho
Algado fran. Rodriguez Lerero, Joseph Bar
tida, y fran. Hernandez y otorgan de dho



Delato maronista.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.

Esta es una copia de los autos de los señores don Juan de Torres y Aguirre
y don Pedro de Torres y Aguirre, señores de los terrenos de maronía
de la villa de Venecia y de las dehesas de San Juan de los Rios, de
miles de su propiedad treinta y nueve =

Don Juan Carbajal Condello

Piiego Mendez Fran. Mendez Thomas Juan
Carpanon Vizentz Gada

Señalado con Sumario

Juan Goncales
Virre Cayno

Manuel de montez

Antonio
Don Juan de los Rios



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA



Para despachos de oficio quatroms.
**SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRENTA Y NUEVE.**

Dn Alonso Guerra de Rueda y Dgo. Alexander Sampson
Alcaldes Ordinarios por Ambos Sexos desta villa de
conchul su termino y jurisdiccion etc.

A V. y Mds. Los Señores Concejales, Goyes
nadares, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Dn Lugar
Alferrnates, y otros Jueces y Justicia, Alca. Sindacos
y otros, y lugares desta Leon. Alca. y no al pie de la
y de Tenencia se expresaran, Ante quienes esta
una carta fue presentada y de ella se dio su curso,
Cumplimiento de Justicia, y quisiere Dios mio. Guar
dey. Por que en sus. Gracia. Hazemos saber como
En embargo de hallarse vendidos el punto de la villa
de la dehesa de Sabera y sus propios desta villa
por Alonso y Espazio de Almis Montaner que
dieron, Principio a Primer Notario de los
propios quando el mis. se ay. de unta y ocho, y han
de un pte. el dia de hoy. de la que vendra
de un pte. de unta y ocho, con diferentes Calida
des y Conda. que den en. y otros. hallan
doe esta era villa. Hazemos con diferentes in
genzias y Cudros. Contratos. y en oho
medio mas. de un pte. de unta y ocho, y en oho

que el de vender por otros quales años. El dho
punto de delto con la Excepcion de herencia con
Anticipacion del todo opase de su Dator
Por Nro Mandado en la Ayuntamiento. Seman
do sacar Al piegon el dho punto de delto
El mencionado tpo de quatos montaneras may
que han de dar principio en Primero de
Octubre del año de mill seys. guar. y tres
Cumplida la primera, el dia ultimo de dho
El mismo, y asi sucesivamente año en pos
de año, la ultima fenezera el dia porteno
del mes de Diciembre de mill seys. guar. y tres
Para que si hubiere quien huiera pautado
en el dho punto de delto tpo con Ant
cipacion del todo opase de su Dator se ha
miere con las Contr. Clavulas y Primitivas
de las Comendades, y se publicare asimismo
por el term. del dho punto, y se pache de
quintana a las dho villas, lugares y
comendades con Excepcion de la dho que
se hubiere tpo de mas Comendades, para
que si hubiere quien mejor comparezca,
de dho punto la que se hubiere, y a un tpo
se remate en el mes de Enero, y pautandole for

Efecto pregonado de la Villa de Laredo de Navarra
Thouja Cavallero del Reino de Navarra de la
Villa, y por darle bien, y librar de la Villa
de la Defension que el Cavallero P. Pason de la Cruz
dicho que contra tiene, y diferentes exigencias
aquel pregonado concurran con los Caudales, y
saxos y Subven logro; como Portura en el
punto de la Villa de la Defensa de la Villa de Laredo
yubias por el tiempo de quatro y oprimen,
que han de empezar en primer. No. de. de. de.
que vendra de mil setecientos y quatro y tres, y fene
zeran el dia de mayo de diez. de mil setecientos y
quatro y seis, Cada una de las mencionada quatro
montaneras, en el mill y quinientos. de. de. de.
Con diferentes Calidades y condiciones, y ha de
Antezagar prontamente, de mil. de. de. de.
misma especie que se han de descontar en
los dos primeros años el diez y siete de la Defensa,
y en el segundo pagara lo que faltare; y en cada
uno de los dos primeros años de mil y quinientos
tor. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
de la Defensa, y a fin de que en alguna per
sona quisiese hacer mejor Laredo en el
mismo el dia en obediencia de los señores
mandamos que se cumpla lo presente p. de. de. de.



D. N. de los Reinos de Castilla y Leon.
SELLO CUARTO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRENTA Y NUEVE.

Y cada uno de los dichos Señores de la Real Audiencia de Sevilla
 con quien se acordó el dicho Real Cédula que por el dicho
 Real Cédula se mandó que se cumpliesse y obedeciese, y de ella
 se suplicó, que siendo presentada esta Real Cédula se
 cumpliesse y obedeciese por el Conductor alguno tendran por parte
 de los dichos Señores de la Real Audiencia de Sevilla. Sin lo
 dicho no se podrá en dichos Reinos alguno, ni en sus
 partes cumplir y ejecutar, y en su cumplimiento
 se guardará lo que por Real Cédula de Leon de 20 de
 Agosto de 1730 se mandó guardar y cumplir, y en lo que
 en las partes de los dichos Reinos se ha de guardar y cumplir
 lo que en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1730 se mandó
 guardar y cumplir, y en lo que en la Real Cédula de 17 de Mayo
 de 1730 se mandó guardar y cumplir, y en lo que en la Real Cédula
 de 17 de Mayo de 1730 se mandó guardar y cumplir, y en lo que
 en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1730 se mandó guardar y
 cumplir, y en lo que en la Real Cédula de 17 de Mayo de 1730
 se mandó guardar y cumplir, y en lo que en la Real Cédula de 17
 de Mayo de 1730 se mandó guardar y cumplir, y en lo que en la
 Real Cédula de 17 de Mayo de 1730 se mandó guardar y cumplir,

DE LA REAL AGENCIA DE SALAS

POA

EXTREMURA

Para despachos de oficio que corresponden



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

que acostumbra, y haciendome al tanto cada
que sea de N. S. M. y de N. S. Dada en la Villa
de Monches a diez dias del mes de Mayo de
Mill. Setec. treinta y nueve años.

Don Juan Panero
dehucos
Don Juan Panero

Don Juan de Buena Vista

Don Juan de Buena Vista

En la Villa de Valencia a once dias de Mayo

a Sumo y Simil de... y Sumo y Simil de...
 Rodriguez... Alcalde...
 y...
 ella se contiene...
 mas...
 de...
 que la debuita...

Manuel Ro
 dirigidos a...

Juan...
 Juan...
 Juan...

Las...
 de...

El... de Juan Rodriguez...
 de...

En la Villa de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

POADEX
 CONGRUENTIA

Por lo de dho. Juan Luis pardo de ...
 Republica de Colombia de ...
 Juan Pineda ...
 Juan Pineda ...
 Juan Pineda ...

Juan Pineda ...
 Juan Pineda ...
 Juan Pineda ...

Juan Pineda ...
 Juan Pineda ...
 Juan Pineda ...

Juan Pineda ...
 Juan Pineda ...
 Juan Pineda ...

En la ... a ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...



SELO QUARTO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE

Mando sin Permiso de N. S. M.
Jurisdicción que se exerce seg.
Cumplir y execute de Teniente
varría que Ponchos de Alex.
Antonio Pregonero p. de esta
villa se publica en la plaza
de la Cella de Consueudo
de esta die que si tomo por
si hubiere quien quera Pa
sar a hacer por suya en la
de heras de jurisdicción y lo fia
mo

Ante mí
Don Miguel Sanchez Joseph Pardo
Paga de diez
Quexera

Para mandado de Cumpla y sus p[ro]p[os]tos. Cumpl
Schaga saber la Postura en ella. Contun do go
Por de p[ro]p[os]tos. P[ro]p[os]tos go. fu la publicacion
Se deuen en un autor. Sal conductor 2
no su Ma[ri]a =

Alonso Garcia
a No 209

Anunci

Publicar en todo dia se p[ro]p[os]tos por don Juan de
p[ro]p[os]tos. Villa de Postura. Contun do go
N[ro] 209. a[un]q[ue] de go el n[ro] 209 =

de los
14 de
Ma

En las decheles, adon e dias de mes de Jun
mi sero yueinta y nuebe años, ances de
fran Al calde ha dinario de esta se p[ro]p[os]tos
la requisitoria Anecedente, y por su Ma
ta y rendida, Mandos e guarde cum par
y lo senalo su Ma[ri]a =

Senal + de su Ma[ri]a = Anunci

Pago gan y sus p[ro]p[os]tos. P[ro]p[os]tos de este m[en]do
no 209 de se p[ro]p[os]tos la postura y sus condiciones

Do[ña] Fe =

Pomero



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

199

En la Villa de Alcorchel a veinte y tres dias del mes de Mayo año de mil setecientos treinta y nueve, los señores Jueces de ella que se suscribieron quando se juntaron y congregaron en su Sala Consistorial como han de ser y costumbre, para conferir y tratar las cosas tocantes al bien y utilidad del común de la villa, y por quanto la penuria de los tiempos, y necesidad de las cosas de modo que se refiere en el presente, ha ocasionado una total pobreza y atraso de las cosas particulares de la villa y su común, y acordado y acordado juntamente con el Regimiento de la villa, y con los señores que llaman de Patuque, con el Alcalde de la villa, que solo desde el año de trececientos hasta de presente suman las cosas y salarios de las personas que han estado en su posesion, y que de algunas de las personas deudoras de la villa a la satisfaccion de lo que son en deber, se ocasionaria una total ruina, y aun con esto no conseguiran enterarse el cobro con notable perjuicio de la labor que

Enteramente legara a suavezca; y siendo
poco a su vez de diferentes legaciones, y lo
generalmente a la paga del dextro. De sobre
esta cobranza se hallan dos cocutores
en esta villa con el salario Ambos de quita
trezientos más a día, con lo que se empuja
la imposibilidad del pago; Dando por su
denegación que menos se cobra sea así a las
como al común, ya se ya dunduo; Hicieron
seben a el punto de Beltra Alades
heia a la obra tubin, por tiempo de quatro
años, y que se anticipase su terminacion con
batiéndose en el fin. Populi. Sacando a la
al pagon por el termino del derecho, ad-
mitiendo las porturas y mejoras que en el
se hallaren, y que así se lo que que se
Despache Reguitoria a los lugares
Tramitados con la suficiente Popu-
tion, y que se se mane en su man Comben.
y Honado por el, lo que se considera mas
de la villa como al común, que no
hacen dar a desonra que el pueblo
de esta villa, y de la villa de San
branza, y a la legacion y penalidad de
Experimenta de presente, que deno para
suave. Esta forma se ha de suar y

diligencia de el reparamiento de debito. R. l. m. d.
 lo. sep. loque hasta con muy memoria de que
 sea. lo. c. u. t. d. o. a. l. o. m. a. n. d. a. x. o. n. y. f. i. r. m. a. r. o.
 su. p. r. o. p. i. o. = D. Alonso Gaxares de Ruedas =
 Diego mendez Campanan = fran. mendez =
 Vixente = Thomas Sanchez Gaxa = Juan
 Maxim de Sierra y delgado = D. l. r. Juan
 Alai Gaxa Procurador con dho. D. n. s. =
 Antem = fran. Antonio Gaxara =

Es copia de su dho. m. a. l. q. u. e. s. t. a. l. i. b. r. o. C. a. p. i. t. u. l. o. d. e.
 a. g. u. e. r. d. o. d. e. l. a. 7.ª d. e. d. e. l. a. l. o. l. a. g. u. e. a. g. u. e. m. e. d. e. l. e. r. e. n. o. y.
 e. n. f. e. d. e. l. l. o. l. o. s. i. g. n. o. q. u. e. s. t. o. e. n. t. e. q. u. e. s. t. o. e. n. t. e. q.
 q. u. a. t. r. o. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. M. a. y. o. a. n. o. d. e. 1. 5. 6. 5. q. u. e. m. e. d. e.
 y. m. e. d. e.

En testimo. de lo qual
 Yo el Sr. D. Alonso Gaxara

Yo el Sr. D. Alonso Gaxara

En la villa de... el día... y quatro de Mayo
 Año... de... y... por... de...
 y... de... y... de...
 y... de... y... de...
 y... de... y... de...

En la villa de... el día... y... de...



REUTE MEXICANA.

S. D. Q. V. A. R. T. O . V E I N -
T E . M A R A V E D I S . A N O
D E M I L S E T E C I E N T O S Y
T R E I N T A . Y N U E V E .

cedo otro puezon adho furo de Alota de la Deha
uarefabera Tubias y. Su denta y no parecio por
dy fee =

[Signature]

Otro = En dente y sea dia de ho me yano sedo
otro puezon p. la denta de furo de Alota de la
deha de fabera Tubias, y no parecio quien hize
Putura ad fee =

[Signature]

Otro En otra villa en dente y sea dia de ho me yano
sedo otro puezon adho furo de Alota de la
deha de fabera Tubias, y no parecio quien hize
Putura ad fee =

[Signature]

Otro En otra villa en dente y sea dia de ho me yano
sedo otro puezon adho furo de Alota de la
deha de fabera Tubias, y no parecio quien hize
Putura ad fee =

[Signature]



Delosre mar...



SELLO CUARTO, DE
TE MARAVEDI, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Manuel de Montaña y Campo Cal, de la d. de
sancti Yermo de... Como me...
Vino, y... Dgo que la de...
do se... al...
de empresa, de... Miguel del año que...
mill...
Diciem, del de...
tomaron...
Venera...
Comun; y...
Arrendam...
vera que...
exp...
Condiciónes siguientes:

Primera, que...
cha...
de...
primero a...
qu...
La...
POAMEX

La renta que se ingiere cada uno de los meses
quien en el dho. arrendamiento de los dho. paces
dha. Mencia de mill de lamina expone lo que
sean de las paces en los dho. primeros años de arrendamiento
Los siguientes a dicha satisfaccion cumplida la
monstranera en cada el mes paces, de henares =
Item que si los señores que arrendaren dicha renta
todas las ganadas o paces de los, no cargaren ni
tengan ni alguna otra Contribucion; si que tan solo
de las paces; los señores, y quienes en el dho. con
formidad que con esta condicion, anexo de
Item que si lo que Dios no para nunca se movere fueren
con el Reino de Aragon, y en esta causa, no ganare
arrendamiento, dicha renta, a adquirir la Nueva
renta o ligada a satisfaccione la cantidad
que viene arrendada, o a que se ha de pagar
go de Continuar en el arrendamiento, o mis herederos
con la misma calidad, y facultades, teniendo en
yo la eleccion de Nos de uno y otro modo =
Item que en el tiempo dicho arrendamiento, sea de
los años como sea consumida la renta en
oposicion que se funda la enuadada del feudo en

dehesa; y si la casualidad que Dios no permitiera
fuese tal, que se reuniese en ella quemada
parca de morisco de familia y parca de aquel año
y dor. y que se viera el punto a propiacion
de la porcida cavandose y principio que no

en la parca, y se viera en dicitoria =
tem que adese obligacion de los señores, de la herencia
apremiando a que se haga justicia, y se agazare el
seguir luego que sea la Campaña o el verano =
tem que los rios que se desahucian de la dehesa con
todas especies agnadas, e de poder poner guardias
ampliadas, que pener y demerion con forme
la condicion y ordenancia =

tem que en la dehesa no se de poner lina duran
te el verano, sino a que se que se reserben los
ganaderos impedidos ni dano de morisco por
el verano se le aga de pagar conforme se
acordó en la condicion anada. Por tanto:

Suplico a V. M. se sirvan de admitirme lo peticion
que V. M. V. M. de la condicion que se
inventa en las peticiones, mandando se ponga en
el libro de las peticiones, y se cumpla, conforme
a dho. peticion, y se duere en señalar de

para su Real cedula que así se
POAMEX
EXTRAJER



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

Justicia que pido y juro lo necesario

Manuel de Montoya

Admitese esta Licencia en quanto sea conforme a derecho pugnese en la Plaza p^{ta}. que situbie se quien la mesore paxera y sin tiempo de trahara dia para el temate; lo mandaron los Señores Justicia y Oid^{es}. de esta villa de Sanchez en ella a diez y nueve dias del mes de Mayo de mill setecientos y treinta y nueve y firmaron sus mercedes

Juan Cardenas Cordillo Pedro de Luna
Diego Mendez Juan Mendez Thomas de
Can paner y Lizen y Garcia

Juan Gonzalez
Vic. Camer

Antonio
Juan Antonio

Lorenzo ...
Lorenzo ...



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

por sea de Juan fernando el conthendo de la Postura fra. En el punto de Bellota de la Dehesa de Cabeza Rubia pro pia de Sta. d. por el tiempo y en las condic. que en ella se expresan, y no parecio quien hiziere mejora hoy fee =

Juan fernando

En primer dia de mayo de dicho año se dio otro pregon con el conthendo de la Postura fra en el punto de Bellota de la Dehesa de Cabeza Rubia y no parecio mejor postor hoy fee =

Juan fernando

En otra d. en xenia y Indias de dicho año se dio otro pregon con expresion de postura fra en el punto de Bellota de la Dehesa de Cabeza Rubia y sus Condiz. y no hubo quien mejorase hoy fee =

Juan fernando

En otra d. de dicho año se dio otro pregon con expresion de postura fra en el punto de Bellota y no parecio q. hiziere mejora hoy fee =

Juan fernando

En otra d. de dicho año se dio otro pregon con expresion de postura fra en el punto de Bellota y no parecio q. hiziere mejora hoy fee =

SPANEX

Adho furo de Vellova y no gaxeris quien me porue su
Potura do y fee =

J. Gonzalez

Otro En diez dias de Mayo mes y año de 1580 otos pregon
Expresion de la goberna echa en el furo de Vellova
de la dehera de fabera e dehera y no gaxeris quien
me porue me pora do y fee =

J. Gonzalez

Otro = En diez dias de Mayo mes y año de 1580 otos
pregon con el conthemo de la goberna echa en el furo
de Vellova y no gaxeris me por potor do y fee =

J. Gonzalez

Otro En diez dias de Mayo mes y año de 1580 otos pregon
za de la dehera de la goberna e dehera y no gaxeris
en el furo de Vellova de la dehera de fabera e dehera
y no gaxeris quien me porue do y fee =

J. Gonzalez

Otro En diez dias de Mayo mes y año de 1580 otos pregon
adho furo de Vellova y no gaxeris
quien me porue la goberna do y fee =

J. Gonzalez

Otro = En diez dias de Mayo mes y año de 1580 otos pregon
con el conthemo de la goberna echa en
el furo de Vellova y no gaxeris quien me porue
de la goberna do y fee =

J. Gonzalez

En esta Villa en ocho dias de dicho mes y año se
dio otro pregon con el contenido de la portura echa en
el punto de Bellota de la Dehesa de Cazorla y
y no ganareis quien mejor se lo
doy fee =

Gonzalez

En Nuebe dias de dicho mes y año se dio otro pregon
adho punto de Bellota con el contenido de la portura
y no ganareis quien mejor se lo
doy fee =

Gonzalez

Doy fee q soy dia de la fha de despacho de la
prebenida en el agüendo queda principio de los
punta con el contenido de la portura echa en el punto
de Bellota de la Dehesa de Cazorla y no ganareis
quien mejor se lo
doy fee =

Gonzalez

En esta Villa en diez dias de dicho mes y año se dio
otro pregon con el contenido de la portura echa en el punto
de Bellota de la Dehesa de Cazorla y no ganareis
quien mejor se lo
doy fee =

Gonzalez

En esta Villa en once dias de dicho mes y año se dio
otro pregon con el contenido de la portura echa en el punto
de Bellota de la Dehesa de Cazorla y no ganareis
quien mejor se lo
doy fee =

Gonzalez



Delante maraveles.

SELLO QUINTO. VEINTE MARAVELES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Itas En esta Villa de... En Doce días... Año mil y noventa y ocho...
otro pagon con...
En el fante de...
blar que hubo quien...
F. Gonzalez

Itro En esta Villa... Año mil y noventa y ocho...
seis otro pagon...
pacion...
vase...
F. Gonzalez

Auso En esta Villa de... Año mil y noventa y ocho...
de...
señores...
maran...
de...
so...
Propia...
postura...
y...
F. Gonzalez

POAMEX



Delate marañesca.



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Lugares y Villas de la provincia de... que en alguna de las... zex mejora paxurise, y hasta... na alguna apretendex mejorar... Dñm de... y mandaron... Apeyama de... para... ziente... de... y... ho... al... Juan... General... y... Montoya... que... sentes... y... y firmaron...

Juan Cabal Condalla, Alonso... Pico Mendez, Juan... Campanon, Juan... Nican... Tomas... Gada...

Señal al... Juan...

Juan Goncales Vicario

San... Juan... Pedro...

Enna villa... POAME... de...

para celebrar el temate del furo de Bellota
 la Dicha de Justicia Indica por via de cartas. En que
 se declara por escritura de Juan de Montoya con
 el furo de Santiago de Bellota, siendo da
 da la sus de la tarde por voz de Juan de
 Leon por ff. se pegan en alty de intelligible
 vici el contenido de la postura esha en el furo
 de Bellota con expresion de sus calidades y con
 ditiones ff. que si hubiere quien mejorase y al
 xeriere, y se continuo con otros muchos se gona
 aperiendos el temate, y aunque se le pite
 non dadas bezes chisieron muchos aperiendos.
 hasta ser presto el sol, no parecio persona
 alguna que hiziere oferta, ni mejora en el furo
 de Bellota en su atencion manda
 non sus mrdy de hiziere saber al C. Su.
 fura gata por vici de gonal de cartas. que
 se tema mejor por ff. de furo de Bellota
 fura, y tambien de vici con efecto notificado por
 el infrascripto C. no Respondio ni tema mejor
 por que dar al referido furo de Bellota y en
 tendido ff. sus mrdy mandaron a un mrdy de
 matar en el mencionado D. Juan de Montoya
 y de facto por voz del dho Leon ff. se pegan
 Dia. En su mrdy y gonal de ff. de ff. de ff.



SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Quero el puto de Bellota de la Dicha de Sabera
propia de esta que se vende por Luis Fajardo
R. y Sabera de esta forma que es por 1700 de
dos años de renta y los tres meses de montanería
que el año se ha de empezar el día de S. Miguel de
que vendra de mill y tres y tres hasta el mes
de día de diciembre, y ha de tener el contenido de
talia de la. de mill y tres y tres, con un
ción de diez mill de S. de diez y seis de
condiciones quinquies ha de ser mejor para
que se quise temar, y se de piteo ha de ser
de ser que se piteo mejor y de facto de
to en el de fecho de Juan de Montoya de
sabera por, y viniendo de los años de
El expresado temar y de fecho de
ajuntes el contenido de su renta y
segun y como en ella se contiene, y en
fianza de la primera presencia de
Anteigo del Sr. Juan Gonzalez de
yordon de los Propios y Rentas de esta villa
dese mill de S. de diez y seis de
de fecho de los Corregidores de esta villa



Señal de marca

SELLO CUARTO, VALOR
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Josef de la Cruz y Lozano, Oidor de
Su Magestad en la Real Audiencia de Mexico, con
D. Juan de Montoya, Conde de San Mateo, Oidor
y Capitulare, siendo Artigos de Procedimiento
entre D. Augustin de Montoya y Bacas, D. Fran-
cisco Manzanera, D. Juan de Mendivar, Man-
Barbazena, y Juan Carbales todos de la Real Audiencia
esta de Mexico =

Juan Carbales Cordillo  D. Juan Carbales
de Puebla 

Piezo Menes Juan Menes Armas Sanchez
Campanon y Gisen y Gato

Simil el 2.º  Juan Carbales

Juan Lomcales
Vic. Cañon

D. Manuel de Montoya 


Com. Antonio Jimenez

Comandante de D. Juan de la Cruz y Lozano
de la Real Audiencia de Mexico

POAMEX

Real de Granada, Cas. del ay
to de Santiago, P. de la Hdad,
En un Lugar del Sello primero
Quinientos, y Quarenta, y Dos
los años, y siete Començes inter
medio, que todo Compone diez
y seis y sac. P. de la Hdad.



Seiute maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de
Mendoza y Aguirre
Alcalde de

En el nombre de Dios todo poderoso
amen: Sean quales que fueren
menos de mi locario. O sea como

Yo, D. Juan de Mendoza y Aguirre, Alcalde de la P. de Burquillo, y
desta de Alconchel, curando en forma de el quito y
sana a la voluntad y en mi entero y libre juicio memoria
y entendim^{to} natural, qual Dios nro seño fue. Exu^{do} de amor
Creyendo como firmam^{te} Cito y confieso. Inconfesable mis
terio de la Santissima Trinidad, que Son Dios Padre, Dios
Hijo, y Dios Sp^u Santo, y de su persona de unta y unido
Dios nada de x^o, y entodo lo de una que Comp^{te} tener
Cue, nra Señora Maria Catholica Apostolica
Romana Uxo de qua fee y euerua Niuda, y prorepro
de Niuda, y moria Como Catholica Ciuilar y temiendo
de la muere que es ora natural, aida Criatura, como
ya mi Locario, ya bogada a la Santissima Trinitad
Angel, Maria Santissima, Madre de nro seño, y
lo, y Señora nra, allanuo Angel con su suado, sanos
de mi nom^{br}, y deuorion para que yntercedan, con
la D^{iv}ina Magestad, que quando mi alma para d^{iv}
p^{ro} nra para la eterna, la que y Causa de d^{iv} en
en Cua honra ya Causa hag, y adeno en mi locario,
en la forma amara de

Yo el Sr. D. Juan de Mendoza y Aguirre, Alcalde de
que la nra y Señora con el signomate que de su

POAMEX

Sangre de Lion, mueve la Cruzonima, y el cuerpo a la tierra, y
que fue fa made; y la Voluntad Divina fue de dar
de esta p[ar]te, Vida; y lamia mi cuerpo sea amonjado en
a Sud de N[ost]ro, de la p[ar]te de N[ost]ro, y galatado en la Iglesia
de us[ta] en la que e[st]o[ra] en m[un]do, que an[te]n[te] am[er]o
ticio El Caxa m[er]ca, y la tencion, y todos los saes de
y Co[mo], de ella, y cho hecha de la Co[m]u[n]dad de la Villa de
de esta d[omi]na, y quaxo vela para Salva[re] m[un]do; que sem
haga Un encierro de de nueve lezion[es], y c[on]ceda del, si fue
ora remedia m[un]do can[te]r, da el cuerpo p[er]o, y si no lo fue
da siguiente y para de sepa[re] la Limona a Concombrada
Mando y emi M[un]do de d[omi]na y mi alma trunca m[un]do de
de la que se d[omi]na a la Co[m]u[n]dad de us[ta], la p[ar]te que leg
y para ellas sepa[re] la Limona a Concombrada

Item mando se d[omi]na Ma m[un]do de us[ta] a sanco angel de m[un]do
de la a la sanca de m[un]do de us[ta]
Item se d[omi]na de us[ta] de la p[ar]te de m[un]do de us[ta]
y los ca[us]os de p[er]m[un]do de us[ta] de us[ta] de m[un]do de us[ta]
La Limona a Concombrada

Item mando se d[omi]na, a la manda f[un]cion de us[ta] de us[ta]
ten; y de m[un]do de us[ta] y f[un]cion de us[ta] de us[ta] de m[un]do
a Concombrada con que se d[omi]na y para del d[omi]no, y a u[na]
tenia am[er]o de us[ta]

Declaro etate cada una de las y m[un]do de us[ta] de p[ri]mo
nuncio Conde de us[ta] de us[ta] de us[ta] de us[ta] de us[ta]
no tubo m[un]do de us[ta] de us[ta] de us[ta] de us[ta] de us[ta]

Item de la d[omi]na, etate cada una de las y m[un]do de us[ta]
Miguel de us[ta] de us[ta] de us[ta] de us[ta] de us[ta] de us[ta]
no tubo lezion[es] de us[ta] de us[ta] de us[ta] de us[ta] de us[ta]

Item declaro tengo y tenia mis propios Una can
cada una de las y m[un]do de us[ta] de us[ta] de us[ta] de us[ta]
BOANEX y m[un]do de us[ta] de us[ta] de us[ta] de us[ta]

Con Carta de los herederos de Juan de Contreras y de sus hijos
Juan de Juan, Mauchos de Granada, y otros, y de otro infan-
terro de Venecia, que en el año de 1563 cada un año que
se paga al conueniente y priesa de la Cruz de Nro. Señor de
de la Cruz; y así mismo, con la carga de tener un año de
año al Nro. Señor, y quadaa, que se pagan a Alonso de
Louano, y de ella, y en otra carga lo de la Cruz de la Cruz
que conue...

Item, si yo tengo al mismo Nro. Señor, mis propios Nro.
Nuestro antiguo y de nuevo a la Cruz, y a la Cruz de Nro. Señor
cha Blanca y mi Nro. Señor con otros tratados de la Cruz
todo a poco y a lo que en la Cruz propia de Nro. Señor
de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
me diante es la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
y menor Compañía de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
Cumplida, y haia Cumplida Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
merit y de Nro. Señor, que con Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
en el; Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor

Nuestro, y mi alouera, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
cruz, y de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
Conueniente, y de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
Cruz propia, de la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
D. Juan de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
cada uno de los Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
que de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
rado de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
en el Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
del Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
dado, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor, y a la Cruz de Nro. Señor
tenere en que...

Moxino Venues, adm. General de la Legada de Nueva
que Venues en la ciudad de Badajoz, a quien hizo la
Representacion, y su sucesora orden de diez y siete
del com. ^{de} diez y siete años. Riquia el mencionado D. Ma-
nuel fern. Moqueado mando que se firmasen los
conseguidos de los ganados y ganadas, se en-
tregare. al Mofido. sena fern. Lozquez suero de
fm. de notu. de su decumero alguno, y enve de
de la fha. el suso, Dho me apedado ami el otorgante
le fie, y otorgue a fava decha D. Mofido la enun-
da fencia, y para su mayor seguridad, y que conve-
niendo los tiempos. Mas que a guisa de tener el
de los ganados y ganadas, se nombra para que
lo tasan todos al Manuel fern. Baraga, ferno de
ta. D. la madre y madre de ganados persona
re presente quien a legado el cargo y tano, lo qual
D. Diego fern. Dicho los dos en mill de uno y fmg.
Al Cuido de ganados y ganadas en Donenno y tano
D. los Venues fern. de los ganados machos y hembras
en mill y quatrocientos, y los Venues fern. de los machos y hembras
tanos y ganados en Donenno y fmg. y los ganados
lechos mameros en Donenno y quatrocientos y fmg. y los ganados
todo componen en mill de uno y fmg. y los ganados
POAMEX
mama de ganados y ganados en fmg. y los ganados

Olozgamientos de la dha familia siendo licito, saue-
do de dudoso y de lo que enere para la Condena
haciendo como hace Gregorio y Juan adena, pro-
pia para Conocer y otorgar, Capitulo que fia y tiene al
fiado al dho senor Juan Rodriguez Lucas; tomados
en su. El ganado expuado en tal manera que lo con-
tra en supdix de praepto y manifiesto y en un lugar
Cada que si es competente de lo que, in que salve
Cosa alguna y en su defecto pagara el Valor de los tres
mil e quinientos y diez y cinco en que ena tarado los daños
y perjuicio que se causaren como fiador de dicho tal
nam y para lo así cumplida obligo su persona y tie-
ra mueble y raíces de su dho y de su dho poder
cumplidos a la dho familia y su dho de su dho
fueron competentes, y en especial a don Juan,
y Superintendente General, de Nueva España de la
provincia de esta para que a ello le compelan
y apremien y con dho dho. Sabed que don Juan
de la ley sancionada y toda la dho de su
favor y defensor General del dho en cada
forma en cuyo testimonio así lo des-
de los años anteriores de los dho y de los

Sciote me...

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Primo p que dixo no sauer, y au luego lo hizo uno de los testigos que lo fueron presentes D. Manuel Sanchez Navarro Manuel Ruiz Baraigo. Alexonio Bidaigal y Juan Gonzalez todo vecinos desta dha...

J. Manuel Sanchez

Anneta

Manuel Ruiz Baraigo



POAMEX

LIBR. DE EXTREMADURA



Acto de mercedis

SELLO CUARTO, V. VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Don Antonio de...
Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Francisco de...
Don Juan de...
Don Pedro de...
Don Francisco de...

Segun quanto esta...
R. perpetua...
Gonzalez...
Don Mag. R....

Almud. Camila y Venas...
D. Maria de...
Cada uno de...
que no hemos perdido...
que con ellas con...
que por quanto sabemos...
que por la d. m. Conca...
y otros...
que no ha sido...
que no ha sido...

POAMEX

Volunt. y porque la paga de quest. no paxera Penningiam
las leyes de la non imunita paxera Cortes y paxera
de la paga y otorgamos. Rto. en forma aldo. Con
to de Valencia Comprador, y Declaramos que el just
paxero y Valor de las dhas. Causas son los dho. quatro.
Rto. de N. Señora J. Alas y del yerno prudente
por qualquiera forma y can. que sea le hazer
mos Guazia y donaj. pura y perfecta gac
bada q. el dho. Nama y nexibor aldo. son aldo.
Valencia con paxera. y Penningiam de la ley
del ordenam. Rto. fecha en las Cortes de Valencia
honore que trata de lo que se compra y vende operim
ta q. en el dho. de la mitad del just paxero y paxera
tas a. para repetir el cargo, y paxera, y
autonimo Declaramos que las dhas. Causas que
vendemos son libre, de todo tributo, hipoteca, y
cualquier otro, memoria, y paxera, y otros
dho. Cargo, y obligacion Especial y General, que
nos tienen, y paxera de las dhas. Causas y de
Penningiam y paxera aldo. Conyale de
Valencia Comprador, de capaxera de
nos el goberno, hno. de y de los que ten
nos de las dhas. Causas y otros herederos, y que
Como Dueno de las dhas. Causas Comprador y los
yo, la paxera. Conyale vendan, y Enagen
an Volunt. Sin Depend. Alguna, y les damos
paxera y facultad de paxera de lo que se
truyendoles en su lugar mismo y en su paxera
Causa Poxera, y que se paxera de la paxera y paxera



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Al Sr. Don Antonio Gonzalez... alguna y que la hago y otorgo... Poderes... Enmenda... en la qual... app. m. a quien... Memoria propia... ella gana... por el mismo... habido esta... contrato... con todas las... Poderes... Jueros... nos Compelan... con la ley... Juramento... En la... Agosto... Ferrocarril... como Juan...

Mano de...

Don...

Don...



Celeste m. rancia



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVERIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Poder de Don Juan de Dios ...
 de Badajoz ...
 Presbitero Cura Leonor ...
 de la Iglesia Parrochial de ...
 de San ...
 de Don Alonso Gomez ...
 de Badajoz ...

Sepan quantos este Publico y ...
 numeras Nacen como yo ...
 de Badajoz ...
 de la Iglesia Parrochial de ...
 de San ...
 de Don Alonso Gomez ...
 de Badajoz ...

En Nueva Mexico y presente Juan Maximiliano
no, y al presente los de D. Maria Beccaria y
questos sobre ella entre Duendes y medio de tener
prijazga de Lento al año, y sus palacas me
son deudas porción de mis dros. Caidos de
Coyacuaco Lento y otras rentas y Texaragor
de las mueras y frutos producidos y Cuidado
En ellas, y aunque se desvirtuado sus dros.
chas de las no lo he podido conseguir, y como
que tenga efecto en el presente que dros.
y dros. mis dros. Cuidado Bastante y el
de los y se le quite mas queda de deber a
donde Gomez Pedraza Procurador del mudo
dros. de Badajoz dros. de ella Especialm
que en mi nombre y representando mi
para persona de nombre de Reama y de
en su nombre y fuera del, de los dros. dros.
de los dros. y de los herederos de D. Maria Beccaria
y de los dros. Caidos de los dros. Lento, y de
las Demas rentas y Texaragor que me son deudas
asi del dros. de Lento y de Lento, como de las dros.
de las dros. y frutos de vino y aceite que an
de las dros. y Cuidado en el mudo. Mercado
de Lento, para que de todo los dros. y de
dros. de Carta de Carta de pago, y de
tos y de dros. y como no que pagar
como si dros. de los dros. de dros. y de
dros. de los dros. de los dros. y de
de los dros. de los dros. de los dros. y de



DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
CALLE DE LA BARRICA, 10
MEXICO, D.F.



Sello Quarto, Veinte
de Noviembre, Año
de Mil Setecientos y
Treinta y Nueve.

En la forma y por falta del n. de fe. de hazer
obrar solo quanto de ofe. p. que con
las Chancas y Simancas. El d. de 10 de
Setiembre. en el d. de 10 de Agosto y primo de
el Sr. D. Juan de Mag. Republica y Ser.
en la villa de Mochet a diez y ocho de
Septiembre. a la yunta y nueve de el d. de
el d. de 10 de Agosto. siendo
t. de Juan Gonzalez Bencena, Juan Magro,
Juan Delgado todos de el d. de esta dha. d. de
Denco = y al parente = no vale = entre de
como Capellan de la que fundo Gabriel de Ben
de = vale =

(Faint signatures and names)
Juan de Magro
Juan Gonzalez Bencena
Juan Delgado

En esta d. de el d. de 10 de Agosto y
ante de ti. de el Sr. D. Juan de Magro,
Juan de Magro de el d. de 10 de Agosto y
de el d. de 10 de Agosto y de el d. de 10 de Agosto
Juan Gonzalez Bencena



laciones y suplicas hasta la final Conclusion; sacando y ga
 nando provisiones, cédulas, R. de las Americas, Requiritorias
 y otros qualesquiera despachos, en su favor todo lo referido y demas
 que o por fuerza y necesario sea lo otorgara en su poder al dho D. J. de
 Magariños de la Coba Confacultad de que se pueda sustituir en una
 o mas personas Publicas los sustituir. Y Nombrar otros de nuevo
 con Relevarion y obligacion en forma de dho poderio de sustituir y Re
 nunciacion de leyes de sus abos y defensa con la General en cuyo
 testimonio acillo dho y Promoviendo tres veces Fran. e lanchos
 Magro, Diego Sanchez y Juan Benito de la Cruz y Santiago
 del Barco Per. de esta dha Villa y la Refexida Margarita
 Josepho de Argente no firmo p. q. dho no Sabex y asu luego lo
 hizo uno de dchos tiempos de que doy fe

D. Fran. San Magro

En V. de la dha d. de 1590. años
 de la dha d. de la dha d. de
 esta C. de la dha d. de
 Inyiego del d. de Segundo
 Diente y dha d. de

Amador
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz





SELLO CUARTO DE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Obligacion de 1737
Valor de 34 puros de vellón
de las adas las
de diez de llano de diez
salvo a precio de 5
dada por el Sr. B.
Masco

En el Lugar de... adiez y
cho dias del mes de...
Setecientos treinta y...
no de San... Real...
no Cabilas y rentas de la...
Conduel... Lugar y ai
los... y prescriptos para
Masco... de ordinario...
Benito dia Masco...
Juan...
Rodriguez...
Doyles...
de No y cada No...
nombre...
queda... Lugar...
ucion de arreto...
por a mente...
nidad ad...
Con cuer dan di...
se obligan a dar...
el dia de na...
del... Sr...
Su Sr...
D...
y a...
dho...
Sr...
...

Nacion de la quinta y quatro puros de Nacion Inga
 Serrano, estano de Millares deligamonia
 de la con la raxa paxa yadada de la dadas
 del campo raxa termino para Sur probachunias
 onto entaprente Montanera apuxis Catewo
 de la quinta yunkales de la mima apuxis
 Seliman sacpura de Cantides yadada
 gaxa a paxa y para levi canpla Mi
 Milimo se obganon cupina yobnu buchis
 yuxta ando paxa yadada canpla de paxa
 fuxis yuxta de la paxa de paxa y levi dadas non
 paxa y raxa yadada toda de la mima dadas non
 yadada de la mima canpla canpla de paxa
 Anu bodi non obganon y fuxa mazon Logue
 Superior Senda de raxa Alonno gaxa de
 Selan Vizino de raxa Lugar yadada gaxa
 Dadas de la mima de la mima y guarda de la mima
 de la mima de la mima

En temio de
 Victor Co
 Juan de Riquelme de la mima
 Juan Rodriguez de la mima
 Anacim

Juan de la mima
 Juan de la mima
 Juan de la mima



POAMEX

ARCA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, VEINTE MALAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Yo, Juan de... En el... y...
Juan de... y...
La Villa...

Yo, Juan de... Comodoro Juan García...
... del sueldo...
... natural...
... confesado...
... natural...
... Comodoro...
... y...
... y...
... Comodoro...
... y...
... Comodoro...
... y...
... Comodoro...
... y...
... Comodoro...
... y...

e por que la vida y redimido con el precioso
 de precio de su sangre. ^{ma} pacion y puerce,
 y el cuerpo de la tierra de que fue form. y por la
 voluntad divina fue de sacramento de los
 pecante vida. La Cruz estanda mi su
 expo sea amotajado en una sabana y el
 gubado en la y sea. Pasos chos de la vida
 en la y de la vida mi. Albarca, que se me
 haga in luterano oron. Con dista ha de
 lecciones y salutar del. Curay, lo de
 los Cap. y Schallaren en dho. Villa, y
 de la de la vida de las. Juan de Guero,
 heron, que el dia de mi luterano y comedia
 en una cant. de la vida de la vida. Si fuer
 pora, y mi lo fue en dho. y por todo
 de la vida de la vida de la vida de la vida
 de la vida de la vida de la vida de la vida

Mando redigan. mi Alma de un te y que
 no mia de la vida y que de la vida y de la vida
 de la vida de la vida de la vida de la vida
 de la vida de la vida de la vida de la vida
 de la vida de la vida de la vida de la vida
 de la vida de la vida de la vida de la vida

Mando de mi voluntad redigan mi
 mia de la vida de la vida de la vida de la vida
 de la vida de la vida de la vida de la vida
 de la vida de la vida de la vida de la vida
 de la vida de la vida de la vida de la vida
 de la vida de la vida de la vida de la vida
 de la vida de la vida de la vida de la vida

COPIA
 DE LA
 BIBLIOTECA
 NACIONAL
 DE ESPAÑA

POAME

tribiere de queros me a guerdos otra amad
Ca. Alalua, y do amad V. Alar meber, y f.
Ellas sepaque salimone a fortimbrada
Alar fiondas forzoras Casa V. Al. Penualen
Redempcion de fupidos y fatura Alla Zolena
Bernando salimona a fortimbrada con que
las deuro y aparto Alla Meion y do que he
nen amio viene

Declaro que lo que se me debe por lo que
se genera, y lo que de. En esta y a gotras por
tu Com. la de una memoria deudas que
de p. las de un Voluntad de panga con el
tamento y cobro lo que p. Alla Com. me
deben. Como tambien que sepaque a quien
yo debo q. mi Albarca

Dn. Declaro sergo por viene mo. Prop.
y de Lianza de Hoilam muger el om
nase Am. Cara a Declaro a q. que p.

Dn. Declaro que Carado y Robado segun
orden Amad V. Madri Zolena Com. de
Lianza de Merita de uno matrimonio no
tenemos. Dn. Meimo Declaro a q. para

que Com. de
Nom. de q. mi Albarca y tamento a q.
Cumplido de q. de un tamento de un
tamento que viene a un manday
y legado de un Com. de un tamento de un
que viene a un tamento de un tamento de un

SELLO DUARTE, VJIN-
TO, MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS M
TREINTA Y NUEVE.

Sanchez de la Sierra Aguardante Mayor. Del
Castillo de Sta. V. de la Isla de los Guales para
darnos y acordamos Do. Poder Comis. para q. se
hayan de ser parados de mis bienes cumplidos q. sea
de lo q. me perteneciere. En Texas Gu. misa man-
da q. legador en el conhembrado en el termino de
Año, q. si mas necesitaren de lo subrogo, y
de lo remanente q. quedare de mis bienes
dijo y se acuerda q. se metoran y pertenecieren q.
siempre y nombre q. en las Indias se acordara
ta de fender la honra de la Isla de Sta. V. y
q. si los d. q. se acordaron con la d. en el d. de
Sancho, y por este se acordaron q. sea por d. en
quero y de mis bienes q. bator en efecto otro que
se acuerda de Santa. En el d. de los Poderes
para Santa. de las Indias de las Indias y
antes de la d. de la d. por el d. de la d.
Palabra para q. no se balsa en la d. de
se de lo que que de p. de la d. de la d.
de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.
de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.
de la d. de la d. de la d. de la d. de la d.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, que se le ha
requisido que se le pague por el
de Valga por mi testam. Codicillo y
postum. a voluntad de mi madre
Dña. Inés de Sotomayor, que yo
fui en su testam. el Sr. D. Diego y
fianco Dña. Ana de Sotomayor
de Mill. de C. de treinta y nueve, siendo test.
presentes Juan Ramirez Gomez, Lorenzo
Garcia, y Don D. Barro. Ver. toda de
Dña. Juana de Sotomayor

[Signature]

[Large signature]
Don Juan de los Rios

Catana de don. ano
de su otorgam. de
esta cit. ad. sebast.
Medama de Sotomayor
de Sotomayor
ante mi

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in brown ink on aged, yellowed paper. Some words are difficult to decipher but appear to include names and titles.]

firmado las deudas que deue, Pan a qui Texca para mas Val
dacion y decaza de la Conuencioa de dho difunto, que dho decaza
Louisa Miula su muger, y lo firmamos de nra mano el
dho dia 24 de Mayo de 1739

Jusebastian
Ayala

Donito basques
bueno



SELLO QVARTO DE
TE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NVEVE

Obligaz. de quarenta puecos de Vllora
en quarenta y Millas del Bierzo de pue
do de Zinguentay Ma. Cada uno q
ympañan dos mill y quarenta
dizaga y Ma. Ram. P. Diaz
ma. Ju. Diaz Joseph Antunza
Ma. Gomez y fran. Maexo

En N. de Leonchel a quinze dias
del mes de octu. año de mill setec. trig.
yntay quide. Antemi el est. de su Mage.
del pp. del num. Cabildo y Rentas de
esta y. y de los señores ymparacipito
y paracion. In Ju. Ramos Pro. P. Di.
oz Caneco P. Mañ. Joseph Antunza

In Ju. de Letona Ju. Gomez. Menacho y fran. Maexo todos
vez. de esta y. a los quales yo el dho. est. doy fee q. Conozco y
dizeon dizegan por la presente q. se obligan adar y pagar llana
mente y sin pleito Alguro a el Est. de su Mage. de Palan. y Castro
fuerate mi. sena y desta y. y enado y en su Mage. a don Juston de Mon.
toya y de las fam. de los diezmos y Rentas de el o a quien suzediere
en su Empleo y Representax. de su Mage. en su Mage. para el
dia de Navidad proximo benidero dese presente a. dos mill y qua
renta. P. de N. Valor de quarenta puecos de Vllora en q. se ata
sado de Millas del Bierzo dese termino para su Ayrobicham. en
la presente Montanera a prezio de Zinguentay Ma. Cada uno
que suman la expresada Cantidad y para lo assi Cumplia obli
gan sus personas y bienes muebles y Raizes Abidos y para abex con
poderis de Justiz de su fueras Competentes y Knunziacion de to
das las Leyes de su favor y defensa y la q. en forma en Cuyo tes
timonio asi lo dizegan dizegan y firmaron los q. supieron sin
do testigos In Ju. de Molina don Mañ. Rojueal y fran. Mendez
todos vez. de esta y.

Pedro diez de Gomez
Caneco
Franco
magro



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

escrito en Madrid.

QUARTO . VEINTE
TRES . AÑO
MIL SETECIENTOS
VEINTI Y NUEVE

Yo el Rey. Yo el Duque de
Valor de 20 Lanzas
de la Villa de Alconchel
y Espadana, etc.
Escudero Alonso
mediano Joseph Antonio y Ju.
Sanchez Mediano

Yo el Rey. Yo el Duque de
Valor de 20 Lanzas
de la Villa de Alconchel
y Espadana, etc.
Escudero Alonso
mediano Joseph Antonio y Ju.
Sanchez Mediano

Ledesma por desta otra vez a quienes yo el Rey yo el Duque de
Conozco y despozo o rogan por la presente obligan a dar
y pagar anualmente en el mes de Mayo el Dia de San Juan
de las Indias de este presente año del Rey. Yo el Duque de
Castro fuente mi Señora y desta otra vez a quienes yo el Rey yo el Duque de
de San Juan de Montoya y Pacas Adm. de las Rentas y Diox
mos del Rey. Yo el Duque de
Villa en que se han tasado los Millares de hornillos y espadas
na deste termino para su fijo o bucham. a paxio de Linqu
enta y una. Cada uno que suman la expresada cantidad
y para lo asi cumplir se obligan sus personas y bienes mu
bles y Raizes Abidos y por el Rey Compiderio de Justicia de su
fuero Competentes y renunzian de todas las leyes de su fa
vor y Defensa y la qual en forma en cuyo testimonio asi lo di
jeron o rogaron y firmaron los que supieron siendo testigos
Joseph Barques. Maxim Manuel Rodriguez Lora y Tho
mas Sanchez. Gata y Juan Gonzalez Bicaino

todo Termino desta dicha Villa

Juan Gonzalez Escudero

Alonso Mediano

Mano
Juan Manuel
Mano

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

ESTADO DE EXTREMADURA

SELLADO EN
LA SECRETARIA
DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEY



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, with a large diagonal line drawn across the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Joaquín...']



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA

Delante de sus señas.



SELLO QUINTO. VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

El día 29 de Enero En la Villa de Alcahalá de los Rios...
de la Plaza en que se halla el...
Milla de Salacho...
por 2209...
de...
de...

Joseph Proque, Juan, Alonso, y Juan Martin, Juan, Juan...
Juelo en nombre de D. Benito, Jacarillo, M. Rodriguez, de...
Juan, Rodriguez, y Peronimo Juanes Verinos, todos de la...
D. a quienes yo el Sr. D. J. me fue que conozco, de...
con por la presente que noticio a dar y pagar...
y Sr. Pluta, a los Sr. D. Marquis de Palencia...
Cada uno fuerde...
D. de...
Diciamos al...
la persona de...
año de este año dos mill...
valor de...
el Millar de Salacho...
a...
como...
por...
Magistrado...
todas las...

En la General de Indias en cava de Simón de Alcazar
Diputado y fiscal de la Real Audiencia de los Indios
Juan de Ovando, Juan de Maza, Juan de Aguayo, y Thomas de
Céspedes, todos de esta Real Audiencia, etc.

Yo el Rey. Yo el Obispo. Yo el Fiscal. Yo el Promotor.

Yo el Escrivano

Antonio

En Simón de Alcazar

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX



Reino de España 1641



SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

obligat. de los d. de V. m. y de la villa de En la V. de Almonchel a quince de
cuarenta Puercos de vellota en q. se En la V. de Almonchel a quince de
tasa el Millar de Sotillo de raga para as del mes de set. año de mil setec.
el Sr. D. Alonso Gañero y Fran. co. treinta y nueve. Item el Sr. de S. Ma.
Sr. Mata vez. desta V. a. y su estado y de los ter.
tas desta d. y a. y su estado y de los ter.

tipo y m. f. as. o. r. i. p. t. o. s. p. a. r. e. c. i. e. r. a. n. el Sr. D. Alonso Gañero de
Rueda Alcalde ordinario por el Estado Noble desta V. y Fran. co.
Mata vez. de ella a quienes y el d. es. do. f. e. q. u. e. c. o. n. o. z. c. o. y. d. i.
sean obligan por la presente y conozen que se obligan a dar y pagar
llanamente y sin Pleito alguno del Co. S. Ma. de Palato y Carta
fuente mi. se. ñ. o. r. y. d. e. s. t. a. V. a. y. s. u. e. s. t. a. d. o. y. e. n. s. u. N. o. a. d. e. A. l. f. u. e. n. t. e. d. e.
Montaña y Bacas. P. m. o. d. e. l. a. s. P. e. n. t. a. s. y. d. i. o. z. m. o. s. d. e. l. d. a. q. u. i. e. n. s. u.
zediere en su empleo y Representare la persona de su caxelerenzia pa
ra el día de N. b. i. d. a. d. p. r. o. x. i. m. o. b. e. n. i. d. i. c. i. o. s. d. i. e. s. e. p. r. e. s. e. n. t. e. a. ñ. o. d. o. s. m. i. l.
y. q. u. a. r. e. n. t. a. d. e. V. m. y. d. e. q. u. a. r. e. n. t. a. p. u. e. r. c. o. s. d. e. v. e. l. l. o. t. a. e. n. q. u. e.
se otasado el Millar de Sotillo de raga para su Ayas bechar
en la presente Montañera a p. r. e. z. i. o. s. d. e. L. i. n. g. u. e. n. t. a. y. V. n. d. e. C. a. d. a.
d. r. o. y. p. a. a. l. i. a. s. i. C. u. m. p. l. i. a. o. b. l. i. g. a. n. s. u. P. e. r. s. o. n. a. s. y. V. i. n. o. m. u. e. b. l. e.
y. P. a. i. z. e. s. A. b. i. d. o. s. y. p. o. r. A. l. o. r. c. o. n. p. o. d. e. r. i. o. d. e. l. u. r. i. z. d. e. s. u. f. u. e. r. o. s. c. o.
p. e. r. e. n. t. e. s. y. R. e. n. u. n. z. i. a. z. d. e. t. o. d. a. s. l. a. s. L. e. y. e. s. d. e. s. u. f. a. b. o. r. y. d. i. f. e. n. s. a.
y. l. a. P. a. l. e. n. f. o. r. m. a. e. n. C. u. y. o. t. e. r. m. i. n. o. s. i. a. s. i. l. o. D. i. s. e. r. e. n. d. i. o. n. d. i. o. n. a.
r. o. n. y. f. i. a. m. o. e. l. q. d. S. u. p. o. s. t. e. n. d. o. t. e. r. m. i. n. o. s. d. e. S. r. d. e. M. a. l. i. n. a. d. e. M. a. n. u. e. l.
el Noquerri y Fran. M. e. n. d. e. z. V. i. v. i. e. t. e. t. o. d. o. s. V. e. z. d. e. s. t. a. d. i. a. V. a.

Escritura de...

DE MILITANTES
DE LA
DE LA
DE LA



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or record of military personnel.]



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

*Al Sr. D. Juan de Guzman...
Al Sr. D. Juan de Guzman...
Al Sr. D. Juan de Guzman...
Al Sr. D. Juan de Guzman...
Al Sr. D. Juan de Guzman...*

*En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...*

*En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...
En la Villa de Monzon...*

En la lengua y en el dia mismo que se
batió Campes dehyas sus personas y sus
abidos y por aben conyugencia de
poderes y Reunidos de todas las
suyas y de las de los señores de
jacion y firmaron de los señores
francisco Aguilera y Thomas Sanchez
de la villa de Juan Melendez Barba
Guardia y de los
soldados de

Antonio
Francisco Sanchez



SELLO CUARTO
TE MARAVILLA
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

Yo don Juan de Dios...
Alcalde y Defensor de Indias...
de la Real Audiencia de Mexico...
de que en el de...
que Dios quando se nos feo...
Difernu pa...

que de Indio que no ha...
que non deuen...
obisvado...
no puden...
que...
sueldo...
deven...
da...
que...
Requiere...
uday...
puesca...
ha...
agora...
goda...
de...
ha...

POAMEX

para y las mercedes que nos son haciamos y para que se cumpla
de que en fin de cada uno de los apellidos y hereditarios que para cumplir
de poder la sucesion por la cual sea y lo antes y Dependiente es mismo la
Quinto y hereditario al Rey y a sus herederos y a sus sucesores y a sus
de la fin de cada uno de los apellidos y hereditarios y Dependientes
rias, con libre franquicia y qual otra y facultades expresas de hereditario
En forma con el Rey de Dios, en cuyo tenor asi lo Decimos asi lo
Decimos de que para y franquicia para el pueblo de San Juan de los
del nombre Cabildo y Renta de San Juan de los Rios y de la
siga para que lo fueren Manuel Martinez, Juan Delgado, y el Sr. Don
Ceballos de la Villa de San Juan de los Rios, yo el Sr. Don Juan de los Rios
en virtud En el nombre de Dios y siete dias del mes de mayo de
del Rey y de la Reyna =

Don Joseph Diego Ribera

Don Sebastian de la Cruz

En la Villa de San Juan de los Rios
de la Reyna de las Indias
del Rey de las Indias y de la Reyna
de las Indias

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios



POAMEX

CIUDA DE EXTREMADURA

REVISTA Y REVISTA
DE LA REVISTA Y REVISTA
DE LA REVISTA Y REVISTA
DE LA REVISTA Y REVISTA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



De la ciudad de Badajoz.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Melore maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

*Original de la Real Cedula
de 1739 que trata de la
reforma de la Real Academia de
la Lengua Castellana.*

Yo el Rey por el Rey Don Carlos III
Don Juan de Sarmiento de Gamboa
Gobernador del Castillo y fortaleza
de esta Villa de Alcañices, y Don
Juan Sanchez de Sedemar su

Asistente Mayor y Jueces de esta Villa de Alcañices que
por quanto por el Sr. Marq. que Dios se sirva Don Juan
Domínguez Diferentes pagas del sueldo que nos está
comulgado acordamos por mis respectivos Empleos
que se nos debe satisfazer por la Real Academia de la
Plaza de Badajoz, y aunque se nos está acordado
en el Consejo para su dicha mantención en este destino
por varios medios por no poder personalmente pa-
sar a hazer las diligencias, nos hemos podido
consequir de que se nos ha de notable persuasión
causa de no tener otros medios que el dicho sueldo y
unos alimentos y cosas pertenecientes de necesidad, y
así se que se ven y tenga efecto la referida Co-
rrrección en el modo que se allega a cada una de
nos en esta Colección constante debiéndose por las
presente Comenzamos que se pagasen y damos modo
Muyto Poder cumplido bastante y el que de
año de Requiere mas que de y de ser a D.
Juan de Sarmiento de Gamboa y Don Juan Sanchez de Sedemar



Señal de marqués:



SELECCIONADO VEINTE
Y CINCO AÑOS ANO
DE MIL NOVECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Escrito en el mes de...

SELLO CUARTO. VEINTE Y NAVEGOS. AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL SESENTA Y NUEVE.

Testamento singular
de don Juan Sanchez
de...

En el Nombre de Dios Nuestro Señor
Amén. Yo el dicho Juan Sánchez
de...

Yo Juan Sanchez Romano Natural y Vecino de la N. de Marchel
Estando Enfermo del Cuerpo y sano de la Voluntad y en mi Libre
Juicio memoria y Emenda. Natural qual Dios Nuestro Señor árido
Señor de dar mi alma como fuese en mi. Ciego y Confuso et
inesfable miseria de la Santissima Trinidad y entodo lo demas q
Confieratione y Cae. N. de. Madre la Iglesia Catholica apos
tolica Romana Vaso de Cuya fe y Cae enza de vida y proce
to a Vivir y Morir como Catholico Christiano y remiendome
de la muerte que la Natural árido Vivir en mi. Inceza
sora y Abogada. A la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
Santissima madre de mi S. Señor. Cristo q. S. N. de. S. Inceza
ceda Con su Divina. Madre q. quando mi Alma para de este mun
do para la Vida Eterna saque por Caridad de la. y la mis
ma Suplica hago al S. Angel de mi Guardia S. San. N. de. y
Dios. En Cuyo honor y Alabanza árido me. et in nomine
y final Voluntad en la forma siguiente.

Lo Primero Encomiendo mi Alma a Dios. Nuestro S. de la
Cruz y Redimio con el Precioso Precio de su sangre por su
y muerte y el Cuerpo alabanza de q. fue formado y si la Vo
luntad Divina fuere de la accion de esta. Vida para la Eter
na esta mi Cuerpo sea Enterrado en el P. Abito de la. de la
de. y Sepultado en la. de la. de la.
V. En la q. el. de la. de la. de la. de la.

Yo Declaro tengo y vienes mis hijos y de la dha Maria de En
carnaz. mi muger las Casade mi morada q. son el N. Calle de
enga de esta d. Linda con Casas de Joseph Trabisco y Joseph Ortiz
Vez. de ella y el omenaje de lo par y demas trastos que en dhas Casas
se hallan; y asi mismo una fanega de lin. en una suerte de las
de la Capellania de la misa de Alva al sitio de la Calabernilla
de este termino lo Declaro asi q. of. Conste _____
Nombre G. mis Albas. y heramientas cumplidas y es.
de este dho mi testam. Enteras funeras, misas mandas y
Legados en el conhenido a Juan. mendez Viz. y Joseph Paz
que en Maria de esta d. Alas quales y a cada uno de los
dum doy yo dexa cumplido el q. de Dios se requiere y es no re
sario para q. de lo mas bien suado de dhos mis vienes dho
y Acciones q. me tocan y pertenec. Quedento con y Deute
nezca en qualquier manera lo que en este dho mi testam.
Enteras funeras, misas, mandas, y Legados q. en el se con
pagan en el termino del Dho yo misa no se sita en se las sub
axigos y del N. manente q. q. dha de dhos mis vienes dho
y Acciones Insistuyo y Nombre G. mi Universal heredero
ala N. fexida Maria de Encarnaz. mi Legitima muger q.
questo aya y herede con la Venoz. de Dios y le pido de dho
mi Encomenda a su N. q. en su orazi. y por este N. q. y
anulo y ay G. ninguno y de Ningun dho mi efecto o no qua
lesquiera testam. Codizilis lo dexa para testar o dho misa
Disposiz. q. Antea dha aya fho G. Escrito o de Palabra q.
q. no Valgan ni hagan fe en dho ni fuera del salvo esse
q. de pua. o no q. ante el y m. f. a. capto est. de u. dho N. q. de
y d. Num. Cabildo y Venoz. de esta d. de Alencor y su
Estado y de los testigos pua. que quiero Valga G. mi testam.
Codizilis Ultima y final Voluntad o como mesra aya suya
en Dho en cuyo testam. asi lo digo y o no q. y aunque sea
ciencia nulo fiam. G. Imponiendole al pua. la qualidad de mi



El Reino de Navarra.

SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y NUEVE.

Yo el Rey don Carlos Tercero lo hago por mi Carta de Alcazar de los dias del mes de Noviembre de mill setecientos y treinta y nueve a yo el dho. Rey. por fe del Conozimiento del Orogante y guerra en subreano y Canal Juisio Memoria y Entendim. siendo testigos don. Sanchez Maspica Lazimahuado y don. Gomez Volante de los dho. dho. dho.

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey



POAMEX

LIBRO DE...



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

... que yo Apromio en la persona y bienes Andar y P. Arce y
... Como si fuera por sentencia pasada en Autoridad
... de Cosa Juzgada y por mi Consentido; para lo qual Soy
... Poder Abogado Alas Justiz. y Jueces de... de mis
... Competentes y en lopezial Alas... de las
... Lugares donde el... de Jeronimo de la Peza mi
... me somete a cuyo fuero me someto y Remi-
... do mi Tomizito y otros de nuevos ganare y la ley...
... Combenoit. de Juris dictione... Indicion...
... la Ultima Pragmatica de la Sumision y de mas dejes
... de mi fabon y la general de Inconformos, en cuyo termino
... de... y presente Ante el ym... Cap. de... de...
... de... del num. Cabildo y... de... de...
... de... y de los... y lo firmo en
... dia... a diez y siete dias del mes de... de...
... y nuevo... Siendo... Kanul... Maliziar...
... y... de... de... Eyo el
... de... de... de...
... de... de... de...

En diez y ocho dias del mes
de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...
... de... de... de...

D. Alvaro
de Cobor y
Moniz
...
...
...
...
...



Setenta y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NVEVE,

Cura della pena ex p[er]tuzo y de cae[er] en ca[er]a me
no valer, q[ue] cum[pl]en[do] de co[n]tra lo q[ue] se ha de co[n]
ganar ob[er]gan[do] la p[er]sona y o[mn]i[u]m q[ue] se ha de
comp[er]tacio[n] a la p[er]sona y o[mn]i[u]m q[ue] se ha de
p[er]tuzo y de cae[er] en ca[er]a me no valer, q[ue] cum[pl]en[do] de co[n]
ganar ob[er]gan[do] la p[er]sona y o[mn]i[u]m q[ue] se ha de
comp[er]tacio[n] a la p[er]sona y o[mn]i[u]m q[ue] se ha de

Año de 1739 Juan Vanuxer
Madrid, 10 de Mayo de 1739
D. Juan Vanuxer
D. Juan Vanuxer

D. Raphael
Ranjer

D. Maria
de la Vega

En la villa de B[adajoz] año de mil setecientos
y treinta y nueve el día de...
a Francisco de...
en el...
mediante del...
del...
del...

[Large handwritten signatures and scribbles]



POAMEX

LEYA DE EXTREMADURA

Villa y un tercio en el mes de Mayo. La Linda mirando
 a la izquierda y a la derecha la altura de la columna
 de la izquierda y a la derecha y a la izquierda y a la derecha
 Linda concierda de Romero que llaman a la casa
 de donas, y otros Linderos notos y conocidos por el
 rio y quancía de sucesiones y quancía de donas y
 quela adada y quela a los otorgantes y a la tierra
 en mortada. Vista y sucesiones de que se satisfacen
 y dan y encargados a don Polonio y que la casa de
 paut. no haire, Renuncia las leyes de la nonumera
 pecunia entaga y paut, y otorgan. Suo en forma
 de don Juan Vagos Comrada, y de Clara que
 Suo paut y Vala de la mencionada tierra de la
 rada y de la dada de los otros sucesiones y donas
 de don Polonio y ella, y de las que queda tenen
 en qualquiera forma y parte, que sea, de herencia
 y donacion, quela, merca, y ex-cusa, y causa de;
 que don Vagos y de los otros al Alférez don Juan
 Vagos con insignia y Renuncia de la Ley de
 adonem. El Jho en las Cortes de Alcalá de Henar
 es que tratare a los que se compra vende o per
 muca y me omuno de la mudad del Subtopa
 rio, y los quatro años para Resmávia y engano
 de la paut de que, y a minimo los otros otorgantes de
 cada que la otorgante que al Conden el
 fue otorgado de que, y paut, y de que, y de que,
 Capellanía, sacramento, Leno, y de que, y de que,
 Chaz y especial, y de que, y de que, que no se tiene

POAMEX
 OFICINA DE...
 DE...

que el dho. dho. y otros de la mencionada...
clarada y delimitada en los dho. núm. y lras. p. d. n.
dho. y otros; y del dho. que pueda tener en qualq. forma
y cantidad que sea; lehasen guerra, Donación, y una mesa
perfecta y ganada; que Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
do. D. Juan Nro. Sr. con insignia y Renunciación de
ley del adonam. D. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
no que trata de lo que. y omnia hinc operamur y ma
omni de la muerd de los dho. y los quaxo años para
Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
otorganos de la dho. que la dho. tierra que así venden
es de dho. dho. y otros, Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
que no lo tiene y así. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
y muerd de Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
para Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
y otros qualquiera dho. que lo paxenica y su hijo venden.
Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
y otros de los dho. dho. le venden Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
en Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
que como dho. a Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
y otros, a Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
que como dho. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
no genio y guerra propia para que p. su auctoridad
Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
honda la paxenica y otros de ella, y en el paxenica lo dho.
otorganos de Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
y otros para le poner en ella cada que Nro. Sr. Nro. Sr.
Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.
Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.

POAMEX
Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr. Nro. Sr.

Qui de qualquiera pleu seuano difeccionia q' se otre
ello se motiere sendo requerido f' sup'ante, lo dho organo
co salda en a lo vor, de f'erva q' lo sequitur, cauada
asu contra suano. Veniendo a f'ar en quera y pazifica p'
senon, y como lo dho organo q' no quera uno poder cumplir
lo dho organo lo dho m'ice q' no quera uno q' que lo adu
do y pagado. La dho. r'evocacion de la dho. organo,
que no se f'ue en ella lo dho. organo y cosas que se lo
reny de m'ic'ion, y ama f'aba ad queros con el dho. organo
y f'oda ello, como si aqui tuviere liquidacion y esta
f'uera excauacion ex f'azo asignado a dho. organo
Acas de f'ado de lo excauacion con lo dho. organo
de f'ado de f'uan f'amos Compañia o quien f'ue
p'ante lo dho. organo sin organo de que lo dho. organo
In que de dho. organo: f'acha de f'ado de f'ado
f'ado, y dho. organo no se f'ue q' dho. organo y que que dho.
Voluntad, n'is en f'oda f'ama que f'axe organo
no a dho. organo ap'entada f'azada n'is f'azada y
dho. organo f'ado f'ado n'is f'azada
alguna, que f'ado f'ado de dho. organo y organo
na Voluntad, q' dho. organo en su f'ado y f'ado
f'ado f'ado n'is en f'ado de organo f'ado a dho.
don de dho. organo, en dho. organo. su f'ado ap'entado
y a quien se lo f'ado de dho. organo, y si de m'ic'ion
f'ado de f'ado de dho. organo en f'ado de dho. organo, y en f'ado
f'ado de dho. organo en f'ado de dho. organo, y en f'ado
m'ic'ion. Organos de f'ado de dho. organo y organo f'ado



SELOOVARO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Suplicando y pidiendo a V. M. y a V. A. que condecais a Juan
y Renuncio, deudos de su difunto y de su yerno y lo de su
encomienda fama en sus términos, a lo de su encomienda otorgaron
firmaron a nombre de V. M. y de V. A. que lo firmaron
teniente Juan de Ramirez Romero y Juan Jimeno, el P. Q.
Ced. de V. M. y V. A.

Dⁿ Raphael

D^a Maciá de la

Ranjer

Vega

En treinta y tres años de su
de su yerno. V. M. y V. A.
C. de V. M. Juan Jimeno
Escritorio Real. V. M. y V. A.
V. M. y V. A.
Ello quarto de su yerno
y de su yerno. V. M. y V. A.



De su yerno. V. M. y V. A.
V. M. y V. A.
V. M. y V. A.
V. M. y V. A.
V. M. y V. A.
V. M. y V. A.

En POAMEX



De late maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Claro Comendado, las cosas que con m[er]ced de los señores
que citan, y en los días que se fieren cada una, y
se dan en esta presente año de la fecha, o en el
primer que viniere, firmo y fiamos en esta obediencia, con
fuerza, y no de otro modo, y en el día de la fecha
de, y nueve años.

En Madrid, a 8 de Julio

[Handwritten signature]
Don Juan de los Rios

LIBRO DE...
...
...
...
...
...



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

INIA DE ESTABILIDAD



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA